

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBAN EN CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO A SU EMPLEO Y APLICACIÓN, PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2012.

VISTO: El Dictamen Consolidado de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se emite la presente resolución:

CONSIDERANDO

1. El artículo 16 Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual cuenta en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. De igual manera, el propio artículo señala que en el ejercicio de esa función, son principios rectores: la legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y la profesionalización.

El mismo artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo de la Constitución en cita, entre otras cosas, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia electoral, contando con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección.

2. Por su parte, el artículo 16 Bis, de la misma Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos establece que la Ley garantizará que los partidos políticos y las agrupaciones políticas dispongan de los elementos para llevar a cabo sus actividades, así como que tendrán derecho entre otras cosas al financiamiento, garantizando que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. El 03 de julio de 2009, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 208, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el cual entró en vigor el día de su publicación, en términos de su artículo Primero Transitorio.
4. El mismo 03 de julio de 2009, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 209, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, este Decreto entró en vigor el día de su publicación, de acuerdo con lo señalado en su artículo Primero Transitorio.

Asimismo, el citado Decreto 209, adicionó a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Capítulo VIII, denominado "De la Unidad Técnica de Fiscalización", del Título Primero del Libro Segundo, contenido en los artículos del 144 H al 144 K, la adición de referencia dispone, entre otras cosas, que la Unidad Técnica de Fiscalización es el Órgano del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán; que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, y que en el ejercicio de sus atribuciones contará con autonomía de gestión.

El propio Decreto 209, reformó el artículo 77, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, estableciendo en su fracción I, inciso a, que los partidos políticos deben presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, de forma trimestral, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.

El mismo artículo 77 de la Ley Electoral, en su fracción II, inciso a, establece la obligación de los partidos políticos en presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización sus informes anuales sobre el origen y

monto de los ingresos que reciban en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

5. Que el Artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

De igual manera, el párrafo segundo del mencionado Artículo 112 de la Ley de la materia, establece que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones se regirán por los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización.

6. Por su parte el Artículo 118, de la propia Ley Electoral, indica que el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral, y de la observancia de los principios dispuestos la misma Ley, en todas las actividades del Instituto.
7. El artículo 144 I, en sus fracciones III, IV y V de la Ley Electoral, establece facultades a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley; al igual de recibir y revisar los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, y demás informes de ingresos y gastos establecidos por la Ley.
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, las actividades específicas que como entidades de interés público, pueden llevar a cabo los partidos políticos son la educación, capacitación y profesionalización política, la investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, mismas que serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 5% del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I del propio artículo 72, de la Ley Electoral. Asimismo, los partidos políticos deberán destinar anualmente del financiamiento para actividades específicas que a cada uno le corresponda, el 2% para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
9. Entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con el artículo 131, fracción VI, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la citada Ley.
10. Mediante sesión de diecinueve de noviembre de dos mil once, el Consejo General aprobó a través de los Acuerdos C.G.-161/2011 y C.G.-162/2011, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.
11. En cumplimiento de lo preceptuado en los incisos a y b, de la fracción II, del artículo 77, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Partido Acción Nacional presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización el informe en el que reportó sus ingresos totales y los gastos ordinarios correspondientes al ejercicio 2012, el 08 de abril de 2013.
12. La fracción I, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que para la revisión de los informes presentados por los partidos políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales, teniendo en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

13. Entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con el Artículo 131, fracción L, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la imponer las sanciones establecidas en esa Ley y en su caso, acordar su ejecución y cobro, en los términos que establezcan las leyes fiscales y los convenios de coordinación respectivos.
14. Durante la revisión del Informe Anual sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, presentado por el Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2012, la Unidad Técnica de Fiscalización, advirtió la existencia de errores u omisiones técnicos, por lo que de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 6.15 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la fiscalizadora notificó dichos errores u omisiones técnicos al Partido Acción Nacional, mediante oficio marcado con el número U.T.F./071/2013 de 2 de julio de 2013, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presentaran las primeras aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.
15. A fin de presentar aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, el Partido Acción Nacional, mediante escrito de 16 de julio de 2013, presentó, las primeras aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, respecto de su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
16. El artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 6.15 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establecen que, la Unidad Técnica de Fiscalización, está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste, subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. Por lo que, mediante oficio número U.T.F./117/2013, de 27 de agosto del presente año, se le notificó al Partido Acción Nacional de las observaciones que se subsanaron y a su vez se le otorgó el plazo de cinco días improrrogables, para que presentara sus segundas y últimas aclaraciones y corrigiera los errores u omisiones que estimara pertinentes de las que se le notificaron como no subsanadas.
17. A fin de atender los señalamientos acerca de los errores u omisiones que oportunamente le indicó la Unidad Técnica de Fiscalización, mismos que fueron notificados conforme a lo establecido en el considerando inmediato anterior, el Partido Acción Nacional, presentó mediante escrito de 03 de septiembre de 2013, sus segundas y últimas aclaraciones de las observaciones no subsanadas, respecto de su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
18. Conforme a lo señalado en el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 6.15 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones que presentó el Partido y que consideró pertinentes, mediante oficio número U.T.F./139/2013, de 04 de octubre del presente año, se procedió a notificarle al Partido Acción Nacional las observaciones de los errores u omisiones técnicos que se subsanaron, así como las observaciones que no se subsanaron respecto de su informe anual correspondiente al ejercicio 2012.
19. De conformidad con lo establecido en las fracciones IV y V, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los numerales 6.16 y 6.17 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, al vencimiento del plazo concedido a los partidos políticos para presentar las rectificaciones de los errores u omisiones técnicos que le fueron notificados, la Unidad Técnica de Fiscalización, dispuso de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen, que contiene lo siguiente: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados el Partido político; los errores u omisiones, así como las irregularidades encontradas en los mismos, en su caso; el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que, en su caso, presentó el Partido, después de haberle notificado con ese fin;



los motivos y fundamento de derecho en que se sustenta; el señalamiento expreso del medio de impugnación que procede en contra del dictamen y el plazo de interposición del mismo.

20. Los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establecen que la Unidad Técnica de Fiscalización presentará ante el Consejo General, el dictamen y proyecto de resolución para que éste proceda a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.
21. El propio artículo 78, fracción VII, establece que, los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado (hoy Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, conforme a las reformas que en materia de Seguridad y Justicia se dieron en esta entidad federativa, y aparecen en el Decreto número 296, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 17 de mayo de 2010) la resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia.

Igualmente la fracción IV, del mismo artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que una vez elaborado el dictamen consolidado deberá ser notificado, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para su elaboración, al Consejo General.

22. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el considerando anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el 07 de octubre de 2013 al Consejo General, el Dictamen Consolidado, respecto del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, del Partido Acción Nacional el cual incluye el proyecto de resolución relativo al mismo.
23. En el presente proyecto de resolución se tomaron en cuenta, para efectos de la calificación de las faltas y la individualización de las sanciones, los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a los elementos para determinar la gravedad de la falta y para la individualización de la sanción.
24. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131, fracción L, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en los numerales 6.16 y 6.25 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, corresponde al Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación del Informe Anual 2012, que la Unidad Técnica de Fiscalización ha determinado hacer del conocimiento de ese órgano superior de dirección, a efecto de calificar dichas irregularidades y en su caso, proceder conforme a lo que establece el artículo 346, fracción I, de la Ley Electoral; de determinar ser procedente imponer alguna sanción.
25. Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 131, fracción L, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en el numeral 6.25 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, se procede a analizar, con base en lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante el Consejo General por la Unidad Técnica de Fiscalización, si es el caso de imponer una sanción al Partido Acción Nacional, por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen Consolidado.
26. Con base en lo señalado en los considerandos anteriores, se procede a analizar lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante el Consejo General por la Unidad Técnica de Fiscalización, de las irregularidades consignadas respecto del Partido Acción Nacional, tal y como a continuación se mencionan y transcriben:
 - I. **Observación 1.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, se observó que el partido político no entregó la totalidad de la información impresa y en medio magnético que debe acompañar el informe anual.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Por tanto el órgano interno debe realizar de forma mensual las conciliaciones bancarias, basándose en el estado de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deben ser validadas por el o los responsables del órgano interno. Así mismo, dicho órgano interno debe realizar el corte de cheques al último día de cada mes con el objeto de conocer los cheques utilizados, cancelados y pendientes de utilizar, indicando el último cheque del periodo anterior y el primero del periodo siguiente. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican que el órgano interno de cada partido político deberá llevar un registro centralizado de las aportaciones que realicen en el ejercicio de cada uno de los militantes y organizaciones. Este registro se realizará en el FORMATO IA-6 (Detalle Personal de Aportaciones de Militantes y Organizaciones), y permitirá conocer el monto acumulado de los donativos de cada persona. Así como también se indica que junto con el informe anual deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización las conciliaciones bancarias y los formatos preestablecidos para cada uno de los ingresos y egresos de los partidos políticos, así como el original de toda la documentación comprobatoria, así como la identificación oficial vigente y legible de las personas autorizadas para firmar los cheques. De igual manera los partidos políticos estarán obligados, independientemente de la entrega física del documento, a entregar la información contenida en los mismos en medios magnéticos (CD o USB) utilizando el formato del programa Excel. Así mismo los informes de los ingresos y egresos de los partidos políticos serán presentados en los formatos que se encuentran anexos al presente documento los cuales forman parte del mismo, donde se pueden identificar plenamente los datos en ellos contenidos.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

De forma impresa:

- Corte de cheques de la institución de crédito BANAMEX, de la cuenta bancaria número 116-354867, correspondiente a financiamiento público.
- Corte de cheques de la institución de crédito BANAMEX, de la cuenta bancaria número 116-6379381, correspondiente a financiamiento privado.
- Corte de cheques de la institución de crédito BANORTE, de la cuenta bancaria número 0600636992610, correspondiente a financiamiento público por actividades específicas.
- Corte de Cheques de la Institución de crédito BANAMEX, de la cuenta bancaria número 235-7001717, del comité municipal de Mérida.
- Corte de cheques de la institución de crédito BANAMEX, de la cuenta bancaria número 235-7235408, del comité municipal de Mérida.
- Identificación oficial vigente y legible de las personas responsables de firmar los informes, formatos y cuentas bancarias mencionadas en los lineamientos.
- Identificación oficial vigente y legible de las personas autorizadas para firmar los cheques.
- El formato IA-1 (Detalle de aportaciones de militantes y organizaciones).
- El formato IA-2 (Detalle de aportaciones de simpatizantes)
- El formato IA-6 (Detalle de aportaciones de militantes y organizaciones)
- El formato IA-7 (Detalle de personal de aportaciones de simpatizantes).
- El cheque cancelado No. 1521 de la cuenta bancaria No. 01166379381 de la institución de crédito BANAMEX.

En medio magnético:

- Formato CF-RM, (formato de control de recibos por aportaciones de militantes).
- Formato CF- RAES, (formato de control de recibos por aportaciones de simpatizantes en especie).
- Formato CF-RAEF, (formato de control de recibos por aportaciones de simpatizantes en numerario).
- Formato BITÁCORA. (Bitácora para el registro de viáticos, pasajes y gastos menores).

- Formato CF-BITÁCORA. (Control de folios de recibos de bitácoras de viáticos, pasajes y gastos menores en actividades ordinarias).
- Formato IAF (Inventario de Activo Fijo).
- Conciliaciones bancarias de los meses de enero a diciembre, de la institución de crédito BANAMEX, correspondiente a la cuenta bancaria número 116-354867.
- Conciliaciones bancarias de los meses de enero a diciembre, de la institución de crédito BANAMEX, correspondiente a la cuenta bancaria número 116-6379381.
- Conciliaciones bancarias de los meses de enero a diciembre, debidamente validadas de la institución de crédito BANORTE, correspondiente a la cuenta bancaria número 0636992610.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4, 3.4 y 3.28 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.16 y 3.90, de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de dar cumplimiento a la normatividad y tener certeza sobre la información presentada por el Partido Político

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

"OBSERVACION 1:

RESPUESTA:

Se anexa en forma impresa:

- Corte de chequeras de la cuenta 116-354867 Banamex, correspondiente al financiamiento público.
- Corte de chequeras de la cuenta 116-6379381 Banamex, correspondiente al financiamiento privado.
- Corte de chequeras de la cuenta 0600636992610 Banorte, correspondiente al financiamiento por actividades específicas.
- Corte de chequeras de la cuenta 235-7001717, Banamex, del comité de Mérida.
- Corte de chequeras de la cuenta 235-7235408, Banamex, del comité de Mérida.
- Identificación oficial vigente y legible de Hugo Alfredo Sánchez Camargo, Julio Enrique Sauma Castillo y Fernando Rojas Zavala, responsables de firmar los informes, formatos y cuentas bancarias mencionadas en los lineamientos y responsables de las firmas en los cheques.
- Se anexan los formatos IA 1, IA2, IA 6 e IA7.

Se anexa en medio magnético:

- Formatos CF-RM, CF-RAES, CF-RAEF.

Conciliaciones bancarias de los meses de enero a diciembre de 2012 de las cuentas Banamex 116-354867 y 116-6379381 y Banorte 06336992610

Observación 1. De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó al partido político no haber entregado la totalidad de la información impresa y en medio magnético que debe acompañar al informe anual, se tiene que el Instituto Político en lo concerniente a este punto indicó:

"OBSERVACION 1:

RESPUESTA:

Se anexa de forma impresa:

M
Bald

- Corte de chequeras de la cuenta 116-354867 Banamex, correspondiente al financiamiento público.
- Corte de chequeras de la cuenta 116-6379381 Banamex, correspondiente al financiamiento privado.
- Corte de chequeras de la cuenta 0600636992610 Banorte, correspondiente al financiamiento por actividades específicas.
- Corte de chequeras de la cuenta 235-7001717, Banamex, del comité de Mérida.
- Corte de chequeras de la cuenta 235-7235408, Banamex, del comité de Mérida.
- Identificación oficial vigente y legible de Hugo Alfredo Sánchez Camargo, Julio Enrique Sauma Castillo y Fernando Rojas Zavala, responsables de firmar los informes, formatos y cuentas bancarias mencionadas en los lineamientos y responsables de las firmas en los cheques.
- Se anexan los formatos IA 1, IA2, IA 6 e IA7.

Se anexa en medio magnético:

- Formatos CF-RM, CF-RAES, CF-RAEF.
- Conciliaciones bancarias de los meses de enero a diciembre 2012 de las cuentas Banamex 116-3548867 y 116-6379381 y Banorte 0636992610."

De la revisión física y análisis por esta fiscalizadora a la documentación presentada por el partido político por escrito y en medio magnético se observó que anexó lo siguiente:

- Los cortes de cheques de la institución de crédito BANAMEX, de la cuenta bancaria número 116-354867, correspondiente a financiamiento público.
- Los cortes de cheques de la institución de crédito BANAMEX, de la cuenta bancaria número 116-6379381, correspondiente a financiamiento privado.
- Los cortes de cheques de la institución de crédito BANORTE, de la cuenta bancaria número 0600636992610, correspondiente a financiamiento público por actividades específicas.
- La identificación oficial vigente y legible de las personas responsables de firmar los informes, formatos y cuentas bancarias mencionadas en los lineamientos.
- Identificación oficial vigente y legible de las personas autorizadas para firmar los cheques.
- El formato IA-2 (Detalle de aportaciones de simpatizantes).

En medio magnético:

- Formato CF-RAES, (control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie).
- Formato CF-RAEF, (control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en numerario).
- Conciliaciones bancarias de los meses de enero a diciembre, de la institución de crédito BANAMEX, correspondiente a la cuenta bancaria número 116-354867.
- Conciliaciones bancarias de los meses de enero a diciembre, de la institución de crédito BANAMEX, correspondiente a la cuenta bancaria número 116-6379381.
- Conciliaciones bancarias de los meses de enero a diciembre, debidamente validadas de la institución de crédito BANORTE, correspondiente a la cuenta bancaria número 0636992610.

Es de advertir, que al presentar el partido político la información que inmediatamente antecede de la manera en que le fue requerida, la observación quedó como **subsana** en lo que a esa relación se refiere, no así con respecto a lo siguiente:

- Si bien el partido político presentó documentación relativa a los cortes de cheques de los meses de enero y diciembre de la cuenta bancaria número 235-7235408 de la institución de crédito Banamex, del Comité Directivo Municipal de Mérida, tal documentación no se encuentra completa debido a que le fue requerido por todo el ejercicio auditado, y el partido sólo presenta los correspondientes a enero y diciembre del ejercicio auditado, mismos que se encuentran incompletos, así mismo el corte de cheque correspondiente al mes de enero muestra inconsistencias ya que según registros contables y documentación física relativa a bancos no coinciden los números de cheques cancelados, razón por la cual no se subsana este punto.

- Asimismo, si bien el partido político presentó documentación relativa a los cortes de cheques de los meses de enero y diciembre de la cuenta bancaria número 235-7001717 de la institución de crédito Banamex, del Comité Directivo Municipal de Mérida, tal documentación no se encuentra completa debido a que le fue requerido en su momento por todo el ejercicio auditado, y el partido sólo presenta los correspondientes a enero y diciembre del ejercicio auditado, mismos que se encuentran incompletos, de igual manera los cortes de cheques correspondiente los meses de enero y diciembre muestran inconsistencias ya que según registros contables y documentación física relativa a bancos no coinciden los números de cheques cancelados, motivo por el cual no se subsana este punto.
- Por lo que respecta al formato IA-1 (Detalle de aportaciones de militantes y organizaciones), a pesar de que el partido presentó dicho formato, no es posible subsanar la observación debido a que el importe total reflejado es de \$ 5,716,427.39 (Cinco Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos 39/100 M.N.), importe que no coincide con el total registrado en el formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes) que es de \$5,672,467.39 (Cinco Millones Seiscientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos 39/100 M.N.) y que obra en poder de ésta fiscalizadora, por consiguiente existe una diferencia pendiente de aclarar por \$43,960.00 (Cuarenta y tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)
- Con relación al formato IA-6 (Detalle personal de aportaciones de militantes y organizaciones), a pesar de que el partido presentó el formato, no es posible subsanar la observación debido a las siguientes inconsistencias: el importe total reflejado es de \$5,716,427.39 (Cinco millones setecientos dieciséis mil cuatrocientos veintisiete pesos 39/100 M.N.), mismo que no coincide con el importe total del formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes) que es de \$ 5,672,467.39 (Cinco millones seiscientos setenta y dos mil cuatrocientos Sesenta y Siete pesos 39/100 M.N.) y que obra en poder de ésta fiscalizadora, por consiguiente existe una diferencia de \$43,960.00 (Cuarenta y tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), asimismo se comenta que el formato IA-6 (Detalle personal de aportaciones de militantes y organizaciones) no especifica el tipo de aportación, el número de aportaciones y el monto total de estas como marcan los lineamientos.
- En relación al formato IA-7 (Detalle personal de aportaciones de simpatizantes), a pesar de que el partido presentó el formato, no es posible subsanar la observación debido a que el formato presentado no especifica el tipo de aportación, el número de aportaciones y el monto total de estas como marcan los lineamientos.
- No presentan el cheque cancelado No. 1521 de la cuenta bancaria No. 01166379381 de la institución de crédito BANAMEX, del cual no mencionando nada al respecto el partido en su oficio de aclaraciones, por lo cual no se subsana este punto.

En medio magnético:

- A pesar de que presentan el Formato CF-RM, (control de folios de recibos de aportaciones de militantes), el importe registrado como total no coincide con lo registrado en el CF-RM impreso, documento que obra en poder de ésta fiscalizadora, motivo por el cual no se subsana este punto.
- No presentan los siguientes formatos: BITÁCORA (Bitácora para el registro de viáticos, pasajes y gastos menores), CF-BITÁCORA (control de folios de recibos de bitácoras de viáticos, pasajes y gastos menores en actividades ordinarias) y el formato IAF (Inventario de activo fijo).

En consecuencia, al no presentar completos los cortes de cheques del ejercicio que se audita y los presentados no se encuentran debidamente requisitados de las cuentas bancarias No. 235-7235408 y 235-7001717 ambas de la institución de crédito Banamex, del Comité Directivo Municipal de Mérida, presentar inconsistencias en los formatos IA-1 (Detalle de aportaciones de militantes y organizaciones), IA-6 (Detalle personal de aportaciones de militantes y organizaciones), IA-7 (Detalle personal de aportaciones de simpatizantes), el CF-RM (control de recibos de aportaciones de militantes) en magnético y no presentar el cheque cancelado, el formato BITÁCORA (Bitácora para el registro de viáticos, pasajes y gastos menores), el

formato CF-BITÁCORA (control de folios de recibos de bitácoras de viáticos, pasajes y gastos menores en actividades ordinarias) y el formato IAF (Inventario de activo fijo). Esta Unidad Técnica de Fiscalización considera esta observación como **no subsanada**.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Por tanto, el órgano interno debe realizar el corte de cheques al último día de cada mes con el objeto de conocer los cheques utilizados, cancelados y pendientes de utilizar, indicando el último cheque del periodo anterior y el primero del periodo siguiente. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican que el órgano interno de cada partido político deberá llevar un registro centralizado de las aportaciones que realicen en el ejercicio de cada uno de los militantes y organizaciones. Este registro se realizará en el FORMATO IA-6 (Detalle Personal de Aportaciones de Militantes y Organizaciones), y permitirá conocer el monto acumulado de los donativos de cada persona. Así como, señala que junto con el informe anual deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización los formatos preestablecidos para cada uno de los ingresos y egresos de los partidos políticos, así como el original de toda la documentación comprobatoria. De igual manera los partidos políticos estarán obligados, independientemente de la entrega física del documento, a entregar la información contenida en los mismos en medios magnéticos (CD o USB) utilizando el formato del programa Excel. Así mismo, los informes de los ingresos y egresos de los partidos políticos serán presentados en los formatos que se encuentran anexos a lineamientos técnicos los cuales forman parte del mismo, donde se pueden identificar plenamente los datos en ellos contenidos.

En tal virtud, se solicita al Partido Político presente lo siguiente:

En medio magnético:

- Formato CF-RM, (formato de control de recibos por aportaciones de militantes).
- Formato BITÁCORA. (Bitácora para el registro de viáticos, pasajes y gastos menores).
- Formato CF-BITÁCORA. (Control de folios de recibos de bitácoras de viáticos, pasajes y gastos menores en actividades ordinarias).
- Formato IAF (Inventario de Activo Fijo).

De forma impresa:

- Los Cortes de Cheques de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, de la Institución de crédito BANAMEX, de la cuenta bancaria número 235-7001717, del comité municipal de Mérida.
- Los Cortes de cheques de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, de la institución de crédito BANAMEX, de la cuenta bancaria número 235-7235408, del comité municipal de Mérida.
- El formato IA-1 (Detalle de aportaciones de militantes y organizaciones).
- El formato IA-6 (Detalle de aportaciones de militantes y organizaciones).
- El formato IA-7 (Detalle de personal de aportaciones de simpatizantes).
- El cheque cancelado No. 1521 de la cuenta bancaria No. 01166379381 de la institución de crédito BANAMEX.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4 y 3.28 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.16, 3.90 y 6.2 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen,

Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de dar cumplimiento a la normatividad y tener certeza sobre la información presentada por el Partido Político.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

"OBSERVACION 1.

RESPUESTA:

Se anexa en forma impresa:

- *Corte de chequeras de la cuenta 235-7001717, Banamex, del comité de Mérida.*
- *Corte de chequeras de la cuenta 235-7235408, Banamex, del comité de Mérida.*
- *Se anexa el formato IA 1 e IA 6, coincidiendo el importe con el formato CF-RM.*
- *Se anexa el formato IA 7 detallando el tipo de aportación, número de aportaciones y monto total.*
- *Formatos BITACORA y CF-BITACORA.*

Se anexa en medio magnético:

- *Formatos CF-RM, CF-RAES, CF-RAEF.*
- *Formatos BITACORA y CF-BITACORA*
- *Formato IAF.*

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2012 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./071/2013 de 02 de julio y U.T.F./117/2013 de 27 de agosto del presente año, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 16 de julio de 2013 y 03 de septiembre de 2013, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Acción Nacional y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/139/2013 de 04 de octubre de 2013, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conclusión observación 1. De la revisión y análisis integral realizados a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó al partido político no haber entregado la totalidad de la información impresa y en medio magnético que debe acompañar el informe anual, y por la que el partido respondió lo siguiente:

"OBSERVACION 1.

RESPUESTA:

Se anexa en forma impresa:

- *Corte de chequeras de la cuenta 235-7001717, Banamex, del comité de Mérida.*
- *Corte de chequeras de la cuenta 235-7235408, Banamex, del comité de Mérida.*
- *Se anexa el formato IA 1 e IA 6, coincidiendo el importe con el formato CF-RM.*
- *Se anexa el formato IA 7 detallando el tipo de aportación, número de aportaciones y monto total.*
- *Formatos BITACORA y CF-BITACORA.*

Se anexa en medio magnético:

- *Formatos CF-RM, CF-RAES, CF-RAEF.*



- Formatos BITACORA y CF-BITACORA
- Formato IAF."

De la revisión integral efectuada por esta fiscalizadora a la documentación presentada por el partido político se encontraron:

- Los cortes de cheques de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de la cuenta bancaria número 235-7235408 de la institución de crédito Banamex, del Comité Directivo Municipal de Mérida.
- Los cortes de cheques de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de la cuenta bancaria número 235-7001717 de la institución de crédito Banamex, del Comité Directivo Municipal de Mérida.

En medio magnético:

- El formato IAF (Inventario de activo fijo).

Razón por la cual, esta fiscalizadora después de realizar el análisis de toda la información y documentación antes relacionada da por **subsana** esos puntos de la observación.

Sin embargo, respecto de los demás formatos y documentos que en medio magnético y de manera impresa se solicitó al partido político, debe decirse lo siguiente:

- Por lo que respecta al formato IA-1 (Detalle de aportaciones de militantes y organizaciones), a pesar de que el partido presentó dicho formato, no es posible subsanar la observación debido a que existen diferencias, donde el importe total reflejado por aportaciones es de \$ 5,716,427.39 (Son: Cinco Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos 39/100 M.N.), importe que no coincide con el total registrado en el formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes es de \$5,672,467.39 (Son: Cinco Millones Seiscientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos 39/100 M.N.) y que obra en poder de ésta fiscalizadora, habiendo una diferencia por \$43,960.00 (Son: Cuarenta y Tres Mil Novecientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.), como se ilustra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	FORMATO IA-1	FORMATO CF-RM	DIFERENCIA
Importe total de aportaciones	\$ 5,716,427.39	\$ 5,672,467.39	\$ 43,960.00

- Con relación al formato IA-6 (Detalle personal de aportaciones de militantes y organizaciones), a pesar de que el partido presentó el formato de manera impresa, no es posible subsanar la observación debido a las siguientes inconsistencias: el importe total reflejado es de \$5,716,427.39 (Son: Cinco Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos 39/100 M.N.), mismo que no coincide con el importe total del formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes) que es de \$ 5,672,467.39 (Son: Cinco Millones Seiscientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos 39/100 M.N.) y que obra en poder de ésta fiscalizadora, por consiguiente existe una diferencia de \$ 43,960.00 (Son: Cuarenta y Tres Mil Novecientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.), como se enseña en la siguiente tabla:

CONCEPTO	FORMATO IA-6	FORMATO CF-RM	DIFERENCIA
Importe total de aportaciones	\$ 5,716,427.39	\$ 5,672,467.39	\$ 43,960.00

Asimismo, se aclara que el formato IA-6 (Detalle personal de aportaciones de militantes y organizaciones) no especifica el tipo de aportación, el número de aportaciones, el monto total de

\$5,716,427.39 (Son: Cinco Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintisiete 39/100 M.N.), así como tampoco cuenta con el nombre y firma del representante del órgano interno del partido político.

- En relación al formato IA-7 (Detalle personal de aportaciones de simpatizantes), a pesar de que el partido presentó el formato, no es posible subsanar la observación debido a que el formato presentado no está validado con el nombre y firma del representante del órgano interno del partido político.
- No presentan el cheque cancelado No. 1521 de la cuenta bancaria No. 01166379381 de la institución de crédito BANAMEX, por lo que **no es posible subsanar** este punto.

En medio magnético:

- A pesar de que presentan el Formato CF-RM, (control de folios de recibos de aportaciones de militantes), el importe registrado como total no coincide con lo registrado en el CF-RM Impreso, documento que obra en poder de ésta fiscalizadora, motivo por el cual **no se subsana** este punto.
- No presentan los siguientes formatos: BITÁCORA (Bitácora para el registro de viáticos, pasajes y gastos menores), CF-BITÁCORA (control de folios de recibos de bitácoras de viáticos, pasajes y gastos menores en actividades ordinarias), razón por la cual **no se puede subsanar** este punto.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que esta observación quedó como **no subsanada**, ya que, como se ha dicho el formato IA-1 (Detalle de aportaciones de militantes y organizaciones), a pesar de fue presentado dicho formato, el importe total reflejado es de \$ 5,716,427.39 (Son: Cinco Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos 39/100 M.N.), importe que no coincide con el total registrado en el formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), y por lo que respecta al formato IA-6 (Detalle personal de aportaciones de militantes y organizaciones), a pesar de que el partido presentó el formato, presenta inconsistencias: el importe total reflejado es de \$5,716,427.39 (Son: Cinco Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos 39/100 M.N.), mismo que no coincide con el importe total del formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes) que es de \$ 5,672,467.39 (Son: Cinco Millones Seiscientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos 39/100 M.N.) y que obra en poder de ésta fiscalizadora, por consiguiente existe una diferencia de \$43,960.00 (Son: Cuarenta y Tres Mil Novecientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.), asimismo el formato IA-6 (Detalle personal de aportaciones de militantes y organizaciones) no especifica el tipo de aportación, el número de aportaciones, el monto total de \$5,716,427.39 (Son: Cinco Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintisiete 39/100 M.N.), y no tiene nombre ni firma del representante del órgano interno del partido político, a su vez el formato IA-7 (Detalle personal de aportaciones de simpatizantes), a pesar de que el partido presentó el formato, este no está validado con el nombre y firma del representante del órgano interno del partido y no presenta el cheque cancelado No. 1521 de la cuenta bancaria No. 01166379381 de la institución de crédito BANAMEX; por lo que respecta al medio magnético, si presentan el Formato CF-RM, (control de folios de recibos de aportaciones de militantes), pero el importe registrado como total no coincide con lo registrado en el CF-RM impreso, documento que obra en poder de ésta fiscalizadora, y no presenta los formatos: BITÁCORA (Bitácora para el registro de viáticos, pasajes y gastos menores), CF-BITÁCORA (control de folios de recibos de bitácoras de viáticos, pasajes y gastos menores en actividades ordinarias); incumpliendo el partido político, con lo establecido en el numeral 1.4 y 3.22 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y lo previsto en los numerales 3.16, 3.85, 3.90, 6.2 y 6.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, ya que no se dio cumplimiento a la normatividad, no teniendo certeza esta fiscalizadora sobre la información presentada por el Partido Político.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Acción Nacional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u

omisión técnico notificado ya que en cuanto a los formatos y documentación que en medio magnético y de manera impresa le fue requerida y, en su caso, presentada por el partido político se observó lo siguiente:

- Por lo que respecta, al formato IA-1 (Detalle de aportaciones de militantes y organizaciones), a pesar de que el partido presentó dicho formato, no es posible subsanar la observación debido a que existen diferencias, donde el importe total reflejado por aportaciones es de \$ 5,716,427.39 (Son: Cinco Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos 39/100 M.N.), importe que no coincide con el total registrado en el formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes es de \$5,672,467.39 (Son: Cinco Millones Seiscientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos 39/100 M.N.) y que obra en poder de ésta fiscalizadora, habiendo una diferencia por \$43,960.00 (Son: Cuarenta y Tres Mil Novecientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.), como se ilustra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	FORMATO IA-1	FORMATO CF-RM	DIFERENCIA
Importe total reflejado en los formatos	\$ 5,716,427.39	\$ 5,672,467.39	\$ 43,960.00

- Concerniente, al formato IA-6 (Detalle personal de aportaciones de militantes y organizaciones), a pesar de que el partido presentó el formato de manera impresa, no es posible subsanar la observación debido a las siguientes inconsistencias: el importe total reflejado es de \$5,716,427.39 (Son: Cinco Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos 39/100 M.N.), mismo que no coincide con el importe total del formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes) que es de \$ 5,672,467.39 (Son: Cinco Millones Seiscientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos 39/100 M.N.) y que obra en poder de ésta fiscalizadora, por consiguiente existe una diferencia de \$ 43,960.00 (Son: Cuarenta y Tres Mil Novecientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.), como se enseña en la siguiente tabla:

CONCEPTO	FORMATO IA-6	FORMATO CF-RM	DIFERENCIA
Importe total reflejado en los formatos	\$ 5,716,427.39	\$ 5,672,467.39	\$ 43,960.00

Asimismo, se aclara que el formato IA-6 (Detalle personal de aportaciones de militantes y organizaciones) no especifica el tipo de aportación, el número de aportaciones, el monto total de \$5,716,427.39 (Son: Cinco Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintisiete 39/100 M.N.), así como tampoco cuenta con el nombre y firma del representante del órgano interno del partido político.

Cabe señalar que el partido político:

- Presentó el formato IA-7 (Detalle personal de aportaciones de simpatizantes) sin embargo este no está validado con el nombre y firma del representante del órgano interno del partido político.
- No presentan el cheque cancelado No. 1521 de la cuenta bancaria No. 01166379381 de la institución de crédito BANAMEX.

Cabe señalar que en lo referente a medio magnético, se tiene lo siguiente:

- A pesar de que presentan el Formato CF-RM, (control de folios de recibos de aportaciones de militantes), el importe registrado como total no coincide con lo registrado en el CF-RM impreso.
- No presentan los siguientes formatos: BITÁCORA (Bitácora para el registro de viáticos, pasajes y gastos menores), CF-BITÁCORA (control de folios de recibos de bitácoras de viáticos, pasajes y gastos menores en actividades ordinarias).

Y si bien el partido hace mención en su aclaración lo siguiente:

**OBSERVACION 1.*

RESPUESTA:

Se anexa en forma impresa:

- Corte de chequeras de la cuenta 235-7001717, Banamex, del comité de Mérida.
- Corte de chequeras de la cuenta 235-7235408, Banamex, del comité de Mérida.
- Se anexa el formato IA 1 e IA 6, coincidiendo el importe con el formato CF-RM.
- Se anexa el formato IA 7 detallando el tipo de aportación, número de aportaciones y monto total.
- Formatos BITACORA y CF-BITACORA.

Se anexa en medio magnético:

- Formatos CF-RM, CF-RAES, CF-RAEF.
- Formatos BITACORA y CF-BITACORA
- Formato IAF.

Tales manifestaciones no son suficientes para dar como subsanada esta observación, por las inconsistencias y omisiones que han quedado descritos en párrafos anteriores. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.22 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.16, 3.85, 3.90, 6.2, 6.3 y 6.9 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; el órgano interno el último día de cada mes integrará a detalle los montos aportados por militantes, simpatizantes y organizaciones sociales, utilizando el Formato IT-6, IT-7, IA-6 e IA-7, según el informe que corresponda; que el órgano interno de cada partido político deberá llevar un registro centralizado de las aportaciones que realicen en el ejercicio de cada uno de los militantes y organizaciones. Este registro se realizará en el FORMATO IA-6 (Detalle Personal de Aportaciones de Militantes y Organizaciones), y permitirá conocer el monto acumulado de los donativos de cada persona; que junto con el informe anual deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización los formatos preestablecidos para cada uno de los ingresos y egresos de los partidos políticos, así como el original de toda la documentación comprobatoria. De igual manera los partidos políticos estarán obligados, independientemente de la entrega física del documento, a entregar la información contenida en los formatos que deben ser presentados, conforme al numeral 3.90, impreso y magnético.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en la reglamentación referida, al observarse lo siguiente en cuanto a los formatos y documentación que en medio magnético y de manera impresa se solicitó al partido político, y en su caso, este presentó

- Por lo que respecta, al formato IA-1 (Detalle de aportaciones de militantes y organizaciones), a pesar de que el partido presentó dicho formato, no es posible subsanar la observación debido a que existen diferencias, donde el importe total reflejado por aportaciones es de \$ 5,716,427.39 (Son: Cinco Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos 39/100 M.N.), importe que no coincide con el total registrado en el formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes es de \$5,672,467.39 (Son: Cinco Millones Seiscientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos 39/100 M.N.) y que obra en poder de ésta fiscalizadora, habiendo una diferencia por \$43,960.00 (Son: Cuarenta y Tres Mil Novecientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.), como se ilustra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	FORMATO IA-1	FORMATO CF-RM	DIFERENCIA
----------	--------------	---------------	------------

Importe total reflejado en los formatos	\$ 5,716,427.39	\$ 5,672,467.39	\$ 43,960.00
---	-----------------	-----------------	--------------

- Concerniente, al formato IA-6 (Detalle personal de aportaciones de militantes y organizaciones), a pesar de que el partido presentó el formato de manera impresa, no es posible subsanar la observación debido a las siguientes inconsistencias: el importe total reflejado es de \$5,716,427.39 (Son: Cinco Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos 39/100 M.N.), mismo que no coincide con el importe total del formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes) que es de \$ 5,672,467.39 (Son: Cinco Millones Seiscientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos 39/100 M.N.) y que obra en poder de ésta fiscalizadora, por consiguiente existe una diferencia de \$ 43,960.00 (Son: Cuarenta y Tres Mil Novecientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.), como se enseña en la siguiente tabla:

CONCEPTO	FORMATO IA-6	FORMATO CF-RM	DIFERENCIA
Importe total reflejado en los formatos	\$ 5,716,427.39	\$ 5,672,467.39	\$ 43,960.00

Asimismo, se aclara que el formato IA-6 (Detalle personal de aportaciones de militantes y organizaciones) no especifica el tipo de aportación, el número de aportaciones, el monto total de \$5,716,427.39 (Son: Cinco Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintisiete 39/100 M.N.), así como tampoco cuenta con el nombre y firma del representante del órgano interno del partido político.

Cabe señalar que el partido político:

- Presentó el formato IA-7 (Detalle personal de aportaciones de simpatizantes) sin embargo este no está validado con el nombre y firma del representante del órgano interno del partido político.
- No presentan el cheque cancelado No. 1521 de la cuenta bancaria No. 01166379381 de la institución de crédito BANAMEX.

Cabe señalar que en lo referente a medio magnético, se tiene lo siguiente:

- A pesar de que presentan el Formato CF-RM, (control de folios de recibos de aportaciones de militantes), el importe registrado como total no coincide con lo registrado en el CF-RM impreso.
- No presentan los siguientes formatos: BITÁCORA (Bitácora para el registro de viáticos, pasajes y gastos menores), CF-BITÁCORA (control de folios de recibos de bitácoras de viáticos, pasajes y gastos menores en actividades ordinarias).

Si bien, que el partido en su derecho de aclarar manifestó lo siguiente:

"OBSERVACION 1.

RESPUESTA:

Se anexa en forma impresa:

- *Corte de chequeras de la cuenta 235-7001717, Banamex, del comité de Mérida.*
- *Corte de chequeras de la cuenta 235-7235408, Banamex, del comité de Mérida.*
- *Se anexa el formato IA 1 e IA 6, coincidiendo el importe con el formato CF-RM.*
- *Se anexa el formato IA 7 detallando el tipo de aportación, número de aportaciones y monto total.*
- *Formatos BITACORA y CF-BITACORA.*

Se anexa en medio magnético:

- *Formatos CF-RM, CF-RAES, CF-RAEF.*
- *Formatos BITACORA y CF-BITACORA*
- *Formato IAF."*

Tales manifestaciones no son suficientes para dar como subsanada esta observación, por las inconsistencias y omisiones que han quedado señaladas en párrafos precedentes.

Las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido ya que se observó lo siguiente en cuanto a los formatos y documentación que en medio magnético y de manera impresa se solicitó al partido político:

- Por lo que respecta, al formato IA-1 (Detalle de aportaciones de militantes y organizaciones), a pesar de que el partido presentó dicho formato, no es posible subsanar la observación debido a que existen diferencias, donde el importe total reflejado por aportaciones es de \$ 5,716,427.39 (Son: Cinco Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos 39/100 M.N.), importe que no coincide con el total registrado en el formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes es de \$5,672,467.39 (Son: Cinco Millones Seiscientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos 39/100 M.N.) y que obra en poder de ésta fiscalizadora, habiendo una diferencia por \$43,960.00 (Son: Cuarenta y Tres Mil Novecientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.), como se ilustra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	FORMATO IA-1	FORMATO CF-RM	DIFERENCIA
Importe total reflejado en los formatos	\$ 5,716,427.39	\$ 5,672,467.39	\$ 43,960.00

- Concerniente, al formato IA-6 (Detalle personal de aportaciones de militantes y organizaciones), a pesar de que el partido presentó el formato de manera impresa, no es posible subsanar la observación debido a las siguientes inconsistencias: el importe total reflejado es de \$5,716,427.39 (Son: Cinco Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos 39/100 M.N.), mismo que no coincide con el importe total del formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes) que es de \$ 5,672,467.39 (Son: Cinco Millones Seiscientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos 39/100 M.N.) y que obra en poder de ésta fiscalizadora, por consiguiente existe una diferencia de \$ 43,960.00 (Son: Cuarenta y Tres Mil Novecientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.), como se enseña en la siguiente tabla:

CONCEPTO	FORMATO IA-6	FORMATO CF-RM	DIFERENCIA
Importe total reflejado en los formatos	\$ 5,716,427.39	\$ 5,672,467.39	\$ 43,960.00

Asimismo, se aclara que el formato IA-6 (Detalle personal de aportaciones de militantes y organizaciones) no especifica el tipo de aportación, el número de aportaciones, el monto total de \$5,716,427.39 (Son: Cinco Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintisiete 39/100 M.N.), así como tampoco cuenta con el nombre y firma del representante del órgano interno del partido político.

Cabe señalar que el partido político:

- Presentó el formato IA-7 (Detalle personal de aportaciones de simpatizantes) sin embargo este no está validado con el nombre y firma del representante del órgano interno del partido político.
- No presentan el cheque cancelado No. 1521 de la cuenta bancaria No. 01166379381 de la institución de crédito BANAMEX.

Cabe señalar que en lo referente a medio magnético, se tiene lo siguiente:

- A pesar de que presentan el Formato CF-RM, (control de folios de recibos de aportaciones de militantes), el importe registrado como total no coincide con lo registrado en el CF-RM impreso.
- No presentan los siguientes formatos: BITÁCORA (Bitácora para el registro de viáticos, pasajes y gastos menores), CF-BITÁCORA (control de folios de recibos de bitácoras de viáticos, pasajes y gastos menores en actividades ordinarias).

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad relativa, con respecto a lo que se le observó en cuanto a los formatos y documentación que en medio magnético y de manera impresa se solicitó al partido político:

- Por lo que respecta, al formato IA-1 (Detalle de aportaciones de militantes y organizaciones), a pesar de que el partido presentó dicho formato, no es posible subsanar la observación debido a que existen diferencias, donde el importe total reflejado por aportaciones es de \$ 5,716,427.39 (Son: Cinco Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos 39/100 M.N.), importe que no coincide con el total registrado en el formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes es de \$5,672,467.39 (Son: Cinco Millones Seiscientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos 39/100 M.N.) y que obra en poder de ésta fiscalizadora, habiendo una diferencia por \$43,960.00 (Son: Cuarenta y Tres Mil Novecientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.), como se ilustra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	FORMATO IA-1	FORMATO CF-RM	DIFERENCIA
Importe total reflejado en los formatos	\$ 5,716,427.39	\$ 5,672,467.39	\$ 43,960.00

- Concerniente, al formato IA-6 (Detalle personal de aportaciones de militantes y organizaciones), a pesar de que el partido presentó el formato de manera impresa, no es posible subsanar la observación debido a las siguientes inconsistencias: el importe total reflejado es de \$5,716,427.39 (Son: Cinco Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos 39/100 M.N.), mismo que no coincide con el importe total del formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes) que es de \$ 5,672,467.39 (Son: Cinco Millones Seiscientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos 39/100 M.N.) y que obra en poder de ésta fiscalizadora, por consiguiente existe una diferencia de \$ 43,960.00 (Son: Cuarenta y Tres Mil Novecientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.), como se enseña en la siguiente tabla:

CONCEPTO	FORMATO IA-6	FORMATO CF-RM	DIFERENCIA
Importe total reflejado en los formatos	\$ 5,716,427.39	\$ 5,672,467.39	\$ 43,960.00

Asimismo, se aclara que el formato IA-6 (Detalle personal de aportaciones de militantes y organizaciones) no especifica el tipo de aportación, el número de aportaciones, el monto total de \$5,716,427.39 (Son: Cinco Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintisiete 39/100 M.N.), así como tampoco cuenta con el nombre y firma del representante del órgano interno del partido político.

Cabe señalar que el partido político:

- Presentó el formato IA-7 (Detalle personal de aportaciones de simpatizantes) sin embargo este no está validado con el nombre y firma del representante del órgano interno del partido político.
- No presentan el cheque cancelado No. 1521 de la cuenta bancaria No. 01166379381 de la institución de crédito BANAMEX.

Cabe señalar que en lo referente a medio magnético, se tiene lo siguiente:

- A pesar de que presentan el Formato CF-RM, (control de folios de recibos de aportaciones de militantes), el importe registrado como total no coincide con lo registrado en el CF-RM impreso.
- No presentan los siguientes formatos: BITÁCORA (Bitácora para el registro de viáticos, pasajes y gastos menores), CF-BITÁCORA (control de folios de recibos de bitácoras de viáticos, pasajes y gastos menores en actividades ordinarias).

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales tales entes políticos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuentan. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso, se observó lo siguiente en cuanto a los formatos y documentación que en medio magnético y de manera impresa se solicitó al partido político:

- Por lo que respecta, al formato IA-1 (Detalle de aportaciones de militantes y organizaciones), a pesar de que el partido presentó dicho formato, no es posible subsanar la observación debido a que existen diferencias, donde el importe total reflejado por aportaciones es de \$ 5,716,427.39 (Son: Cinco Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos 39/100 M.N.), importe que no coincide con el total registrado en el formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes es de \$5,672,467.39 (Son: Cinco Millones Seiscientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos 39/100 M.N.) y que obra en poder de ésta fiscalizadora, habiendo una diferencia por \$43,960.00 (Son: Cuarenta y Tres Mil Novecientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.), como se ilustra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	FORMATO IA-1	FORMATO CF-RM	DIFERENCIA
Importe total reflejado en los formatos	\$ 5,716,427.39	\$ 5,672,467.39	\$ 43,960.00

- Concerniente, al formato IA-6 (Detalle personal de aportaciones de militantes y organizaciones), a pesar de que el partido presentó el formato de manera impresa, no es posible subsanar la observación debido a las siguientes inconsistencias: el importe total reflejado es de \$5,716,427.39 (Son: Cinco Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos 39/100 M.N.), mismo que no coincide con el importe total del formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes) que es de \$ 5,672,467.39 (Son: Cinco Millones Seiscientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos 39/100 M.N.) y que obra en poder de ésta fiscalizadora, por consiguiente existe una diferencia de \$ 43,960.00 (Son: Cuarenta y Tres Mil Novecientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.), como se enseña en la siguiente tabla:

CONCEPTO	FORMATO IA-6	FORMATO CF-RM	DIFERENCIA
Importe total reflejado en los formatos	\$ 5,716,427.39	\$ 5,672,467.39	\$ 43,960.00

Asimismo, se aclara que el formato IA-6 (Detalle personal de aportaciones de militantes y organizaciones) no especifica el tipo de aportación, el número de aportaciones, el monto total de \$5,716,427.39 (Son: Cinco Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintisiete 39/100 M.N.), así como tampoco cuenta con el nombre y firma del representante del órgano interno del partido político.

Cabe señalar que el partido político:

Handwritten signature and initials.

- Presentó el formato IA-7 (Detalle personal de aportaciones de simpatizantes) sin embargo éste no está validado con el nombre y firma del representante del órgano interno del partido político.
- No presentan el cheque cancelado No. 1521 de la cuenta bancaria No. 01166379381 de la institución de crédito BANAMEX.

Cabe señalar que en lo referente a medio magnético, se tiene lo siguiente:

- A pesar de que presentan el Formato CF-RM, (control de folios de recibos de aportaciones de militantes), el importe registrado como total no coincide con lo registrado en el CF-RM impreso.
- No presentan los siguientes formatos: BITÁCORA (Bitácora para el registro de viáticos, pasajes y gastos menores), CF-BITÁCORA (control de folios de recibos de bitácoras de viáticos, pasajes y gastos menores en actividades ordinarias).

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve o grave y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el citado partido político.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento, deriva de una omisión ya que se observó lo siguiente en cuanto a los formatos y documentación que en medio magnético y de manera impresa se solicitó al partido político:

- Por lo que respecta, al formato IA-1 (Detalle de aportaciones de militantes y organizaciones), a pesar de que el partido presentó dicho formato, no es posible subsanar la observación debido a que existen diferencias, donde el importe total reflejado por aportaciones es de \$ 5,716,427.39 (Son: Cinco Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos 39/100 M.N.), importe que

no coincide con el total registrado en el formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes es de \$5,672,467.39 (Son: Cinco Millones Seiscientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos 39/100 M.N.) y que obra en poder de ésta fiscalizadora, habiendo una diferencia por \$43,960.00 (Son: Cuarenta y Tres Mil Novecientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.), como se ilustra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	FORMATO IA-1	FORMATO CF-RM	DIFERENCIA
Importe total reflejado en los formatos	\$ 5,716,427.39	\$ 5,672,467.39	\$ 43,960.00

- Concerniente, al formato IA-6 (Detalle personal de aportaciones de militantes y organizaciones), a pesar de que el partido presentó el formato de manera impresa, no es posible subsanar la observación debido a las siguientes inconsistencias: el importe total reflejado es de \$5,716,427.39 (Son: Cinco Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos 39/100 M.N.), mismo que no coincide con el importe total del formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes) que es de \$ 5,672,467.39 (Son: Cinco Millones Seiscientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos 39/100 M.N.) y que obra en poder de ésta fiscalizadora, por consiguiente existe una diferencia de \$ 43,960.00 (Son: Cuarenta y Tres Mil Novecientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.), como se enseña en la siguiente tabla:

CONCEPTO	FORMATO IA-6	FORMATO CF-RM	DIFERENCIA
Importe total reflejado en los formatos	\$ 5,716,427.39	\$ 5,672,467.39	\$ 43,960.00

Asimismo, se aclara que el formato IA-6 (Detalle personal de aportaciones de militantes y organizaciones) no especifica el tipo de aportación, el número de aportaciones, el monto total de \$5,716,427.39 (Son: Cinco Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintisiete 39/100 M.N.), así como tampoco cuenta con el nombre y firma del representante del órgano interno del partido político.

Cabe señalar que el partido político:

- Presentó el formato IA-7 (Detalle personal de aportaciones de simpatizantes) sin embargo este no está validado con el nombre y firma del representante del órgano interno del partido político.
- No presentan el cheque cancelado No. 1521 de la cuenta bancaria No. 01166379381 de la institución de crédito BANAMEX.

Cabe señalar que en lo referente a medio magnético, se tiene lo siguiente:

- A pesar de que presentan el Formato CF-RM, (control de folios de recibos de aportaciones de militantes), el importe registrado como total no coincide con lo registrado en el CF-RM impreso.
- No presentan los siguientes formatos: BITÁCORA (Bitácora para el registro de viáticos, pasajes y gastos menores), CF-BITÁCORA (control de folios de recibos de bitácoras de viáticos, pasajes y gastos menores en actividades ordinarias).

Ya que dicho partido político no cumplió con lo establecido en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

b) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.**

Modo: El partido Acción Nacional cometió una irregularidad al haber incumplido con su obligación de garante, ya que se observó lo siguiente en cuanto a los formatos y documentación que en medio magnético y de manera impresa se solicitó al partido político:

- Por lo que respecta, al formato IA-1 (Detalle de aportaciones de militantes y organizaciones), a pesar de que el partido presentó dicho formato, no es posible subsanar la observación debido a que existen diferencias, donde el importe total reflejado por aportaciones es de \$ 5,716,427.39 (Son: Cinco Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos 39/100 M.N.), importe que no coincide con el total registrado en el formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes es de \$5,672,467.39 (Son: Cinco Millones Seiscientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos 39/100 M.N.) y que obra en poder de ésta fiscalizadora, habiendo una diferencia por \$43,960.00 (Son: Cuarenta y Tres Mil Novecientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.), como se ilustra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	FORMATO IA-1	FORMATO CF-RM	DIFERENCIA
Importe total reflejado en los formatos	\$ 5,716,427.39	\$ 5,672,467.39	\$ 43,960.00

- Concerniente, al formato IA-6 (Detalle personal de aportaciones de militantes y organizaciones), a pesar de que el partido presentó el formato de manera impresa, no es posible subsanar la observación debido a las siguientes inconsistencias: el importe total reflejado es de \$5,716,427.39 (Son: Cinco Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos 39/100 M.N.), mismo que no coincide con el importe total del formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes) que es de \$ 5,672,467.39 (Son: Cinco Millones Seiscientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos 39/100 M.N.) y que obra en poder de ésta fiscalizadora, por consiguiente existe una diferencia de \$ 43,960.00 (Son: Cuarenta y Tres Mil Novecientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.), como se enseña en la siguiente tabla:

CONCEPTO	FORMATO IA-6	FORMATO CF-RM	DIFERENCIA
Importe total reflejado en los formatos	\$ 5,716,427.39	\$ 5,672,467.39	\$ 43,960.00

Asimismo, se aclara que el formato IA-6 (Detalle personal de aportaciones de militantes y organizaciones) no especifica el tipo de aportación, el número de aportaciones, el monto total de \$5,716,427.39 (Son: Cinco Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintisiete 39/100 M.N.), así como tampoco cuenta con el nombre y firma del representante del órgano interno del partido político.

Cabe señalar que el partido político:

- Presentó el formato IA-7 (Detalle personal de aportaciones de simpatizantes) sin embargo este no está validado con el nombre y firma del representante del órgano interno del partido político.
- No presentan el cheque cancelado No. 1521 de la cuenta bancaria No. 01166379381 de la institución de crédito BANAMEX.

Cabe señalar que en lo referente a medio magnético, se tiene lo siguiente:

- A pesar de que presentan el Formato CF-RM, (control de folios de recibos de aportaciones de militantes), el importe registrado como total no coincide con lo registrado en el CF-RM impreso.
- No presentan los siguientes formatos: BITÁCORA (Bitácora para el registro de viáticos, pasajes y gastos menores), CF-BITÁCORA (control de folios de recibos de bitácoras de viáticos, pasajes y gastos menores en actividades ordinarias).

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión su Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Lugar: La irregularidad se cometió en las instalaciones del partido político.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer



que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó subsanar la irregularidad de carácter formal encontrada en la revisión de sus informes, aun cuando la misma presentó inconsistencias, o no estuvo la documentación debidamente validada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) Los medios utilizados

Al partido político se le observó lo siguiente en cuanto a los formados y documentación que en medio magnético y de manera impresa se solicitó al partido político:

- Por lo que respecta, al formato IA-1 (Detalle de aportaciones de militantes y organizaciones), a pesar de que el partido presentó dicho formato, no es posible subsanar la observación debido a que existen diferencias, donde el importe total reflejado por aportaciones es de \$ 5,716,427.39 (Son: Cinco Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos 39/100 M.N.), importe que no coincide con el total registrado en el formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes es de \$5,672,467.39 (Son: Cinco Millones Seiscientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos 39/100 M.N.) y que obra en poder de ésta fiscalizadora, habiendo una diferencia por \$43,960.00 (Son: Cuarenta y Tres Mil Novecientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.), como se ilustra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	FORMATO IA-1	FORMATO CF-RM	DIFERENCIA
Importe total reflejado en los formatos	\$ 5,716,427.39	\$ 5,672,467.39	\$ 43,960.00

- Concerniente, al formato IA-6 (Detalle personal de aportaciones de militantes y organizaciones), a pesar de que el partido presentó el formato de manera impresa, no es posible subsanar la observación debido a las siguientes inconsistencias: el importe total reflejado es de \$5,716,427.39

(Son: Cinco Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos 39/100 M.N.), mismo que no coincide con el importe total del formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes) que es de \$ 5,672,467.39 (Son: Cinco Millones Seiscientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos 39/100 M.N.) y que obra en poder de ésta fiscalizadora, por consiguiente existe una diferencia de \$ 43,960.00 (Son: Cuarenta y Tres Mil Novecientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.), como se enseña en la siguiente tabla:

CONCEPTO	FORMATO IA-6	FORMATO CF-RM	DIFERENCIA
Importe total reflejado en los formatos	\$ 5,716,427.39	\$ 5,672,467.39	\$ 43,960.00

Asimismo, se aclara que el formato IA-6 (Detalle personal de aportaciones de militantes y organizaciones) no especifica el tipo de aportación, el número de aportaciones, el monto total de \$5,716,427.39 (Son: Cinco Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintisiete 39/100 M.N.), así como tampoco cuenta con el nombre y firma del representante del órgano interno del partido político.

Cabe señalar que el partido político:

- Presentó el formato IA-7 (Detalle personal de aportaciones de simpatizantes) sin embargo este no está validado con el nombre y firma del representante del órgano interno del partido político.
- No presentan el cheque cancelado No. 1521 de la cuenta bancaria No. 01166379381 de la institución de crédito BANAMEX.

Cabe señalar que en lo referente a medio magnético, se tiene lo siguiente:

- A pesar de que presentan el Formato CF-RM, (control de folios de recibos de aportaciones de militantes), el importe registrado como total no coincide con lo registrado en el CF-RM impreso.
- No presentan los siguientes formatos: BITÁCORA (Bitácora para el registro de viáticos, pasajes y gastos menores), CF-BITÁCORA (control de folios de recibos de bitácoras de viáticos, pasajes y gastos menores en actividades ordinarias).

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión de la observación 1 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.22 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en los numerales 3.16, 3.85, 3.90, 6.2, 6.3 y 6.9 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que señalan en su parte conducente:

M
Bl

"1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"3.22.- El órgano interno el último día de cada mes integrará a detalle los montos aportados por militantes, simpatizantes y organizaciones sociales, utilizando el Formato IT-6, IT-7, IA-6 e IA-7 según el informe que corresponda."

"3.16.- El órgano interno de cada partido político deberá llevar un registro centralizado de las aportaciones que realicen en el ejercicio de cada uno de los militantes y organizaciones. Este registro se realizará en el FORMATO IA-6 y permitirá conocer el monto acumulado de los donativos de cada persona y se le entregará a la Unidad Técnica de Fiscalización, junto con el informe anual."

"3.85.- Los informes de los ingresos y egresos de los partidos políticos serán presentados en los formatos que se encuentran anexos al final del presente documento, los cuales forman parte del mismo, así como Identificación oficial vigente y legible."

"3.90.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

- [...]
- La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.

[...]

Para el caso de la siguiente información que a continuación se relaciona, los partidos políticos estarán obligados, independientemente de la entrega física del documento, a entregar la información contenida en los mismos en medios magnéticos (USB o CD) utilizando el formato del programa Excel.

[...]

- Formato BITÁCORA

[...]

- Formato CF-Bitácora

[...]."

"6.2 Los informes de los ingresos y egresos de los partidos políticos serán presentados en los formatos que se encuentran anexos al presente documento los cuales forman parte del mismo, donde se puedan identificar plenamente los datos en ellos contenidos [...]."

"6.3.- Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del informe que corresponda, conforme a lo señalado en estos lineamientos técnicos."

"6.9.- La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

La Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos, información correspondiente a períodos mensuales, respecto de los gastos de prensa, producción de los

mensajes para radio, televisión y medios electrónicos durante las campañas electorales. Estos a su vez tendrán un plazo de 10 días para dar respuesta a ésta Unidad."

De lo antes transcrito, se desprende que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; el órgano interno el último día de cada mes integrará a detalle los montos aportados por militantes, simpatizantes y organizaciones sociales, utilizando el Formato IT-6, IT-7, IA-6 e IA-7 según el informe que corresponda; que el órgano interno de cada partido político deberá llevar un registro centralizado de las aportaciones que realicen en el ejercicio de cada uno de los militantes y organizaciones. Este registro se realizará en el FORMATO IA-6 (Detalle Personal de Aportaciones de Militantes y Organizaciones), y permitirá conocer el monto acumulado de los donativos de cada persona; que junto con el informe anual deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización los formatos preestablecidos para cada uno de los ingresos y egresos de los partidos políticos, así como el original de toda la documentación comprobatoria. De igual manera los partidos políticos estarán obligados, independientemente de la entrega física del documento, a entregar la información contenida en los mismos en medios magnéticos (CD o USB) utilizando el formato del programa Excel; los informes de los ingresos y egresos de los partidos políticos serán presentados en los formatos que se encuentran anexos a lineamientos técnicos los cuales forman parte del mismo, donde se pueden identificar plenamente los datos en ellos contenidos. Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del informe que corresponda, conforme a lo señalado en los lineamientos técnicos. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecúen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales 1.4 y 3.22 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en los numerales 3.16, 3.85, 3.90, 6.2, 6.3 y 6.9 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta, la cual, aun cuando vulnere diversos preceptos normativos, solamente configura el riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político Partido Acción Nacional, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

f) La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

En este sentido, no existe reiteración en el presente caso, puesto que se observó lo siguiente en cuanto a los formatos y documentación que en medio magnético y de manera impresa se solicitó al partido político:

- Por lo que respecta, al formato IA-1 (Detalle de aportaciones de militantes y organizaciones), a pesar de que el partido presentó dicho formato, no es posible subsanar la observación debido a que existen diferencias, donde el importe total reflejado por aportaciones es de \$ 5,716,427.39 (Son: Cinco Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos 39/100 M.N.), importe que no coincide con el total registrado en el formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes es de \$5,672,467.39 (Son: Cinco Millones Seiscientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos 39/100 M.N.) y que obra en poder de ésta fiscalizadora, habiendo una diferencia por \$43,960.00 (Son: Cuarenta y Tres Mil Novecientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.), como se ilustra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	FORMATO IA-1	FORMATO CF-RM	DIFERENCIA
Importe total reflejado en los formatos	\$ 5,716,427.39	\$ 5,672,467.39	\$ 43,960.00

- Concerniente, al formato IA-6 (Detalle personal de aportaciones de militantes y organizaciones), a pesar de que el partido presentó el formato de manera impresa, no es posible subsanar la observación debido a las siguientes inconsistencias: el importe total reflejado es de \$5,716,427.39 (Son: Cinco Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos 39/100 M.N.), mismo que no coincide con el importe total del formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes) que es de \$ 5,672,467.39 (Son: Cinco Millones Seiscientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos 39/100 M.N.) y que obra en poder de ésta fiscalizadora, por consiguiente existe una diferencia de \$ 43,960.00 (Son: Cuarenta y Tres Mil Novecientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.), como se enseña en la siguiente tabla:

CONCEPTO	FORMATO IA-6	FORMATO CF-RM	DIFERENCIA
Importe total reflejado en los formatos	\$ 5,716,427.39	\$ 5,672,467.39	\$ 43,960.00

M
30

Asimismo, se aclara que el formato IA-6 (Detalle personal de aportaciones de militantes y organizaciones) no especifica el tipo de aportación, el número de aportaciones, el monto total de \$5,716,427.39 (Son: Cinco Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintisiete 39/100 M.N.), así como tampoco cuenta con el nombre y firma del representante del órgano interno del partido político.

Cabe señalar que el partido político:

- Presentó el formato IA-7 (Detalle personal de aportaciones de simpatizantes) sin embargo este no está validado con el nombre y firma del representante del órgano interno del partido político.
- No presentan el cheque cancelado No. 1521 de la cuenta bancaria No. 01166379381 de la institución de crédito BANAMEX.

Cabe señalar que en lo referente a medio magnético, se tiene lo siguiente:

- A pesar de que presentan el Formato CF-RM, (control de folios de recibos de aportaciones de militantes), el importe registrado como total no coincide con lo registrado en el CF-RM impreso.
- No presentan los siguientes formatos: BITÁCORA (Bitácora para el registro de viáticos, pasajes y gastos menores), CF-BITÁCORA (control de folios de recibos de bitácoras de viáticos, pasajes y gastos menores en actividades ordinarias).

g) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

El Partido Acción Nacional cometió una pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de una **FALTA FORMAL**, en las que se viola un valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una infracción que solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en los numerales 1.4 y 3.22 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en los numerales 3.16, 3.85, 3.90, 6.2, 6.3 y 6.9 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta formal, al incumplir con diversas disposiciones que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con la ley electoral, los Lineamientos Generales y los Técnicos de la materia y sus anexos.

- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

- No obstante, si se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción, toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la falta cometida.

Este órgano electoral estima que la falta de forma cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **LEVE**.

Lo anterior, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, o presentarla con inconsistencias, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el Partido Acción Nacional, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte debidamente validado. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los



elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción a saber:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 6.20 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente, debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **LEVE**.
- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y de los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Anual 2012.
- El partido político no es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión I de la observación 1.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en la ley y los lineamientos de la materia.

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

El criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Así, la **falta Formal** se ha calificado como **leve** debido a que al partido político se le observó lo siguiente en cuanto a los formatos y documentación que en medio magnético y de manera impresa se solicitó al partido político:

- Por lo que respecta, al formato IA-1 (Detalle de aportaciones de militantes y organizaciones), a pesar de que el partido presentó dicho formato, no es posible subsanar la observación debido a que existen diferencias, donde el importe total reflejado por aportaciones es de \$ 5,716,427.39 (Son: Cinco Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos 39/100 M.N.), importe que no coincide con el total registrado en el formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes es de \$5,672,467.39 (Son: Cinco Millones Seiscientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos 39/100 M.N.) y que obra en poder de ésta fiscalizadora, habiendo una diferencia por \$43,960.00 (Son: Cuarenta y Tres Mil Novecientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.), como se ilustra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	FORMATO IA-1	FORMATO CF-RM	DIFERENCIA
Importe total reflejado en los formatos	\$ 5,716,427.39	\$ 5,672,467.39	\$ 43,960.00

- Concerniente, al formato IA-6 (Detalle personal de aportaciones de militantes y organizaciones), a pesar de que el partido presentó el formato de manera impresa, no es posible subsanar la observación debido a las siguientes inconsistencias: el importe total reflejado es de \$5,716,427.39 (Son: Cinco Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos 39/100 M.N.), mismo que no coincide con el importe total del formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes) que es de \$ 5,672,467.39 (Son: Cinco Millones Seiscientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos 39/100 M.N.) y que obra en poder de ésta fiscalizadora, por consiguiente existe una diferencia de \$ 43,960.00 (Son: Cuarenta y Tres Mil Novecientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.), como se enseña en la siguiente tabla:

CONCEPTO	FORMATO IA-6	FORMATO CF-RM	DIFERENCIA
Importe total reflejado en los formatos	\$ 5,716,427.39	\$ 5,672,467.39	\$ 43,960.00

Asimismo, se aclara que el formato IA-6 (Detalle personal de aportaciones de militantes y organizaciones) no especifica el tipo de aportación, el número de aportaciones, el monto total de \$5,716,427.39 (Son: Cinco Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintisiete 39/100 M.N.), así como tampoco cuenta con el nombre y firma del representante del órgano interno del partido político.

Cabe señalar que el partido político:

- Presentó el formato IA-7 (Detalle personal de aportaciones de simpatizantes) sin embargo este no está validado con el nombre y firma del representante del órgano interno del partido político.
- No presentan el cheque cancelado No. 1521 de la cuenta bancaria No. 01166379381 de la institución de crédito BANAMEX.

Cabe señalar que en lo referente a medio magnético, se tiene lo siguiente:

- A pesar de que presentan el Formato CF-RM, (control de folios de recibos de aportaciones de militantes), el importe registrado como total no coincide con lo registrado en el CF-RM impreso.
- No presentan los siguientes formatos: BITÁCORA (Bitácora para el registro de viáticos, pasajes y gastos menores), CF-BITÁCORA (control de folios de recibos de bitácoras de viáticos, pasajes y gastos menores en actividades ordinarias).

Dificultando con esto la labor fiscalizadora, pues, aun cuando hubo la intención del partido en corregir la observación, las manifestaciones vertidas no fueron suficientes, al no cumplir con todos los requisitos previstos por las disposiciones reglamentarias aplicables y que son de su conocimiento, existiendo de esta forma una falta de cuidado del instituto político en la presentación de sus informes sobre el origen y monto de los ingresos obtenidos por cualquier modalidad de financiamiento y su aplicación.

Dicha falta se calificó como **leve** en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

Este Órgano Electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud que el partido político conoce los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procederá a la elección de la sanción

que corresponda del catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$12,939,929.04 04 (Son: Doce Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Veintinueve Pesos 04/100 M.N.), habiendo cobrado hasta la fecha de elaboración del presente proyecto de resolución la cantidad de \$9,704,946.78 (Son: Nueve Millones Setecientos Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos 78/100 M.N.), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho al financiamiento público para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.



En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontando cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, debe ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo anterior, tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción así, como que la falta consistió en: de la documentación e información que de manera impresa y medio magnético se solicitó al partido político y, que en su caso presentó, se advirtió lo siguiente:

- Por lo que respecta, al formato IA-1 (Detalle de aportaciones de militantes y organizaciones), a pesar de que el partido presentó dicho formato, no es posible subsanar la observación debido a que existen diferencias; donde el importe total reflejado por aportaciones es de \$ 5,716,427.39 (Son: Cinco Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos 39/100 M.N.), importe que no coincide con el total registrado en el formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes es de \$5,672,467.39 (Son: Cinco Millones Seiscientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos 39/100 M.N.) y que obra en poder de ésta fiscalizadora, habiendo una diferencia por \$43,960.00 (Son: Cuarenta y Tres Mil Novecientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.), como se ilustra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	FORMATO IA-1	FORMATO CF-RM	DIFERENCIA
Importe total reflejado en los formatos	\$ 5,716,427.39	\$ 5,672,467.39	\$ 43,960.00

- Concerniente, al formato IA-6 (Detalle personal de aportaciones de militantes y organizaciones), a pesar de que el partido presentó el formato de manera impresa, no es posible subsanar la observación debido a las siguientes inconsistencias: el importe total reflejado es de \$5,716,427.39 (Son: Cinco Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos 39/100 M.N.), mismo que no coincide con el importe total del formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes) que es de \$ 5,672,467.39 (Son: Cinco Millones Seiscientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos 39/100 M.N.) y que obra en poder de ésta fiscalizadora, por consiguiente existe una diferencia de \$ 43,960.00 (Son: Cuarenta y Tres Mil Novecientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.), como se enseña en la siguiente tabla:

CONCEPTO	FORMATO IA-6	FORMATO CF-RM	DIFERENCIA
Importe total reflejado en los formatos	\$ 5,716,427.39	\$ 5,672,467.39	\$ 43,960.00

Asimismo, se aclara que el formato IA-6 (Detalle personal de aportaciones de militantes y organizaciones) no especifica el tipo de aportación, el número de aportaciones, el monto total de \$5,716,427.39 (Son: Cinco Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintisiete 39/100 M.N.), así como tampoco cuenta con el nombre y firma del representante del órgano interno del partido político.

Cabe señalar que el partido político:

- Presentó el formato IA-7 (Detalle personal de aportaciones de simpatizantes) sin embargo este no está validado con el nombre y firma del representante del órgano interno del partido político.

M
Bld

- No presentan el cheque cancelado No. 1521 de la cuenta bancaria No. 01166379381 de la institución de crédito BANAMEX.

Cabe señalar que en lo referente a medio magnético, se tiene lo siguiente:

- A pesar de que presentan el Formato CF-RM, (control de folios de recibos de aportaciones de militantes), el importe registrado como total no coincide con lo registrado en el CF-RM impreso.
- No presentan los siguientes formatos: BITÁCORA (Bitácora para el registro de viáticos, pasajes y gastos menores), CF-BITÁCORA (control de folios de recibos de bitácoras de viáticos, pasajes y gastos menores en actividades ordinarias).

Este Órgano Electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal**, en consecuencia debe imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

- II. **Observación 2.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional correspondientes a las actividades ordinarias en el Informe Anual 2012, se observó que el partido político no presentó el Formato IA (Informe Anual), el dictamen correspondiente al Ejercicio 2012, la copia simple de la cédula profesional del auditor y copia del registro del contador público ante la Administración General de Auditoría Fiscal, como lo señala la normatividad electoral.

En este sentido, debe decirse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los Informes Anuales deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto. De igual manera, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican, que el informe anual debe estar autorizado y firmado por un auditor externo que el partido político designe, debiendo ser contador público registrado ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, y junto con dicho Informe Anual, anexará un dictamen emitido por aquél, en el que exprese su opinión relativa a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre el balance general, estado de actividades y estados de cambios en la situación financiera del propio partido político; también acompañará la copia de la cédula profesional del auditor externo así como la de su registro.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- El Informe Anual (Formato IA) debidamente autorizado y firmado por el auditor externo que designe el instituto político, así como la información analítica de cada uno de los rubros que integran el informe anual.
- El dictamen del auditor externo relativo a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre el balance general, estado de actividades y estados de cambios en la situación financiera del propio partido político.
- La copia de la cédula profesional del Contador Público que funja como auditor externo del instituto político.
- La copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Contador Público que funja como auditor externo.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

El anterior requerimiento tiene fundamento en el artículo 77, fracción II, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.88 y 6.4 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los

Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener la certeza de que la información presentada refleja la situación financiera del propio partido político y su correspondiente validación.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, no manifestó aclaración alguna a dicha observación, ya que de la respuesta que otorgó a la observación marcada con el numeral 1 inmediatamente continuó dando respuesta a la observación número 3 tal y como se muestra a continuación:

✓ OBSERVACIÓN 1.

RESPUESTA:

Se anexa en forma impresa:

- Corte de chequeras de la cuenta 116-3548867 Banamex, correspondiente al financiamiento público.
- Corte de chequeras de la cuenta 116-6379381 Banamex, correspondiente al financiamiento privado.
- Corte de chequeras de la cuenta 0600636992610 Banorte, correspondiente al financiamiento por actividades específicas.
- Corte de chequeras de la cuenta 235-7001717, Banamex, del comité de Mérida.
- Corte de chequeras de la cuenta 235-7235408, Banamex, del comité de Mérida.
- Identificación oficial vigente y legible de Hugo Alfredo Sánchez Camargo, Julio Enrique Sauma Castillo y Fernando Rojas Zavala, responsables de firmar los informes, formatos y cuentas bancarias mencionadas en los lineamientos y responsables de las firmas en los cheques.
- Se anexan los formatos IA 1, IA2, IA6 e IA7.

Se anexa en medio magnético:

- Formatos CF-RM, CF-RAES, CF-RAEF.
- Conciliaciones bancarias de los meses de enero a diciembre 2012 de las cuentas Banamex 116-3548867 y 116-6379381 y Banorte 0636992610.

OBSERVACIÓN 3.

RESPUESTA:

- Se entrega de manera impresa el estado de posición financiera, el estado de resultados y el origen y aplicación de recursos, debidamente validados.



Observación 2. De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondiente a las actividades ordinarias en el Informe Anual 2012, en la que se le observó al partido político que no presentó el Formato IA (Informe Anual), el dictamen correspondiente al Ejercicio 2012, la copia simple de la cédula profesional del auditor y copia del registro del contador público ante la Administración General de Auditoría Fiscal, como lo señala la normatividad electoral.

En relación con esta observación, de la revisión efectuada por esta Unidad Técnica de Fiscalización al oficio de 16 de julio de 2013, por el que el instituto político atiende a las observaciones de los errores u omisiones técnicos advertidos por esta fiscalizadora, se tiene que en lo que concierne a la observación que ahora nos ocupa dicho partido político no mencionó nada ya que de la respuesta que otorgó a la observación marcada con el numeral 1 inmediatamente continuó dando respuesta a la observación número 3 tal y como se muestra a continuación:

✓ OBSERVACIÓN 1.

RESPUESTA:

Se anexa en forma impresa:

- Corte de chequeras de la cuenta 116-3548867 Banamex, correspondiente al financiamiento público.
- Corte de chequeras de la cuenta 116-6379381 Banamex, correspondiente al financiamiento privado.
- Corte de chequeras de la cuenta 0600636992610 Banorte, correspondiente al financiamiento por actividades específicas.
- Corte de chequeras de la cuenta 235-7001717, Banamex, del comité de Mérida.
- Corte de chequeras de la cuenta 235-7235408, Banamex, del comité de Mérida.
- Identificación oficial vigente y legible de Hugo Alfredo Sánchez Camargo, Julio Enrique Sauma Castillo y Fernando Rojas Zavala, responsables de firmar los informes, formatos y cuentas bancarias mencionadas en los lineamientos y responsables de las firmas en los cheques.
- Se anexan los formatos IA 1, IA2, IA6 e IA7.

Handwritten signature or initials.

Se anexa en medio magnético

- Formatos CF-RM, CF-RAES, CF-RAEF
- Conciliaciones bancarias de los meses de enero a diciembre 2012 de las cuentas Banamex: 116-3548867 y 116-6379381, y Banorte 0636992610

OBSERVACION 3.

RESPUESTA:

- Se entrega de manera impresa el estado de posición financiera, el estado de resultados y el origen y aplicación de recursos, debidamente validados.



En consecuencia, al no emitir el partido político contestación alguna, esta Unidad Técnica de Fiscalización tiene esta observación como **no subsanada**.

En este sentido, debe decirse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los Informes Anuales deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto. De igual manera, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican, que el informe anual debe estar autorizado y firmado por un auditor externo que el partido político designe, debiendo ser contador público registrado ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, y junto con dicho Informe Anual, anexará un dictamen emitido por aquél, en el que exprese su opinión relativa a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre el balance general, estado de actividades y estados de cambios en la situación financiera del propio partido político; también acompañará la copia de la cédula profesional del auditor externo así como la de su registro.

En tal virtud, se solicita al Partido Político presente lo siguiente:

- **El Informe Anual (Formato IA) debidamente autorizado y firmado por el auditor externo que designe el instituto político, así como la información analítica de cada uno de los rubros que integran el informe anual.**
- **El dictamen del auditor externo relativo a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre el balance general, estado de actividades y estados de cambios en la situación financiera del propio partido político.**
- **La copia de la cédula profesional del Contador Público que funja como auditor externo del instituto político.**
- **La copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Contador Público que funja como auditor externo.**
- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.**

El anterior requerimiento tiene fundamento en el artículo 77, fracción II, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán; en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.88 y 6.4 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener la certeza que la información presentada refleja la situación financiera del propio partido político y su correspondiente validación.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

OBSERVACION 2.

RESPUESTA:

- *Se anexa el formato IA.*
- *Se anexa la copia de la cedula profesional del contador publico que funge como auditor externo.*
- *Se anexa la copia de registro ante la administración tributaria general de auditoria fiscal federal del contador público.*
- *Se entrega un libro del dictamen del auditor externo.*

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2012 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./071/2013 de 02 de julio y U.T.F./117/2013 de 27 de agosto del presente año, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 16 de julio de 2013 y 03 de septiembre de 2013, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Acción Nacional y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/139/2013 de 04 de octubre de 2013, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conclusión observación 2. De la revisión y análisis integral realizados a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondiente a las actividades ordinarias en el Informe Anual 2012, por la que se le observó al partido político que no presentó el Formato IA (Informe Anual), el dictamen correspondiente al Ejercicio 2012, la copia simple de la cédula profesional del auditor y copia del registro del contador público ante la Administración General de Auditoría Fiscal, como lo señala la normatividad electoral, y por la que el partido político señaló:

"OBSERVACION 2.

RESPUESTA:

- *Se anexa el formato IA.*
- *Se anexa la copia de la cedula profesional del contador publico que funge como auditor externo.*
- *Se anexa la copia de registro ante la administración tributaria general de auditoria fiscal federal del contador público.*
- *Se entrega un libro del dictamen del auditor externo." (sic)*

Debe decirse lo siguiente:

En relación con el formato IA (Informe anual), si bien el partido político presentó el mencionado documento, debe aclararse que éste presenta diversas inconsistencias, mismas que se detallan a continuación:

- a) De la revisión física y análisis efectuados al citado documento (formato IA Informe anual), se advirtió que no se encuentra registrada la cantidad inicial de \$1,454,385.78 (Son: Un Millón Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos 78/100 M.N.), del apartado de ingresos en el rubro "saldo inicial", reflejado en el libro mayor acumulado del 01/01/2012 al 31 /12/ 2012 de caja y bancos, ya que en el multimencionado Informe anual el rubro referido aparece en ceros.

- b) Asimismo, de la revisión física efectuada a la documentación que obra en poder de esta fiscalizadora del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes que recibió el partido político en 2012 y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), que se analiza, por el mismo concepto, existe una diferencia por la cantidad de -\$ 341,391.47 (Son: Trescientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Noventa y Un Pesos 47/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$ 10,651,951.43	\$ 10,993,342.90	-\$ 341,391.47

- c) De la revisión física efectuada a la documentación que obra en poder de esta fiscalizadora por el financiamiento público para la obtención del voto que recibió el partido político y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el mismo concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$ 4,221,843.00 (Son: Cuatro Millones Doscientos Veinte y Un Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos 00/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR OBTENCIÓN DEL VOTO	\$ 6,391,170.86	\$ 10,613,013.86	-\$ 4,221,843.00

- d) De la revisión física efectuada a la documentación que obra en poder de esta fiscalizadora del financiamiento público por actividades específicas que recibió el partido político y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el mismo concepto, también existe una diferencia por la cantidad de - \$44,383.13 (Son: Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos 13/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$ 532,597.57	\$ 576,980.70	-\$ 44,383.13

- e) De la revisión física efectuada al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político de financiamiento privado de militantes en numerario y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$605,366.49 (Son: Seiscientos Cinco Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos 49/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN NUMERARIO	\$ 4,821,453.19	\$ 5,426,819.68	-\$ 605,366.49

- f) De la revisión física efectuada al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político por financiamiento privado de militantes en especie y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$37,267.26 (Son: Treinta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos 26/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN ESPECIE	\$ 851,014.20	\$ 888,281.46	-\$ 37,267.26

Handwritten signature

- g) De la revisión física efectuada al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político por financiamiento privado de simpatizantes en especie y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$378,380.50 (Son: Trescientos Setenta y Ocho Mil Trescientos Ochenta Pesos 50/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR SIMPATIZANTES EN ESPECIE	\$ 754,583.28	\$ 1,132,963.78	-\$ 378,380.50

- h) De la revisión física efectuada a los estados de cuenta bancarios de la cuenta No. 0526978210 de la institución de crédito BANORTE, que recibió el partido político por concepto de Transferencias de recursos del CEM y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$15,471,219.54 (Son: Quince Millones Cuatrocientos Setenta y Un Mil Doscientos Diecinueve Pesos 54/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA DE ESTADO DE CUENTA BANCARIO No. 0526978210 DEL BANCO BANORTE	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
TRANSFERENCIAS DE RECURSOS	\$ 9,029,263.39	\$ 24,500,482.93	-\$ 15,471,219.54

- i) De igual manera de la revisión y análisis efectuados a la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos en actividades ordinarias permanentes por la cantidad de -\$30,526.00 (Son: Treinta Mil Quinientos Veintiséis Pesos 00/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$ 22,967,196.92	\$ 22,997,722.92	-\$ 30,526.00

- j) De la revisión y análisis efectuados a la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos efectuados en campañas políticas por la cantidad de -\$14,199,351.12 (Son: Catorce Millones Ciento Noventa y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Un Peso 12/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS EFECTUADOS EN CAMPAÑAS POLÍTICAS	\$ 7,018,854.04	\$ 21,218,205.16	-\$ 14,199,351.12

- k) Asimismo, de la revisión y análisis efectuados a la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos en actividades específicas por la cantidad de -\$158,300.55 (Son: Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos 55/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$ 523,440.50	\$ 365,139.95	\$ 158,300.55

- l) De igual manera de la revisión y análisis efectuados a la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de Transferencias al Órgano Directivo Nacional por la cantidad de -\$158,300.55 (Son: Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos 55/100 M.N.) en contra, ya que en la contabilidad no se reportó cantidad alguna, como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
TRANSFERENCIAS AL ORGANO DIRECTIVO NACIONAL	\$ 00	\$ 158,300.08	-\$ 158,300.08

- m) De la revisión y análisis efectuados a la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de Transferencias a campañas electorales por la cantidad de -\$858,011.51 (Son: Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Once Pesos 51/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
TRANSFERENCIAS A CAMPAÑAS ELECTORALES	\$ 10,986,631.06	\$ 11,844,642.57	-\$ 858,011.51

Siendo dable mencionar, que el partido político en su Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, no utilizó las denominaciones correctas que se utilizan en el Formato IA (Informe Anual), además de que el mismo partido no acompañó a dicho formato la información analítica que a cada uno de los rubros del Formato IA (Informe anual) corresponde.

Por último, el propio Formato IA (Informe Anual) carece de la firma de auditor externo del partido político.

Por los motivos antes expuestos, ésta Unidad Técnica de fiscalización tiene como **no subsanada** la observación en lo que corresponde al Informe anual (Formato IA) y la información analítica que debe acompañar a su informe anual.

- Respecto del dictamen del auditor externo y el resultado del examen sobre el Balance General, Estado de Resultados y Estados de Cambios en la Situación Financiera del partido político se observó lo siguiente:
 - La firma plasmada en el dictamen emitido por el auditor externo no coincide con la que aparece en la copia fotostática parcial de la cédula que acompaña el partido.
 - De igual manera del contenido registrado en el Balance General con cifras en pesos al 31 de diciembre de 2012, validado por el auditor externo y el contenido plasmado por el partido político en el balance general al 31 de diciembre de 2012, se encontraron diferencias en el activo circulante, el activo no circulante y la suma total del pasivo a corto plazo como se muestra a continuación:

CONCEPTO	BALANCE GENERAL CON CIFRAS EN PESOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL AUDITOR EXTERNO	BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	\$ 2,108,850.00	\$ 1,016,653.69	\$ 1,092,196.31
TOTAL DE ACTIVO NO CIRCULANTE	\$ 5,549,688.00	\$ 11,315,897.97	-\$ 5,766,209.97
TOTAL PASIVO	\$ 800,423.00	\$ 1,002,714.92	-\$ 202,291.92
PATRIMONIO	\$ 6,858,116.00	\$ 11,329,836.74	-\$ 4,471,720.74

M
Bef

3. De igual manera, el contenido registrado en el Estado de Ingresos y egresos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, con cifras en pesos validado por el auditor externo y el contenido plasmado por el partido político en el acumulado del Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2012, se encontraron diferencias como se muestra a continuación:

CONCEPTO	ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 CON CIFRAS EN PESOS VALIDADO POR EL AUDITOR EXTERNO	ESTADO DE RESULTADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA
TOTAL INGRESOS	\$ 44,633,280.00	\$ 55,697,484.41	-\$ 11,064,204.41
TOTAL EGRESOS	\$ 45,618,865.00	\$ 56,553,484.68	-\$ 10,934,619.68

Finalmente, debe decirse que el partido político no entregó el Estado de Cambios en la Situación Financiera.

Por los motivos antes expuestos, ésta Unidad Técnica de fiscalización tiene como **no subsanada** la observación en lo que corresponde al dictamen del auditor externo y el resultado del examen sobre el Balance General, Estado de Resultados y Estados de Cambios en la Situación Financiera del partido político.

- En relación de la copia de la cédula profesional del contador público que funge como auditor externo del partido político debe decirse, que el partido presentó una copia fotostática que no reproduce de manera íntegra la mencionada cédula profesional, ya que solo se aprecia el anverso de dicho documento, no así su reverso, situación que no da certeza a esta fiscalizadora sobre la profesión, y nombre de la persona a quien se acredita, razón por la cual **no se subsana** la observación en este punto.

No se omite manifestar que fue hasta las segundas aclaraciones que el partido político proporcionó la información que le fue requerida, la cual presentó las inconsistencias analizadas con anterioridad.

- Con lo que respecta a la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del contador público José Antonio Colli Huchim, al haber sido presentada por el partido político la correspondiente constancia de inscripción en el Registro de Contadores Públicos, expedido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), por lo que corresponde a este documento, se tiene por subsanada la observación.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que esta observación quedó como **no subsanada** ya que, como se ha dicho el formato IA (Informe Anual) presentado por el partido político y el dictamen emitido por el auditor externo presentan diversas inconsistencias que han quedado detalladas a lo largo del análisis de esta observación, así como también la copia de la cédula profesional del auditor externo presentada ante esta fiscalizadora no se reprodujo de manera íntegra, ya que solo se aprecia el anverso de dicho documento, no así de su reverso, situación que no da certeza sobre la profesión, y nombre de la persona a quien se acredita, incumpliendo el partido político con el artículo 77, fracción II, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán; el numeral 1.4, 3.18, 3.23 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y lo previsto en los numerales 3.1, 3.7, 3.84, 3.88, 6.2 y 6.4 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, pues no se tiene certeza que la información presentada refleja la situación financiera del partido político, así como de su validación.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Acción Nacional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado, al haber presentado el formato IA (Informe anual), con inconsistencias: tales como: que no se encuentra registrada la cantidad inicial de \$1,454,385.78 (Son: Un Millón Cuatrocientos Cincuenta y

Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos 78/100 M.N.), del apartado de ingresos en el rubro "saldo inicial", reflejado en el libro mayor acumulado del 01/01/2012 al 31 /12/ 2012 de caja y bancos, ya que en el multimencionado Informe anual el rubro referido aparece en ceros; por lo que respecta del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes que recibió el partido político en 2012 y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), que se analiza, por el mismo concepto, existe una diferencia por la cantidad de -\$ 341,391.47 (Son: Trescientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Noventa y Un Pesos 47/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$ 10,651,951.43	\$ 10,993,342.90	-\$ 341,391.47

- Por el financiamiento público para la obtención del voto que recibió el partido político y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el mismo concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$ 4,221,843.00 (Son: Cuatro Millones Doscientos Veinte y Un Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos 00/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR OBTENCIÓN DEL VOTO	\$ 6,391,170.86	\$ 10,613,013.86	-\$ 4,221,843.00

- Del financiamiento público por actividades específicas que recibió el partido político y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el mismo concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$ 44,383.13 (Son: Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos 13/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$ 532,597.57	\$ 576,980.70	-\$ 44,383.13

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político de financiamiento privado de militantes en numerario y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$605,366.49 (Son: Seiscientos Cinco Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos 49/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN NUMERARIO	\$ 4,821,453.19	\$ 5,426,819.68	-\$ 605,366.49

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político por financiamiento privado de militantes en especie y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$37,267.26 (Son: Treinta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos 26/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN ESPECIE	\$ 851,014.20	\$ 888,281.46	-\$ 37,267.26

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político por financiamiento privado de simpatizantes en especie y lo reportado por el mismo en el

M
Ref

formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$378,380.50 (Son: Trescientos Setenta y Ocho Mil Trescientos Ochenta Pesos 50/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR SIMPATIZANTES EN ESPECIE	\$ 754,583.28	\$ 1,132,963.78	-\$ 378,380.50

- Respecto a los estados de cuenta bancarios de la cuenta No. 0526978210 de la institución de crédito BANORTE, que recibió el partido político por concepto de Transferencias de recursos del CEM y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$15,471,219.54 (Son: Quince Millones Cuatrocientos Setenta y Un Mil Doscientos Diecinueve Pesos 54/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA DE ESTADO DE CUENTA BANCARIO No. 0526978210 DEL BANCO BANORTE	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
TRANSFERENCIAS DE RECURSOS	\$ 9,029,263.39	\$ 24,500,482.93	-\$ 15,471,219.54

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos en actividades ordinarias permanentes por la cantidad de -\$30,526.00 (Son: Treinta Mil Quinientos Veintiséis Pesos 00/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$ 22,967,196.92	\$ 22,997,722.92	-\$ 30,526.00

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos efectuados en campañas políticas por la cantidad de -\$14,199,351.12 (Son: Catorce Millones Ciento Noventa y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Un Peso 12/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS EFECTUADOS EN CAMPAÑAS POLÍTICAS	\$ 7,018,854.04	\$ 21,218,205.16	-\$ 14,199,351.12

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos en actividades específicas por la cantidad de -\$158,300.55 (Son: Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos 55/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$ 523,440.50	\$ 365,139.95	\$ 158,300.55

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de Transferencias al Órgano Directivo Nacional por la cantidad de -\$158,300.55 (Son: Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos 55/100 M.N.) en contra, ya que en la contabilidad no se reportó cantidad alguna, como se muestra a continuación:

M
Bald

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
TRANSFERENCIAS AL ORGANISMO DIRECTIVO NACIONAL	\$ 00	\$ 158,300.08	-\$ 158,300.08

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de Transferencias a campañas electorales por la cantidad de -\$858,011.51 (Son: Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Once Pesos 51/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
TRANSFERENCIAS A CAMPAÑAS ELECTORALES	\$ 10,986,631.06	\$ 11,844,642.57	-\$ 858,011.51

Asimismo, es importante mencionar que el partido político en su Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, no utilizó las denominaciones correctas que se utilizan en el Formato IA (Informe Anual), además de que el mismo partido no acompañó a dicho formato la información analítica que a cada uno de los rubros del Formato IA (Informe anual) corresponde.

Cabe señalar, que el propio Formato IA (Informe Anual) carece de la firma de auditor externo del partido político.

- A su vez, por lo que corresponde al dictamen del auditor externo y el resultado del examen sobre el Balance General, Estado de Resultados y Estados de Cambios en la Situación Financiera del partido político se observó lo siguiente: La firma plasmada en el dictamen emitido por el auditor externo no coincide con la que aparece en la copia fotostática parcial de la cédula que acompaña el partido; del contenido registrado en el Balance General con cifras en pesos al 31 de diciembre de 2012, validado por el auditor externo y el contenido plasmado por el partido político en el balance general al 31 de diciembre de 2012, se encontraron diferencias en el activo circulante, el activo no circulante y la suma total del pasivo a corto plazo como se muestra a continuación:

CONCEPTO	BALANCE GENERAL CON CIFRAS EN PESOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL AUDITOR EXTERNO	BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	\$ 2,108,850.00	\$ 1,016,653.69	\$ 1,092,196.31
TOTAL DE ACTIVO NO CIRCULANTE	\$ 5,549,688.00	\$ 11,315,897.97	-\$ 5,766,209.97
TOTAL PASIVO	\$ 800,423.00	\$ 1,002,714.92	-\$ 202,291.92
PATRIMONIO	\$ 6,858,116.00	\$ 11,329,836.74	-\$ 4,471,720.74

- De igual manera, el contenido registrado en el Estado de ingresos y egresos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, con cifras en pesos validado por el auditor externo y el contenido plasmado por el partido político en el acumulado del Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2012, se encontraron diferencias como se muestra a continuación:

CONCEPTO	ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 CON CIFRAS EN PESOS VALIDADO POR EL AUDITOR EXTERNO	ESTADO DE RESULTADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA
TOTAL INGRESOS	\$ 44,633,280.00	\$ 55,697,484.41	-\$ 11,064,204.41
TOTAL EGRESOS	\$ 45,618,865.00	\$ 56,553,484.68	-\$ 10,934,619.68

Finalmente, debe decirse que el partido político no entregó el Estado de Cambios en la Situación Financiera.

En relación de la copia de la cédula profesional del contador público que funge como auditor externo del partido político debe decirse, que el partido presentó una copia fotostática que no reproduce de manera íntegra la mencionada cédula profesional, ya que solo se aprecia el anverso de dicho documento, no así su reverso.

El partido hace mención en su aclaración lo siguiente:

"OBSERVACION 2.

RESPUESTA:

- *Se anexa el formato IA.*
- *Se anexa la copia de la cedula profesional del contador publico que funge como auditor externo.*
- *Se anexa la copia de registro ante la administración tributaria general de auditoría fiscal federal del contador público.*
- *Se entrega un libro del dictamen del auditor externo."*

No siendo esto suficiente para dar como subsanada esta observación, respecto del error u omisión técnico notificado, pues es claro que en el informe anual (Formato IA), deben registrarse todos los ingresos y gastos debidamente, así como que el dictamen debe expresar la opinión del auditor, relativa a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre el balance general, estado de actividades, y estados de cambios en la situación financiera del partido político conforme a las normas de información financiera. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en el artículo 77, fracción II, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, en los numerales 1.4, 3.18 y 3.23 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y así como lo previsto en los numerales 3.1, 3.7, 3.84, 3.88, 6.2 y 6.4 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los Informes Anuales deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto; que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, serán reconocidos cuando efectivamente se hayan recibido y se registrarán contablemente en las cuentas respectivas según su naturaleza, observando el artículo 71 de la ley; el financiamiento público prevalecerá sobre otros tipos de financiamiento; los partidos políticos contabilizarán sus egresos por actividades ordinarias, de campaña y precampaña en cuentas contables diferentes, las cuales a su vez se dividirán en subcuentas que se detallan a continuación según el tipo de egreso de que se trate: a) Servicios Personales, b) Servicios Generales, c) Materiales y Suministros, d) Gastos de Producción en Televisión y Radio, e) Transferencias, f) Impuestos y g) Actividades Específicas; Tanto los ingresos en numerario como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento a su alcance, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente (pólizas de ingresos, fichas de depósito, etc.), en los términos de lo establecido por los lineamientos técnicos; todos los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento producto de una transferencia del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de los partidos políticos, deberán depositarse en una cuenta bancaria, la cual se identificará como CBCCEN-(PARTIDO)-(NÚMERO). Los partidos políticos deberán acreditar el origen de todos estos recursos depositados en esta cuenta ante la Unidad Técnica de Fiscalización; los partidos políticos deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización, informe del origen, monto destino y aplicación de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento, de forma anual. Dichos informes incluirán el saldo inicial, el cual corresponde al saldo inicial de caja y bancos del ejercicio a informar; los informes de los ingresos y egresos de los partidos políticos serán presentados en los formatos que se encuentran anexos al presente documento los cuales forman parte del mismo, donde se puedan identificar plenamente los datos en ellos contenidos. La Unidad Técnica de Fiscalización podrá proporcionar en medio magnético a solicitud

del Órgano Interno de cada partido político la Guía de Formatos e Instructivo de Llenado de los mismos para la entrega de los informes respectivos. El informe anual deberá estar autorizado y firmado por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 77 fracción II inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que ya que si bien presentó el formato IA (Informe anual), si bien el mencionado documento, presenta diversas inconsistencias consistentes en: que no se encuentra registrada la cantidad inicial de \$1,454,385.78 (Son: Un Millón Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos 78/100 M.N.), del apartado de ingresos en el rubro "saldo inicial", reflejado en el libro mayor acumulado del 01/01/2012 al 31/12/2012 de caja y bancos, ya que en el multimencionado Informe anual el rubro referido aparece en ceros; por lo que respecta del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes que recibió el partido político en 2012 y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), que se analiza, por el mismo concepto, existe una diferencia por la cantidad de -\$341,391.47 (Son: Trescientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Noventa y Un Pesos 47/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$ 10,651,951.43	\$ 10,993,342.90	-\$ 341,391.47

- Por el financiamiento público para la obtención del voto que recibió el partido político y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el mismo concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$ 4,221,843.00 (Son: Cuatro Millones Doscientos Veinte y Un Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos 00/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR OBTENCIÓN DEL VOTO	\$ 6,391,170.86	\$ 10,613,013.86	-\$ 4,221,843.00

- Del financiamiento público por actividades específicas que recibió el partido político y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el mismo concepto, también existe una diferencia por la cantidad de - \$44,383.13 (Son: Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos 13/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$ 532,597.57	\$ 576,980.70	-\$ 44,383.13

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político de financiamiento privado de militantes en numerario y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$605,366.49 (Son: Seiscientos Cinco Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos 49/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN NUMERARIO	\$ 4,821,453.19	\$ 5,426,819.68	-\$ 605,366.49

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político por financiamiento privado de militantes en especie y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$37,267.26 (Son: Treinta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos 26/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN ESPECIE	\$ 851,014.20	\$ 888,281.46	-\$ 37,267.26

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político por financiamiento privado de simpatizantes en especie y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$378,380.50 (Son: Trescientos Setenta y Ocho Mil Trescientos Ochenta Pesos 50/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR SIMPATIZANTES EN ESPECIE	\$ 754,583.28	\$ 1,132,963.78	-\$ 378,380.50

- Respecto a los estados de cuenta bancarios de la cuenta No. 0526978210 de la institución de crédito BANORTE, que recibió el partido político por concepto de Transferencias de recursos del CEM y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$15,471,219.54 (Son: Quince Millones Cuatrocientos Setenta y Un Mil Doscientos Diecinueve Pesos 54/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA DE ESTADO DE CUENTA BANCARIO No. 0526978210 DEL BANCO BANORTE	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
TRANSFERENCIAS DE RECURSOS	\$ 9,029,263.39	\$ 24,500,482.93	-\$ 15,471,219.54

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos en actividades ordinarias permanentes por la cantidad de -\$30,526.00 (Son: Treinta Mil Quinientos Veintiséis Pesos 00/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$ 22,967,196.92	\$ 22,997,722.92	-\$ 30,526.00

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos efectuados en campañas políticas por la cantidad de -\$14,199,351.12 (Son: Catorce Millones Ciento Noventa y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Un Peso 12/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS EFECTUADOS EN CAMPAÑAS POLÍTICAS	\$ 7,018,854.04	\$ 21,218,205.16	-\$ 14,199,351.12

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos en actividades específicas por la cantidad de -\$158,300.55 (Son: Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos 55/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$ 523,440.50	\$ 365,139.95	\$ 158,300.55

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de Transferencias al Órgano Directivo Nacional por la cantidad de -\$158,300.55 (Son: Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos 55/100 M.N.) en contra, ya que en la contabilidad no se reportó cantidad alguna, como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
TRANSFERENCIAS AL ÓRGANO DIRECTIVO NACIONAL	\$ 00	\$ 158,300.08	-\$ 158,300.08

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de Transferencias a campañas electorales por la cantidad de -\$858,011.51 (Son: Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Once Pesos 51/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
TRANSFERENCIAS A CAMPAÑAS ELECTORALES	\$ 10,986,631.06	\$ 11,844,642.57	-\$ 858,011.51

Asimismo, es importante mencionar que el partido político en su Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, no utilizó las denominaciones correctas que se utilizan en el Formato IA (Informe Anual), además de que el mismo partido no acompañó a dicho formato la información analítica que a cada uno de los rubros del Formato IA (Informe anual) corresponde.

Cabe señalar, que el propio Formato IA (Informe Anual) carece de la firma de auditor externo del partido político.

- A su vez, por lo que corresponde al dictamen del auditor externo y el resultado del examen sobre el Balance General, Estado de Resultados y Estados de Cambios en la Situación Financiera del partido político se observó lo siguiente: La firma plasmada en el dictamen emitido por el auditor externo no coincide con la que aparece en la copia fotostática parcial de la cédula que acompaña el partido; del contenido registrado en el Balance General con cifras en pesos al 31 de diciembre de 2012, validado por el auditor externo y el contenido plasmado por el partido político en el balance general al 31 de diciembre de 2012, se encontraron diferencias en el activo circulante, el activo no circulante y la suma total del pasivo a corto plazo como se muestra a continuación:

CONCEPTO	BALANCE GENERAL CON CIFRAS EN PESOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL AUDITOR EXTERNO	BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	\$ 2,108,850.00	\$ 1,016,653.69	\$ 1,092,196.31
TOTAL DE ACTIVO NO CIRCULANTE	\$ 5,549,688.00	\$ 11,315,897.97	-\$ 5,766,209.97
TOTAL PASIVO	\$ 800,423.00	\$ 1,002,714.92	-\$ 202,291.92
PATRIMONIO	\$ 6,858,116.00	\$ 11,329,836.74	-\$ 4,471,720.74

- De igual manera, el contenido registrado en el Estado de ingresos y egresos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, con cifras en pesos validado por el auditor externo y el contenido plasmado por el partido político en el acumulado del Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2012, se encontraron diferencias como se muestra a continuación:

M
B.P.

CONCEPTO	ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 CON CIFRAS EN PESOS VALIDADO POR EL AUDITOR EXTERNO	ESTADO DE RESULTADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA
TOTAL INGRESOS	\$ 44,633,280.00	\$ 55,697,484.41	-\$ 11,064,204.41
TOTAL EGRESOS	\$ 45,618,865.00	\$ 56,553,484.68	-\$ 10,934,619.68

Finalmente, debe decirse que el partido político no entregó el Estado de Cambios en la Situación Financiera.

En relación de la copia de la cédula profesional del contador público que funge como auditor externo del partido político debe decirse, que el partido presentó una copia fotostática que no reproduce de manera íntegra la mencionada cédula profesional, ya que solo se aprecia el anverso de dicho documento, no así su reverso.

Las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido ya que si bien presentó el formato IA (Informe anual), tal documento, presenta diversas inconsistencias tales como: que no se encuentra registrada la cantidad inicial de \$1,454,385.78 (Son: Un Millón Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Ochoenta y Cinco Pesos 78/100 M.N.), del apartado de ingresos en el rubro "saldo inicial", reflejado en el libro mayor acumulado del 01/01/2012 al 31/12/2012 de caja y bancos, ya que en el multimencionado Informe anual el rubro referido aparece en ceros; por lo que respecta del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes que recibió el partido político en 2012 y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), que se analiza, por el mismo concepto, existe una diferencia por la cantidad de -\$341,391.47 (Son: Trescientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Noventa y Un Pesos 47/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$ 10,651,951.43	\$ 10,993,342.90	-\$ 341,391.47

- Por el financiamiento público para la obtención del voto que recibió el partido político y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el mismo concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$ 4,221,843.00 (Son: Cuatro Millones Doscientos Veinte y Un Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos 00/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR OBTENCIÓN DEL VOTO	\$ 6,391,170.86	\$ 10,613,013.86	-\$ 4,221,843.00

- Del financiamiento público por actividades específicas que recibió el partido político y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el mismo concepto, también existe una diferencia por la cantidad de - \$44,383.13 (Son: Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Ochoenta y Tres Pesos 13/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$ 532,597.57	\$ 576,980.70	-\$ 44,383.13

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político de financiamiento privado de militantes en numerario y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia

por la cantidad de -\$605,366.49 (Son: Seiscientos Cinco Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos 49/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN NUMERARIO	\$ 4,821,453.19	\$ 5,426,819.68	-\$ 605,366.49

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político por financiamiento privado de militantes en especie y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$37,267.26 (Son: Treinta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos 26/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN ESPECIE	\$ 851,014.20	\$ 888,281.46	-\$ 37,267.26

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político por financiamiento privado de simpatizantes en especie y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$378,380.50 (Son: Trescientos Setenta y Ocho Mil Trescientos Ochenta Pesos 50/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR SIMPATIZANTES EN ESPECIE	\$ 754,583.28	\$ 1,132,963.78	-\$ 378,380.50

- Respecto a los estados de cuenta bancarios de la cuenta No. 0526978210 de la institución de crédito BANORTE, que recibió el partido político por concepto de Transferencias de recursos del CEM y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$15,471,219.54 (Son: Quince Millones Cuatrocientos Setenta y Un Mil Doscientos Diecinueve Pesos 54/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA DE ESTADO DE CUENTA BANCARIO No. 0526978210 DEL BANCO BANORTE	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
TRANSFERENCIAS DE RECURSOS	\$ 9,029,263.39	\$ 24,500,482.93	-\$ 15,471,219.54

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos en actividades ordinarias permanentes por la cantidad de -\$30,526.00 (Son: Treinta Mil Quinientos Veintiséis Pesos 00/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$ 22,967,196.92	\$ 22,997,722.92	-\$ 30,526.00

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos efectuados en campañas políticas por la cantidad de -\$14,199,351.12 (Son: Catorce Millones Ciento Noventa y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Un Peso 12/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS EFECTUADOS EN CAMPAÑAS POLÍTICAS	\$ 7,018,854.04	\$ 21,218,205.16	-\$ 14,199,351.12

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos en actividades específicas por la cantidad de -\$158,300.55 (Son: Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos 55/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$ 523,440.50	\$ 365,139.95	\$ 158,300.55

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de Transferencias al Órgano Directivo Nacional por la cantidad de -\$158,300.55 (Son: Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos 55/100 M.N.) en contra, ya que en la contabilidad no se reportó cantidad alguna, como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
TRANSFERENCIAS AL ÓRGANO DIRECTIVO NACIONAL	\$ 00	\$ 158,300.08	-\$ 158,300.08

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de Transferencias a campañas electorales por la cantidad de -\$858,011.51 (Son: Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Once Pesos 51/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
TRANSFERENCIAS A CAMPAÑAS ELECTORALES	\$ 10,986,631.06	\$ 11,844,642.57	-\$ 858,011.51

Asimismo, es importante mencionar que el partido político en su Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, no utilizó las denominaciones correctas que se utilizan en el Formato IA (Informe Anual), además de que el mismo partido no acompañó a dicho formato la información analítica que a cada uno de los rubros del Formato IA (Informe anual) corresponde.

Cabe señalar, que el propio Formato IA (Informe Anual) carece de la firma de auditor externo del partido político.

- A su vez, por lo que corresponde al dictamen del auditor externo y el resultado del examen sobre el Balance General, Estado de Resultados y Estados de Cambios en la Situación Financiera del partido político se observó lo siguiente: La firma plasmada en el dictamen emitido por el auditor externo no coincide con la que aparece en la copia fotostática parcial de la cédula que acompaña el partido; del contenido registrado en el Balance General con cifras en pesos al 31 de diciembre de 2012, validado por el auditor externo y el contenido plasmado por el partido político en el balance general al 31 de diciembre de 2012, se encontraron diferencias en el activo circulante, el activo no circulante y la suma total del pasivo a corto plazo como se muestra a continuación:

CONCEPTO	BALANCE GENERAL CON CIFRAS EN PESOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL AUDITOR EXTERNO	BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	\$ 2,108,850.00	\$ 1,016,653.69	\$ 1,092,196.31
TOTAL DE ACTIVO NO CIRCULANTE	\$ 5,549,688.00	\$ 11,315,897.97	-\$ 5,766,209.97
TOTAL PASIVO	\$ 800,423.00	\$ 1,007,714.92	-\$ 207,291.92
PATRIMONIO	\$ 6,858,116.00	\$ 11,329,836.74	-\$ 4,471,720.74

- De igual manera, el contenido registrado en el Estado de ingresos y egresos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, con cifras en pesos validado por el auditor externo y el contenido plasmado por el partido político en el acumulado del Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2012, se encontraron diferencias como se muestra a continuación:

CONCEPTO	ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 CON CIFRAS EN PESOS VALIDADO POR EL AUDITOR EXTERNO	ESTADO DE RESULTADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA
TOTAL INGRESOS	\$ 44,633,280.00	\$ 55,697,484.41	-\$ 11,064,204.41
TOTAL EGRESOS	\$ 45,618,865.00	\$ 56,553,484.68	-\$ 10,934,619.68

Finalmente, debe decirse que el partido político no entregó el Estado de Cambios en la Situación Financiera.

En relación de la copia de la cédula profesional del contador público que funge como auditor externo del partido político debe decirse, que el partido presentó una copia fotostática que no reproduce de manera íntegra la mencionada cédula profesional, ya que solo se aprecia el anverso de dicho documento, no así su reverso.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad relativa, ya que como se ha dicho con anterioridad el formato IA (Informe anual), presentado tiene diversas inconsistencias, tales como: que no se encuentra registrada la cantidad inicial de \$1,454,385.78 (Son: Un Millón Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos 78/100 M.N.), del apartado de ingresos en el rubro "saldo inicial", reflejado en el libro mayor acumulado del 01/01/2012 al 31 /12/ 2012 de caja y bancos, ya que en el multimencionado Informe anual el rubro referido aparece en ceros; por lo que respecta del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes que recibió el partido político en 2012 y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), que se analiza, por el mismo concepto, existe una diferencia por la cantidad de -\$ 341,391.47 (Son: Trescientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Noventa y Un Pesos 47/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$ 10,651,951.43	\$ 10,993,342.90	-\$ 341,391.47

- Por el financiamiento público para la obtención del voto que recibió el partido político y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el mismo concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$ 4,221,843.00 (Son: Cuatro Millones Doscientos Veinte y Un Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos 00/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR OBTENCIÓN DEL VOTO	\$ 6,391,170.86	\$ 10,613,013.86	-\$ 4,221,843.00

- Del financiamiento público por actividades específicas que recibió el partido político y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el mismo concepto, también existe una diferencia por la cantidad de - \$44,383.13 (Son: Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos 13/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$ 532,597.57	\$ 576,980.70	-\$ 44,383.13

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político de financiamiento privado de militantes en numerario y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$605,366.49 (Son: Seiscientos Cinco Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos 49/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN NUMERARIO	\$ 4,821,453.19	\$ 5,426,819.68	-\$ 605,366.49

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político por financiamiento privado de militantes en especie y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$37,267.26 (Son: Treinta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos 26/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN ESPECIE	\$ 851,014.20	\$ 888,281.46	-\$ 37,267.26

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político por financiamiento privado de simpatizantes en especie y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$378,380.50 (Son: Trescientos Setenta y Ocho Mil Trescientos Ochenta Pesos 50/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR SIMPATIZANTES EN ESPECIE	\$ 754,583.28	\$ 1,132,963.78	-\$ 378,380.50

- Respecto a los estados de cuenta bancarios de la cuenta No. 0526978210 de la institución de crédito BANORTE, que recibió el partido político por concepto de Transferencias de recursos del CEM y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$15,471,219.54 (Son: Quince Millones Cuatrocientos Setenta y Un Mil Doscientos Diecinueve Pesos 54/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA DE ESTADO DE CUENTA BANCARIO No. 0526978210 DEL BANCO BANORTE	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
TRANSFERENCIAS DE RECURSOS	\$ 9,029,263.39	\$ 24,500,482.93	-\$ 15,471,219.54

Handwritten signature

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos en actividades ordinarias permanentes por la cantidad de -\$30,526.00 (Son: Treinta Mil Quinientos Veintiséis Pesos 00/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$ 22,967,196.92	\$ 22,997,722.92	-\$ 30,526.00

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos efectuados en campañas políticas por la cantidad de -\$14,199,351.12 (Son: Catorce Millones Ciento Noventa y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Un Peso 12/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS EFECTUADOS EN CAMPAÑAS POLÍTICAS	\$ 7,018,854.04	\$ 21,218,205.16	-\$ 14,199,351.12

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos en actividades específicas por la cantidad de -\$158,300.55 (Son: Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos 55/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$ 523,440.50	\$ 365,139.95	\$ 158,300.55

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de Transferencias al Órgano Directivo Nacional por la cantidad de -\$158,300.55 (Son: Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos 55/100 M.N.) en contra, ya que en la contabilidad no se reportó cantidad alguna, como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
TRANSFERENCIAS AL ÓRGANO DIRECTIVO NACIONAL	\$ 00	\$ 158,300.08	-\$ 158,300.08

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de Transferencias a campañas electorales por la cantidad de -\$858,011.51 (Son: Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Once Pesos 51/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
TRANSFERENCIAS A CAMPAÑAS ELECTORALES	\$ 10,986,631.06	\$ 11,844,642.57	-\$ 858,011.51

Asimismo, es importante mencionar que el partido político en su Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, no utilizó las denominaciones correctas que se utilizan en el Formato IA (Informe Anual), además de que el mismo partido no acompañó a dicho formato la información analítica que a cada uno de los rubros del Formato IA (Informe anual) corresponde.

Cabe señalar, que el propio Formato IA (Informe Anual) carece de la firma de auditor externo del partido político.

- A su vez, por lo que corresponde al dictamen del auditor externo y el resultado del examen sobre el Balance General, Estado de Resultados y Estados de Cambios en la Situación Financiera del partido político se observó lo siguiente: La firma plasmada en el dictamen emitido por el auditor externo no coincide con la que aparece en la copia fotostática parcial de la cédula que acompaña el partido; del contenido registrado en el Balance General con cifras en pesos al 31 de diciembre de 2012, validado por el auditor externo y el contenido plasmado por el partido político en el balance general al 31 de diciembre de 2012, se encontraron diferencias en el activo circulante, el activo no circulante y la suma total del pasivo a corto plazo como se muestra a continuación:

CONCEPTO	BALANCE GENERAL CON CIFRAS EN PESOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL AUDITOR EXTERNO	BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	\$ 2,108,850.00	\$ 1,016,653.69	\$ 1,092,196.31
TOTAL DE ACTIVO NO CIRCULANTE	\$ 5,549,688.00	\$ 11,315,897.97	-\$ 5,766,209.97
TOTAL PASIVO	\$ 800,423.00	\$ 1,002,714.92	-\$ 202,291.92
PATRIMONIO	\$ 6,858,116.00	\$ 11,329,836.74	-\$ 4,471,720.74

- De igual manera, el contenido registrado en el Estado de ingresos y egresos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, con cifras en pesos validado por el auditor externo y el contenido plasmado por el partido político en el acumulado del Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2012, se encontraron diferencias como se muestra a continuación:

CONCEPTO	ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 CON CIFRAS EN PESOS VALIDADO POR EL AUDITOR EXTERNO	ESTADO DE RESULTADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA
TOTAL INGRESOS	\$ 44,633,280.00	\$ 55,697,484.41	-\$ 11,064,204.41
TOTAL EGRESOS	\$ 45,618,865.00	\$ 56,553,484.68	-\$ 10,934,619.68

Finalmente, debe decirse que el partido político no entregó el Estado de Cambios en la Situación Financiera.

En relación de la copia de la cédula profesional del contador público que funge como auditor externo del partido político debe decirse, que el partido presentó una copia fotostática que no reproduce de manera íntegra la mencionada cédula profesional, ya que solo se aprecia el anverso de dicho documento, no así su reverso.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en la normatividad aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales tales entes políticos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuentan. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso, el partido político presentó el formato IA (Informe anual), es de aclarar que tal documento, presenta diversas inconsistencias, tales como: que no se encuentra registrada la cantidad inicial de \$1,454,385.78 (Son: Un Millón Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos 78/100 M.N.), del apartado de ingresos en el rubro "saldo inicial", reflejado en el libro mayor acumulado del 01/01/2012 al 31 /12/ 2012 de caja y bancos, ya que en el multimencionado Informe anual el rubro referido aparece en ceros; por lo que respecta del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes que recibió el partido político en 2012 y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), que se analiza, por el mismo concepto, existe una diferencia por la

cantidad de -\$ 341,391.47 (Son: Trescientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Noventa y Un Pesos 47/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$ 10,651,951.43	\$ 10,993,342.90	\$ 341,391.47

- Por el financiamiento público para la obtención del voto que recibió el partido político y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el mismo concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$ 4,221,843.00 (Son: Cuatro Millones Doscientos Veinte y Un Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos 00/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR OBTENCIÓN DEL VOTO	\$ 6,391,170.86	\$ 10,613,013.86	-\$ 4,221,843.00

- Del financiamiento público por actividades específicas que recibió el partido político y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el mismo concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$ 44,383.13 (Son: Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos 13/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$ 532,597.57	\$ 576,980.70	-\$ 44,383.13

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político de financiamiento privado de militantes en numerario y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$605,366.49 (Son: Seiscientos Cinco Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos 49/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN NUMERARIO	\$ 4,821,453.19	\$ 5,426,819.68	-\$ 605,366.49

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político por financiamiento privado de militantes en especie y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$37,267.26 (Son: Treinta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos 26/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN ESPECIE	\$ 851,014.20	\$ 888,281.46	-\$ 37,267.26

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político por financiamiento privado de simpatizantes en especie y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$378,380.50 (Son: Trescientos Setenta y Ocho Mil Trescientos Ochenta Pesos 50/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

13/11/14

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR SIMPATIZANTES EN ESPECIE	\$ 754,583.28	\$ 1,132,963.78	-\$ 378,380.50

- Respecto a los estados de cuenta bancarios de la cuenta No. 0526978210 de la institución de crédito BANORTE, que recibió el partido político por concepto de Transferencias de recursos del CEM y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$15,471,219.54 (Son: Quince Millones Cuatrocientos Setenta y Un Mil Doscientos Diecinueve Pesos 54/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA DE ESTADO DE CUENTA BANCARIO No. 0526978210 DEL BANCO BANORTE	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
TRANSFERENCIAS DE RECURSOS	\$ 9,029,263.39	\$ 24,500,482.93	-\$ 15,471,219.54

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos en actividades ordinarias permanentes por la cantidad de -\$30,526.00 (Son: Treinta Mil Quinientos Veintiséis Pesos 00/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$ 22,967,196.92	\$ 22,997,722.92	-\$ 30,526.00

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos efectuados en campañas políticas por la cantidad de -\$14,199,351.12 (Son: Catorce Millones Ciento Noventa y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Un Peso 12/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS EFECTUADOS EN CAMPAÑAS POLÍTICAS	\$ 7,018,854.04	\$ 21,218,205.16	-\$ 14,199,351.12

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos en actividades específicas por la cantidad de -\$158,300.55 (Son: Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos 55/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$ 523,440.50	\$ 365,139.95	\$ 158,300.55

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de Transferencias al Órgano Directivo Nacional por la cantidad de -\$158,300.55 (Son: Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos 55/100 M.N.) en contra, ya que en la contabilidad no se reportó cantidad alguna, como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
TRANSFERENCIAS AL ÓRGANO DIRECTIVO NACIONAL	\$ 00	\$ 158,300.08	-\$ 158,300.08

13/01/14

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de Transferencias a campañas electorales por la cantidad de -\$858,011.51 (Son: Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Once Pesos 51/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
TRANSFERENCIAS A CAMPAÑAS ELECTORALES	\$ 10,985,631.06	\$ 11,844,642.57	-\$ 858,011.51

Asimismo, es importante mencionar que el partido político en su Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, no utilizó las denominaciones correctas que se utilizan en el Formato IA (Informe Anual), además de que el mismo partido no acompañó a dicho formato la información analítica que a cada uno de los rubros del Formato IA (Informe anual) corresponde.

Cabe señalar, que el propio Formato IA (Informe Anual) carece de la firma de auditor externo del partido político.

- A su vez, por lo que corresponde al dictamen del auditor externo y el resultado del examen sobre el Balance General, Estado de Resultados y Estados de Cambios en la Situación Financiera del partido político se observó lo siguiente: La firma plasmada en el dictamen emitido por el auditor externo no coincide con la que aparece en la copia fotostática parcial de la cédula que acompaña el partido; del contenido registrado en el Balance General con cifras en pesos al 31 de diciembre de 2012, validado por el auditor externo y el contenido plasmado por el partido político en el balance general al 31 de diciembre de 2012, se encontraron diferencias en el activo circulante, el activo no circulante y la suma total del pasivo a corto plazo como se muestra a continuación:

CONCEPTO	BALANCE GENERAL CON CIFRAS EN PESOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL AUDITOR EXTERNO	BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	\$ 2,108,850.00	\$ 1,016,653.69	\$ 1,092,196.31
TOTAL DE ACTIVO NO CIRCULANTE	\$ 5,549,688.00	\$ 11,315,897.97	-\$ 5,766,209.97
TOTAL PASIVO	\$ 800,423.00	\$ 1,002,714.92	-\$ 202,291.92
PATRIMONIO	\$ 6,858,116.00	\$ 11,329,836.74	-\$ 4,471,720.74

- De igual manera, el contenido registrado en el Estado de ingresos y egresos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, con cifras en pesos validado por el auditor externo y el contenido plasmado por el partido político en el acumulado del Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2012, se encontraron diferencias como se muestra a continuación:

CONCEPTO	ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 CON CIFRAS EN PESOS VALIDADO POR EL AUDITOR EXTERNO	ESTADO DE RESULTADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA
TOTAL INGRESOS	\$ 44,633,280.00	\$ 55,697,484.41	-\$ 11,064,204.41
TOTAL EGRESOS	\$ 45,618,865.00	\$ 56,553,484.68	-\$ 10,934,619.68

Finalmente, debe decirse que el partido político no entregó el Estado de Cambios en la Situación Financiera.

En relación de la copia de la cédula profesional del contador público que funge como auditor externo del partido político debe decirse, que el partido presentó una copia fotostática que no reproduce de manera íntegra la mencionada cédula profesional, ya que solo se aprecia el anverso de dicho documento, no así su reverso.

B. M.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve o grave y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el citado partido político.

En apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, primeramente llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, para finalmente proceder a su graduación en caso de que la sanción elegida contemple un mínimo y un máximo.

Por tal motivo, se analizará en el inciso A, los elementos para calificar la falta y en el inciso B, los elementos para individualizar la sanción.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión de la observación 2 del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, fue de omisión y consistió en haber incumplido con su obligación de garante, ya que el partido político presentó el formato IA (Informe anual), con diversas inconsistencias tales como: que no se encuentra registrada la cantidad inicial de \$1,454,385.78 (Son: Un Millón Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos 78/100 M.N.), del apartado de ingresos en el rubro "saldo inicial", reflejado en el libro mayor acumulado del 01/01/2012 al 31 /12/ 2012 de caja y bancos, ya que en el multimencionado Informe anual el rubro referido aparece en ceros; por lo que respecta del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes que recibió el partido político en 2012 y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), que se analiza, por el mismo concepto, existe una diferencia por la cantidad de -\$ 341,391.47 (Son: Trescientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Noventa y Un Pesos 47/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$ 10,651,951.43	\$ 10,993,342.90	-\$ 341,391.47

- Por el financiamiento público para la obtención del voto que recibió el partido político y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el mismo concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$ 4,221,843.00 (Son: Cuatro Millones Doscientos Veinte y Un Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos 00/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR OBTENCIÓN DEL VOTO	\$ 6,391,170.86	\$ 10,613,013.86	-\$ 4,221,843.00

- Del financiamiento público por actividades específicas que recibió el partido político y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el mismo concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$44,383.13 (Son: Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos 13/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$ 532,597.57	\$ 576,980.70	-\$ 44,383.13

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político de financiamiento privado de militantes en numerario y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$605,366.49 (Son: Seiscientos Cinco Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos 49/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN NUMERARIO	\$ 4,821,453.19	\$ 5,426,819.68	-\$ 605,366.49

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político por financiamiento privado de militantes en especie y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$37,267.26 (Son: Treinta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos 26/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN ESPECIE	\$ 851,014.20	\$ 888,281.46	-\$ 37,267.26

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político por financiamiento privado de simpatizantes en especie y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$378,380.50 (Son: Trescientos Setenta y Ocho Mil Trescientos Ochenta Pesos 50/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR SIMPATIZANTES EN ESPECIE	\$ 754,583.28	\$ 1,132,963.78	-\$ 378,380.50

Handwritten signature

- Respecto a los estados de cuenta bancarios de la cuenta No. 0526978210 de la institución de crédito BANORTE, que recibió el partido político por concepto de Transferencias de recursos del CEM y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$15,471,219.54 (Son: Quince Millones Cuatrocientos Setenta y Un Mil Doscientos Diecinueve Pesos 54/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA DE ESTADO DE CUENTA BANCARIO No. 0526978210 DEL BANCO BANORTE	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
TRANSFERENCIAS DE RECURSOS	\$ 9,029,263.39	\$ 24,500,482.93	-\$ 15,471,219.54

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos en actividades ordinarias permanentes por la cantidad de -\$30,526.00 (Son: Treinta Mil Quinientos Veintiséis Pesos 00/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$ 22,967,196.92	\$ 22,997,722.92	-\$ 30,526.00

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos efectuados en campañas políticas por la cantidad de -\$14,199,351.12 (Son: Catorce Millones Ciento Noventa y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Un Peso 12/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS EFECTUADOS EN CAMPAÑAS POLÍTICAS	\$ 7,018,854.04	\$ 21,218,205.16	-\$ 14,199,351.12

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos en actividades específicas por la cantidad de -\$158,300.55 (Son: Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos 55/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$ 523,440.50	\$ 365,139.95	\$ 158,300.55

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de Transferencias al Órgano Directivo Nacional por la cantidad de -\$158,300.55 (Son: Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos 55/100 M.N.) en contra, ya que en la contabilidad no se reportó cantidad alguna, como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
TRANSFERENCIAS AL ÓRGANO DIRECTIVO NACIONAL	\$ 00	\$ 158,300.08	-\$ 158,300.08

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de Transferencias a campañas

m
B.P.

electorales por la cantidad de -\$858,011.51 (Son: Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Once Pesos 51/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
TRANSFERENCIAS A CAMPAÑAS ELECTORALES	\$ 10,986,631.06	\$ 11,844,642.57	-\$ 858,011.51

Asimismo, es importante mencionar que el partido político en su Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, no utilizó las denominaciones correctas que se utilizan en el Formato IA (Informe Anual), además de que el mismo partido no acompañó a dicho formato la información analítica que a cada uno de los rubros del Formato IA (Informe anual) corresponde.

Cabe señalar, que el propio Formato IA (Informe Anual) carece de la firma de auditor externo del partido político.

- A su vez, por lo que corresponde al dictamen del auditor externo y el resultado del examen sobre el Balance General, Estado de Resultados y Estados de Cambios en la Situación Financiera del partido político se observó lo siguiente: La firma plasmada en el dictamen emitido por el auditor externo no coincide con la que aparece en la copia fotostática parcial de la cédula que acompaña el partido; del contenido registrado en el Balance General con cifras en pesos al 31 de diciembre de 2012, validado por el auditor externo y el contenido plasmado por el partido político en el balance general al 31 de diciembre de 2012, se encontraron diferencias en el activo circulante, el activo no circulante y la suma total del pasivo a corto plazo como se muestra a continuación:

CONCEPTO	BALANCE GENERAL CON CIFRAS EN PESOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL AUDITOR EXTERNO	BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	\$ 2,108,850.00	\$ 1,016,653.69	\$ 1,092,196.31
TOTAL DE ACTIVO NO CIRCULANTE	\$ 5,549,688.00	\$ 11,315,897.97	-\$ 5,766,209.97
TOTAL PASIVO	\$ 800,423.00	\$ 1,002,714.92	-\$ 202,291.92
PATRIMONIO	\$ 6,858,116.00	\$ 11,329,836.74	-\$ 4,471,720.74

- De igual manera, el contenido registrado en el Estado de ingresos y egresos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, con cifras en pesos validado por el auditor externo y el contenido plasmado por el partido político en el acumulado del Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2012, se encontraron diferencias como se muestra a continuación:

CONCEPTO	ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 CON CIFRAS EN PESOS VALIDADO POR EL AUDITOR EXTERNO	ESTADO DE RESULTADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA
TOTAL INGRESOS	\$ 44,633,280.00	\$ 55,697,484.41	-\$ 11,064,204.41
TOTAL EGRESOS	\$ 45,618,855.00	\$ 56,553,484.68	-\$ 10,934,619.68

Finalmente, debe decirse que el partido político no entregó el Estado de Cambios en la Situación Financiera.

En relación de la copia de la cédula profesional del contador público que funge como auditor externo del partido político debe decirse, que el partido presentó una copia fotostática que no reproduce de manera íntegra la mencionada cédula profesional, ya que solo se aprecia el anverso de dicho documento, no así su reverso.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Acción Nacional cometió una irregularidad ya que presentó el formato IA (Informe anual), con diversas inconsistencias tales como: que no se encuentra registrada la cantidad inicial de \$1,454,385.78 (Son: Un Millón Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos 78/100 M.N.), del apartado de ingresos en el rubro "saldo inicial", reflejado en el libro mayor acumulado del 01/01/2012 al 31/12/2012 de caja y bancos, ya que en el multimencionado Informe anual el rubro referido aparece en ceros; por lo que respecta del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes que recibió el partido político en 2012 y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), que se analiza, por el mismo concepto, existe una diferencia por la cantidad de -\$ 341,391.47 (Son: Trescientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Noventa y Un Pesos 47/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$ 10,651,951.43	\$ 10,993,342.90	-\$ 341,391.47

- Por el financiamiento público para la obtención del voto que recibió el partido político y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el mismo concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$ 4,221,843.00 (Son: Cuatro Millones Doscientos Veinte y Un Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos 00/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR OBTENCIÓN DEL VOTO	\$ 6,391,170.86	\$ 10,613,013.86	-\$ 4,221,843.00

- Del financiamiento público por actividades específicas que recibió el partido político y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el mismo concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$ 44,383.13 (Son: Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos 13/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$ 532,597.57	\$ 576,980.70	-\$ 44,383.13

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político de financiamiento privado de militantes en numerario y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$605,366.49 (Son: Seiscientos Cinco Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos 49/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN NUMERARIO	\$ 4,821,453.19	\$ 5,426,819.68	-\$ 605,366.49

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político por financiamiento privado de militantes en especie y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$37,267.26 (Son: Treinta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos 26/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN ESPECIE	\$ 851,014.20	\$ 888,281.46	-\$ 37,267.26

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político por financiamiento privado de simpatizantes en especie y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$378,380.50 (Son: Trescientos Setenta y Ocho Mil Trescientos Ochenta Pesos 50/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR SIMPATIZANTES EN ESPECIE	\$ 754,583.28	\$ 1,132,963.78	-\$ 378,380.50

- Respecto a los estados de cuenta bancarios de la cuenta No. 0526978210 de la institución de crédito BANORTE, que recibió el partido político por concepto de Transferencias de recursos del CEM y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$15,471,219.54 (Son: Quince Millones Cuatrocientos Setenta y Un Mil Doscientos Diecinueve Pesos 54/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA DE ESTADO DE CUENTA BANCARIO No. 0526978210 DEL BANCO BANORTE	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
TRANSFERENCIAS DE RECURSOS	\$ 9,029,263.39	\$ 24,500,482.93	-\$ 15,471,219.54

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos en actividades ordinarias permanentes por la cantidad de -\$30,526.00 (Son: Treinta Mil Quinientos Veintiséis Pesos 00/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$ 22,967,196.92	\$ 22,997,722.92	-\$ 30,526.00

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos efectuados en campañas políticas por la cantidad de -\$14,199,351.12 (Son: Catorce Millones Ciento Noventa y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Un Peso 12/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS EFECTUADOS EN CAMPAÑAS POLÍTICAS	\$ 7,018,854.04	\$ 21,218,205.16	-\$ 14,199,351.12

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos en actividades específicas por la cantidad de -\$158,300.55 (Son: Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos 55/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$ 523,440.50	\$ 365,139.95	\$ 158,300.55

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de Transferencias al Órgano Directivo Nacional por la cantidad de -\$158,300.55 (Son: Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos

B. J. M.

Pesos 55/100 M.N.) en contra, ya que en la contabilidad no se reportó cantidad alguna, como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
TRANSFERENCIAS AL ORGANO DIRECTIVO NACIONAL	\$ 00	\$ 158,300.08	\$ -158,300.08

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de Transferencias a campañas electorales por la cantidad de -\$858,011.51 (Son: Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Once Pesos 51/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
TRANSFERENCIAS A CAMPAÑAS ELECTORALES	\$ 10,986,631.06	\$ 11,844,642.57	-\$ 858,011.51

Asimismo, es importante mencionar que el partido político en su Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, no utilizó las denominaciones correctas que se utilizan en el Formato IA (Informe Anual), además de que el mismo partido no acompañó a dicho formato la información analítica que a cada uno de los rubros del Formato IA (Informe anual) corresponde.

Cabe señalar, que el propio Formato IA (Informe Anual) carece de la firma de auditor externo del partido político.

- A su vez, por lo que corresponde al dictamen del auditor externo y el resultado del examen sobre el Balance General, Estado de Resultados y Estados de Cambios en la Situación Financiera del partido político se observó lo siguiente: La firma plasmada en el dictamen emitido por el auditor externo no coincide con la que aparece en la copia fotostática parcial de la cédula que acompaña el partido; del contenido registrado en el Balance General con cifras en pesos al 31 de diciembre de 2012, validado por el auditor externo y el contenido plasmado por el partido político en el balance general al 31 de diciembre de 2012, se encontraron diferencias en el activo circulante, el activo no circulante y la suma total del pasivo a corto plazo como se muestra a continuación:

CONCEPTO	BALANCE GENERAL CON CIFRAS EN PESOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL AUDITOR EXTERNO	BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	\$ 2,108,850.00	\$ 1,016,653.69	\$ 1,092,196.31
TOTAL DE ACTIVO NO CIRCULANTE	\$ 5,549,688.00	\$ 11,315,897.97	-\$ 5,766,209.97
TOTAL PASIVO	\$ 800,423.00	\$ 1,002,714.92	-\$ 202,291.92
PATRIMONIO	\$ 6,858,116.00	\$ 11,329,836.74	-\$ 4,471,720.74

- De igual manera, el contenido registrado en el Estado de ingresos y egresos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, con cifras en pesos validado por el auditor externo y el contenido plasmado por el partido político en el acumulado del Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2012, se encontraron diferencias como se muestra a continuación:

CONCEPTO	ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 CON CIFRAS EN PESOS VALIDADO POR EL AUDITOR EXTERNO	ESTADO DE RESULTADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA
TOTAL INGRESOS	\$ 44,633,280.00	\$ 55,697,484.41	-\$ 11,064,204.41
TOTAL EGRESOS	\$ 45,618,865.00	\$ 56,553,484.68	-\$ 10,934,619.68

30/12/12

Finalmente, debe decirse que el partido político no entregó el Estado de Cambios en la Situación Financiera.

En relación de la copia de la cédula profesional del contador público que funge como auditor externo del partido político debe decirse, que el partido presentó una copia fotostática que no reproduce de manera íntegra la mencionada cédula profesional, ya que solo se aprecia el anverso de dicho documento, no así su reverso.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2012.

Lugar: La irregularidad se cometió en las instalaciones del partido político.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

En la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Acorde con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior, encuentra apoyo con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis perteneciente a la Novena Época, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206, cuyo rubro y Texto son los siguientes:

DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.

El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

De la tesis anterior, se desprende que el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que, no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

La acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis correspondiente a la Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2006, página 205, de rubro y texto siguientes:

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos

como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frias.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

De la tesis citada, se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior, se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo). No obstante, el instituto político incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó lo conducente para evitarla o repudiarla, puesto que el partido político presentó el formato IA (Informe anual), con diversas inconsistencias, como se relatan a continuación: que no se encuentra registrada la cantidad inicial de \$1,454,385.78 (Son: Un Millón Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos 78/100 M.N.), del apartado de ingresos en el rubro "saldo inicial", reflejado en el libro mayor acumulado del 01/01/2012 al 31 /12/ 2012 de caja y bancos, ya que en el multimencionado Informe anual el rubro referido aparece en ceros; por lo que respecta del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes que recibió el partido político en 2012 y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), que se analiza, por el mismo concepto, existe una diferencia por la cantidad de -\$ 341,391.47 (Son: Trescientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Noventa y Un Pesos 47/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$ 10,651,951.43	\$ 10,993,342.90	-\$ 341,391.47

- Por el financiamiento público para la obtención del voto que recibió el partido político y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el mismo concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$ 4,221,843.00 (Son: Cuatro Millones Doscientos Veinte y Un Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos 00/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR OBTENCIÓN DEL VOTO	\$ 6,391,170.86	\$ 10,613,013.86	\$ 4,221,843.00

Handwritten signature and initials.

- Del financiamiento público por actividades específicas que recibió el partido político y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el mismo concepto, también existe una diferencia por la cantidad de - \$44,383.13 (Son: Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos 13/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$ 532,597.57	\$ 576,980.70	-\$ 44,383.13

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político de financiamiento privado de militantes en numerario y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$605,366.49 (Son: Seiscientos Cinco Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos 49/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN NUMERARIO	\$ 4,821,453.19	\$ 5,426,819.68	-\$ 605,366.49

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político por financiamiento privado de militantes en especie y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$37,267.26 (Son: Treinta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos 26/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN ESPECIE	\$ 851,014.20	\$ 888,281.46	-\$ 37,267.26

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político por financiamiento privado de simpatizantes en especie y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$378,380.50 (Son: Trescientos Setenta y Ocho Mil Trescientos Ochenta Pesos 50/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR SIMPATIZANTES EN ESPECIE	\$ 754,583.28	\$ 1,132,963.78	-\$ 378,380.50

- Respecto a los estados de cuenta bancarios de la cuenta No. 0526978210 de la institución de crédito BANORTE, que recibió el partido político por concepto de Transferencias de recursos del CEM y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$15,471,219.54 (Son: Quince Millones Cuatrocientos Setenta y Un Mil Doscientos Diecinueve Pesos 54/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA DE ESTADO DE CUENTA BANCARIO No. 0526978210 DEL BANCO BANORTE	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
TRANSFERENCIAS DE RECURSOS	\$ 9,029,263.39	\$ 24,500,482.93	-\$ 15,471,219.54

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos en actividades

ordinarias permanentes por la cantidad de -\$30,526.00 (Son: Treinta Mil Quinientos Veintiséis Pesos 00/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$ 22,967,196.92	\$ 22,997,722.92	-\$ 30,526.00

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos efectuados en campañas políticas por la cantidad de -\$14,199,351.12 (Son: Catorce Millones Ciento Noventa y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Un Peso 12/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS EFECTUADOS EN CAMPAÑAS POLÍTICAS	\$ 7,018,854.04	\$ 21,218,205.16	-\$ 14,199,351.12

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos en actividades específicas por la cantidad de -\$158,300.55 (Son: Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos 55/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$ 523,440.50	\$ 365,139.95	\$ 158,300.55

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de Transferencias al Órgano Directivo Nacional por la cantidad de -\$158,300.55 (Son: Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos 55/100 M.N.) en contra, ya que en la contabilidad no se reportó cantidad alguna, como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
TRANSFERENCIAS AL ÓRGANO DIRECTIVO NACIONAL	\$ 00	\$ 158,300.08	-\$ 158,300.08

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de Transferencias a campañas electorales por la cantidad de -\$858,011.51 (Son: Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Once Pesos 51/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
TRANSFERENCIAS A CAMPAÑAS ELECTORALES	\$ 10,986,631.06	\$ 11,844,642.57	-\$ 858,011.51

Asimismo, es importante mencionar que el partido político en su Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, no utilizó las denominaciones correctas que se utilizan en el Formato IA (Informe Anual), además de que el mismo partido no acompañó a dicho formato la información analítica que a cada uno de los rubros del Formato IA (Informe anual) corresponde.

Cabe señalar, que el propio Formato IA (Informe Anual) carece de la firma de auditor externo del partido político.

- A su vez, por lo que corresponde al dictamen del auditor externo y el resultado del examen sobre el Balance General, Estado de Resultados y Estados de Cambios en la Situación Financiera del partido político se observó lo siguiente: La firma plasmada en el dictamen emitido por el auditor externo no coincide con la que aparece en la copia fotostática parcial de la cédula que acompaña el partido; del contenido registrado en el Balance General con cifras en pesos al 31 de diciembre de 2012, validado por el auditor externo y el contenido plasmado por el partido político en el balance general al 31 de diciembre de 2012, se encontraron diferencias en el activo circulante, el activo no circulante y la suma total del pasivo a corto plazo como se muestra a continuación:

CONCEPTO	BALANCE GENERAL CON CIFRAS EN PESOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL AUDITOR EXTERNO	BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	\$ 2,108,850.00	\$ 1,016,653.69	\$ 1,092,196.31
TOTAL DE ACTIVO NO CIRCULANTE	\$ 5,549,688.00	\$ 11,315,897.97	-\$ 5,766,209.97
TOTAL PASIVO	\$ 800,423.00	\$ 1,002,714.92	-\$ 202,291.92
PATRIMONIO	\$ 6,858,116.00	\$ 11,329,836.74	-\$ 4,471,720.74

- De igual manera, el contenido registrado en el Estado de ingresos y egresos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, con cifras en pesos validado por el auditor externo y el contenido plasmado por el partido político en el acumulado del Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2012, se encontraron diferencias como se muestra a continuación:

CONCEPTO	ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 CON CIFRAS EN PESOS VALIDADO POR EL AUDITOR EXTERNO	ESTADO DE RESULTADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA
TOTAL INGRESOS	\$ 44,633,280.00	\$ 55,697,484.41	-\$ 11,064,204.41
TOTAL EGRESOS	\$ 45,618,865.00	\$ 56,553,484.68	-\$ 10,934,619.68

Finalmente, debe decirse que el partido político no entregó el Estado de Cambios en la Situación Financiera.

En relación de la copia de la cédula profesional del contador público que funge como auditor externo del partido político debe decirse, que el partido presentó una copia fotostática que no reproduce de manera íntegra la mencionada cédula profesional, ya que solo se aprecia el anverso de dicho documento, no así su reverso.

Resultando oportuno señalar que tampoco efectuó lo conducente para desvincularse de la conducta infractora.

d) Los medios utilizados

El partido obtuvo un beneficio ya que presentó el formato IA (Informe anual), con diversas inconsistencias tales como: que no se encuentra registrada la cantidad inicial de \$1,454,385.78 (Son: Un Millón Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos 78/100 M.N.), del apartado de ingresos en el rubro "saldo inicial", reflejado en el libro mayor acumulado del 01/01/2012 al 31/12/2012 de caja y bancos, ya que en el multimencionado Informe anual el rubro referido aparece en ceros; por lo que respecta del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes que recibió el partido político en 2012 y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), que se analiza, por el mismo concepto, existe una diferencia por la cantidad de -\$ 341,391.47 (Son: Trescientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Noventa y Un Pesos 47/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$ 10,651,951.43	\$ 10,993,342.90	-\$ 341,391.47

- Por el financiamiento público para la obtención del voto que recibió el partido político y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el mismo concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$ 4,221,843.00 (Son: Cuatro Millones Doscientos Veinte y Un Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos 00/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR OBTENCIÓN DEL VOTO	\$ 6,391,170.86	\$ 10,613,013.86	-\$ 4,221,843.00

- Del financiamiento público por actividades específicas que recibió el partido político y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el mismo concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$44,383.13 (Son: Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos 13/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$ 532,597.57	\$ 576,980.70	-\$ 44,383.13

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político de financiamiento privado de militantes en numerario y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$605,366.49 (Son: Seiscientos Cinco Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos 49/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN NUMERARIO	\$ 4,821,453.19	\$ 5,426,819.68	-\$ 605,366.49

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político por financiamiento privado de militantes en especie y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$37,267.26 (Son: Treinta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos 26/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN ESPECIE	\$ 851,014.20	\$ 888,281.46	-\$ 37,267.26

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político por financiamiento privado de simpatizantes en especie y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$378,380.50 (Son: Trescientos Setenta y Ocho Mil Trescientos Ochenta Pesos 50/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR SIMPATIZANTES EN ESPECIE	\$ 754,583.28	\$ 1,132,963.78	-\$ 378,380.50

- Respecto a los estados de cuenta bancarios de la cuenta No. 0526978210 de la institución de crédito BANORTE, que recibió el partido político por concepto de Transferencias de recursos del CEM y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto,

Handwritten signature and initials

también existe una diferencia por la cantidad de -\$15,471,219.54 (Son: Quince Millones Cuatrocientos Setenta y Un Mil Doscientos Diecinueve Pesos 54/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA DE ESTADO DE CUENTA BANCARIO No. 0526978210 DEL BANCO BANORTE	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
TRANSFERENCIAS DE RECURSOS	\$ 9,029,263.39	\$ 24,500,482.93	-\$ 15,471,219.54

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos en actividades ordinarias permanentes por la cantidad de -\$30,526.00 (Son: Treinta Mil Quinientos Veintiséis Pesos 00/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$ 22,967,196.92	\$ 22,997,722.92	-\$ 30,526.00

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos efectuados en campañas políticas por la cantidad de -\$14,199,351.12 (Son: Catorce Millones Ciento Noventa y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Un Peso 12/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS EFECTUADOS EN CAMPAÑAS POLÍTICAS	\$ 7,038,854.04	\$ 21,218,205.16	-\$ 14,199,351.12

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos en actividades específicas por la cantidad de -\$158,300.55 (Son: Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos 55/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$ 523,440.50	\$ 365,139.95	-\$ 158,300.55

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de Transferencias al Órgano Directivo Nacional por la cantidad de -\$158,300.55 (Son: Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos 55/100 M.N.) en contra, ya que en la contabilidad no se reportó cantidad alguna, como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
TRANSFERENCIAS AL ÓRGANO DIRECTIVO NACIONAL	\$ 00	\$ 158,300.08	-\$ 158,300.08

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de Transferencias a campañas electorales por la cantidad de -\$858,011.51 (Son: Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Once Pesos 51/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

13/11/12

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
TRANSFERENCIAS A CAMPAÑAS ELECTORALES	\$ 10,986,631.06	\$ 11,844,642.57	-\$ 858,011.51

Asimismo, es importante mencionar que el partido político en su Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, no utilizó las denominaciones correctas que se utilizan en el Formato IA (Informe Anual), además de que el mismo partido no acompañó a dicho formato la información analítica que a cada uno de los rubros del Formato IA (Informe anual) corresponde.

Cabe señalar, que el propio Formato IA (Informe Anual) carece de la firma de auditor externo del partido político.

- A su vez, por lo que corresponde al dictamen del auditor externo y el resultado del examen sobre el Balance General, Estado de Resultados y Estados de Cambios en la Situación Financiera del partido político se observó lo siguiente: la firma plasmada en el dictamen emitido por el auditor externo no coincide con la que aparece en la copia fotostática parcial de la cédula que acompaña el partido; del contenido registrado en el Balance General con cifras en pesos al 31 de diciembre de 2012, validado por el auditor externo y el contenido plasmado por el partido político en el balance general al 31 de diciembre de 2012, se encontraron diferencias en el activo circulante, el activo no circulante y la suma total del pasivo a corto plazo como se muestra a continuación:

CONCEPTO	BALANCE GENERAL CON CIFRAS EN PESOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL AUDITOR EXTERNO	BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	\$ 2,108,850.00	\$ 1,016,653.69	\$ 1,092,196.31
TOTAL DE ACTIVO NO CIRCULANTE	\$ 5,549,688.00	\$ 11,315,897.97	-\$ 5,766,209.97
TOTAL PASIVO	\$ 800,423.00	\$ 1,002,714.92	-\$ 202,291.92
PATRIMONIO	\$ 6,858,116.00	\$ 11,329,836.74	-\$ 4,471,720.74

- De igual manera, el contenido registrado en el Estado de ingresos y egresos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, con cifras en pesos validado por el auditor externo y el contenido plasmado por el partido político en el acumulado del Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2012, se encontraron diferencias como se muestra a continuación:

CONCEPTO	ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 CON CIFRAS EN PESOS VALIDADO POR EL AUDITOR EXTERNO	ESTADO DE RESULTADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA
TOTAL INGRESOS	\$ 44,633,280.00	\$ 55,697,484.41	-\$ 11,064,204.41
TOTAL EGRESOS	\$ 45,618,865.00	\$ 56,553,484.68	-\$ 10,934,619.68

Finalmente, debe decirse que el partido político no entregó el Estado de Cambios en la Situación Financiera.

En relación de la copia de la cédula profesional del contador público que funge como auditor externo del partido político debe decirse, que el partido presentó una copia fotostática que no reproduce de manera íntegra la mencionada cédula profesional, ya que solo se aprecia el anverso de dicho documento, no así su reverso.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y

no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos; por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez que el partido político presentó el formato IA (Informe anual, con diversas inconsistencias tales como: que no se encuentra registrada la cantidad inicial de \$1,454,385.78 (Son: Un Millón Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos 78/100 M.N.), del apartado de ingresos en el rubro "saldo inicial", reflejado en el libro mayor acumulado del 01/01/2012 al 31/12/2012 de caja y bancos, ya que en el multimencionado Informe anual el rubro referido aparece en ceros; por lo que respecta del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes que recibió el partido político en 2012 y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), que se analiza, por el mismo concepto, existe una diferencia por la cantidad de -\$ 341,391.47 (Son: Trescientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Noventa y Un Pesos 47/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$ 10,651,951.43	\$ 10,993,342.90	-\$ 341,391.47

- Por el financiamiento público para la obtención del voto que recibió el partido político y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el mismo concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$ 4,221,843.00 (Son: Cuatro Millones Doscientos Veinte y Un Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos 00/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR OBTENCIÓN DEL VOTO	\$ 6,391,170.86	\$ 10,613,013.86	-\$ 4,221,843.00

- Del financiamiento público por actividades específicas que recibió el partido político y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el mismo concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$ 44,383.13 (Son: Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos 13/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$ 532,597.57	\$ 576,980.70	-\$ 44,383.13

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político de financiamiento privado de militantes en numerario y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$605,366.49 (Son: Seiscientos Cinco Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos 49/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN NUMERARIO	\$ 4,821,453.19	\$ 5,426,819.68	-\$ 605,366.49

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político por financiamiento privado de militantes en especie y lo reportado por el mismo en el

Handwritten signature

formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$37,267.26 (Son: Treinta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos 26/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN ESPECIE	\$ 851,014.20	\$ 888,281.46	-\$ 37,267.26

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político por financiamiento privado de simpatizantes en especie y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$378,380.50 (Son: Trescientos Setenta y Ocho Mil Trescientos Ochenta Pesos 50/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR SIMPATIZANTES EN ESPECIE	\$ 754,583.28	\$ 1,132,963.78	-\$ 378,380.50

- Respecto a los estados de cuenta bancarios de la cuenta No. 0526978210 de la institución de crédito BANORTE, que recibió el partido político por concepto de Transferencias de recursos del CEM y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$15,471,219.54 (Son: Quince Millones Cuatrocientos Setenta y Un Mil Doscientos Diecinueve Pesos 54/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA DE ESTADO DE CUENTA BANCARIO No. 0526978210 DEL BANCO BANORTE	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
TRANSFERENCIAS DE RECURSOS	\$ 9,029,263.39	\$ 24,500,482.93	-\$ 15,471,219.54

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos en actividades ordinarias permanentes por la cantidad de -\$30,526.00 (Son: Treinta Mil Quinientos Veintiséis Pesos 00/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$ 22,967,196.92	\$ 22,997,722.92	-\$ 30,526.00

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos efectuados en campañas políticas por la cantidad de -\$14,199,351.12 (Son: Catorce Millones Ciento Noventa y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Un Peso 12/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS EFECTUADOS EN CAMPAÑAS POLÍTICAS	\$ 7,018,854.04	\$ 21,218,205.16	-\$ 14,199,351.12

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos en actividades específicas por la cantidad de -\$158,300.55 (Son: Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos 55/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

Handwritten signature

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$ 523,440.50	\$ 365,139.95	\$ 158,300.55

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de Transferencias al Órgano Directivo Nacional por la cantidad de -\$158,300.55 (Son: Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos 55/100 M.N.) en contra, ya que en la contabilidad no se reportó cantidad alguna, como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
TRANSFERENCIAS AL ORGANO DIRECTIVO NACIONAL	\$ 00	\$ 158,300.08	-\$ 158,300.08

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de Transferencias a campañas electorales por la cantidad de -\$858,011.51 (Son: Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Once Pesos 51/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
TRANSFERENCIAS A CAMPAÑAS ELECTORALES	\$ 10,986,631.06	\$ 11,844,642.57	-\$ 858,011.51

Asimismo, es importante mencionar que el partido político en su Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, no utilizó las denominaciones correctas que se utilizan en el Formato IA (Informe Anual), además de que el mismo partido no acompañó a dicho formato la información analítica que a cada uno de los rubros del Formato IA (Informe anual) corresponde.

Cabe señalar, que el propio Formato IA (Informe Anual) carece de la firma de auditor externo del partido político.

- A su vez, por lo que corresponde al dictamen del auditor externo y el resultado del examen sobre el Balance General, Estado de Resultados y Estados de Cambios en la Situación Financiera del partido político se observó lo siguiente: la firma plasmada en el dictamen emitido por el auditor externo no coincide con la que aparece en la copia fotostática parcial de la cédula que acompaña el partido; del contenido registrado en el Balance General con cifras en pesos al 31 de diciembre de 2012, validado por el auditor externo y el contenido plasmado por el partido político en el balance general al 31 de diciembre de 2012, se encontraron diferencias en el activo circulante, el activo no circulante y la suma total del pasivo a corto plazo como se muestra a continuación:

CONCEPTO	BALANCE GENERAL CON CIFRAS EN PESOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL AUDITOR EXTERNO	BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	\$ 2,108,850.00	\$ 1,016,653.69	\$ 1,092,196.31
TOTAL DE ACTIVO NO CIRCULANTE	\$ 5,549,688.00	\$ 11,315,897.97	-\$ 5,766,209.97
TOTAL PASIVO	\$ 800,423.00	\$ 1,002,714.92	-\$ 202,291.92
PATRIMONIO	\$ 6,858,116.00	\$ 11,329,836.74	-\$ 4,471,720.74

- De igual manera, el contenido registrado en el Estado de ingresos y egresos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, con cifras en pesos validado por el auditor externo y el contenido plasmado por el partido político en el acumulado del Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2012, se encontraron diferencias como se muestra a continuación:

BF M

CONCEPTO	ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 CON CIFRAS EN PESOS VALIDADO POR EL AUDITOR EXTERNO	ESTADO DE RESULTADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA
TOTAL INGRESOS	\$ 44,633,280.00	\$ 55,697,484.41	-\$ 11,064,204.41
TOTAL EGRESOS	\$ 45,618,865.00	\$ 56,553,484.68	-\$ 10,934,619.68

Finalmente, debe decirse que el partido político no entregó el Estado de Cambios en la Situación Financiera.

En relación de la copia de la cédula profesional del contador público que funge como auditor externo del partido político debe decirse, que el partido presentó una copia fotostática que no reproduce de manera íntegra la mencionada cédula profesional, ya que solo se aprecia el anverso de dicho documento, no así su reverso.

Se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, ya que no se tiene certeza que la información presentada refleja la situación financiera del partido político con su correspondiente validación.

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En este orden de ideas, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 77, fracción II, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, en los numerales 1.4, 3.18 y 3.23 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.1, 3.7, 3.84, 3.88, 6.2 y 6.4 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señala en su parte conducente:

“Artículo 77.- Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes de origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

[...]

II.- Informes Anuales:

[...]

d) Los informes a que se refiere esta fracción deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto, y

[...].”

“1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.”

“3.18.- Todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, serán reconocidos cuando efectivamente se hayan recibido y se registrarán contablemente en las cuentas respectivas según

su naturaleza, observando el artículo 71 de la ley; el financiamiento público prevalecerá sobre otros tipos de financiamiento.”

“3.23.- Los partidos políticos contabilizarán sus egresos por actividades ordinarias, de campaña y precampaña en cuentas contables diferentes, las cuales a su vez se dividirán en subcuentas que se detallan a continuación según el tipo de egreso de que se trate:

- a) Servicios Personales.
- b) Servicios Generales.
- c) Materiales y Suministros.
- d) Gastos de Producción en Televisión y Radio.
- e) Transferencias.
- f) Impuestos.
- g) Actividades Específicas.”

“3.1.-Tanto los ingresos en numerario como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento a su alcance, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente (pólizas de ingresos, fichas de depósito, etc.), en los términos de lo establecido por los lineamientos técnicos.”

“3.7.- Todos los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento producto de una transferencia del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de los partidos políticos, deberán depositarse en una cuenta bancaria, la cual se identificará como CBCCEN-(PARTIDO)-(NÚMERO). Los partidos políticos deberán acreditar el origen de todos estos recursos depositados en esta cuenta ante la Unidad Técnica de Fiscalización.”

“3.84.- Los partidos políticos deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización, informe del origen, monto destino y aplicación de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento, de forma anual. Dichos informes incluirán el saldo inicial, el cual corresponde al saldo inicial de caja y bancos del ejercicio a informar.”

“3.88.- El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte al Instituto, en el FORMATO IA. En el serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el periodo objeto del informe.

Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de los partidos políticos.

Para efectos del Artículo 77 fracción II inciso d) de la Ley, el Partido Político **deberá anexar copia simple de la cédula profesional del auditor externo, así como el dictamen emitido por éste.**

El contador público debe estar registrado ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y deberá presentar ante la unidad técnica de fiscalización copia de dicho registro.

El dictamen es el documento que suscribe el contador público conforme a normas de su profesión en el que expresa su opinión, relativa a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre el balance general, estado de actividades y estados de cambios en la situación financiera del partido político de que se trate, elaborados conforme a las normas de información financiera (NIF).

Elementos básicos que integran este dictamen:

- Destinatario.
- Identificación de los estados financieros.
- Identificación de la responsabilidad del partido político y del auditor.
- Descripción general del alcance de la auditoría.
- Opinión del auditor.
- Redacción y firma del dictamen.



- *Fecha del dictamen.*"

"6.2 Los informes de los ingresos y egresos de los partidos políticos serán presentados en los formatos que se encuentran anexos al presente documento los cuales forman parte del mismo, donde se puedan identificar plenamente los datos en ellos contenidos [...]"

"6.4.- El informe anual deberá estar autorizado y firmado por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 77 fracción II inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán."

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

- f) La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia,

En este sentido, no existe evidencia de reiteración en el presente caso, ya que aun cuando falta se acreditó en un distintos documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir, fue realizado en un solo acto.

- g) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Así, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo relativo a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, ya que presentó el formato IA (Informe anual), con diversas inconsistencias tales como: que no se encuentra registrada la cantidad inicial de \$1,454,385.78 (Son: Un Millón Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos 78/100 M.N.), del apartado de ingresos en el rubro "saldo inicial", reflejado en el libro mayor acumulado del 01/01/2012 al 31 /12/ 2012 de caja y bancos, ya que en el multimencionado Informe anual el rubro referido aparece en ceros; por lo que respecta del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes que recibió el partido político en 2012 y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), que se analiza, por el mismo concepto, existe una diferencia por la cantidad de -\$ 341,391.47 (Son: Trescientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Noventa y Un Pesos 47/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$ 10,651,951.43	\$ 10,993,342.90	-\$ 341,391.47

- Por el financiamiento público para la obtención del voto que recibió el partido político y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el mismo concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$ 4,221,843.00 (Son: Cuatro Millones Doscientos Veinte y Un Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos 00/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR OBTENCIÓN DEL VOTO	\$ 6,391,170.86	\$ 10,613,013.86	-\$ 4,221,843.00

- Del financiamiento público por actividades específicas que recibió el partido político y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el mismo concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$ 44,383.13 (Son: Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos 13/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$ 532,597.57	\$ 576,980.70	-\$ 44,383.13

Handwritten signature

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político de financiamiento privado de militantes en numerario y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$605,366.49 (Son: Seiscientos Cinco Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos 49/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN NUMERARIO	\$ 4,821,453.19	\$ 5,426,819.68	\$ 605,366.49

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político por financiamiento privado de militantes en especie y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$37,267.26 (Son: Treinta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos 26/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN ESPECIE	\$ 851,014.20	\$ 888,281.46	-\$ 37,267.26

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político por financiamiento privado de simpatizantes en especie y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$378,380.50 (Son: Trescientos Setenta y Ocho Mil Trescientos Ochenta Pesos 50/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR SIMPATIZANTES EN ESPECIE	\$ 754,583.28	\$ 1,132,963.78	-\$ 378,380.50

- Respecto a los estados de cuenta bancarios de la cuenta No. 0526978210 de la institución de crédito BANORTE, que recibió el partido político por concepto de Transferencias de recursos del CEM y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$15,471,219.54 (Son: Quince Millones Cuatrocientos Setenta y Un Mil Doscientos Diecinueve Pesos 54/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA DE ESTADO DE CUENTA BANCARIO No. 0526978210 DEL BANCO BANORTE	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
TRANSFERENCIAS DE RECURSOS	\$ 9,079,263.39	\$ 24,500,482.93	-\$ 15,471,219.54

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos en actividades ordinarias permanentes por la cantidad de -\$30,526.00 (Son: Treinta Mil Quinientos Veintiséis Pesos 00/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$ 22,967,196.92	\$ 22,997,722.92	-\$ 30,526.00

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos efectuados en

BSP m

campañas políticas por la cantidad de -\$14,199,351.12 (Son: Catorce Millones Ciento Noventa y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Un Peso 12/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS EFECTUADOS EN CAMPAÑAS POLÍTICAS	\$ 7,018,854.04	\$ 21,218,205.16	-\$ 14,199,351.12

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos en actividades específicas por la cantidad de -\$158,300.55 (Son: Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos 55/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$ 523,440.50	\$ 365,139.95	\$ 158,300.55

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de Transferencias al Órgano Directivo Nacional por la cantidad de -\$158,300.55 (Son: Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos 55/100 M.N.) en contra, ya que en la contabilidad no se reportó cantidad alguna, como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
TRANSFERENCIAS AL ÓRGANO DIRECTIVO NACIONAL	\$ 00	\$ 158,300.08	-\$ 158,300.08

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de Transferencias a campañas electorales por la cantidad de -\$858,011.51 (Son: Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Once Pesos 51/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
TRANSFERENCIAS A CAMPAÑAS ELECTORALES	\$ 10,986,631.06	\$ 11,844,642.57	-\$ 858,011.51

Asimismo, es importante mencionar que el partido político en su Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, no utilizó las denominaciones correctas que se utilizan en el Formato IA (Informe Anual), además de que el mismo partido no acompañó a dicho formato la información analítica que a cada uno de los rubros del Formato IA (Informe anual) corresponde.

Cabe señalar, que el propio Formato IA (Informe Anual) carece de la firma de auditor externo del partido político.

- A su vez, por lo que corresponde al dictamen del auditor externo y el resultado del examen sobre el Balance General, Estado de Resultados y Estados de Cambios en la Situación Financiera del partido político se observó lo siguiente: La firma plasmada en el dictamen emitido por el auditor externo no coincide con la que aparece en la copia fotostática parcial de la cédula que acompaña el partido; del contenido registrado en el Balance General con cifras en pesos al 31 de diciembre de 2012, validado por el auditor externo y el contenido plasmado por el partido político en el balance general al 31 de diciembre de 2012, se encontraron diferencias en el activo circulante, el activo no circulante y la suma total del pasivo a corto plazo como se muestra a continuación:

CONCEPTO	BALANCE GENERAL CON CIFRAS EN PESOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL AUDITOR EXTERNO	BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	\$ 2,108,850.00	\$ 1,016,653.69	\$ 1,092,196.31
TOTAL DE ACTIVO NO CIRCULANTE	\$ 5,549,688.00	\$ 11,315,897.97	-\$ 5,766,209.97
TOTAL PASIVO	\$ 800,423.00	\$ 1,002,714.92	-\$ 202,291.92
PATRIMONIO	\$ 6,858,116.00	\$ 11,329,836.74	-\$ 4,471,720.74

- De igual manera, el contenido registrado en el Estado de ingresos y egresos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, con cifras en pesos validado por el auditor externo y el contenido plasmado por el partido político en el acumulado del Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2012, se encontraron diferencias como se muestra a continuación:

CONCEPTO	ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 CON CIFRAS EN PESOS VALIDADO POR EL AUDITOR EXTERNO	ESTADO DE RESULTADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA
TOTAL INGRESOS	\$ 44,633,280.00	\$ 55,697,484.41	-\$ 11,064,204.41
TOTAL EGRESOS	\$ 45,618,865.00	\$ 56,553,484.68	-\$ 10,934,619.68

Finalmente, debe decirse que el partido político no entregó el Estado de Cambios en la Situación Financiera.

En relación de la copia de la cédula profesional del contador público que funge como auditor externo del partido político debe decirse, que el partido presentó una copia fotostática que no reproduce de manera íntegra la mencionada cédula profesional, ya que solo se aprecia el anverso de dicho documento, no así su reverso.

No pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 77, fracción II, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, en los numerales 1.4, 3.18 y 3.23 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y así como lo previsto en los numerales 3.1, 3.7, 3.84, 3.88, 6.2 y 6.4 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Acción Nacional, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma, toda vez que el partido político presentó el formato IA (Informe anual), con diversas inconsistencias tales como: que no se encuentra registrada la cantidad inicial de \$1,454,385.78 (Son: Un Millón Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos 78/100 M.N.), del apartado de ingresos en el rubro "saldo inicial", reflejado en el libro mayor acumulado del 01/01/2012 al 31/12/2012 de caja y bancos, ya que en el multimencionado Informe anual el rubro referido aparece en ceros; por lo que respecta del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes que recibió el partido político en 2012 y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), que se analiza, por el mismo concepto, existe una diferencia por la cantidad de -\$ 341,391.47 (Son: Trescientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Noventa y Un Pesos 47/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$ 10,651,951.43	\$ 10,993,342.90	-\$ 341,391.47

Bef m

- Por el financiamiento público para la obtención del voto que recibió el partido político y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el mismo concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$ 4,221,843.00 (Son: Cuatro Millones Doscientos Veinte y Un Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos 00/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR OBTENCIÓN DEL VOTO	\$ 6,391,170.86	\$ 10,613,013.86	-\$ 4,221,843.00

- Del financiamiento público por actividades específicas que recibió el partido político y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el mismo concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$44,383.13 (Son: Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos 13/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$ 532,597.57	\$ 576,980.70	-\$ 44,383.13

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político de financiamiento privado de militantes en numerario y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$605,366.49 (Son: Seiscientos Cinco Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos 49/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN NUMERARIO	\$ 4,821,453.19	\$ 5,426,819.68	-\$ 605,366.49

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político por financiamiento privado de militantes en especie y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$37,267.26 (Son: Treinta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos 26/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN ESPECIE	\$ 851,014.20	\$ 888,281.46	-\$ 37,267.26

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político por financiamiento privado de simpatizantes en especie y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$378,380.50 (Son: Trescientos Setenta y Ocho Mil Trescientos Ochenta Pesos 50/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR SIMPATIZANTES EN ESPECIE	\$ 754,583.28	\$ 1,132,963.78	-\$ 378,380.50

- Respecto a los estados de cuenta bancarios de la cuenta No. 0526978210 de la institución de crédito BANORTE, que recibió el partido político por concepto de Transferencias de recursos del CEM y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto,

también existe una diferencia por la cantidad de -\$15,471,219.54 (Son: Quince Millones Cuatrocientos Setenta y Un Mil Doscientos Diecinueve Pesos 54/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA DE ESTADO DE CUENTA BANCARIO No. 0526978210 DEL BANCO BANORTE	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
TRANSFERENCIAS DE RECURSOS	\$ 9,029,263.39	\$ 24,500,482.93	-\$ 15,471,219.54

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos en actividades ordinarias permanentes por la cantidad de -\$30,526.00 (Son: Treinta Mil Quinientos Veintiséis Pesos 00/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$ 22,967,196.92	\$ 22,997,722.92	-\$ 30,526.00

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos efectuados en campañas políticas por la cantidad de -\$14,199,351.12 (Son: Catorce Millones Ciento Noventa y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Un Peso 12/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS EFECTUADOS EN CAMPAÑAS POLÍTICAS	\$ 7,018,854.04	\$ 21,218,205.16	-\$ 14,199,351.12

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos en actividades específicas por la cantidad de -\$158,300.55 (Son: Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos 55/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$ 523,440.50	\$ 365,139.95	\$ 158,300.55

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de Transferencias al Órgano Directivo Nacional por la cantidad de -\$158,300.55 (Son: Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos 55/100 M.N.) en contra, ya que en la contabilidad no se reportó cantidad alguna, como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
TRANSFERENCIAS AL ÓRGANO DIRECTIVO NACIONAL	\$ 00	\$ 158,300.08	-\$ 158,300.08

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de Transferencias a campañas electorales por la cantidad de -\$858,011.51 (Son: Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Once Pesos 51/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
TRANSFERENCIAS A CAMPAÑAS ELECTORALES	\$ 10,986,631.06	\$ 11,844,647.57	-\$ 858,011.51

Asimismo, es importante mencionar que el partido político en su Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, no utilizó las denominaciones correctas que se utilizan en el Formato IA (Informe Anual), además de que el mismo partido no acompañó a dicho formato la información analítica que a cada uno de los rubros del Formato IA (Informe anual) corresponde.

Cabe señalar, que el propio Formato IA (Informe Anual) carece de la firma de auditor externo del partido político.

- A su vez, por lo que corresponde al dictamen del auditor externo y el resultado del examen sobre el Balance General, Estado de Resultados y Estados de Cambios en la Situación Financiera del partido político se observó lo siguiente: La firma plasmada en el dictamen emitido por el auditor externo no coincide con la que aparece en la copia fotostática parcial de la cédula que acompaña el partido; del contenido registrado en el Balance General con cifras en pesos al 31 de diciembre de 2012, validado por el auditor externo y el contenido plasmado por el partido político en el balance general al 31 de diciembre de 2012, se encontraron diferencias en el activo circulante, el activo no circulante y la suma total del pasivo a corto plazo como se muestra a continuación:

CONCEPTO	BALANCE GENERAL CON CIFRAS EN PESOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL AUDITOR EXTERNO	BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	\$ 2,108,850.00	\$ 1,016,653.69	\$ 1,092,196.31
TOTAL DE ACTIVO NO CIRCULANTE	\$ 5,549,688.00	\$ 11,315,897.97	-\$ 5,766,209.97
TOTAL PASIVO	\$ 800,423.00	\$ 1,002,714.92	-\$ 202,291.92
PATRIMONIO	\$ 6,858,116.00	\$ 11,329,836.74	-\$ 4,471,720.74

- De igual manera, el contenido registrado en el Estado de ingresos y egresos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, con cifras en pesos validado por el auditor externo y el contenido plasmado por el partido político en el acumulado del Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2012, se encontraron diferencias como se muestra a continuación:

CONCEPTO	ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 CON CIFRAS EN PESOS VALIDADO POR EL AUDITOR EXTERNO	ESTADO DE RESULTADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA
TOTAL INGRESOS	\$ 44,633,280.00	\$ 55,697,484.41	-\$ 11,064,204.41
TOTAL EGRESOS	\$ 45,618,865.00	\$ 56,553,484.68	-\$ 10,934,619.68

Finalmente, debe decirse que el partido político no entregó el Estado de Cambios en la Situación Financiera.

En relación de la copia de la cédula profesional del contador público que funge como auditor externo del partido político debe decirse, que el partido presentó una copia fotostática que no reproduce de manera íntegra la mencionada cédula profesional, ya que solo se aprecia el anverso de dicho documento, no así su reverso.

Coligiéndose en un incumplimiento del partido a lo establecido en el artículo 77, fracción II, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, en los numerales 1.4, 3.18 y 3.23 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.1, 3.7, 3.84, 3.88, 6.2 y 6.4 de

los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el origen y aplicación de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe **pluralidad** en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió diversas irregularidades que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 77, fracción II, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, en los numerales 1.4, 3.18 y 3.23 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.1, 3.7, 3.84, 3.88, 6.2 y 6.4 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 77, fracción II, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, en los numerales 1.4, 3.18 y 3.23 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.1, 3.7, 3.84, 3.88, 6.2 y 6.4 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, ya que el partido político presentó el formato IA (Informe anual), con diversas inconsistencias tales como: que no se encuentra registrada la cantidad inicial de \$1,454,385.78 (Son: Un Millón Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos 78/100 M.N.), del apartado de ingresos en el rubro "saldo inicial", reflejado en el libro mayor acumulado del 01/01/2012 al 31 /12/ 2012 de caja y bancos, ya que en el multimencionado Informe anual el rubro referido aparece en ceros; por lo que respecta del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes que recibió el partido político en 2012 y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), que se analiza, por el mismo concepto, existe una diferencia por la cantidad de -\$ 341,391.47 (Son: Trescientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Noventa y Un Pesos 47/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$ 10,651,951.43	\$ 10,993,342.90	-\$ 341,391.47

- Por el financiamiento público para la obtención del voto que recibió el partido político y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el mismo concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$ 4,221,843.00 (Son: Cuatro Millones Doscientos Veinte y Un Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos 00/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR OBTENCIÓN DEL VOTO	\$ 6,391,170.86	\$ 10,613,013.86	-\$ 4,221,843.00

- Del financiamiento público por actividades específicas que recibió el partido político y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el mismo concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$ 44,383.13 (Son: Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos 13/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$ 532,597.57	\$ 576,980.70	-\$ 44,383.13

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político de financiamiento privado de militantes en numerario y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$605,366.49 (Son: Seiscientos Cinco Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos 49/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN NUMERARIO	\$ 4,821,453.19	\$ 5,426,819.68	-\$ 605,366.49

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político por financiamiento privado de militantes en especie y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$37,267.26 (Son: Treinta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos 26/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN ESPECIE	\$ 851,014.20	\$ 888,281.46	-\$ 37,267.26

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político por financiamiento privado de simpatizantes en especie y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$378,380.50 (Son: Trescientos Setenta y Ocho Mil Trescientos Ochenta Pesos 50/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR SIMPATIZANTES EN ESPECIE	\$ 754,583.28	\$ 1,132,963.78	-\$ 378,380.50

134

- Respecto a los estados de cuenta bancarios de la cuenta No. 0526978210 de la institución de crédito BANORTE, que recibió el partido político por concepto de Transferencias de recursos del CEM y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$15,471,219.54 (Son: Quince Millones Cuatrocientos Setenta y Un Mil Doscientos Diecinueve Pesos 54/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA DE ESTADO DE CUENTA BANCARIO No. 0526978210 DEL BANCO BANORTE	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
TRANSFERENCIAS DE RECURSOS	\$ 9,029,263.39	\$ 24,500,482.93	-\$ 15,471,219.54

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos en actividades ordinarias permanentes por la cantidad de -\$30,526.00 (Son: Treinta Mil Quinientos Veintiséis Pesos 00/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$ 22,967,196.92	\$ 22,997,722.92	-\$ 30,526.00

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos efectuados en campañas políticas por la cantidad de -\$14,199,351.12 (Son: Catorce Millones Ciento Noventa y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Un Peso 12/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS EFECTUADOS EN CAMPAÑAS POLÍTICAS	\$ 7,018,854.04	\$ 21,218,205.16	-\$ 14,199,351.12

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos en actividades específicas por la cantidad de -\$158,300.55 (Son: Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos 55/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$ 523,440.50	\$ 365,139.95	\$ 158,300.55

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de Transferencias al Órgano Directivo Nacional por la cantidad de -\$158,300.55 (Son: Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos 55/100 M.N.) en contra, ya que en la contabilidad no se reportó cantidad alguna, como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
TRANSFERENCIAS AL ORGANISMO DIRECTIVO NACIONAL	\$ 00	\$ 158,300.08	-\$ 158,300.08

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de Transferencias a campañas

M
13/12

electorales por la cantidad de -\$858,011.51 (Son: Ochoientos Cincuenta y Ocho Mil Once Pesos 51/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
TRANSFERENCIAS A CAMPAÑAS ELECTORALES	\$ 10,986,631.06	\$ 11,844,642.57	-\$ 858,011.51

Asimismo, es importante mencionar que el partido político en su Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, no utilizó las denominaciones correctas que se utilizan en el Formato IA (Informe Anual), además de que el mismo partido no acompañó a dicho formato la información analítica que a cada uno de los rubros del Formato IA (Informe anual) corresponde.

Cabe señalar, que el propio Formato IA (Informe Anual) carece de la firma de auditor externo del partido político.

- A su vez, por lo que corresponde al dictamen del auditor externo y el resultado del examen sobre el Balance General, Estado de Resultados y Estados de Cambios en la Situación Financiera del partido político se observó lo siguiente: La firma plasmada en el dictamen emitido por el auditor externo no coincide con la que aparece en la copia fotostática parcial de la cédula que acompaña el partido; del contenido registrado en el Balance General con cifras en pesos al 31 de diciembre de 2012, validado por el auditor externo y el contenido plasmado por el partido político en el balance general al 31 de diciembre de 2012, se encontraron diferencias en el activo circulante, el activo no circulante y la suma total del pasivo a corto plazo como se muestra a continuación:

CONCEPTO	BALANCE GENERAL CON CIFRAS EN PESOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL AUDITOR EXTERNO	BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	\$ 2,108,850.00	\$ 1,016,653.69	\$ 1,092,196.31
TOTAL DE ACTIVO NO CIRCULANTE	\$ 5,549,688.00	\$ 11,315,897.97	-\$ 5,766,209.97
TOTAL PASIVO	\$ 800,423.00	\$ 1,002,714.92	-\$ 202,291.92
PATRIMONIO	\$ 6,858,116.00	\$ 11,329,836.74	-\$ 4,471,720.74

- De igual manera, el contenido registrado en el Estado de ingresos y egresos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, con cifras en pesos validado por el auditor externo y el contenido plasmado por el partido político en el acumulado del Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2012, se encontraron diferencias como se muestra a continuación:

CONCEPTO	ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 CON CIFRAS EN PESOS VALIDADO POR EL AUDITOR EXTERNO	ESTADO DE RESULTADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA
TOTAL INGRESOS	\$ 44,633,280.00	\$ 55,697,484.41	-\$ 11,064,204.41
TOTAL EGRESOS	\$ 45,618,865.00	\$ 56,553,484.68	-\$ 10,934,619.68

Finalmente, debe decirse que el partido político no entregó el Estado de Cambios en la Situación Financiera.

En relación de la copia de la cédula profesional del contador público que funge como auditor externo del partido político debe decirse, que el partido presentó una copia fotostática que no reproduce de manera íntegra la mencionada cédula profesional, ya que solo se aprecia el anverso de dicho documento, no así su reverso.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este órgano electoral califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incumplido con su obligación de garante, ya que el partido político presentó el formato IA (Informe anual), con diversas inconsistencias tales como: que no se encuentra registrada la cantidad inicial de \$1,454,385.78 (Son: Un Millón Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos 78/100 M.N.), del apartado de ingresos en el rubro "saldo inicial", reflejado en el libro mayor acumulado del 01/01/2012 al 31 /12/ 2012 de caja y bancos, ya que en el multimencionado Informe anual el rubro referido aparece en ceros; por lo que respecta del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes que recibió el partido político en 2012 y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), que se analiza, por el mismo concepto, existe una diferencia por la cantidad de -\$ 341,391.47 (Son: Trescientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Noventa y Un Pesos 47/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$ 10,651,951.43	\$ 10,993,342.90	-\$ 341,391.47

- Por el financiamiento público para la obtención del voto que recibió el partido político y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el mismo concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$ 4,221,843.00 (Son: Cuatro Millones Doscientos Veinte y Un Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos 00/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR OBTENCIÓN DEL VOTO	\$ 6,391,170.86	\$ 10,613,013.86	\$ 4,221,843.00

- Del financiamiento público por actividades específicas que recibió el partido político y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el mismo concepto, también existe una diferencia por la cantidad de - \$44,383.13 (Son: Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos 13/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$ 532,597.57	\$ 576,980.70	\$ 44,383.13

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político de financiamiento privado de militantes en numerario y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$605,366.49 (Son: Seiscientos Cinco Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos 49/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN NUMERARIO	\$ 4,821,453.19	\$ 5,426,819.68	-\$ 605,366.49

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político por financiamiento privado de militantes en especie y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia

Handwritten signature

por la cantidad de -\$37,267.26 (Son: Treinta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos 26/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN ESPECIE	\$ 851,014.20	\$ 888,281.46	-\$ 37,267.26

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político por financiamiento privado de simpatizantes en especie y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$378,380.50 (Son: Trescientos Setenta y Ocho Mil Trescientos Ochenta Pesos 50/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR SIMPATIZANTES EN ESPECIE	\$ 754,583.28	\$ 1,132,963.78	-\$ 378,380.50

- Respecto a los estados de cuenta bancarios de la cuenta No. 0526978210 de la institución de crédito BANORTE, que recibió el partido político por concepto de Transferencias de recursos del CEM y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$15,471,219.54 (Son: Quince Millones Cuatrocientos Setenta y Un Mil Doscientos Diecinueve Pesos 54/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA DE ESTADO DE CUENTA BANCARIO No. 0526978210 DEL BANCO BANORTE	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
TRANSFERENCIAS DE RECURSOS	\$ 9,029,263.39	\$ 24,500,482.93	-\$ 15,471,219.54

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos en actividades ordinarias permanentes por la cantidad de -\$30,526.00 (Son: Treinta Mil Quinientos Veintiséis Pesos 00/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$ 22,967,196.92	\$ 22,997,722.92	-\$ 30,526.00

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos efectuados en campañas políticas por la cantidad de -\$14,199,351.12 (Son: Catorce Millones Ciento Noventa y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Un Peso 12/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS EFECTUADOS EN CAMPAÑAS POLÍTICAS	\$ 7,018,854.04	\$ 21,218,205.16	-\$ 14,199,351.12

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos en actividades específicas por la cantidad de -\$158,300.55 (Son: Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos 55/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$ 523,440.50	\$ 365,139.95	\$ 158,300.55

BSP

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de Transferencias al Órgano Directivo Nacional por la cantidad de -\$158,300.55 (Son: Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos 55/100 M.N.) en contra, ya que en la contabilidad no se reportó cantidad alguna, como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
TRANSFERENCIAS AL ORGANO DIRECTIVO NACIONAL	\$ 00	\$ 158,300.08	-\$ 158,300.08

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de Transferencias a campañas electorales por la cantidad de -\$858,011.51 (Son: Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Once Pesos 51/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
TRANSFERENCIAS A CAMPAÑAS ELECTORALES	\$ 10,986,631.06	\$ 11,844,642.57	-\$ 858,011.51

Asimismo, es importante mencionar que el partido político en su Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, no utilizó las denominaciones correctas que se utilizan en el Formato IA (Informe Anual), además de que el mismo partido no acompañó a dicho formato la información analítica que a cada uno de los rubros del Formato IA (Informe anual) corresponde.

Cabe señalar, que el propio Formato IA (Informe Anual) carece de la firma de auditor externo del partido político.

- A su vez, por lo que corresponde al dictamen del auditor externo y el resultado del examen sobre el Balance General, Estado de Resultados y Estados de Cambios en la Situación Financiera del partido político se observó lo siguiente: La firma plasmada en el dictamen emitido por el auditor externo no coincide con la que aparece en la copia fotostática parcial de la cédula que acompaña el partido; del contenido registrado en el Balance General con cifras en pesos al 31 de diciembre de 2012, validado por el auditor externo y el contenido plasmado por el partido político en el balance general al 31 de diciembre de 2012, se encontraron diferencias en el activo circulante, el activo no circulante y la suma total del pasivo a corto plazo como se muestra a continuación:

CONCEPTO	BALANCE GENERAL CON CIFRAS EN PESOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL AUDITOR EXTERNO	BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	\$ 2,108,850.00	\$ 1,016,653.69	\$ 1,092,196.31
TOTAL DE ACTIVO NO CIRCULANTE	\$ 5,549,688.00	\$ 11,315,897.97	-\$ 5,766,209.97
TOTAL PASIVO	\$ 800,423.00	\$ 1,002,714.92	-\$ 202,291.92
PATRIMONIO	\$ 6,858,116.00	\$ 11,329,836.74	-\$ 4,471,720.74

- De igual manera, el contenido registrado en el Estado de ingresos y egresos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, con cifras en pesos validado por el auditor externo y el contenido plasmado por el partido político en el acumulado del Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2012, se encontraron diferencias como se muestra a continuación:

Belp

CONCEPTO	ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 CON CIFRAS EN PESOS VALIDADO POR EL AUDITOR EXTERNO	ESTADO DE RESULTADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA
TOTAL INGRESOS	\$ 44,633,280.00	\$ 55,697,484.41	-\$ 11,064,204.41
TOTAL EGRESOS	\$ 45,618,865.00	\$ 56,553,484.68	-\$ 10,934,619.68

Finalmente, debe decirse que el partido político no entregó el Estado de Cambios en la Situación Financiera.

En relación de la copia de la cédula profesional del contador público que funge como auditor externo del partido político debe decirse, que el partido presentó una copia fotostática que no reproduce de manera íntegra la mencionada cédula profesional, ya que solo se aprecia el anverso de dicho documento, no así su reverso.

Lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en el en el artículo 77, fracción II, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán; en los numerales 1.4, 3.18 y 3.23 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.1, 3.7, 3.84, 3.88, 6.2 y 6.4 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

B) INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción, toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la falta cometida.

Este órgano electoral estima que la falta **sustantiva** o de **fondo** cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Es decir, el partido político presentó el formato IA (Informe anual), con diversas inconsistencias tale como: que no se encuentra registrada la cantidad inicial de \$1,454,385.78 (Son: Un Millón Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos 78/100 M.N.), del apartado de ingresos en el rubro "saldo inicial", reflejado en el libro mayor acumulado del 01/01/2012 al 31 /12/ 2012 de caja y bancos, ya que en el multimencionado Informe anual el rubro referido aparece en ceros; por lo que respecta del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes que recibió el partido político en 2012 y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), que se analiza, por el mismo concepto, existe una diferencia por la cantidad de -\$ 341,391.47 (Son: Trescientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Noventa y Un Pesos 47/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$ 10,651,951.43	\$ 10,993,342.90	-\$ 341,391.47

- Por el financiamiento público para la obtención del voto que recibió el partido político y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el mismo concepto, también

Handwritten signature and initials

existe una diferencia por la cantidad de -\$ 4,221,843.00 (Son: Cuatro Millones Doscientos Veinte y Un Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos 00/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR OBTENCIÓN DEL VOTO	\$ 6,391,170.86	\$ 10,613,013.86	\$ 4,221,843.00

- Del financiamiento público por actividades específicas que recibió el partido político y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el mismo concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$ 44,383.13 (Son: Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos 13/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$ 532,597.57	\$ 576,980.70	-\$ 44,383.13

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político de financiamiento privado de militantes en numerario y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$605,366.49 (Son: Seiscientos Cinco Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos 49/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN NUMERARIO	\$ 4,821,453.19	\$ 5,426,819.68	-\$ 605,366.49

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político por financiamiento privado de militantes en especie y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$37,267.26 (Son: Treinta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos 26/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN ESPECIE	\$ 851,014.20	\$ 888,281.46	-\$ 37,267.26

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político por financiamiento privado de simpatizantes en especie y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$378,380.50 (Son: Trescientos Setenta y Ocho Mil Trescientos Ochenta Pesos 50/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR SIMPATIZANTES EN ESPECIE	\$ 754,583.28	\$ 1,132,963.78	-\$ 378,380.50

- Respecto a los estados de cuenta bancarios de la cuenta No. 0526978210 de la institución de crédito BANORTE, que recibió el partido político por concepto de Transferencias de recursos del CEM y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$15,471,219.54 (Son: Quince Millones Cuatrocientos Setenta y Un Mil Doscientos Diecinueve Pesos 54/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA DE ESTADO DE CUENTA BANCARIO No. 0526978210 DEL BANCO BANORTE	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
TRANSFERENCIAS DE RECURSOS	\$ 9,029,263.39	\$ 24,500,482.93	-\$ 15,471,219.54

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos en actividades ordinarias permanentes por la cantidad de -\$30,526.00 (Son: Treinta Mil Quinientos Veintiséis Pesos 00/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$ 22,967,196.92	\$ 22,997,722.92	-\$ 30,526.00

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos efectuados en campañas políticas por la cantidad de -\$14,199,351.12 (Son: Catorce Millones Ciento Noventa y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Un Peso 12/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS EFECTUADOS EN CAMPAÑAS POLÍTICAS	\$ 7,018,854.04	\$ 21,218,205.16	-\$ 14,199,351.12

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos en actividades específicas por la cantidad de -\$158,300.55 (Son: Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos 55/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$ 523,440.50	\$ 365,139.95	\$ 158,300.55

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de Transferencias al Órgano Directivo Nacional por la cantidad de -\$158,300.55 (Son: Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos 55/100 M.N.) en contra, ya que en la contabilidad no se reportó cantidad alguna, como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
TRANSFERENCIAS AL ORGANO DIRECTIVO NACIONAL	\$ 00	\$ 158,300.08	-\$ 158,300.08

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de Transferencias a campañas electorales por la cantidad de -\$858,011.51 (Son: Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Once Pesos 51/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
TRANSFERENCIAS A CAMPAÑAS ELECTORALES	\$ 10,986,631.06	\$ 11,844,642.57	-\$ 858,011.51

Asimismo, es importante mencionar que el partido político en su Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, no utilizó las denominaciones correctas que se utilizan en el Formato IA (Informe Anual), además de que el mismo partido no acompañó a dicho formato la información analítica que a cada uno de los rubros del Formato IA (Informe anual) corresponde.

Cabe señalar, que el propio Formato IA (Informe Anual) carece de la firma de auditor externo del partido político.

- A su vez, por lo que corresponde al dictamen del auditor externo y el resultado del examen sobre el Balance General, Estado de Resultados y Estados de Cambios en la Situación Financiera del partido político se observó lo siguiente: La firma plasmada en el dictamen emitido por el auditor externo no coincide con la que aparece en la copia fotostática parcial de la cédula que acompaña el partido; del contenido registrado en el Balance General con cifras en pesos al 31 de diciembre de 2012, validado por el auditor externo y el contenido plasmado por el partido político en el balance general al 31 de diciembre de 2012, se encontraron diferencias en el activo circulante, el activo no circulante y la suma total del pasivo a corto plazo como se muestra a continuación:

CONCEPTO	BALANCE GENERAL CON CIFRAS EN PESOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL AUDITOR EXTERNO	BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	\$ 2,108,850.00	\$ 1,016,653.69	\$ 1,092,196.31
TOTAL DE ACTIVO NO CIRCULANTE	\$ 5,549,688.00	\$ 11,315,897.97	-\$ 5,766,209.97
TOTAL PASIVO	\$ 800,423.00	\$ 1,002,714.92	-\$ 202,291.92
PATRIMONIO	\$ 6,858,116.00	\$ 11,329,836.74	-\$ 4,471,720.74

- De igual manera, el contenido registrado en el Estado de ingresos y egresos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, con cifras en pesos validado por el auditor externo y el contenido plasmado por el partido político en el acumulado del Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2012, se encontraron diferencias como se muestra a continuación:

CONCEPTO	ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 CON CIFRAS EN PESOS VALIDADO POR EL AUDITOR EXTERNO	ESTADO DE RESULTADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA
TOTAL INGRESOS	\$ 44,633,280.00	\$ 55,697,484.41	-\$ 11,064,204.41
TOTAL EGRESOS	\$ 45,618,865.00	\$ 56,553,484.68	-\$ 10,934,619.68

Finalmente, debe decirse que el partido político no entregó el Estado de Cambios en la Situación Financiera.

En relación de la copia de la cédula profesional del contador público que funge como auditor externo del partido político debe decirse, que el partido presentó una copia fotostática que no reproduce de manera íntegra la mencionada cédula profesional, ya que solo se aprecia el anverso de dicho documento, no así su reverso.

Se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado, pues no se tiene certeza que la información presentada refleja la situación financiera del partido político, así como de su validación.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Acción Nacional se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este órgano electoral concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial, mayor o particularmente grave pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

BB
m

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este órgano electoral no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, poniéndose en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2012, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, ya que el partido político presentó el formato IA (Informe anual), con diversas inconsistencias tales como: que no se encuentra registrada la cantidad inicial de \$1,454,385.78 (Son: Un Millón Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos 78/100 M.N.), del apartado de ingresos en el rubro "saldo inicial", reflejado en el libro mayor acumulado del 01/01/2012 al 31 /12/ 2012 de caja y bancos, ya que en el multimencionado Informe anual el rubro referido aparece en ceros; por lo que respecta del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes que recibió el partido político en 2012 y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), que se analiza, por el mismo concepto, existe una diferencia por la cantidad de -\$ 341,391.47 (Son: Trescientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Noventa y Un Pesos 47/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$ 10,651,951.43	\$ 10,993,342.90	-\$ 341,391.47

- Por el financiamiento público para la obtención del voto que recibió el partido político y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el mismo concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$ 4,221,843.00 (Son: Cuatro Millones Doscientos Veinte y Un Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos 00/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR OBTENCIÓN DEL VOTO	\$ 6,391,170.86	\$ 10,613,013.86	-\$ 4,221,843.00

- Del financiamiento público por actividades específicas que recibió el partido político y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el mismo concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$ 44,383.13 (Son: Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos 13/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$ 532,597.57	\$ 576,980.70	-\$ 44,383.13

M
Bub

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político de financiamiento privado de militantes en numerario y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$605,366.49 (Son: Seiscientos Cinco Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos 49/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN NUMERARIO	\$ 4,821,453.19	\$ 5,426,819.68	-\$ 605,366.49

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político por financiamiento privado de militantes en especie y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$37,267.26 (Son: Treinta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos 26/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN ESPECIE	\$ 851,014.20	\$ 888,281.46	-\$ 37,267.26

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político por financiamiento privado de simpatizantes en especie y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$378,380.50 (Son: Trescientos Setenta y Ocho Mil Trescientos Ochenta Pesos 50/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR SIMPATIZANTES EN ESPECIE	\$ 754,583.28	\$ 1,132,963.78	-\$ 378,380.50

- Respecto a los estados de cuenta bancarios de la cuenta No. 0526978210 de la institución de crédito BANORTE, que recibió el partido político por concepto de Transferencias de recursos del CEM y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$15,471,219.54 (Son: Quince Millones Cuatrocientos Setenta y Un Mil Doscientos Diecinueve Pesos 54/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA DE ESTADO DE CUENTA BANCARIO No. 0526978210 DEL BANCO BANORTE	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
TRANSFERENCIAS DE RECURSOS	\$ 9,029,263.39	\$ 24,500,482.93	-\$ 15,471,219.54

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos en actividades ordinarias permanentes por la cantidad de -\$30,526.00 (Son: Treinta Mil Quinientos Veintiséis Pesos 00/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$ 22,967,196.92	\$ 22,997,722.92	-\$ 30,526.00

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos efectuados en campañas políticas por la cantidad de -\$14,199,351.12 (Son: Catorce Millones Ciento Noventa y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Un Peso 12/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS EFECTUADOS EN CAMPAÑAS POLÍTICAS	\$ 7,018,854.04	\$ 21,218,205.16	-\$ 14,199,351.12

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos en actividades específicas por la cantidad de -\$158,300.55 (Son: Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos 55/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$ 523,440.50	\$ 365,139.95	\$ 158,300.55

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de Transferencias al Órgano Directivo Nacional por la cantidad de -\$158,300.55 (Son: Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos 55/100 M.N.) en contra, ya que en la contabilidad no se reportó cantidad alguna, como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
TRANSFERENCIAS AL ÓRGANO DIRECTIVO NACIONAL	\$ 00	\$ 158,300.08	-\$ 158,300.08

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de Transferencias a campañas electorales por la cantidad de -\$858,011.51 (Son: Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Once Pesos 51/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
TRANSFERENCIAS A CAMPAÑAS ELECTORALES	\$ 10,986,631.06	\$ 11,844,642.57	-\$ 858,011.51

Asimismo, es importante mencionar que el partido político en su Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, no utilizó las denominaciones correctas que se utilizan en el Formato IA (Informe Anual), además de que el mismo partido no acompañó a dicho formato la información analítica que a cada uno de los rubros del Formato IA (Informe anual) corresponde.

Cabe señalar, que el propio Formato IA (Informe Anual) carece de la firma de auditor externo del partido político.

- A su vez, por lo que corresponde al dictamen del auditor externo y el resultado del examen sobre el Balance General, Estado de Resultados y Estados de Cambios en la Situación Financiera del partido político se observó lo siguiente: La firma plasmada en el dictamen emitido por el auditor externo no coincide con la que aparece en la copia fotostática parcial de la cédula que acompaña el partido; del contenido registrado en el Balance General con cifras en pesos al 31 de diciembre de 2012, validado por el auditor externo y el contenido plasmado por el partido político en el balance general al 31 de

diciembre de 2012, se encontraron diferencias en el activo circulante, el activo no circulante y la suma total del pasivo a corto plazo como se muestra a continuación:

CONCEPTO	BALANCE GENERAL CON CIFRAS EN PESOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL AUDITOR EXTERNO	BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	\$ 2,108,850.00	\$ 1,016,653.69	\$ 1,092,196.31
TOTAL DE ACTIVO NO CIRCULANTE	\$ 5,549,688.00	\$ 11,315,897.97	-\$ 5,766,209.97
TOTAL PASIVO	\$ 800,423.00	\$ 1,002,714.92	-\$ 202,291.92
PATRIMONIO	\$ 6,858,116.00	\$ 11,329,836.74	-\$ 4,471,720.74

- De igual manera, el contenido registrado en el Estado de ingresos y egresos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, con cifras en pesos validado por el auditor externo y el contenido plasmado por el partido político en el acumulado del Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2012, se encontraron diferencias como se muestra a continuación:

CONCEPTO	ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 CON CIFRAS EN PESOS VALIDADO POR EL AUDITOR EXTERNO	ESTADO DE RESULTADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA
TOTAL INGRESOS	\$ 44,633,280.00	\$ 55,697,484.41	-\$ 11,064,204.41
TOTAL EGRESOS	\$ 45,618,865.00	\$ 56,553,484.68	-\$ 10,934,619.68

Finalmente, debe decirse que el partido político no entregó el Estado de Cambios en la Situación Financiera.

En relación de la copia de la cédula profesional del contador público que funge como auditor externo del partido político debe decirse, que el partido presentó una copia fotostática que no reproduce de manera íntegra la mencionada cédula profesional, ya que solo se aprecia el anverso de dicho documento, no así su reverso.

Vulnerando sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, el hecho de que el partido político presentara el formato IA (Informe anual), con diversas inconsistencias tales como: que no se encuentra registrada la cantidad inicial de \$1,454,385.78 (Son: Un Millón Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos 78/100 M.N.), del apartado de ingresos en el rubro "saldo inicial", reflejado en el libro mayor acumulado del 01/01/2012 al 31/12/2012 de caja y bancos, ya que en el multimencionado Informe anual el rubro referido aparece en ceros; por lo que respecta del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes que recibió el partido político en 2012 y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), que se analiza, por el mismo concepto, existe una diferencia por la cantidad de -\$ 341,391.47 (Son: Trescientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Noventa y Un Pesos 47/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$ 10,651,951.43	\$ 10,993,342.90	-\$ 341,391.47

- Por el financiamiento público para la obtención del voto que recibió el partido político y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el mismo concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$ 4,221,843.00 (Son: Cuatro Millones Doscientos Veinte y Un Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos 00/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR OBTENCIÓN DEL VOTO	\$ 6,391,170.86	\$ 10,613,013.86	-\$ 4,221,843.00

- Del financiamiento público por actividades específicas que recibió el partido político y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el mismo concepto, también existe una diferencia por la cantidad de - \$44,383.13 (Son: Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Ocho y Tres Pesos 13/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$ 532,597.57	\$ 576,980.70	-\$ 44,383.13

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político de financiamiento privado de militantes en numerario y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$605,366.49 (Son: Seiscientos Cinco Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos 49/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN NUMERARIO	\$ 4,821,453.19	\$ 5,426,819.68	-\$ 605,366.49

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político por financiamiento privado de militantes en especie y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$37,267.26 (Son: Treinta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos 26/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN ESPECIE	\$ 851,014.20	\$ 888,281.46	-\$ 37,267.26

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político por financiamiento privado de simpatizantes en especie y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$378,380.50 (Son: Trescientos Setenta y Ocho Mil Trescientos Ocho Pesos 50/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR SIMPATIZANTES EN ESPECIE	\$ 754,583.28	\$ 1,132,963.78	-\$ 378,380.50

- Respecto a los estados de cuenta bancarios de la cuenta No. 0526978210 de la institución de crédito BANORTE, que recibió el partido político por concepto de Transferencias de recursos del CEM y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$15,471,219.54 (Son: Quince Millones

Cuatrocientos Setenta y Un Mil Doscientos Diecinueve Pesos 54/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA DE ESTADO DE CUENTA BANCARIO No. 0526978210 DEL BANCO BANORTE	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
TRANSFERENCIAS DE RECURSOS	\$ 9,029,263.39	\$ 24,500,482.93	-\$ 15,471,219.54

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos en actividades ordinarias permanentes por la cantidad de -\$30,526.00 (Son: Treinta Mil Quinientos Veintiséis Pesos 00/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$ 22,967,196.92	\$ 22,997,722.92	-\$ 30,526.00

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos efectuados en campañas políticas por la cantidad de -\$14,199,351.12 (Son: Catorce Millones Ciento Noventa y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Un Peso 12/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS EFECTUADOS EN CAMPAÑAS POLÍTICAS	\$ 7,018,854.04	\$ 21,218,205.16	-\$ 14,199,351.12

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos en actividades específicas por la cantidad de -\$158,300.55 (Son: Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos 55/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$ 523,440.50	\$ 365,139.95	\$ 158,300.55

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de Transferencias al Órgano Directivo Nacional por la cantidad de -\$158,300.55 (Son: Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos 55/100 M.N.) en contra, ya que en la contabilidad no se reportó cantidad alguna, como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
TRANSFERENCIAS AL ORGANISMO DIRECTIVO NACIONAL	\$ 00	\$ 158,300.08	-\$ 158,300.08

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de Transferencias a campañas electorales por la cantidad de -\$858,011.51 (Son: Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Once Pesos 51/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
TRANSFERENCIAS A CAMPAÑAS ELECTORALES	\$ 10,986,631.06	\$ 11,844,642.57	-\$ 858,011.51

Asimismo, es importante mencionar que el partido político en su Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, no utilizó las denominaciones correctas que se utilizan en el Formato IA (Informe Anual), además de que el mismo partido no acompañó a dicho formato la información analítica que a cada uno de los rubros del Formato IA (Informe anual) corresponde.

Cabe señalar, que el propio Formato IA (Informe Anual) carece de la firma de auditor externo del partido político.

- A su vez, por lo que corresponde al dictamen del auditor externo y el resultado del examen sobre el Balance General, Estado de Resultados y Estados de Cambios en la Situación Financiera del partido político se observó lo siguiente: La firma plasmada en el dictamen emitido por el auditor externo no coincide con la que aparece en la copia fotostática parcial de la cédula que acompaña el partido; del contenido registrado en el Balance General con cifras en pesos al 31 de diciembre de 2012, validado por el auditor externo y el contenido plasmado por el partido político en el balance general al 31 de diciembre de 2012, se encontraron diferencias en el activo circulante, el activo no circulante y la suma total del pasivo a corto plazo como se muestra a continuación:

CONCEPTO	BALANCE GENERAL CON CIFRAS EN PESOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL AUDITOR EXTERNO	BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	\$ 2,108,850.00	\$ 1,016,653.69	\$ 1,092,196.31
TOTAL DE ACTIVO NO CIRCULANTE	\$ 5,549,688.00	\$ 11,315,897.97	-\$ 5,766,209.97
TOTAL PASIVO	\$ 800,423.00	\$ 1,002,714.92	-\$ 202,291.92
PATRIMONIO	\$ 6,858,116.00	\$ 11,329,836.74	-\$ 4,471,720.74

- De igual manera, el contenido registrado en el Estado de ingresos y egresos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, con cifras en pesos validado por el auditor externo y el contenido plasmado por el partido político en el acumulado del Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2012, se encontraron diferencias como se muestra a continuación:

CONCEPTO	ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 CON CIFRAS EN PESOS VALIDADO POR EL AUDITOR EXTERNO	ESTADO DE RESULTADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA
TOTAL INGRESOS	\$ 44,633,280.00	\$ 55,697,484.41	-\$ 11,064,204.41
TOTAL EGRESOS	\$ 45,618,865.00	\$ 56,553,484.68	-\$ 10,934,619.68

Finalmente, debe decirse que el partido político no entregó el Estado de Cambios en la Situación Financiera.

En relación de la copia de la cédula profesional del contador público que funge como auditor externo del partido político debe decirse, que el partido presentó una copia fotostática que no reproduce de manera íntegra la mencionada cédula profesional, ya que solo se aprecia el anverso de dicho documento, no así su reverso.

El partido político impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Es así que, al presentar el partido político el formato IA (Informe anual), con diversas inconsistencias tales como: que no se encuentra registrada la cantidad inicial de \$1,454,385.78 (Son: Un Millón Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos 78/100 M.N.), del apartado de ingresos en el rubro "saldo inicial", reflejado en el libro mayor acumulado del 01/01/2012 al 31/12/2012 de caja y bancos, ya que en el multimencionado Informe anual el rubro referido aparece en ceros; por lo que

respecta del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes que recibió el partido político en 2012 y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), que se analiza, por el mismo concepto, existe una diferencia por la cantidad de -\$ 341,391.47 (Son: Trescientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Noventa y Un Pesos 47/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$ 10,651,951.43	\$ 10,993,342.90	-\$ 341,391.47

- Por el financiamiento público para la obtención del voto que recibió el partido político y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el mismo concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$ 4,221,843.00 (Son: Cuatro Millones Doscientos Veinte y Un Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos 00/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR OBTENCIÓN DEL VOTO	\$ 6,391,170.86	\$ 10,613,013.86	-\$ 4,221,843.00

- Del financiamiento público por actividades específicas que recibió el partido político y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el mismo concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$ 44,383.13 (Son: Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos 13/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$ 532,597.57	\$ 576,980.70	-\$ 44,383.13

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político de financiamiento privado de militantes en numerario y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$605,366.49 (Son: Seiscientos Cinco Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos 49/100 M.N.) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN NUMERARIO	\$ 4,821,453.19	\$ 5,426,819.68	-\$ 605,366.49

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político por financiamiento privado de militantes en especie y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$37,267.26 (Son: Treinta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos 26/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN ESPECIE	\$ 851,014.20	\$ 888,281.46	-\$ 37,267.26

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político por financiamiento privado de simpatizantes en especie y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$378,380.50 (Son: Trescientos Setenta y Ocho Mil Trescientos Ochenta Pesos 50/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR SIMPATIZANTES EN ESPECIE	\$ 754,583.28	\$ 1,132,963.78	-\$ 378,380.50

- Respecto a los estados de cuenta bancarios de la cuenta No. 0526978210 de la institución de crédito BANORTE, que recibió el partido político por concepto de Transferencias de recursos del CEM y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$15,471,219.54 (Son: Quince Millones Cuatrocientos Setenta y Un Mil Doscientos Diecinueve Pesos 54/100 M.N.) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA DE ESTADO DE CUENTA BANCARIO No. 0526978210 DEL BANCO BANORTE	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
TRANSFERENCIAS DE RECURSOS	\$ 9,029,263.39	\$ 24,500,482.93	-\$ 15,471,219.54

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos en actividades ordinarias permanentes por la cantidad de -\$30,526.00 (Son: Treinta Mil Quinientos Veintiséis Pesos 00/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$ 22,967,196.92	\$ 22,997,722.92	-\$ 30,526.00

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos efectuados en campañas políticas por la cantidad de -\$14,199,351.12 (Son: Catorce Millones Ciento Noventa y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Un Peso 12/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS EFECTUADOS EN CAMPAÑAS POLÍTICAS	\$ 7,018,854.04	\$ 21,218,205.16	-\$ 14,199,351.12

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos en actividades específicas por la cantidad de -\$158,300.55 (Son: Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos 55/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$ 523,440.50	\$ 365,139.95	\$ 158,300.55

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de Transferencias al Órgano Directivo Nacional por la cantidad de -\$158,300.55 (Son: Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos 55/100 M.N.) en contra, ya que en la contabilidad no se reportó cantidad alguna, como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
TRANSFERENCIAS AL ÓRGANO DIRECTIVO NACIONAL	\$ 00	\$ 158,300.08	-\$ 158,300.08

m
13/10

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de Transferencias a campañas electorales por la cantidad de -\$858,011.51 (Son: Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Once Pesos 51/100 M.N.) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
TRANSFERENCIAS A CAMPAÑAS ELECTORALES	\$ 10,986,631.06	\$ 11,844,642.57	-\$ 858,011.51

Asimismo, es importante mencionar que el partido político en su Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, no utilizó las denominaciones correctas que se utilizan en el Formato IA (Informe Anual), además de que el mismo partido no acompañó a dicho formato la información analítica que a cada uno de los rubros del Formato IA (Informe anual) corresponde.

Cabe señalar, que el propio Formato IA (Informe Anual) carece de la firma de auditor externo del partido político.

- A su vez, por lo que corresponde al dictamen del auditor externo y el resultado del examen sobre el Balance General, Estado de Resultados y Estados de Cambios en la Situación Financiera del partido político se observó lo siguiente: La firma plasmada en el dictamen emitido por el auditor externo no coincide con la que aparece en la copia fotostática parcial de la cédula que acompaña el partido; del contenido registrado en el Balance General con cifras en pesos al 31 de diciembre de 2012, validado por el auditor externo y el contenido plasmado por el partido político en el balance general al 31 de diciembre de 2012, se encontraron diferencias en el activo circulante, el activo no circulante y la suma total del pasivo a corto plazo como se muestra a continuación:

CONCEPTO	BALANCE GENERAL CON CIFRAS EN PESOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL AUDITOR EXTERNO	BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	\$ 2,108,850.00	\$ 1,016,653.69	\$ 1,092,196.31
TOTAL DE ACTIVO NO CIRCULANTE	\$ 5,549,688.00	\$ 11,315,897.97	-\$ 5,766,209.97
TOTAL PASIVO	\$ 800,423.00	\$ 1,002,714.92	-\$ 202,291.92
PATRIMONIO	\$ 6,858,116.00	\$ 11,329,836.74	-\$ 4,471,720.74

- De igual manera, el contenido registrado en el Estado de ingresos y egresos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, con cifras en pesos validado por el auditor externo y el contenido plasmado por el partido político en el acumulado del Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2012, se encontraron diferencias como se muestra a continuación:

CONCEPTO	ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 CON CIFRAS EN PESOS VALIDADO POR EL AUDITOR EXTERNO	ESTADO DE RESULTADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA
TOTAL INGRESOS	\$ 44,633,280.00	\$ 55,697,484.41	-\$ 11,064,204.41
TOTAL EGRESOS	\$ 45,618,865.00	\$ 55,553,484.68	-\$ 10,934,619.68

Finalmente, debe decirse que el partido político no entregó el Estado de Cambios en la Situación Financiera.

En relación de la copia de la cédula profesional del contador público que funge como auditor externo del partido político debe decirse, que el partido presentó una copia fotostática que no reproduce de manera íntegra la mencionada cédula profesional, ya que solo se aprecia el anverso de dicho documento, no así su reverso.

M
BP

El partido político se beneficia indebidamente, infringiendo las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de la conducta analizada.

4. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
- El partido político **no** es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la **conclusión observación 2**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procederá a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y el beneficio implicado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$12,939,929.04 (Son: Doce Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Veintinueve Pesos 04/100 M.N.), habiendo cobrado hasta la fecha de elaboración del presente proyecto de resolución la cantidad de \$9,704,946.78 (Son: Nueve Millones Setecientos Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos 78/100 M.N.), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho al financiamiento público para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Órgano Electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontando cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter sustantiva procederá a imponerse una sanción individual.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. **Observación 5.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, al analizar los Estados Financieros en los saldos de la cuenta de Gastos por comprobar se observó que el partido político no comprobó gastos del ejercicio y por los cuales no se tiene evidencia del destino de dichos recursos, como a continuación se indica:

- Por gastos ordinarios el importe de \$145,122.49 (Ciento cuarenta y cinco mil ciento veintidós pesos con cuarenta y nueve centavos Mda. Nal.)
- Por gastos en actividades específicas el importe de \$7,998.85 (Siete mil novecientos noventa y ocho pesos 85/100 Mda. Nal.)

Debe indicarse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Por su parte los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas señalan que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Así mismo en el Informe Anual serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el período objeto del informe.

En tal virtud, se solicita al partido político lo siguiente:

- **Justificar con la documentación soporte los saldos correspondientes a la cuenta de gastos por comprobar del periodo que se audita.**
- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.**

El anterior requerimiento tiene fundamento en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.53 y 3.88 primer párrafo de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza sobre el destino y uso de los recursos del partido político.

m
Bld

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, no manifestó aclaración alguna a dicha observación, a pesar de haber mencionado la observación; como se muestra a continuación:

OBSERVACION 4

RESPUESTA:

- Se entrega de manera impresa y debidamente validada por el representante del órgano directivo, las conciliaciones bancarias de las instituciones de crédito:
 - a) Banamex 116-354867, CDE
 - b) Banamex 116-6379381, CDE
 - c) Banorte 0636992610, CDE
 - d) Banamex 235-7001717, CDM
 - e) Banamex 235-7235408, CDM

OBSERVACION 5

RESPUESTA:

OBSERVACION 6

RESPUESTA:

- Se anexa boleta vigente expedida por el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán, por el terreno adquirido en Peto, Yucatán a nombre del Partido Político
- Se anexa póliza contable junto con los LEFF debidamente reclasificada.

Observación 5. De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, en la que al analizar los Estados Financieros los saldos de la cuenta de Gastos por comprobar se le observó al partido político que no comprobó gastos del ejercicio y por los cuales no se tiene evidencia del destino de dichos recursos, como a continuación se indica:

- Gastos por comprobar del financiamiento ordinario por un importe de \$145,122.49 (Ciento Cuarenta y Cinco Mil Ciento Veintidós Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos Mda. Nal.)
- Gastos por comprobar del financiamiento ordinario de actividades específicas por un importe de \$7,998.85 (Siete Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos 85/100 Mda. Nal.)

En relación con esta observación, de la revisión efectuada por esta Unidad Técnica de Fiscalización al oficio de 16 de julio de 2013, por el que el instituto político atiende a las observaciones de los errores u omisiones técnicos advertidos por esta fiscalizadora, se tiene que en lo que concierne a la observación que ahora nos ocupa dicho partido político no realizó aclaración alguna, a pesar de haber mencionado la observación; como se muestra a continuación:

OBSERVACION 4

RESPUESTA:

- Se entrega de manera impresa y debidamente validada por el representante del órgano directivo, las conciliaciones bancarias de las instituciones de crédito:
 - a) Banamex 116-354867, CDE
 - b) Banamex 116-6379381, CDE
 - c) Banorte 0636992610, CDE
 - d) Banamex 235-7001717, CDM
 - e) Banamex 235-7235408, CDM

OBSERVACION 5

RESPUESTA:

OBSERVACION 6

RESPUESTA:

- Se anexa boleta vigente expedida por el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán, por el terreno adquirido en Peto, Yucatán a nombre del Partido Político.
- Se anexa póliza contable junto con los LEFF debidamente reclasificada.

Como puede observarse, el partido político no esgrime argumento alguno y tampoco presenta documentación alguna con motivo de esta observación, por tal razón esta Unidad Técnica de Fiscalización la tiene como **no subsanada**.

Debe indicarse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas señalan que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Asimismo, en el Informe Anual serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el período objeto del informe.

En tal virtud, se solicita al Partido Político lo siguiente:

- **Justificar las erogaciones realizadas y acompañarla con la documentación soporte original, correspondientes a la cuenta de gastos por comprobar del periodo que se audita.**
- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.**

El anterior requerimiento tiene fundamento en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.53 y 3.88 primer párrafo de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza sobre el destino y uso de los recursos del partido político.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

"OBSERVACION 5.

RESPUESTA:

- *Relativo a este a esta observación, los gastos por comprobar de financiamientos ordinario y de actividades específicas, se siguen solventando hasta el ejercicio 2013."*

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2012 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./071/2013 de 02 de julio y U.T.F./117/2013 de 27 de agosto del presente año, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 16 de julio de 2013 y 03 de septiembre de 2013, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Acción Nacional y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/139/2013 de 04 de octubre de 2013, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conclusión observación 5. De la revisión y análisis integral realizados a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, en la que se observó al instituto

político que al analizar los estados financieros específicamente en los saldos de las cuentas de gastos por comprobar, el partido no acreditó gastos del ejercicio y por los cuales no se tiene evidencia del destino de esos recursos, como a continuación se indica:

- Gastos por comprobar del financiamiento ordinario por un importe de \$145,122.49 (Son: Ciento Cuarenta y Cinco Mil Ciento Veintidós Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos Mda. Nal.)
- Gastos por comprobar del financiamiento ordinario de actividades específicas por un importe de \$7,998.85 (Son: Siete Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos 85/100 Mda. Nal.)

Del oficio por el que el partido da respuesta, se tienen que en lo relativo a este punto señaló:

"OBSERVACION 5.

RESPUESTA:

- *Relativo a este o esta observación, los gastos por comprobar de financiamientos ordinario y de actividades específicas, se siguen solventando hasta el ejercicio 2013."*

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que esta observación quedó como **no subsanada** ya que, como se ha dicho, el partido político no acreditó los Gastos por comprobar del financiamiento ordinario por un importe de \$145,122.49 (Son: Ciento Cuarenta y Cinco Mil Ciento Veintidós Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos Mda. Nal.) y gastos por comprobar del financiamiento ordinario de actividades específicas por un importe de \$7,998.85 (Son: Siete Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos 85/100 Mda. Nal.); incumpliendo el partido político con el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y lo previsto en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, pues esta fiscalizadora no tiene certeza sobre el destino y uso de los recursos del partido político.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Acción Nacional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que no acreditó los Gastos por comprobar del financiamiento ordinario por un importe de \$145,122.49 (Son: Ciento Cuarenta y Cinco Mil Ciento Veintidós Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos Mda. Nal.) y los gastos por comprobar del financiamiento ordinario de actividades específicas por un importe de \$7,998.85 (Son: Siete Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos 85/100 Mda. Nal.). El partido hace mención en su aclaración lo siguiente:

"OBSERVACION 5.

RESPUESTA:

- *Relativo a este o esta observación, los gastos por comprobar de financiamientos ordinario y de actividades específicas, se siguen solventando hasta el ejercicio 2013."*

No siendo esto suficiente para dar como subsanada esta observación, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para sus gastos de campaña así como también deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; y que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que no acreditó los Gastos por comprobar del financiamiento ordinario por un importe de \$145,122.49 (Son: Ciento Cuarenta y Cinco Mil Ciento Veintidós Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos Mda. Nal.) y los gastos por comprobar del financiamiento ordinario de actividades específicas por un importe de \$7,998.85 (Son: Siete Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos 85/100 Mda. Nal.), si bien es importante mencionar que el partido en su derecho de aclarar manifestó lo siguiente:

"OBSERVACION 5.

RESPUESTA:

- *Relativo a este a esta observación, los gastos por comprobar de financiamientos ordinario y de actividades específicas, se siguen solventando hasta el ejercicio 2013."*

Tal respuesta no es suficiente para dar como subsanada esta observación.

Las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido ya que no acreditó los Gastos por comprobar del financiamiento ordinario por un importe de \$145,122.49 (Son: Ciento Cuarenta y Cinco Mil Ciento Veintidós Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos Mda. Nal.) y los gastos por comprobar del financiamiento ordinario de actividades específicas por un importe de \$7,998.85 (Son: Siete Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos 85/100 Mda. Nal.).

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad relativa ya que no acreditó los Gastos por comprobar del financiamiento ordinario por un importe de \$145,122.49 (Son: Ciento Cuarenta y Cinco Mil Ciento Veintidós Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos Mda. Nal.) y los gastos por comprobar del financiamiento ordinario de actividades específicas por un importe de \$7,998.85 (Son: Siete Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos 85/100 Mda. Nal.), motivo por el cual esta fiscalizadora no tiene certeza sobre el destino y uso de los recursos del partido político.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales tales entes políticos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuentan. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso, no acreditó los Gastos por comprobar del financiamiento ordinario por un importe de \$145,122.49 (Son: Ciento Cuarenta y Cinco Mil Ciento Veintidós Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos Mda. Nal.) y los gastos por comprobar del financiamiento ordinario de actividades específicas por un importe de \$7,998.85 (Son: Siete Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos 85/100 Mda. Nal.).

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve o grave y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el citado partido político.

En apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, primeramente llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, para finalmente proceder a su graduación en caso de que la sanción elegida contemple un mínimo y un máximo.

Por tal motivo, se analizará en el inciso A, los elementos para calificar la falta y en el inciso B, los elementos para individualizar la sanción.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión observación 5 del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, fue de omisión y consistió en haber incumplido con su obligación de garante, ya que no acreditó los Gastos por comprobar del financiamiento ordinario por un importe de \$145,122.49 (Son: Ciento Cuarenta y Cinco Mil Ciento Veintidós Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos Mda. Nal.) y los gastos por comprobar del financiamiento ordinario de actividades específicas por un importe de \$7,998.85 (Son: Siete Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos 85/100 Mda. Nal.).

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Acción Nacional cometió una irregularidad, ya que no acreditó los Gastos por comprobar del financiamiento ordinario por un importe de \$145,122.49 (Son: Ciento Cuarenta y Cinco Mil Ciento Veintidós Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos Mda. Nal.) y los gastos por comprobar del financiamiento ordinario de actividades específicas por un importe de \$7,998.85 (Son: Siete Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos 85/100 Mda. Nal.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2012.

Lugar: La irregularidad se cometió en las instalaciones del partido político.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

En la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Acorde con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior, encuentra apoyo con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis perteneciente a la Novena Época, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206, cuyo rubro y Texto son los siguientes:

DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.

El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con

seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frijas.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

De la tesis anterior, se desprende que el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que, no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

La acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis correspondiente a la Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2006, página 205, de rubro y texto siguientes:

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

PRIMERA SALA



Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

De la tesis citada, se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior, se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para recibir tales recursos. No obstante, el instituto político incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó lo conducente para evitar o repudiar, ya que no acreditó los Gastos por comprobar del financiamiento ordinario por un importe de \$145,122.49 (Son: Ciento Cuarenta y Cinco Mil Ciento Veintidós Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos Mda. Nal.) y los gastos por comprobar del financiamiento ordinario de actividades específicas por un importe de \$7,998.85 (Son: Siete Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos 85/100 Mda. Nal.), o bien que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

d) Los medios utilizados

El partido político obtuvo un beneficio ya que no acreditó los Gastos por comprobar del financiamiento ordinario por un importe de \$145,122.49 (Son: Ciento Cuarenta y Cinco Mil Ciento Veintidós Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos Mda. Nal.) y los gastos por comprobar del financiamiento ordinario de actividades específicas por un importe de \$7,998.85 (Son: Siete Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos 85/100 Mda. Nal.).

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez que no acreditó los Gastos por comprobar del financiamiento ordinario por un importe de \$145,122.49 (Son: Ciento Cuarenta y Cinco Mil Ciento Veintidós Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos Mda. Nal.) y los gastos por comprobar del financiamiento ordinario de actividades específicas por un importe de \$7,998.85 (Son: Siete Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos 85/100 Mda. Nal.), se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, pues esta fiscalizadora no tiene certeza sobre el destino y uso de los recursos del partido político.



Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En este orden de ideas, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señala en su parte conducente:

"Artículo 46.- Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

XVI.- deberán destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña.

[...]."

"1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"3.53.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

[...]."

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

f) La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia,



En este sentido, no existe evidencia de reiteración en el presente caso, ya que aun cuando la falta se acreditó en distintos documentos no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir, fue realizado en un solo acto.

g) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Así, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo relativo a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, ya que no acreditó los Gastos por comprobar del financiamiento ordinario por un importe de \$145,122.49 (Son: Ciento Cuarenta y Cinco Mil Ciento Veintidós Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos Mda. Nal.) y los gastos por comprobar del financiamiento ordinario de actividades específicas por un importe de \$7,998.85 (Son: Siete Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos 85/100 Mda. Nal.), no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de

Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Acción Nacional, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma, ya que no acreditó los Gastos por comprobar del financiamiento ordinario por un importe de \$145,122.49 (Son: Ciento Cuarenta y Cinco Mil Ciento Veintidós Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos Mda. Nal.) y los gastos por comprobar del financiamiento ordinario de actividades específicas por un importe de \$7,998.85 (Son: Siete Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos 85/100 Mda. Nal.), coligiéndose en un incumplimiento del partido a lo establecido en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el origen y aplicación de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, pues no se tuvo certeza sobre el destino y uso de los recursos.

h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe **pluralidad** en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen,

Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, ya que no acreditó los Gastos por comprobar del financiamiento ordinario por un importe de \$145,122.49 (Son: Ciento Cuarenta y Cinco Mil Ciento Veintidós Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos Mda. Nal.) y los gastos por comprobar del financiamiento ordinario de actividades específicas por un importe de \$7,998.85 (Son: Siete Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos 85/100 Mda. Nal.).

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este órgano electoral califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incumplido con su obligación de garante, ya que no acreditó los Gastos por comprobar del financiamiento ordinario por un importe de \$145,122.49 (Son: Ciento Cuarenta y Cinco Mil Ciento Veintidós Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos Mda. Nal.) y los gastos por comprobar del financiamiento ordinario de actividades específicas por un importe de \$7,998.85 (Son: Siete Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos 85/100 Mda. Nal.), lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

B) INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción, toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la falta cometida.

Este órgano electoral estima que la falta **sustantiva** o de **fondo** cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Es decir, no acreditó los Gastos por comprobar del financiamiento ordinario por un importe de \$145,122.49 (Son: Ciento Cuarenta y Cinco Mil Ciento Veintidós Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos Mda. Nal.) y los gastos por comprobar del financiamiento ordinario de actividades específicas por un importe de \$7,998.85 (Son: Siete Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos 85/100 Mda. Nal.), se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado, pues esta fiscalizadora no tiene certeza sobre el destino y uso de los recursos del partido político.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Acción Nacional se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este órgano electoral concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial, mayor o particularmente grave pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este órgano electoral no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, poniéndose en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2012, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, ya que no acreditó los Gastos por comprobar del financiamiento ordinario por un importe de \$145,122.49 (Son: Ciento Cuarenta y Cinco Mil Ciento Veintidós Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos Mda. Nal.) y los gastos por comprobar del financiamiento ordinario de actividades específicas por un importe de \$7,998.85 (Son: Siete Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos 85/100 Mda. Nal.), vulnerando sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, ya que no acreditó los Gastos por comprobar del financiamiento ordinario por un importe de \$145,122.49 (Son: Ciento Cuarenta y Cinco Mil Ciento Veintidós Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos Mda. Nal.) y los gastos por comprobar del financiamiento ordinario de actividades específicas por un importe de \$7,998.85 (Son: Siete Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos 85/100 Mda. Nal.), el partido político impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Es así que, al no acreditar los Gastos por comprobar del financiamiento ordinario por un importe de \$145,122.49 (Son: Ciento Cuarenta y Cinco Mil Ciento Veintidós Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos Mda. Nal.) y los gastos por comprobar del financiamiento ordinario de actividades específicas por un importe de \$7,998.85 (Son: Siete Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos 85/100 Mda. Nal.), el partido político se beneficia indebidamente, infringiendo las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de la conducta analizada.

4. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
- El partido político **no** es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la **conclusión observación 5**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procederá a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004, emitida por la sala superior por la sala superior del tribunal electoral de la federación siguiente:

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.- En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

3ra Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojeste Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de 5 votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojeste Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706.

En la que se advierte que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político, ya que no acreditó los Gastos por comprobar del financiamiento ordinario por un importe de \$145,122.49 (Son: Ciento Cuarenta y Cinco Mil Ciento Veintidós Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos Mda. Nal.) y los gastos por comprobar del financiamiento ordinario de actividades específicas por un importe de \$7,998.85 (Son: Siete Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos 85/100 Mda. Nal.); beneficiándose el Partido Acción Nacional, por un monto total de \$153,121.34 (Son: Ciento Cincuenta y Tres Mil Ciento Veintiún Pesos 34/100 M.N.)

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y el beneficio implicado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave**

ordinaria de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$12,939,929.04 04 (Son: Doce Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Veintinueve Pesos 04/100 M.N.), habiendo cobrado hasta la fecha de elaboración del presente proyecto de resolución la cantidad de \$9,704,946.78 (Son: Nueve Millones Setecientos Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos 78/100 M.N.), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho al financiamiento público para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

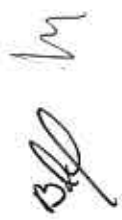
Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Órgano Electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontando cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.



Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter sustantiva procederá a imponerse una sanción individual.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. **Observación 6.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, específicamente en la cuenta de activos fijos, se observó lo siguiente:

- El partido político no anexó el Formato IAF (Inventario de activo fijo) de cada uno de los rubros que integran la cuenta de Activo Fijo, ni el cálculo de la amortización y la depreciación acumulada de los mismos, según corresponda.
- El partido político reportó la adquisición de un terreno en el municipio de Peto, Yucatán, por un importe de \$ 80,000.00 (Son: ochenta mil pesos 00/100 Mda, Nal.), sin embargo no presentó la Constancia de inscripción vigente expedida por el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán, a nombre del partido político.
- El partido político contabilizó como Activo la factura No. 872 A, del proveedor Rodrigo Ávila Quintal por un importe de \$ 812.00 (Son: Ochocientos doce pesos 00/100 Mda. Nal.), sin embargo el concepto de la factura es por servicio de reubicación de CCTV, por lo que se solicita la correcta contabilización de la factura en comento.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos y que teniendo la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles de ejercicios anteriores, y de los adquiridos en el periodo que se fiscaliza, así como también de la depreciación contable de cada uno de dichos activos, complementándolo con un inventario físico, en el cual mencionarán la ubicación habitual de los activos inventariados, mismo que deberán incluir de manera actualizada en sus informes correspondientes. Dicho registro se realizará según el FORMATO IAF (Inventario de Activo Fijo). Debiendo anexar a la documentación los papeles de trabajo para el cálculo de las depreciaciones, con el fin de conocer las fechas de inicio y el porcentaje aplicado en la depreciación. La tasa de depreciación será la señalada en el artículo 40 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente. Se deberá de utilizar un formato IAF (Inventario de Activo Fijo), por cada rubro de activos con que cuente el instituto político. Los activos registrados en el formato IAF (Inventario de Activo Fijo), deberán de identificarse plenamente en la documentación que presente el partido político como parte de sus informes. Así mismo, señala que todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán de estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con la factura, constancia de inscripción vigente expedida por el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán. Así mismo el instituto político deberá apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de las Normas de Información Financiera (CINIF), que le permita proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos.

En tal virtud se solicita al partido político lo siguiente:

- **Presentar los formatos IAF (Inventario de Activo Fijo), de cada uno de los rubros que integran la cuenta de Activo Fijo.**

- Presentar el cálculo de la amortización y la depreciación acumulada de los activos fijos con que cuente el partido, según corresponda.
- Presentar la Constancia de inscripción vigente expedida por el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán, por el terreno adquirido en el municipio de Peto, Yucatán, a nombre del partido político.
- Reclasificar el gasto a Mantenimiento de equipo de cómputo de la factura No. 872 A.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

Esta autoridad, considera pertinente mencionar, que las observaciones, cuyas aclaraciones sean llevadas a cabo por el partido político, en todo momento deberán corregir de manera integral la documentación o formatos involucrados con dicha observación.

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4, 3.7, 3.12 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de dar cumplimiento a la normatividad y tener certeza sobre los activos con que cuenta el partido político.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

"OBSERVACION 6.

RESPUESTA:

- *Se anexa boleta vigente expedida por el Registro Publico de la Propiedad del Estado de Yucatan, por el terreno adquirido en Peto, Yucatan a nombre del Partido Político.*
- *Se anexa póliza contable junto con los EEFF debidamente reclasificada."*

Observación 6. De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, en la que se observó al partido político que específicamente en la cuenta de activos fijos, se advirtió que:

- El partido político no anexó el Formato IAF (inventario de activo fijo) de cada uno de los rubros que integran la cuenta de Activo Fijo, ni el cálculo de la amortización y la depreciación acumulada de los mismos por el período que se audita, según corresponda.
- El partido político reportó la adquisición de un terreno en el municipio de Peto, Yucatán, por un importe de \$ 80,000.00 (Son: ochenta mil pesos 00/100 Mda. Nal.), sin embargo no presentó la Constancia de inscripción vigente expedida por el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán, a nombre del partido político.
- El partido político contabilizó como Activo la factura No. 872 A, del proveedor Rodrigo Ávila Quintal por un importe de \$812.00 (Son: Ochocientos Doce Pesos 00/100 Mda. Nal.), sin embargo el concepto de la factura es por servicio de reubicación de CCTV, por lo que se solicita la correcta contabilización de la factura en comento.

Se tiene que el partido político en lo concerniente a este punto indicó:

"OBSERVACION 6.

RESPUESTA:

- *Se anexa boleta vigente expedida por el Registro Publico de la Propiedad del Estado de Yucatan, por el terreno adquirido en Peto, Yucatan a nombre del Partido Político.*
- *Se anexa póliza contable junto con los EEFF debidamente reclasificada."*

Es de advertir, que de la revisión y análisis efectuados por esta fiscalizadora a la documentación presentada por el partido político, no constituye la totalidad de la información que le fue requerida, debido a que no presentan el formato IAF (inventario de activo fijo) de cada uno de los rubros que integran la cuenta de Activo fijo, ni el cálculo de la amortización y la depreciación acumulada de los mismos, según corresponda, tampoco presentan la Constancia de inscripción vigente expedida por el Registro Público de la

Propiedad del Estado de Yucatán, a nombre del partido político, y no presentan los estados financieros, balanza de comprobación y libro mayor (mensual y acumulado) para verificar la reclasificación realizada de la factura No. 872 A, del proveedor Rodrigo Ávila Quintal por \$812.00 (Ochocientos Doce Pesos 00/100 Mda. Nal.), por concepto de servicio de reubicación de CCTV, y a pesar que el partido político manifiesta haber presentado los estados financieros, estos no se encontraron físicamente.

Asimismo, no acredita la adquisición por parte del partido de un terreno en el municipio de Peto, Yucatán, por un monto de \$80,000.00 (Son: Ochenta Mil Pesos 00/100 M.N.); en virtud de que, el documento presentado para el efecto se trata de una boleta de inscripción, en la que sólo consta la fecha de inscripción del predio, el número de inscripción y el folio electrónico en que quedo inscrito el acto jurídico, y la autorización por el registrador; no cumpliendo la citada boleta de inscripción con los requisitos necesarios para acreditar que efectivamente el partido haya adquirido el predio en cuestión, a mayor abundamiento, a efecto de acreditar que efectivamente el partido político adquirió el bien inmueble de referencia en el ejercicio que se audita, es indispensable, que el documento refiera: la operación que se realizó, el nombre del propietario, el nombre de la persona de quien adquirió y la descripción del predio, en la que claro está, aparezca el número de la calle, número del predio y la población en la que se encuentra así como la cantidad por la que se efectuó la operación, y si aún el predio continúa siendo propiedad del partido.

En consecuencia, al no presentar el partido político la totalidad de la información en los términos requeridos, esta Unidad Técnica de Fiscalización considera esta observación como **no subsanada**.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señala que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos teniendo la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles de ejercicios anteriores, y de los adquiridos en el periodo que se fiscaliza, así como también de la depreciación contable de cada uno de dichos activos, complementándolo con un inventario físico, en el cual mencionarán la ubicación habitual de los activos inventariados, mismo que deberán incluir de manera actualizada en sus informes correspondientes. Dicho registro se realizará según el FORMATO IAF (Inventario de Activo Fijo). Debiendo anexar a la documentación los papeles de trabajo para el cálculo de las depreciaciones, con el fin de conocer las fechas de inicio y el porcentaje aplicado en la depreciación. La tasa de depreciación será la señalada en el artículo 40 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente. Se deberá de utilizar un formato IAF (Inventario de Activo Fijo), por cada rubro de activos con que cuente el instituto político. Los activos registrados en el formato IAF (Inventario de Activo Fijo), deberán de identificarse plenamente en la documentación que presente el partido político como parte de sus informes. Así mismo, señala que todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán de estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con la factura, constancia de inscripción vigente expedida por el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán. Así mismo el instituto político deberá apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de las Normas de Información Financiera (CINIF), que le permita proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señala que junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización: las balanzas de comprobación, estados financieros (balance general, estado de actividades y estado de cambios en la situación financiera) con sus notas a los estados financieros, nombre y firma del representante del órgano interno del partido político, libro mayor y libro diario presentando los documentos mencionados de forma mensual y acumulado anual), así como también tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En tal virtud, se solicita al Partido Político presente lo siguiente:

- Los formatos IAF (Inventario de Activo Fijo), de cada uno de los rubros que integran la cuenta de Activo Fijo.
- El cálculo de la amortización y la depreciación acumulada de los activos fijos con que cuente el partido, según corresponda.
- La Constancia de inscripción vigente expedida por el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán, a nombre del partido político.
- Los estados financieros, correspondientes al periodo que se audita.
- Balanzas de comprobación, correspondientes al periodo que se audita.
- Libro Mayor (mensual y acumulado), correspondientes al periodo que se audita.
- Libro Diario (mensual y acumulado), correspondientes al periodo que se audita.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

Esta autoridad, considera pertinente mencionar, que las observaciones, cuyas aclaraciones sean llevadas a cabo por el partido político, en todo momento deberán corregir de manera integral la documentación o formatos involucrados con dicha observación.

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4, 3.7, 3.12 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de dar cumplimiento a la normatividad y tener certeza sobre los activos con que cuenta el partido político y en los numerales 3.90 y 6.9 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto dar cumplimiento y tener certeza sobre los activos con que cuenta el partido político.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

OBSERVACION 6.

RESPUESTA:

- Se anexan los Formatos IAF de cada uno de los rubros que integra la cuenta de Activo Fijo junto con la póliza contable N.71.
- Se anexa la constancia de inscripción vigente expedida por el registro público de la propiedad del estado de Yucatán a nombre del partido político.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2012 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./071/2013 de 02 de julio y U.T.F./117/2013 de 27 de agosto del presente año, se notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 16 de julio de 2013 y 03 de septiembre de 2013, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Acción Nacional y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/139/2013 de 04 de octubre de 2013, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conclusión Observación 6. De la revisión y análisis integral realizados a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, en la que originalmente se observó al

partido político que específicamente en la cuenta de activos fijos, se advirtió que no anexó el Formato IAF (inventario de activo fijo) de cada uno de los rubros que integran la cuenta de Activo Fijo, ni el cálculo de la amortización y la depreciación acumulada de los mismos por el período que se audita, reportó la adquisición de un terreno en el municipio de Peto, Yucatán, por un importe de \$ 80,000.00 (Son: ochenta mil pesos 00/100 Mda. Nal.), sin embargo no presentó la Constancia de inscripción vigente expedida por el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán, contabilizó como Activo la factura No. 872 A, del proveedor Rodrigo Ávila Quintal por un importe de \$812.00 (Son: Ochocientos Doce Pesos 00/100 Mda. Nal.), sin embargo, el concepto de la factura es por servicio de reubicación de CCTV, por lo que se solicitó la correcta contabilización de la factura en comento, incluyen los formatos IAF (Inventario de Activo Fijo) el cálculo de la amortización y la presentación de los estados financieros, así como la Constancia de inscripción vigente expedida por el Registro Público de la Propiedad del Estado a nombre del partido político respecto de la adquisición del predio en Peto Yucatán.

Con relación a esta observación el partido político en su oficio respectivo refirió:

"OBSERVACION 6.

RESPUESTA:

- *Se anexan los Formatos IAF de cada uno de los rubros que integra la cuenta de Activo Fijo junto con la póliza contable N.71.*
- *Se anexa la constancia de inscripción vigente expedida por el registro publico de la propiedad del estado de Yucatán a nombre del partido político."*

Así de la revisión física realizada por esta fiscalizadora a la documentación respectiva se encontraron:

- La Constancia de inscripción vigente expedida por el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán, a nombre del partido político de un terreno en el municipio de Peto, Yucatán, por un importe de \$ 80,000.00 (Son: ochenta mil pesos 00/100 Mda. Nal.).
- Los Formatos IAF (inventario de activo fijo) correspondiente a terrenos, edificios, equipo de comunicación y Mobiliario y equipo.
- La póliza de diario No. 71, correspondiente al ejercicio 2012.
- Los estados financieros del mes de diciembre de 2012 donde se reflejó la reclasificación realizada de la factura No. 872 A, del proveedor Rodrigo Ávila Quintal por un importe de \$812.00 (Son: Ochocientos Doce Pesos 00/100 Mda. Nal.).

Por tal motivo, con lo que respecta a los puntos inmediatamente relacionados queda **subsana** esa parte de la observación.

Sin embargo, a pesar que el instituto político presentó los Formatos IAF (inventario de activo fijo) correspondiente a Equipo de transporte, equipo de cómputo y equipo de sonido y video, que integran la cuenta de Activo Fijo, estos no coinciden con lo registrado en la contabilidad entregada por el partido a esta fiscalizadora, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

ACTIVO	SEGÚN FORMATO IAF PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	DIFERENCIA
Equipo de transporte	\$ 3,484,618.64	\$ 2,155,696.64	\$ 1,328,922.00
Equipo de cómputo	\$ 1,446,632.01	\$ 1,447,382.03	-\$ 750.02
Equipo de sonido y video	\$ 869,268.57	\$ 881,341.83	-\$ 12,073.26

Asimismo, respecto a la depreciación acumulada reflejada en los Formatos IAF (inventario de activo fijo) correspondiente a equipo de cómputo y equipo de sonido y video, y la amortización de edificios, las cantidades no coinciden con lo registrado en la contabilidad del partido, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

AMORTIZACIÓN Y/O DEPRECIACIÓN ACUMULADA	SEGÚN FORMATO IAF PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	DIFERENCIA
Edificios	\$ 69,805.71	\$ 566,173.21	-\$ 496,367.50
Equipo de cómputo	\$ 50,159.21	\$ 1,256,829.73	-\$ 1,206,670.52
Equipo de sonido y video	\$ 66,550.78	\$ 509,133.66	-\$ 442,582.88

A su vez, no registran la depreciación acumulada en los Formatos IAF (inventario de activo fijo) correspondiente a mobiliario y equipo, equipo de transporte y equipo de comunicación.

Por los motivos expuestos, esta Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que esta observación quedó como **no subsanada** ya que, como se ha dicho, el partido político a pesar de que presentó los Formatos IAF (inventario de activo fijo) correspondiente a Equipo de transporte, equipo de cómputo y equipo de sonido y video, que integran la cuenta de Activo Fijo, estos no coinciden con lo registrado en la contabilidad del partido. Asimismo, respecto a la depreciación acumulada reflejada en los Formatos IAF (inventario de activo fijo) correspondiente a equipo de cómputo y equipo de sonido y video, estos no coinciden con lo registrado en la contabilidad del partido además que no registran la depreciación acumulada en los Formatos IAF (inventario de activo fijo) correspondiente a mobiliario y equipo, equipo de transporte y equipo de comunicación; incumpliendo el partido político con los numerales 1.4, 3.7, y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, ya que no se tiene certeza sobre los activos con que cuenta el partido político.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Acción Nacional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado, ya que presentó los Formatos IAF (inventario de activo fijo) correspondiente a Equipo de transporte, equipo de cómputo y equipo de sonido y video, que integran la cuenta de Activo Fijo, estos no coinciden con lo registrado en la contabilidad entregada por el partido a esta fiscalizadora, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

ACTIVO	SEGÚN FORMATO IAF PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	DIFERENCIA
Equipo de transporte	\$ 3,484,618.64	\$ 2,155,696.64	\$ 1,328,922.00
Equipo de cómputo	\$ 1,446,632.01	\$ 1,447,382.03	-\$ 750.02
Equipo de sonido y video	\$ 869,268.57	\$ 881,341.83	-\$ 12,073.26

Asimismo, respecto a la depreciación acumulada reflejada en los Formatos IAF (inventario de activo fijo) correspondiente a equipo de cómputo y equipo de sonido y video, y la amortización de edificios, las cantidades no coinciden con lo registrado en la contabilidad del partido, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

AMORTIZACIÓN Y/O DEPRECIACIÓN ACUMULADA	SEGÚN FORMATO IAF PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	DIFERENCIA
Edificios	\$ 69,805.71	\$ 566,173.21	-\$ 496,367.50
Equipo de cómputo	\$ 50,159.21	\$ 1,256,829.73	-\$ 1,206,670.52
Equipo de sonido y video	\$ 66,550.78	\$ 509,133.66	-\$ 442,582.88

A su vez, no registran la depreciación acumulada en los Formatos IAF (inventario de activo fijo) correspondiente a mobiliario y equipo, equipo de transporte y equipo de comunicación.

El partido político mencionó lo siguiente:

"OBSERVACION 6.

RESPUESTA:

- *Se anexan los Formatos IAF de cada uno de los rubros que integra la cuenta de Activo Fijo junto con la póliza contable N.71.*
- *Se anexa la constancia de inscripción vigente expedida por el registro publico de la propiedad del estado de Yucatán a nombre del partido político."*

No siendo esto suficiente para dar como justificar lo observado, por lo que es procedente dar por no subsanado el error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 1.4, 3.7 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos teniendo la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles de ejercicios anteriores, y de los adquiridos en el periodo que se fiscaliza, así como también de la depreciación contable de cada uno de dichos activos, complementándolo con un inventario físico, en el cual mencionarán la ubicación habitual de los activos inventariados, mismo que deberán incluir de manera actualizada en sus informes correspondientes. Dicho registro se realizará según el FORMATO IAF (Inventario de Activo Fijo). Debiendo anexar a la documentación los papeles de trabajo para el cálculo de las depreciaciones, con el fin de conocer las fechas de inicio y el porcentaje aplicado en la depreciación. La tasa de depreciación será la señalada en el artículo 40 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente. Se deberá de utilizar un formato IAF (Inventario de Activo Fijo), por cada rubro de activos con que cuente el instituto político. Los activos registrados en el formato IAF (Inventario de Activo Fijo), deberán de identificarse plenamente en la documentación que presente el partido político como parte de sus informes; el instituto político deberá apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el, Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de las Normas de Información Financiera (CINIF), que le permita proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que presentó los Formatos IAF (inventario de activo fijo) correspondiente a Equipo de transporte, equipo de cómputo y equipo de sonido y video, que integran la cuenta de Activo Fijo, estos no coinciden con lo registrado en la contabilidad entregada por el partido a esta fiscalizadora, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

ACTIVO	SEGÚN FORMATO IAF PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	DIFERENCIA
Equipo de transporte	\$ 3,484,618.64	\$ 2,155,696.64	\$ 1,328,922.00
Equipo de cómputo	\$ 1,446,632.01	\$ 1,447,382.03	-\$ 750.02
Equipo de sonido y video	\$ 869,268.57	\$ 881,341.83	-\$ 12,073.26

Asimismo, respecto a la depreciación acumulada reflejada en los Formatos IAF (inventario de activo fijo) correspondiente a equipo de cómputo y equipo de sonido y video, y la amortización de edificios, las cantidades no coinciden con lo registrado en la contabilidad del partido, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

AMORTIZACIÓN Y/O DEPRECIACIÓN ACUMULADA	SEGÚN FORMATO IAF PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	DIFERENCIA
Edificios	\$ 69,805.71	\$ 566,173.21	-\$ 496,367.50
Equipo de cómputo	\$ 50,159.21	\$ 1,256,829.73	-\$ 1,206,670.52
Equipo de sonido y video	\$ 66,550.78	\$ 509,133.66	-\$ 442,582.88

A su vez, no registran la depreciación acumulada en los Formatos IAF (inventario de activo fijo) correspondiente a mobiliario y equipo, equipo de transporte y equipo de comunicación.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad relativa, con respecto a que presentó los Formatos IAF (inventario de activo fijo) correspondiente a Equipo de transporte, equipo de cómputo y equipo de sonido y video, que integran la cuenta de Activo Fijo, estos no coinciden con lo registrado en la contabilidad entregada por el partido a esta fiscalizadora, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

ACTIVO	SEGÚN FORMATO IAF PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	DIFERENCIA
Equipo de transporte	\$ 3,484,618.64	\$ 2,155,696.64	-\$ 1,328,922.00
Equipo de cómputo	\$ 1,446,632.01	\$ 1,447,382.03	-\$ 750.02
Equipo de sonido y video	\$ 869,268.57	\$ 881,341.83	-\$ 12,073.26

Asimismo, respecto a la depreciación acumulada reflejada en los Formatos IAF (inventario de activo fijo) correspondiente a equipo de cómputo y equipo de sonido y video, y la amortización de edificios, las cantidades no coinciden con lo registrado en la contabilidad del partido, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

AMORTIZACIÓN Y/O DEPRECIACIÓN ACUMULADA	SEGÚN FORMATO IAF PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	DIFERENCIA
Edificios	\$ 69,805.71	\$ 566,173.21	-\$ 496,367.50
Equipo de cómputo	\$ 50,159.21	\$ 1,256,829.73	-\$ 1,206,670.52
Equipo de sonido y video	\$ 66,550.78	\$ 509,133.66	-\$ 442,582.88

A su vez, no registran la depreciación acumulada en los Formatos IAF (inventario de activo fijo) correspondiente a mobiliario y equipo, equipo de transporte y equipo de comunicación.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual este órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve o

grave y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el citado partido político.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la omisión como la *“abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento, deriva de una omisión ya que el instituto político presentó los Formatos IAF (inventario de activo fijo) correspondiente a Equipo de transporte, equipo de cómputo y equipo de sonido y video, que integran la cuenta de Activo Fijo, pero estos no coinciden con lo registrado en la contabilidad entregada por el partido a esta fiscalizadora, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

ACTIVO	SEGÚN FORMATO IAF PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	DIFERENCIA
Equipo de transporte	\$ 3,484,618.64	\$ 2,155,696.64	\$ 1,328,922.00
Equipo de cómputo	\$ 1,446,632.01	\$ 1,447,382.03	-\$ 750.02
Equipo de sonido y video	\$ 869,268.57	\$ 881,341.83	-\$ 12,073.26

Asimismo, respecto a la depreciación acumulada reflejada en los Formatos IAF (inventario de activo fijo) correspondiente a equipo de cómputo y equipo de sonido y video, y la amortización de edificios, las cantidades no coinciden con lo registrado en la contabilidad del partido, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

AMORTIZACIÓN Y/O DEPRECIACIÓN ACUMULADA	SEGÚN FORMATO IAF PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	DIFERENCIA
Edificios	\$ 69,805.71	\$ 566,173.21	-\$ 496,367.50
Equipo de cómputo	\$ 50,159.21	\$ 1,256,829.73	-\$ 1,206,670.52
Equipo de sonido y video	\$ 66,550.78	\$ 509,133.66	-\$ 442,582.88

A su vez, no registran la depreciación acumulada en los Formatos IAF (inventario de activo fijo) correspondiente a mobiliario y equipo, equipo de transporte y equipo de comunicación.

Ya que dicho partido político no cumplió con lo establecido en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El partido Acción Nacional cometió una irregularidad al haber incumplido con su obligación de garante, ya que presentó los Formatos IAF (inventario de activo fijo) correspondiente a Equipo de transporte, equipo de cómputo y equipo de sonido y video, que integran la cuenta de Activo Fijo, pero estos no coinciden con lo registrado en la contabilidad entregada por el partido a esta fiscalizadora, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

ACTIVO	SEGÚN FORMATO IAF PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	DIFERENCIA
Equipo de transporte	\$ 3,484,618.64	\$ 2,155,696.64	\$ 1,328,922.00
Equipo de cómputo	\$ 1,446,632.01	\$ 1,447,382.03	-\$ 750.02
Equipo de sonido y video	\$ 869,268.57	\$ 881,341.83	-\$ 12,073.26

Asimismo, respecto a la depreciación acumulada reflejada en los Formatos IAF (inventario de activo fijo) correspondiente a equipo de cómputo y equipo de sonido y video, y la amortización de edificios, las cantidades no coinciden con lo registrado en la contabilidad del partido, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

AMORTIZACIÓN Y/O DEPRECIACIÓN ACUMULADA	SEGÚN FORMATO IAF PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	DIFERENCIA
Edificios	\$ 69,805.71	\$ 566,173.21	-\$ 496,367.50
Equipo de cómputo	\$ 50,159.21	\$ 1,256,829.73	-\$ 1,206,670.52
Equipo de sonido y video	\$ 66,550.78	\$ 509,133.66	-\$ 442,582.88

A su vez, no registran la depreciación acumulada en los Formatos IAF (inventario de activo fijo) correspondiente a mobiliario y equipo, equipo de transporte y equipo de comunicación.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión su Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Lugar: La irregularidad se cometió en las instalaciones del partido político.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta,

debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente; pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó subsanar la irregularidad de carácter formal encontrada en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) Los medios utilizados

El instituto político presentó los Formatos IAF (inventario de activo fijo) correspondiente a Equipo de transporte, equipo de cómputo y equipo de sonido y video, que integran la cuenta de Activo Fijo, estos no coinciden con lo registrado en la contabilidad entregada por el partido a esta fiscalizadora, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

ACTIVO	SEGÚN FORMATO IAF PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	DIFERENCIA
Equipo de transporte	\$ 3,484,618.64	\$ 2,155,696.64	\$ 1,328,922.00
Equipo de cómputo	\$ 1,446,632.01	\$ 1,447,382.03	-\$ 750.02
Equipo de sonido y video	\$ 869,268.57	\$ 881,341.83	-\$ 12,073.26

Asimismo, respecto a la depreciación acumulada reflejada en los Formatos IAF (inventario de activo fijo) correspondiente a equipo de cómputo y equipo de sonido y video, y la amortización de edificios, las cantidades no coinciden con lo registrado en la contabilidad del partido, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

AMORTIZACIÓN Y/O DEPRECIACIÓN ACUMULADA	SEGÚN FORMATO IAF PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	DIFERENCIA
Edificios	\$ 69,805.71	\$ 566,173.21	-\$ 496,367.50
Equipo de cómputo	\$ 50,159.21	\$ 1,256,829.73	-\$ 1,206,670.52
Equipo de sonido y video	\$ 66,550.78	\$ 509,133.66	-\$ 442,582.88

A su vez, no registran la depreciación acumulada en los Formatos IAF (inventario de activo fijo) correspondiente a mobiliario y equipo, equipo de transporte y equipo de comunicación.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos son indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión de la observación 6 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 1.4, 3.7 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señalan en su parte conducente:

"1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"3.7.- Los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles de ejercicios anteriores, y de los adquiridos en el periodo que se fiscaliza, así como también de la depreciación contable de cada uno de dichos activos, complementándolo con un inventario físico, en el cual mencionarán la ubicación habitual de los activos inventariados, mismo que deberán incluir actualizado en sus informes correspondientes. Dicho registro se realizará según el FORMATO IAF. Deberán anexar a la documentación los papeles de trabajo para el cálculo de las depreciaciones, con el fin de conocer las fechas de inicio y el porcentaje aplicado en la depreciación. La tasa de depreciación será la señalada en el artículo 40 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente."

Se deberá utilizar un formato IAF por cada rubro de activos con que cuente el partido político.

Los activos registrados en el formato IAF deberán identificarse plenamente en la documentación que presente el partido político como parte de sus informes.

En caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resuelva realizar una verificación física de los activos, éstos deberán ser puestos a la vista de los auditores designados o comprobar fehacientemente la ubicación del mismo."

"3.16.- Los partidos políticos deberán apearse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos."

De lo antes transcrito, se desprende que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos teniendo la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles de ejercicios anteriores, y de los adquiridos en el periodo que se fiscaliza, así como también de la depreciación contable de cada uno de dichos activos, complementándolo con un inventario físico, en el cual mencionarán la ubicación habitual de los activos inventariados, mismo que deberán incluir de manera actualizada en sus informes correspondientes. Dicho registro se realizará según el FORMATO IAF (Inventario de Activo Fijo). Debiendo anexar a la documentación los papeles de trabajo para el cálculo de las depreciaciones, con el fin de conocer las fechas de inicio y el porcentaje aplicado en la depreciación. La tasa de depreciación será la señalada en el artículo 40 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente. Se deberá de utilizar un formato IAF (Inventario de Activo Fijo), por cada rubro de activos con que cuente el instituto político. Los activos registrados en el formato IAF (Inventario de Activo Fijo), deberán de identificarse plenamente en la documentación que presente el partido político como parte de sus informes; el instituto político deberá apearse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de las Normas de Información Financiera (CINIF), que le permita proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecúen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los numerales 1.4, 3.7 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando vulnere diversos preceptos normativos, solamente configura el riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político Partido Acción Nacional, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

f) La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

En este sentido, no existe reiteración en el presente caso, puesto que el instituto político presentó los Formatos IAF (inventario de activo fijo) correspondiente a Equipo de transporte, equipo de cómputo y equipo de sonido y vídeo, que integran la cuenta de Activo Fijo, estos no coinciden con lo registrado en la contabilidad entregada por el partido a esta fiscalizadora, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

ACTIVO	SEGÚN FORMATO IAF PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	DIFERENCIA
Equipo de transporte	\$ 3,484,618.64	\$ 2,155,696.64	\$ 1,328,922.00
Equipo de cómputo	\$ 1,446,632.01	\$ 1,447,382.03	-\$ 750.02
Equipo de sonido y video	\$ 869,268.57	\$ 881,341.83	-\$ 12,073.26

Asimismo, respecto a la depreciación acumulada reflejada en los Formatos IAF (inventario de activo fijo) correspondiente a equipo de cómputo y equipo de sonido y video, y la amortización de edificios, las cantidades no coinciden con lo registrado en la contabilidad del partido, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

AMORTIZACIÓN Y/O DEPRECIACIÓN ACUMULADA	SEGÚN FORMATO IAF PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	DIFERENCIA
Edificios	\$ 69,805.71	\$ 566,173.21	-\$ 496,367.50
Equipo de cómputo	\$ 50,159.21	\$ 1,256,829.73	-\$ 1,206,670.52
Equipo de sonido y video	\$ 66,550.78	\$ 509,133.66	-\$ 442,582.88

A su vez, no registran la depreciación acumulada en los Formatos IAF (inventario de activo fijo) correspondiente a mobiliario y equipo, equipo de transporte y equipo de comunicación.

g) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o

antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

El Partido Acción Nacional cometió una pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de una **FALTA FORMAL**, en las que se viola un valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una infracción que solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los numerales 1.4, 3.7 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta formal, al incumplir con diversas disposiciones que ordenan un debido registro contable, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con la ley electoral, los Lineamientos Generales y los Técnicos de la materia y sus anexos.

- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción, toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la falta cometida.

Este órgano electoral estima que la falta de forma cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **LEVE**.

Lo anterior, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el Partido Acción Nacional, se advierte que el mismo incumplió con su obligación ya que no se tiene certeza sobre los activos con que cuenta el partido político. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza sobre los activos con que cuenta el partido político.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción a saber:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 6.20 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los

Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente, debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **LEVE**.

- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y de los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Anual 2012.

- El partido político no es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión de la observación 6.

- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en la ley y los lineamientos de la materia.

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

El criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Así, la **falta Formal** se ha calificado como **leve** debido a que al partido político presentó los Formatos IAF (inventario de activo fijo) correspondiente a Equipo de transporte, equipo de cómputo y equipo de sonido y video, que integran la cuenta de Activo Fijo, estos no coinciden con lo registrado en la contabilidad entregada por el partido a esta fiscalizadora, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

ACTIVO	SEGÚN FORMATO IAF PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	DIFERENCIA
Equipo de transporte	\$ 3,484,618.64	\$ 2,155,696.64	\$ 1,328,922.00
Equipo de cómputo	\$ 1,446,632.01	\$ 1,447,382.03	-\$ 750.02
Equipo de sonido y video	\$ 869,268.57	\$ 881,341.83	-\$ 12,073.26

Asimismo, respecto a la depreciación acumulada reflejada en los Formatos IAF (inventario de activo fijo) correspondiente a equipo de cómputo y equipo de sonido y video, y la amortización de edificios, las cantidades no coinciden con lo registrado en la contabilidad del partido, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

AMORTIZACIÓN Y/O DEPRECIACIÓN ACUMULADA	SEGÚN FORMATO IAF PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	DIFERENCIA
Edificios	\$ 69,805.71	\$ 566,173.21	-\$ 496,367.50
Equipo de cómputo	\$ 50,159.21	\$ 1,256,829.73	-\$ 1,206,670.52
Equipo de sonido y video	\$ 66,550.78	\$ 509,133.66	-\$ 442,582.88

A su vez, no registran la depreciación acumulada en los Formatos IAF (inventario de activo fijo) correspondiente a mobiliario y equipo, equipo de transporte y equipo de comunicación.

Dificultando con esto la labor fiscalizadora, pues, aun cuando hubo la intención del partido en corregir la observación, las manifestaciones vertidas no fueron suficientes, al no cumplir con todos los requisitos previstos por las disposiciones reglamentarias aplicables y que son de su conocimiento, existiendo de esta forma una falta de cuidado del instituto político en la presentación de sus informes sobre el origen y monto de los ingresos obtenidos por cualquier modalidad de financiamiento y su aplicación.

Dicha falta se calificó como leve en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

Este Órgano Electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud que el partido político conoce los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procederá a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el

caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$12,939,929.04 04 (Son: Doce Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Veintinueve Pesos 04/100 M.N.), habiendo cobrado hasta la fecha de elaboración del presente proyecto de resolución la cantidad de \$9,704,946.78 (Son: Nueve Millones Setecientos Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos 78/100 M.N.), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho al financiamiento público para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontando cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, debe ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo anterior, tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción así, y que la falta consistió en: el instituto político presentó los Formatos IAF (inventario de activo fijo) correspondiente a Equipo de transporte, equipo de cómputo y equipo de sonido y video, que integran la cuenta de Activo Fijo, estos no coinciden con lo registrado en la contabilidad entregada por el partido a esta fiscalizadora, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

ACTIVO	SEGÚN FORMATO IAF PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	DIFERENCIA
Equipo de transporte	\$ 3,484,618.64	\$ 2,155,696.64	\$ 1,328,922.00
Equipo de cómputo	\$ 1,446,632.01	\$ 1,447,382.03	-\$ 750.02
Equipo de sonido y video	\$ 869,268.57	\$ 881,341.83	-\$ 12,073.26

Asimismo, respecto a la depreciación acumulada reflejada en los Formatos IAF (inventario de activo fijo) correspondiente a equipo de cómputo y equipo de sonido y video, y la amortización de edificios, las cantidades no coinciden con lo registrado en la contabilidad del partido, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

AMORTIZACIÓN Y/O DEPRECIACIÓN ACUMULADA	SEGÚN FORMATO IAF PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	DIFERENCIA
Edificios	\$ 69,805.71	\$ 566,173.21	-\$ 496,367.50
Equipo de cómputo	\$ 50,159.21	\$ 1,256,829.73	-\$ 1,206,670.52
Equipo de sonido y video	\$ 66,550.78	\$ 509,133.66	-\$ 442,582.88

A su vez, no registran la depreciación acumulada en los Formatos IAF (inventario de activo fijo) correspondiente a mobiliario y equipo, equipo de transporte y equipo de comunicación.

Este Órgano Electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal**, en consecuencia debe imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

- V. **Observación 7.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, específicamente en la cuenta de activos fijos, se observó que el partido político a pesar de que registró contablemente los activos adquiridos en el ejercicio auditado, no presentó las facturas originales de ningún activo contraviniendo de esta forma a la normatividad.

Debe indicarse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Por su parte los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, señalan que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberán cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Así mismo señala que junto con el informe anual (FORMATO IA) deberá remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización la documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.

En tal virtud se solicita al partido político lo siguiente:

- Presentar los originales de las facturas de los activos adquiridos durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

El anterior requerimiento tiene fundamento en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.53 y 3.90, de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de dar cumplimiento a la normatividad y tener certeza sobre los activos con que cuenta el partido político.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

"OBSERVACION 7.

RESPUESTA:

- Se presentan las facturas originales de las facturas de los activos adquiridos durante el periodo del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2012 que a continuación se detallan:

No. De factura	Proveedor	Importe
MERF 66991	SEGUROS MULTIVA	\$1,390.37
MERF 67126	SEGUROS MULTIVA	\$1,622.68
	IFE CEH UC DANIEL, PREDIO PETO.	\$80,000.00
0597	CD MER SA DE CV	\$1,856.37
A 3583181	AXTEL SAB DE CV	\$14,803.00
A 872	RODRIGO AVILA QUINTAL	\$ 812.00
F 6693	ELECTRONICA GONZALEZ SA DE CV	\$7,807.08
F 6692	ELECTRONICA GONZALEZ SA DE CV	\$2,521.57
F 6713	ELECTRONICA GONZALEZ SA DE CV	\$3,600.81
F 1785	CASA MUSICA GONZALEZ SA DE CV	\$10,226.91
23926	JESUS ENRIQUE ACOSTA ROCHA	\$56,001.02
19	JOSUE DE JESUS RIVERO COCOM	\$3,789.72
BMER 3753	SUPER SAN FRANCISCO DE ASIS SA DE CV	\$399.00
F 7129	ELECTRONICA GONZALEZ SA DE CV	\$793.22
F 5316	ELECTRONICA GONZALEZ SA DE CV	\$2,613.75
F 5317	ELECTRONICA GONZALEZ SA DE CV	\$391.06
A 7057	REYES RAFAEL ARAIZA CANTON	\$640.00
0652	ARTURO VASQUEZ ALONSO	\$520.00
8459	MACRO CEL	\$1,090.00
10081	JAVIER ARMANDO TAPIA Y TAPIA	\$280.00
FEQ 6927	ELECTRONICA EMPRESARIAL CANCUN SA DE CV	\$354.02

Observación 7. De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, en la que se observó que el partido político en la cuenta de activos fijos, registró contablemente los activos adquiridos en el ejercicio auditado, y por las cuales no presentó las facturas originales contraviniendo de esta forma a la normatividad, se tiene que el partido político en lo concerniente a este punto indicó:

"OBSERVACION 7.

RESPUESTA:

- Se presentan las facturas originales de las facturas de los activos adquiridos durante el periodo del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2012 que a continuación se detallan:

No. De factura	Proveedor	Importe
MERF 66991	SEGUROS MULTIVA	\$ 1,390.37

Handwritten signature

MERF 67126	SEGUROS MULTIVA	\$ 1,622.68
	IFE CEH UC DANIEL, PREDIO PETO.	\$ 80,000.00
0597	CD MER SA DE CV	\$ 1,856.37
A 3583181	AXTEL SAB DE CV	\$14,803.00
A 872	RODRIGO AVILA QUINTAL	\$ 812.00
F 6693	ELECTRONICA GONZALEZ SA DE CV	\$7,807.08
F 6692	ELECTRONICA GONZALEZ SA DE CV	\$2,521.57
F 6713	ELECTRONICA GONZALEZ SA DE CV	\$1,600.81
F 1785	CASA MUSICA GONZALEZ SA DE CV	\$10,226.91
23926	JESUS ENRIQUE ACOSTA ROCHA	\$56,001.02
19	JOSUE DE JESUS RIVERO COCOM	\$3,789.72
BMER 3753	SUPER SAN FRANCISCO DE ASIS SA DE CV	\$399.00
F 7129	ELECTRONICA GONZALEZ SA DE CV	\$793.22
F5316	ELECTRONICA GONZALEZ SA DE CV	\$2,613.75
F 5317	ELECTRONICA GONZALEZ SA DE CV	\$391.06
A 7067	REYES RAFAEL ARAIZA CANTON	\$640.00
0652	ARTURO VASQUEZ ALONSO	\$520.00
8459	MACRO CEL	\$1,090.00
10081	JAVIER ARMANDO TAPIA Y TAPIA	\$280.00
FEQ 6927	ELECTRONICA EMPRESARIAL CANCUN SA DE CV	\$354.02

De la revisión y análisis integral a la documentación presentada por el partido político se observó que el mismo sólo presenta los originales de las que a continuación se relacionan:

NO. DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
	IFE CEH UC DANIEL, PREDIO PETO.	\$ 80,000.00
A 872	RODRIGO AVILA QUINTAL	\$ 812.00
F 6693	ELECTRÓNICA GONZALEZ SA DE CV	\$7,807.08
F 6692	ELECTRÓNICA GONZALEZ SA DE CV	\$2,521.57
F 6713	ELECTRONICA GONZALEZ SA DE CV	\$1,600.81
F 1785	CASA MUSICAL GONZALEZ SA DE CV	\$10,226.91
23926	JESUS ENRIQUE ACOSTA ROCHA	\$56,001.02
19	JOSUE DE JESUS RIVERO COCOM	\$3,789.72
BMER 3753	SUPER SAN FRANCISCO DE ASIS SA DE CV	\$399.00
F 7129	ELECTRONICA GONZALEZ SA DE CV	\$793.22
F5316	ELECTRONICA GONZALEZ SA DE CV	\$2,613.75
F 5317	ELECTRONICA GONZALEZ SA DE CV	\$391.06
A 7067	REYES RAFAEL ARAIZA CANTON	\$640.00
0652	ARTURO VASQUEZ ALONSO	\$520.00
10081	JAVIER ARMANDO TAPIA Y TAPIA	\$280.00
FEQ 6927	ELECTRONICA EMPRESARIAL CANCUN SA DE CV	\$354.02

Resultando que el partido no presentó los originales de las siguientes facturas, mismas que se encuentran debidamente registradas en la contabilidad:

FECHA DE LA FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
MAJW6570	NUEVA WAL-MART DE MEXICO, S DE RL DE CV	\$ 799.00
YNA-10841	SUMICOM TELEMARKETING, SA DE CV	\$ 850.02

Es de aclarar que, el partido político presentó facturas originales por los cuales no existen registros contables para determinar que son activos ni formatos IAF que la avalen, a continuación se relacionan las facturas en comento:

FECHA DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
MERF 66991	SEGUROS MULTIVA, S.A.	\$ 1,390.37
MERF 67126	SEGUROS MULTIVA, S.A.	\$ 1,622.68
0597	CD MER SA DE CV	\$ 1,856.37
14454344	AXTEL SAB DE CV	\$14,803.00
8459	MACRO CEL	\$1,090.00

En consecuencia, al no presentar la totalidad de las facturas solicitadas, y agregar facturas de las cuales no existen registros contables, sin presentar los estados financieros del Comité Directivo Estatal, esta Unidad Técnica de Fiscalización tiene que esta observación quedó como **no subsanada**.

Debe indicarse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, señalan que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberán cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Así mismo, señala que junto con el informe anual (FORMATO IA) deberá remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización la documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual. Así como también deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización: las balanzas de comprobación, estados financieros (balance general, estado de actividades y estado de cambios en la situación financiera) con sus notas a los estados financieros, nombre y firma del representante del órgano interno del partido político, libro mayor y libro diario presentando los documentos mencionados de forma mensual y acumulado anual), así como también tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas; la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En tal virtud, se solicita al Partido Político presentar lo siguiente:

- Los originales de las facturas de los activos adquiridos durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012.
- Los estados financieros del Comité Directivo Estatal, correspondiente al ejercicio auditado para tener certeza de que todas las facturas fueron contabilizadas.
- Las Balanzas de comprobación del Comité Directivo Estatal, correspondiente al ejercicio auditado para tener certeza de que todas las facturas fueron contabilizadas.
- Libro Mayor (mensual y acumulado) del Comité Directivo Estatal, correspondiente al ejercicio auditado para tener certeza de que todas las facturas fueron contabilizadas.
- Libro Diario (mensual y acumulado) del Comité Directivo Estatal, correspondiente al ejercicio auditado para tener certeza de que todas las facturas fueron contabilizadas.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

El anterior requerimiento tiene fundamento en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán Relativo a los

Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.53, 3.90 y 6.9 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de dar cumplimiento a la normatividad y tener certeza sobre los activos con que cuenta el partido político.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

"OBSERVACION 7.

RESPUESTA:

- *Se presentan las siguientes pólizas contables reclasificadas ya que no son Activos fijos junto con las pólizas errónea y facturas solicitadas al IPEPAC:*

<i>No. De Póliza</i>	<i>No. De factura</i>	<i>Proveedor</i>	<i>Importe</i>
<i>E-2066</i>	<i>MERF 66991</i>	<i>SEGUROS</i>	<i>\$1,390.37</i>
<i>E-2066</i>	<i>MERF 67126</i>	<i>SEGUROS MULTIVA SA</i>	<i>\$1622.68</i>
<i>E-2067</i>	<i>0597</i>	<i>CD MER SA DE CV</i>	<i>\$1,856.37</i>
<i>E-2057</i>	<i>14454344</i>	<i>AXTELSAB DE CV</i>	<i>\$14,803.00</i>
<i>D-13</i>	<i>8459</i>	<i>MACRO CEL.</i>	<i>\$1,090.00</i>

- *Se presenta la factura original MAJW 6570 del proveedor Nueva Wal-Mart de México S de RL de CV por la cantidad de \$799.00 que se incluye en la carpeta de Activos Fijos."*

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2012 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./071/2013 de 02 de julio y U.T.F./117/2013 de 27 de agosto del presente año, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 16 de julio de 2013 y 03 de septiembre de 2013, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Acción Nacional y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/139/2013 de 04 de octubre de 2013, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conclusión observación 7. De la revisión y análisis integral realizados a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se le observó que el partido político en la cuenta de activos fijos, registró contablemente los activos adquiridos en el ejercicio auditado, y por las cuales no presentó todas las facturas originales, al haberle hecho falta agregar las que a continuación se relacionan:

FECHA DE LA FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
MAJW6570	NUEVA WAL-MART DE MEXICO, S DE RL DE CV	\$ 799.00
YNA-10841	SUMICOM TELEMARKETING, SA DE CV	\$ 850.02

*M
BEP*

Aclarando que, el partido político presentó facturas originales por los cuales no existen registros contables para determinar que son activos ni formatos IAF (Inventario de Activo Fijo) que la avalen, a continuación se relacionan las facturas en comento:

FECHA DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
MERF 66991	SEGUROS MULTIVA, S.A.	\$ 1,390.37
MERF 67126	SEGUROS MULTIVA, S.A.	\$ 1,622.68
0597	CD MER SA DE CV	\$ 1,856.37
14454344	AXTEL SAB DE CV	\$ 14,803.00
8459	MACRO CEL	\$ 1,090.00

En relación a esta observación el partido refirió:

OBSERVACION 7:

RESPUESTA:

- Se presentan las siguientes pólizas contables reclasificadas ya que no son Activas fijas junto con las pólizas errónea y facturas solicitadas al IPEPAC:

No. De Póliza	No. De factura	Proveedor	Importe
E-2066	MERF 66991	SEGUROS MULTIVA SA	\$1,390.37
E-2066	MERF 67126	SEGUROS MULTIVA SA	\$1,622.68
E-2067	0597	CD MER SA DE CV	\$1,856.37
E-2057	14454344	AXTELSAB DE CV	\$14,803.00
D-13	8459	MACRO CEL	\$1,090.00

- Se presenta la factura original MAJW 6570 del proveedor Nueva Wal-Mart de México S de RL de CV por la cantidad de \$799.00 que se incluye en la carpeta de Activos Fijos.

De la revisión y análisis efectuados por esta fiscalizadora a la información y documentación presentada por el partido se encontró la siguiente factura:

FECHA DE LA FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
MAJW6570	NUEVA WAL-MART DE MEXICO, S DE RL DE CV	\$ 799.00

De tal virtud, por lo que a la factura MAJW6570, de NUEVA WAL-MART DE MEXICO, S DE RL DE CV, corresponde, se subsana la observación.

En relación a las facturas de las que no se encontraron registros contables para determinar que son activos, ni formato IAF (Inventario de Activo Fijo) que las avalaran, el partido político al presentar las pólizas contables debidamente reclasificadas, ya que no son activos, se tiene por subsanado este punto de la observación.

No obstante, el instituto político, omitió presentar el original de la siguiente factura:

FECHA DE LA FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
YNA-10841	SUMICOM TELEMARKETING, SA DE CV	\$ 850.02

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que la observación quedó como **no subsanada** ya que, como se ha dicho, el partido político omitió presentar el original de la factura YNA-10841 del Proveedor SUMICOM TELEMARKETING, SA DE CV por el importe de \$ 850.02 (Son: Ochocientos Cincuenta Pesos 02/100 M.N.); incumpliendo el partido político con el artículo 46, fracción XVI, el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán

Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y lo previsto en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, ya que no se tiene certeza sobre el gasto realizado por el partido político.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Acción Nacional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado, ya que el partido político omitió presentar el original de la factura YNA-10841 del Proveedor SUMICOM TELEMARKETING, SA DE CV por el importe de \$ 850.02 (Son: Ochocientos Cincuenta Pesos 02/100 M.N.). El partido hace mención en su aclaración lo siguiente:

***OBSERVACION 7.**

RESPUESTA:

- *Se presentan las siguientes pólizas contables reclasificadas ya que no son Activos fijos junto con las pólizas errónea y facturas solicitadas al IPEPAC:*

No. De Póliza	No. De factura	Proveedor	Importe
E-2066	MERF 66991	SEGUROS MULTIVA SA	\$1,390.37
E-2066	MERF 67126	SEGUROS MULTIVA SA	\$1622.68
E-2067	0597	CD MER SA DE CV	\$1,856.37
E-2057	14454344	AXTELSAB DE CV	\$14,803.00
D-13	8459	MACRO CEL	\$1,090.00

- *Se presenta la factura original MAJW 6570 del proveedor Nueva Wal-Mart de México S de RL de CV por la cantidad de \$799.00 que se incluye en la carpeta de Activos Fijos."*

No siendo esto suficiente para dar como subsanada esta observación, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en el artículo 46, Fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que es obligación de los partidos destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; los mismos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberán cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, omitir presentar el original de la factura YNA-10841 del Proveedor SUMICOM TELEMARKETING, SA DE CV por el importe de \$ 850.02 (Son: Ochocientos Cincuenta Pesos 02/100 M.N.), si bien es factible mencionar que el partido en su derecho de aclarar manifestó lo siguiente:

"OBSERVACION 7:

RESPUESTA:

- Se presentan las siguientes pólizas contables reclasificadas ya que no son Activos fijos junto con las pólizas errónea y facturas solicitadas al IPEPAC:

No. De Póliza	No. De factura	Proveedor	Importe
E-2066	MERF 66991	SEGUROS	\$1,390.37
E-2066	MERF 67126	SEGUROS MULTIVA SA	\$1622.68
E-2067	0597	CD MER SA DE CV	\$1,856.37
E-2057	14454344	AXTELSAB DE CV	\$14,803.00
D-13	8459	MACRO CEL	\$1,090.00

- Se presenta la factura original MAJW 6570 del proveedor Nueva Wal-Mart de México S de RL de CV por la cantidad de \$799.00 que se incluye en la carpeta de Activos Fijos."

Tal respuesta no es suficiente para dar como subsanada esta observación.

Las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido ya que omitió presentar el original de la factura YNA-10841 del Proveedor SUMICOM TELEMARKETING, SA DE CV por el importe de \$ 850.02 (Son: Ochocientos Cincuenta Pesos 02/100 M.N.).

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad relativa ya que omitió presentar el original de la factura YNA-10841 del Proveedor SUMICOM TELEMARKETING, SA DE CV por el importe de \$ 850.02 (Son: Ochocientos Cincuenta Pesos 02/100 M.N.), así bien, no se tiene certeza sobre el gasto realizado por el propio partido.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales tales entes políticos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuentan. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso, al omitir presentar el original de la factura YNA-10841 del Proveedor SUMICOM TELEMARKETING, SA DE CV por el importe de \$850.02 (Son: Ochocientos Cincuenta Pesos 02/100 M.N.).

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presentó la documentación comprobatoria del egreso como lo marca la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve o

grave y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el citado partido político.

En apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, primeramente llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, para finalmente proceder a su graduación en caso de que la sanción elegida contemple un mínimo y un máximo.

Por tal motivo, se analizará en el inciso A, los elementos para calificar la falta y en el inciso B, los elementos para individualizar la sanción.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión de la observación 7 del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, fue de omisión y consistió en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir presentar el original de la factura YNA-10841 del Proveedor SUMICOM TELEMARKETING, SA DE CV por el importe de \$ 850.02 (Son: Ochocientos Cincuenta Pesos 02/100 M.N.).

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Acción Nacional cometió una irregularidad al omitir presentar el original de la factura YNA-10841 del Proveedor SUMICOM TELEMARKETING, SA DE CV por el importe de \$ 850.02 (Son: Ochocientos Cincuenta Pesos 02/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2012.

Lugar: La irregularidad se cometió en las instalaciones del partido político.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

En la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Acorde con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior, encuentra apoyo con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis perteneciente a la Novena Época, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206, cuyo rubro y Texto son los siguientes:

DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.

El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

De la tesis anterior, se desprende que el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que, no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

La acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis correspondiente a la Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2006, página 205, de rubro y texto siguientes:

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

De la tesis citada, se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior, se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para recibir tales recursos. No obstante, el instituto político incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó lo conducente para evitar o repudiar, ya que omitió presentar el original de la factura YNA-10841 del Proveedor SUMICOM TELEMARKETING, SA DE CV por el importe de \$ 850.02 (Son: Ochocientos Cincuenta Pesos 02/100 M.N.), o bien que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

d) Los medios utilizados

El partido obtuvo un beneficio ya que omitió presentar el original de la factura YNA-10841 del Proveedor SUMICOM TELEMARKETING, SA DE CV por el importe de \$ 850.02 (Son: Ochocientos Cincuenta Pesos 02/100 M.N.).

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez que el partido político omitió presentar el original de la factura YNA-10841 del Proveedor SUMICOM TELEMARKETING, SA DE CV por el importe de \$ 850.02 (Son: Ochocientos Cincuenta Pesos 02/100 M.N.), se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, ya que no se tiene certeza sobre el gasto realizado por el partido político

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En este orden de ideas, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señalan en su parte conducente:

"Artículo 46.- Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]



XVI.- Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias...

[...]."

"1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"3.53.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables."

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

f) La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia,

En este sentido, no existe evidencia de reiteración en el presente caso, ya que aun cuando la falta se acreditó en la presentación de un documento no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir, fue realizado en un solo acto.

g) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Así, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo relativo a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, ya que omitió presentar el original de la factura YNA-10841 del Proveedor SUMICOM TELEMARKETING, SA DE CV por el importe de \$ 850.02 (Son: Ochocientos Cincuenta Pesos 02/100 M.N.), no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Acción Nacional, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma, toda vez que el partido político omitió presentar el original de la factura YNA-10841 del Proveedor SUMICOM TELEMARKETING, SA DE CV por el importe de \$ 850.02 (Son: Ochocientos Cincuenta Pesos 02/100 M.N.), coligiéndose en un incumplimiento del partido a lo establecido en el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán; el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el origen y aplicación de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche; en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe **singularidad** en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán; el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán; el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, ya que el partido político omitió presentar el original de la factura YNA-10841 del Proveedor SUMICOM TELEMARKETING, SA DE CV por el importe de \$ 850.02 (Son: Ochocientos Cincuenta Pesos 02/100 M.N.).

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este órgano electoral califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incumplido con su obligación de garante, ya que el partido político omitió presentar el original de la factura YNA-10841 del Proveedor SUMICOM TELEMARKETING, SA DE CV por el importe de \$ 850.02 (Son: Ochocientos Cincuenta Pesos 02/100 M.N.), lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán; el numeral 1.4

de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

B) INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción, toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la falta cometida.

Este órgano electoral estima que la falta **sustantiva** o de **fondo** cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Es decir, al omitir presentar el original de la factura YNA-10841 del Proveedor SUMICOM TELEMARKETING, SA DE CV por el importe de \$ 850.02 (Son: Ochocientos Cincuenta Pesos 02/100 M.N.), se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado, al no tener certeza sobre el gasto realizado por el partido político

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Acción Nacional se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este órgano electoral concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial, mayor o particularmente grave pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este órgano electoral no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, poniéndose en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2012, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, ya que omitió presentar el original de la factura YNA-10841 del Proveedor SUMICOM TELEMARKETING, SA DE CV por



el importe de \$ 850.02 (Son: Ochocientos Cincuenta Pesos 02/100 M.N.), vulnerando sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, ya que se omitió presentar el original de la factura YNA-10841 del Proveedor SUMICOM TELEMARKETING, SA DE CV por el importe de \$ 850.02 (Son: Ochocientos Cincuenta Pesos 02/100 M.N.), el partido político impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Es así que, se omitió presentar el original de la factura YNA-10841 del Proveedor SUMICOM TELEMARKETING, SA DE CV por el importe de \$ 850.02 (Son: Ochocientos Cincuenta Pesos 02/100 M.N.), el partido político se beneficia indebidamente, infringiendo las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de la conducta analizada.

4. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
- El partido político **no** es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la **conclusión observación 7**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procederá a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004, emitida por la sala superior por la sala superior del tribunal electoral de la federación siguiente:

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.- En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

3ra Época:

Recurso de apelación, SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojeda Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de 5 votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706.

En la que se advierte que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al omitir presentar el original de la factura YNA-10841 del Proveedor SUMICOM TELEMARKETING, SA DE CV por el importe de \$ 850.02 (Son: Ochocientos Cincuenta Pesos 02/100 M.N.); beneficiándose el Partido Acción Nacional, por un monto total de \$850.02 (Son: Ochocientos Cincuenta Pesos 02/100 M.N.)

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y el beneficio implicado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$12,939,929.04 04 (Son: Doce Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Veintinueve Pesos 04/100 M.N.), habiendo cobrado hasta la fecha de elaboración del presente proyecto de resolución la cantidad de \$9,704,946.78 (Son: Nueve Millones Setecientos Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos 78/100 M.N.), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho al financiamiento público para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Órgano Electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontando cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter sustantiva procederá a imponerse una sanción individual.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VI. Observación 11. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, específicamente en la cuenta de impuestos por pagar, se observó lo siguiente:

- Al llevar a cabo el análisis de los registros contables de las subcuentas que integran la cuenta de impuestos por pagar, se detectaron inconsistencias, las cuales reflejan un saldo negativo según libro mayor acumulado del 01 de enero del 2012 al 31 de diciembre de 2012, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización desconoce el por qué de estos saldos contrarios a la naturaleza acreedora de la cuenta, a continuación el detalle de dichas cuentas:

NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO SEGÚN LIBRO MAYOR ACUMULADO DEL 01/01/2012 AL 31/12/2012	
10% ISR RETENIDO	-\$	32,359.33
CRÉDITO INFONAVIT	-\$	55,517.50
SEGURO DE VIVIENDA	-\$	55.25
FDNACOT	-\$	4,688.14
TOTAL	-\$	92,620.22

Debe indicarse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos,

de igual forma señala que los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de las Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos.

En tal virtud se solicita al partido político presente lo siguiente:

- Justificar por qué el partido político registró contablemente movimientos contrarios a la naturaleza de la cuenta de impuestos por pagar de las cuentas contables antes mencionadas.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

Esta autoridad, considera pertinente mencionar, que las observaciones, cuyas aclaraciones sean llevadas a cabo por el partido político, en todo momento deberán corregir de manera integral la documentación o formatos involucrados con dicha observación.

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas a efecto de dar cumplimiento a la normatividad y a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, no manifestó aclaración alguna a dicha observación, ya que de la respuesta que otorgó a la observación marcada con el numeral 10 inmediatamente continuó dando respuesta a la observación número 12 tal y como se muestra a continuación:

OBSERVACION 10.

RESPUESTA:

- Se anexan las pólizas contables debidamente reclasificadas.

OBSERVACION 12.

RESPUESTA:

- Se anexa el comprobante de los enteros realizados por el PAN junto con el acuse del Sistema de Administración Tributaria (SAT)

Observación 11. De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, en la que se le observó en la cuenta de impuestos por pagar lo siguiente:

- Al llevar a cabo el análisis de los registros contables de las subcuentas que integran la cuenta de impuestos por pagar, se detectaron inconsistencias, las cuales reflejan un saldo negativo según libro mayor acumulado del 01 de enero del 2012 al 31 de diciembre de 2012, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización desconoce el porqué de estos saldos contrarios a la naturaleza acreedora de la cuenta, a continuación el detalle de dichas cuentas:

NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO SEGÚN LIBRO MAYOR ACUMULADO DEL 01/01/2012 AL 31/12/2012	
10% ISR RETENIDO	-\$	32,359.33
CRÉDITO INFONAVIT	-\$	55,517.50
SEGURO DE VIVIENDA	-\$	55.25
FONACOT	-\$	4,688.14
TOTAL	-\$	92,620.22

En relación con esta observación, de la revisión efectuada por esta Unidad Técnica de Fiscalización al oficio de 16 de julio de 2013, por el que el instituto político atiende a las observaciones de los errores u

omisiones técnicas advertidos por esta fiscalizadora, se tiene que en lo que concierne a la observación que ahora nos ocupa dicho partido político no mencionó nada ya que de la respuesta que otorgó a la observación marcada con el numeral 10 inmediatamente continuó dando respuesta a la observación número 12 tal y como se muestra a continuación:

OBSERVACIÓN 10:

RESPUESTA:

- Se anexan las pólizas contables debidamente reclasificadas.

OBSERVACIÓN 12:

RESPUESTA:

- Se anexa el comprobante de los enteros realizados por el PAN junto con el acuse del Sistema de Administración Tributaria (SAT)

Al no dar el instituto político respuesta alguna a la observación realizada, esta Unidad Técnica de Fiscalización tiene que esta observación quedó como **no subsanada**.

Debe indicarse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos, de igual forma señala que los partidos políticos deberán apearse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de las Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señala que junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización: las balanzas de comprobación, estados financieros (balance general, estado de actividades y estado de cambios en la situación financiera) con sus notas a los estados financieros, nombre y firma del representante del órgano interno del partido político, libro mayor y libro diario presentando los documentos mencionados de forma mensual y acumulado anual), así como también tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En tal virtud se solicita al Partido Político presente lo siguiente:

- Justificar por qué el partido político registró contablemente y en la cuenta impuestos por pagar movimientos contrarios a la naturaleza de las cuentas contables antes mencionadas.
- Los estados financieros del Comité Directivo Estatal, correspondiente al ejercicio auditado.
- Las Balanzas de comprobación del Comité Directivo Estatal, correspondiente al ejercicio auditado.
- Libro Mayor (mensual y acumulado) del Comité Directivo Estatal, correspondiente al ejercicio auditado.
- Libro Diario (mensual y acumulado) del Comité Directivo Estatal, correspondiente al ejercicio auditado.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

Esta autoridad, considera pertinente mencionar, que las observaciones, cuyas aclaraciones sean llevadas a cabo por el partido político, en todo momento deberán corregir de manera integral la documentación o formatos involucrados con dicha observación.

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4, 3.3 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán,

Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de dar cumplimiento a la normatividad y a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

OBSERVACION 11.

RESPUESTA:

- Se anexa póliza 2,160 del 30/12/2012 reclasificando la cuenta ISR Retenido a ISPT.
- Se anexa póliza 7 de 17/10/2012 reclasificando la cuenta Fonacot.
- Del crédito Infonavit y del Seguro a la vivienda se realizara el traspaso lo antes posible ya que sigue existiendo la diferencia.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2012 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./071/2013 de 02 de julio y U.T.F./117/2013 de 27 de agosto del presente año, se notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 16 de julio de 2013 y 03 de septiembre de 2013, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Acción Nacional y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/139/2013 de 04 de octubre de 2013, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conclusión Observación 11. De la revisión y análisis integral realizados a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó al partido político que en la cuenta de impuestos por pagar, al llevar a cabo el análisis de los registros contables de las subcuentas que integran la cuenta de impuestos por pagar, se detectaron inconsistencias, las cuales reflejan un saldo negativo según libro mayor acumulado del 01 de enero del 2012 al 31 de diciembre de 2012, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización desconoce el porqué de estos saldos contrarios a la naturaleza acreedora de la cuenta, a continuación el detalle de dichas cuentas:

NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO SEGÚN LIBRO MAYOR ACUMULADO DEL 01/01/2012 AL 31/12/2012	
10% ISR RETENIDO	-\$	32,359.33
CRÉDITO INFONAVIT	-\$	55,517.50
SEGURO DE VIVIENDA	-\$	55.25
FONACOT	-\$	4,688.14
TOTAL	-\$	92,620.22

Se tiene que en lo que respecta a este punto el partido político indicó:

OBSERVACION 11.

RESPUESTA:

- Se anexa póliza 2,160 del 30/12/2012 reclasificando la cuenta ISR Retenido a ISPT.
- Se anexa póliza 7 de 17/10/2012 reclasificando lo cuenta Fonacot.
- Del crédito Infonavit y del Seguro a la vivienda se realizara el traspaso lo antes posible ya que sigue existiendo la diferencia.

De la revisión efectuada por esta fiscalizadora a la documentación que fue agregada por el partido político se encontró:

- La reclasificación de la cuenta de 10% de ISR retenido mediante la póliza contable No. 2160 debidamente reclasificada a la cuenta de ISPT, quedando con saldo acreedor.
- La reclasificación de la cuenta contable de Fonacot mediante la póliza contable No. 7, quedando con saldo positivo.
- Estados financieros del Comité Directivo Estatal, correspondiente a los meses de octubre y diciembre del ejercicio auditado, en los cuales se pudieron verificar las reclasificaciones realizadas por el partido político.
- Balanza de comprobación del Comité Directivo Estatal, correspondiente a los meses de octubre y diciembre del ejercicio auditado, en los cuales se pudieron verificar las reclasificaciones realizadas por el partido político.
- Libro Mayor del Comité Directivo Estatal, correspondiente a los meses de octubre y diciembre y acumulado del ejercicio auditado, en los cuales se pudieron verificar las reclasificaciones realizadas por el partido político.
- Libro Diario del Comité Directivo Estatal, correspondiente a los meses de octubre y diciembre y acumulado del ejercicio auditado, en los cuales se pudieron verificar las reclasificaciones realizadas por el partido político.

Por tal motivo, con lo que respecta a los puntos inmediatamente relacionados queda **subsanada** esa parte de la observación.

Sin embargo, el instituto político, aun y cuando manifestó que del crédito infonavit y del seguro a la vivienda se realizará el traspaso lo antes posible ya que sigue existiendo la diferencia sin que hasta el momento de la elaboración de este documento haya informado y acreditado sobre tales traspasos.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que esta observación quedó como **no subsanada** ya que, como se ha dicho, el partido político omitió presentar aclaración alguna de los saldos negativos respecto del crédito infonavit y seguro de vivienda; incumpliendo el partido político con los numerales 1.4 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y lo previsto en el numeral 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, no se cumple con la normatividad y con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Acción Nacional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que el partido político omitió presentar aclaración alguna de los saldos negativos respecto del crédito infonavit y seguro de vivienda. El partido hace mención en su aclaración, lo siguiente:

"OBSERVACION 11.

RESPUESTA:

- *Se anexa póliza 2,160 del 30/12/2012 reclasificando la cuenta ISR Retenido a ISPT.*
- *Se anexa póliza 7 de 17/10/2012 reclasificando la cuenta Fonacot.*
- *Del crédito Infonavit y del Seguro a la vivienda se realizara el traspaso lo antes posible ya que sigue existiendo la diferencia.*

No siendo esto suficiente para dar como subsanada esta observación, puesto que no presentó la totalidad de la documentación solicitada, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos

Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y con el numeral 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos, de igual forma señala que los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de las Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos; la presentación de la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que el partido político omitió presentar aclaración alguna de los saldos negativos respecto del crédito infonavit y seguro de vivienda, si bien el partido en su derecho de aclarar manifestó lo siguiente:

"OBSERVACION 11.

RESPUESTA:

- *Se anexa póliza 2,160 del 30/12/2012 reclasificando la cuenta ISR Retenido a ISPT.*
- *Se anexa póliza 7 de 17/10/2012 reclasificando la cuenta Fonacot.*
- *Del crédito Infonavit y del Seguro a la vivienda se realizara el traspaso lo antes posible ya que sigue existiendo la diferencia."*

Tal respuesta no es suficiente para dar como subsanada esta observación.

Las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido que omitió presentar aclaración alguna de los saldos negativos respecto del crédito infonavit y seguro de vivienda.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad relativa a que omitió presentar aclaración alguna de los saldos negativos respecto del crédito infonavit y seguro de vivienda.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales tales entes políticos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuenten. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso omitió presentar aclaración alguna de los saldos negativos respecto del crédito infonavit y seguro de vivienda.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad, que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI,

335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve o grave y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el citado partido político.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad cometida deriva de una omisión, ya que el partido político omitió presentar aclaración alguna de los saldos negativos respecto del crédito infonavit y seguro de vivienda, por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El partido Acción Nacional cometió una irregularidad al haber incumplido con su obligación de garante, ya que omitió presentar aclaración alguna de los saldos negativos respecto del crédito infonavit y seguro de vivienda.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión de su Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Lugar: La irregularidad se cometió en las instalaciones del partido político.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta

que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.



De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, el partido intentó subsanar la irregularidad de carácter formal encontrada en la revisión de sus informes, aun cuando omitió presentar aclaración acerca de los saldos negativos respecto del crédito infonavit y seguro de vivienda. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) Los medios utilizados

El partido político omitió presentar aclaración alguna de los saldos negativos respecto del crédito infonavit y seguro de vivienda.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión de la observación 11 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y el numeral 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señalan en su parte conducente:

"1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"3.16.- Los partidos políticos deberán apearse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos."

3.90.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

[...]

- La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.
- La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.

[...].”

De lo antes transcrito, se desprende que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos, de igual forma señala que los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de las Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos; la presentación de la documentación la documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político y la necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales 1.4 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y el numeral 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando vulnere diversos preceptos normativos, solamente configura el riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político Partido Acción Nacional, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

f) La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

En este sentido, si existe reiteración en el presente caso, ya que omitió presentar aclaración alguna de los saldos negativos respecto del crédito infonavit y seguro de vivienda.

g) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

El Partido Acción Nacional cometió una falta singular, que se traduce en la existencia de una **FALTA FORMAL**, en las que se viola un valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una infracción que solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en los numerales 1.4 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en el numeral 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta formal, al incumplir con diversas disposiciones que ordenan un debido registro contable, la entrega de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con los Lineamientos Generales y los Técnicos de la materia.

- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.



- No obstante, si se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción, toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la falta cometida.

Este órgano electoral estima que la falta de forma cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **LEVE**.

Lo anterior, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el Partido Acción Nacional, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de sus ingresos y egresos. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido aplicó sus ingresos y egresos los recursos ya que no se cumple con la normatividad y con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.



3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción a saber:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 6.20 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los

Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en el caso concreto es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

- a) La conducta infractora descrita en la conclusión VI de la observación 11 del Dictamen Consolidado se considera reincidente, misma que consiste en:

El partido político omitió presentar aclaración alguna de los saldos negativos respecto del crédito infonavit y seguro de vivienda.

- b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión del Informe Anual 2008, específicamente en la conclusión II, de la observación 4, de la resolución de 22 de enero de 2010, que se transcriben a continuación en su parte conducente:

"4.- De la revisión realizada a los estados financieros correspondientes al ejercicio 2008, presentados por el Partido Acción Nacional, se observó lo siguiente:

- *Que el saldo reflejado en la cuenta Impuestos por pagar específicamente en la subcuenta de IMSS y Crédito Infonavit se encuentran con un saldo negativo al 31 de diciembre de 2008."*

- c) La naturaleza de la infracción cometida en el Informe Anual 2008 fue formal al igual que la irregularidad sujeta a estudio.

Se transgredió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues la conducta infringió lo dispuesto en los numerales 2.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y los numerales 16.1 y 24.2, mismos que disponen lo siguiente:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"5.1.- Los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos."

Es importante mencionar que, los preceptos violados en la resolución relativa al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008, que sirven como precedente, se encontraron vigentes hasta el 19 de noviembre de 2011, numerales que, en la especie son equivalentes a lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el numeral 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, vigente durante el ejercicio 2012, toda vez que, ambos preceptos, cada uno en su ámbito de validez temporal, contemplan que:

"1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos,

así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.”

“3.16.- Los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos.”

“3.90.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

[...]

- La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.*
- La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.*

[...].”

Con relación a dichas disposiciones, se evidencia que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

- d) El Consejo General de este Instituto Electoral, mediante resolución de 22 de enero de 2010 emitido en sesión extraordinaria celebrada el 22 de enero de 2010, determinó sancionar al Partido Acción Nacional, respecto de las irregularidades descritas en el inciso b, del presente apartado, previstas en la revisión de los Informes Anuales 2008 a través de los procedimientos expeditos, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Por todo lo anterior, podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

4. imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **LEVE**.
- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y de los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Anual 2012.

- El partido político sí es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la **conclusión de la observación 11.**

- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en la ley y los lineamientos de la materia.

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

El criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Así, la **falta Formal** se ha calificado como **leve** debido a que el partido político omitió presentar aclaración alguna de los saldos negativos respecto del crédito infonavit y seguro de vivienda, dificultando con esto la labor fiscalizadora, pues, aun cuando hubo la intención del partido en corregir la observación, las manifestaciones vertidas no fueron suficientes, al no cumplir con todos los requisitos previstos por las disposiciones reglamentarias aplicables y que son de su conocimiento, existiendo de esta forma una falta de cuidado del instituto político en la presentación de sus informes sobre el origen y monto de los ingresos obtenidos por cualquier modalidad de financiamiento y su aplicación.

Dicha falta se calificó como **leve** en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

Este Órgano Electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud que el partido político conoce los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procederá a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$12,939,929.04 04 (Son: Doce Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Veintinueve Pesos 04/100 M.N.), habiendo cobrado hasta la fecha de elaboración del presente proyecto de resolución la cantidad de \$9,704,946.78 (Son: Nueve Millones Setecientos Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos 78/100 M.N.), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho al financiamiento público para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontando cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, debe ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo anterior, tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción así, y que la falta consistió en: el partido político omitió presentar aclaración alguna de los



saldos negativos respecto del crédito infonavit y seguro de vivienda, este Órgano Electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal**, en consecuencia debe imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

- VII. **Observación 13.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, específicamente a la cuenta contable de impuestos por pagar, se observó que el partido político emitió cheques para el pago de los mismos, no teniendo esta autoridad fiscalizadora la certeza, que se hayan realizado los traspasos al no anexar las fichas de depósito de los importes que a continuación se relacionan:

FECHA DE PÓLIZA	NÚMERO DE PÓLIZA	NÚMERO DE CHEQUE	CUENTA	A FAVOR DE:	TOTAL
06/01/2012	E-3	4404	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 13,867.32
14/02/2012	E-22	77	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 6,609.05
05/03/2012	E-21	86	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,682.37
11/04/2012	E-25	94	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 6,169.73
10/05/2012	E-20	103	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,496.58
12/06/2012	E-19	112	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,008.04
30/06/2012	E-37	131	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 7,746.13
13/08/2012	E-21	145	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 7,242.93
10/10/2012	E-46	164	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 6,006.00
12/11/2012	E-10	173	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,950.18
04/12/2012	E-4	4614	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 4,483.52
09/02/2012	E-3	268	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 1,386.88
09/02/2012	E-2035	1188	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 8,278.39
06/03/2012	E-1	275	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 1,386.88
06/03/2012	E-2004	1406	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 17,179.93
13/04/2012	E-1010	1501	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 33,305.59
11/05/2012	E-3	314	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 3,120.46
11/05/2012	E-1002	1504	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 32,376.13
11/05/2012	E-2016	1764	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,281.29
12/06/2012	E-2	325	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 1,386.88
19/06/2012	E-1014	1526	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 39,995.08
12/06/2012	E-2013	1925	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,336.47
13/08/2012	E-2007	2244	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
13/08/2012	E-2004	2241	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 4,127.81
13/08/2012	E-8	353	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 2,297.23
11/09/2012	E-2022	2376	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
12/11/2012	E-2023	2654	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 6,000.00
				TOTAL	\$ 247,320.87

Handwritten signature

En este sentido debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la

veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Por su parte los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas señalan que todas las transferencias de recursos que se efectúen deberán estar registradas contablemente, así como también deberán conservarse las póliza de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el comité ejecutivo estatal u órgano correspondiente, así como el comprobante y ficha de depósito del recurso transferido.

En tal virtud se solicita al partido político lo siguiente:

- Presentar las fichas de depósito de los traspasos realizados conforme a la tabla que inmediatamente antecede.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

El anterior requerimiento tiene fundamento en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.41, de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza de las transferencias efectuadas por el partido político.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

**OBSERVACION 13.*

RESPUESTA:

- *Se anexan copia de 22 fichas de depósito de los traspasos realizados.*

Fecha de Ficha de depósito	Cuenta	A favor de:	Total
10 Enero 2012	CDM	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$13,867.32
14 Febrero 2012	CDM	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$6,609.05
06 Marzo 2012	CDM	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$5,682.37
11 Abril 2012	CDM	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$6,169.73
14 Mayo 2012	CDM	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$5,496.58
12 Junio 2012	CDM	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$5,008.04
13 Agosto 2012	CDM	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$7,242.93
11 Octubre 2012	CDM	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$6,006.00
13 Diciembre 2012	CDM	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$4,483.52
10 Enero 2012	CDE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$1,386.88
10 Febrero 2012	CDE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$8,278.39
06 Marzo 2012	CDE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$1,386.88
06 Marzo 2012	CDE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$17,179.93
13 Abril 2012	CDE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$33,305.59
14 Mayo 2012	CDE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$3,120.46
14 Mayo 2012	CDE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$32,376.13
14 Mayo 2012	CDE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$5,281.29
12 Junio 2012	CDE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$1,386.88
20 Junio 2012	CDE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$39,995.08
12 Junio 2012	CDE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$5,336.47
13 Agosto 2012	CDE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$4,127.81
13 Agosto 2012	CDE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$2,297.23

..."

Observación 13. De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, en la que se le observó en la cuenta contable de impuestos por pagar que el partido político emitió cheques para el pago de los mismos, no teniendo esta autoridad fiscalizadora la certeza que se hayan realizado los traspasos correspondientes al no anexar las fichas de depósito de los importes que a continuación se relacionan:

FECHA DE PÓLIZA	NÚMERO DE PÓLIZA	NÚMERO DE CHEQUE	CUENTA	A FAVOR DE:	TOTAL
06/01/2012	E-3	4404	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 13,867.32
14/02/2012	E-22	77	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 6,609.05
05/03/2012	E-21	86	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,682.37
11/04/2012	E-25	94	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 6,169.73
10/05/2012	E-20	103	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,496.58
12/06/2012	E-19	112	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,008.04
30/06/2012	E-37	131	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 7,746.13
13/08/2012	E-21	145	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 7,242.93
10/10/2012	E-46	164	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 6,006.00
12/11/2012	E-10	173	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,950.18
04/12/2012	E-4	4614	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 4,483.52
09/02/2012	E-3	268	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 1,386.88
09/02/2012	E-2035	1188	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 8,278.39
06/03/2012	E-1	275	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 1,386.88
06/03/2012	E-2004	1406	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 17,179.93
13/04/2012	E-1010	1501	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 33,305.59
11/05/2012	E-3	314	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 3,120.46
11/05/2012	E-1002	1504	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 32,376.13
11/05/2012	E-2016	1764	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,281.29
12/06/2012	E-2	325	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 1,386.88
19/06/2012	E-1014	1526	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 39,995.08
12/06/2012	E-2013	1925	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,336.47
13/08/2012	E-2007	2244	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
13/08/2012	E-2004	2241	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 4,127.81
13/08/2012	E-8	353	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 2,297.23
11/09/2012	E-2022	2376	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
12/11/2012	E-2023	2654	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 6,000.00
				TOTAL	\$ 247,320.87

Se tiene que el partido político en lo concerniente a este punto indicó:

"OBSERVACION 13.

RESPUESTA:

- Se anexan copia de 22 fichas de depósito de los traspasos realizados.

Fecha de Ficha de depósito	Cuenta	A favor de:	Total
10 Enero 2012	CDM	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$13,867.32
14 Febrero 2012	CDM	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$6,609.05
06 Marzo 2012	CDM	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$5,682.37
11 Abril 2012	CDM	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$6,169.73
14 Mayo 2012	CDM	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$5,496.58
12 Junio 2012	CDM	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$5,008.04
13 Agosto 2012	CDM	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$7,242.93
11 Octubre 2012	CDM	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$6,006.00
13 Diciembre 2012	CDM	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$4,483.52
10 Enero 2012	CDE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$1,386.88
10 Febrero 2012	CDE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$8,278.39
06 Marzo 2012	CDE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$1,386.88
06 Marzo 2012	CDE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$17,179.93
13 Abril 2012	CDE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$33,305.59
14 Mayo 2012	CDE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$3,120.46
14 Mayo 2012	CDE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$32,376.13
14 Mayo 2012	CDE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$5,281.29
12 Junio 2012	CDE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$1,386.88
20 Junio 2012	CDE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$39,995.08

1366 m

12 Junio 2012	CDE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$5,336.47
13 Agosto 2012	CDF	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$4,127.81
13 Agosto 2012	CDE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$2,297.23

...

De la revisión integral y análisis de la documentación entregada, se observó que si bien el Instituto Político presentó las copias de las fichas de depósito de los traspasos realizados que a continuación se indican:

FECHA DE PÓLIZA	NÚMERO DE POLIZA	NÚMERO DE CHEQUE	CUENTA	A FAVOR DE:	TOTAL
06/01/2012	E-3	4404	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 13,867.32
14/02/2012	E-22	77	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 6,609.05
05/03/2012	E-21	86	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,682.37
11/04/2012	E-25	94	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 6,169.73
10/05/2012	E-20	103	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,496.58
12/06/2012	E-19	112	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,008.04
13/08/2012	E-21	145	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 7,242.93
10/10/2012	E-46	164	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 6,006.00
04/12/2012	E-4	4614	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 4,483.52
09/02/2012	E-3	268	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 1,386.88
09/02/2012	E-2035	1188	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 8,278.39
06/03/2012	E-1	275	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 1,386.88
06/03/2012	E-2004	1406	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 17,179.93
13/04/2012	E-1010	1501	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 33,305.59
11/05/2012	E-3	314	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 3,120.46
11/05/2012	E-1002	1504	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 32,376.13
11/05/2012	E-2016	1764	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,281.29
12/06/2012	E-2	325	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 1,386.88
19/06/2012	E-1014	1526	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 39,995.08
12/06/2012	E-2013	1925	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,336.47
13/08/2012	E-2004	2241	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 4,127.81
13/08/2012	E-8	353	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 2,297.23
					\$ 216,024.56

Sin embargo, es de advertir, que el partido omitió presentar las fichas de depósito que se señala en la tabla siguiente, en consecuencia esta Unidad Técnica de Fiscalización tiene que esta observación quedó como **no subsanada**.

FECHA DE PÓLIZA	NÚMERO DE POLIZA	NÚMERO DE CHEQUE	CUENTA	A FAVOR DE:	TOTAL
30/06/2012	E-37	131	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 7,746.13
12/11/2012	E-10	173	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,950.18
13/08/2012	E-2007	2244	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
11/09/2012	E-2022	2376	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
12/11/2012	E-2023	2654	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 6,000.00
				TOTAL	\$ 31,296.31

Blp m

En este sentido debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la

veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas señalan que todas las transferencias de recursos que se efectúen deberán estar registradas contablemente, así como también deberán conservarse las póliza de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el comité ejecutivo estatal ú órgano correspondiente, así como el comprobante y/o ficha de depósito del recurso transferido.

En tal virtud se solicita al partido político presente lo siguiente:

- Las fichas de depósito de los traspasos realizados por concepto de impuestos por pagar conforme a la tabla que inmediatamente antecede.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

El anterior requerimiento tiene fundamento en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.41, de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza de las transferencias efectuadas por el partido político.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

"OBSERVACION 13.

RESPUESTA:

- *Se anexan copia de 1 ficha de depósito de los traspasos realizados y copias de 4 Estados de cuenta para la verificación de los pagos de impuestos.*

<i>Fecha de Ficha de depósito/Edo de</i>	<i>Cuenta.</i>	<i>A favor de:</i>	<i>Total.</i>
<i>30/06/2012</i>	<i>CDM</i>	<i>PARTIDO ACCION</i>	<i>\$7,746.13 Edo cta.</i>
<i>12 Noviembre 2012</i>	<i>CDM</i>	<i>PARTIDO ACCION NACIONAL</i>	<i>\$5,950.18 Ficha dep.</i>
<i>13 Agosto 2012</i>	<i>CDE</i>	<i>PARTIDO ACCION NACIONAL</i>	<i>\$5,800.00 Edo cta.</i>
<i>11 Septiembre 2012</i>	<i>CDE</i>	<i>PARTIDO ACCION NACIONAL</i>	<i>\$5,800.00 Edo cta.</i>
<i>12 Noviembre</i>	<i>CDE</i>	<i>PARTIDO ACCION</i>	<i>\$6,000.00 Edo cta.</i>

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2012 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./071/2013 de 02 de julio y U.T.F./117/2013 de 27 de agosto del presente año, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 16 de julio de 2013 y 03 de septiembre de 2013, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Acción Nacional y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/139/2013 de 04 de octubre de 2013, le fue

debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conclusión observación 13. De la revisión y análisis integral realizados a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, en la que se observó al partido político que en la cuenta contable de impuestos por pagar emitió cheques para el pago de los mismos, no teniendo esta autoridad fiscalizadora la certeza que se hayan realizado los traspasos correspondientes al no anexar las fichas de depósito de los importes que a continuación se relacionan:

FECHA DE PÓLIZA	NÚMERO DE PÓLIZA	NÚMERO DE CHEQUE	CUENTA	A FAVOR DE:	TOTAL
30/06/2012	E-37	131	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 7,746.13
12/11/2012	E-10	173	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,950.18
13/08/2012	E-2007	2244	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
11/09/2012	E-2022	2376	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
12/11/2012	E-2023	2654	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 6,000.00
				TOTAL	\$ 31,296.31

Refiriendo el partido político en lo concerniente a esta observación lo siguiente:

"OBSERVACION 13.

RESPUESTA:

- *Se anexan copia de 1 ficha de depósito de los traspasos realizados y copias de 4 Estados de cuenta para la verificación de los pagos de impuestos.*

Fecha de Ficha de depósito/Edo de cta.	Cuenta.	A favor de:	Total.
30/06/2012	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$7,746.13 Edo cta.
12 Noviembre 2012	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$5,950.18 Ficha dep.
13 Agosto 2012	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$5,800.00 Edo cta.
11 Septiembre 2012	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$5,800.00 Edo cta.
12 Noviembre 2012	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$6,000.00 Edo cta.

...

De la revisión y análisis efectuados por esta fiscalizadora a la información y documentación presentada por el instituto político se encontró la ficha de depósito siguiente:

FECHA DE PÓLIZA	NÚMERO DE PÓLIZA	NÚMERO DE CHEQUE	CUENTA	A FAVOR DE:	TOTAL
12/11/2012	E-10	173	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,950.18

En tal virtud, por lo que a la póliza E-10 del cheque 173, corresponde se da por **subsana** la observación.

Es de aclarar, que el partido político presentó 4 estados de cuenta bancarios donde aparecen los egresos o cargos de los cheques 131, 2244, 2376 y 2654 de la institución de crédito Banamex con número de cuenta 2357235408 y 116354867, sin embargo, esta fiscalizadora no tiene certeza que con el cobro de estos cheques según los estados de cuenta presentados, estos hayan sido depositados a la cuenta federal No.

Rafael M

0528774461 de la institución de crédito BANORTE para el pago de los impuestos a la autoridad correspondiente.

Sin embargo, es de advertir, que el partido omitió presentar las fichas de depósito que se señalan en la tabla siguiente:

FECHA DE PÓLIZA	NÚMERO DE PÓLIZA	NÚMERO DE CHEQUE	CUENTA	A FAVOR DE:	TOTAL
30/06/2012	E-37	131	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 7,746.13
13/08/2012	E-2007	2244	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
11/09/2012	E-2022	2376	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
12/11/2012	E-2023	2654	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 6,000.00
				TOTAL	\$ 25,346.13

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que esta observación quedó como **no subsanada** ya que, como se ha dicho, el partido político omitió presentar la totalidad de las fichas de depósito correspondientes a los cheques números 131, 2244, 2376 y 2654; incumpliendo con el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y lo previsto en el numeral 3.41, de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, ya que no se tiene certeza de las transferencias efectuadas por el partido político.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Acción Nacional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado, ya que omitió presentar la totalidad de las fichas de depósito correspondientes a los cheques números 131, 2244, 2376 y 2654, que se desglosan a continuación:

FECHA DE PÓLIZA	NÚMERO DE PÓLIZA	NÚMERO DE CHEQUE	CUENTA	A FAVOR DE:	TOTAL
30/06/2012	E-37	131	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 7,746.13
13/08/2012	E-2007	2244	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
11/09/2012	E-2022	2376	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
12/11/2012	E-2023	2654	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 6,000.00
				TOTAL	\$ 25,346.13

El partido hace mención en su aclaración lo siguiente:

“OBSERVACION 13.

RESPUESTA:

- *Se anexan copia de 1 ficha de depósito de los traspasos realizados y copias de 4 Estados de cuenta para la verificación de los pagos de impuestos.*

Fecha de Ficha de depósito/Edo de cta.	Cuenta.	A favor de:	Total.
30/06/2012	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$7,746.13 Edo cta.
12 Noviembre 2012	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$5,950.18 Ficha dep.
13 Agosto 2012	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$5,800.00 Edo cta.
11 Septiembre 2012	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$5,800.00 Edo cta.
12 Noviembre 2012	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$6,000.00 Edo cta.

...

No siendo esto suficiente para dar como subsanada esta observación, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.41 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deberán proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; todas las transferencias de recursos que se efectúen de acuerdo a lo establecido en este numeral deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, por lo que deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el comité ejecutivo estatal u órgano correspondiente, así como el comprobante o ficha del depósito del recurso transferido.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que omitió presentar la totalidad de las fichas de depósito correspondientes a los cheques números 131, 2244, 2376 y 2654, que se desglosan a continuación:

FECHA DE PÓLIZA	NÚMERO DE POLIZA	NÚMERO DE CHEQUE	CUENTA	A FAVOR DE:	TOTAL
30/06/2012	E-37	131	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 7,746.13
13/08/2012	E-2007	2244	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
11/09/2012	E-2022	2376	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
12/11/2012	E-2023	2654	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 6,000.00
				TOTAL	\$ 25,346.13

Si bien es factible mencionar que el partido en su derecho de aclarar manifestó lo siguiente:

"OBSERVACION 13:

RESPUESTA:

- *Se anexan copia de 1 ficha de depósito de los trasposos realizadas y copias de 4 Estados de cuenta para la verificación de los pagos de impuestos.*

Fecha de Ficha de depósito/Edo de cta.	Cuenta.	A favor de:	Total.
30/06/2012	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$7,746.13 Edo cta.
12 Noviembre 2012	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$5,950.18 Ficha dep.
13 Agosto 2012	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$5,800.00 Edo cta.
11 Septiembre 2012	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$5,800.00 Edo cta.
12 Noviembre 2012	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$6,000.00 Edo cta.

B. B. B.

Tal respuesta no es suficiente para dar como subsanada esta observación.

Las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al

partido ya que omitió presentar la totalidad de las fichas de depósito correspondientes a los cheques números 131, 2244, 2376 y 2654, que se desglosan a continuación:

FECHA DE PÓLIZA	NÚMERO DE PÓLIZA	NÚMERO DE CHEQUE	CUENTA	A FAVOR DE:	TOTAL
30/06/2012	E-37	131	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 7,746.13
13/08/2012	E-2007	2244	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
11/09/2012	E-2022	2376	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
12/11/2012	E-2023	2654	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 6,000.00
				TOTAL	\$ 25,346.13

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad relativa, ya que omitió presentar la totalidad de las fichas de depósito correspondientes a los cheques números 131, 2244, 2376 y 2654, que se desglosan a continuación:

FECHA DE PÓLIZA	NÚMERO DE PÓLIZA	NÚMERO DE CHEQUE	CUENTA	A FAVOR DE:	TOTAL
30/06/2012	E-37	131	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 7,746.13
13/08/2012	E-2007	2244	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
11/09/2012	E-2022	2376	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
12/11/2012	E-2023	2654	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 6,000.00
				TOTAL	\$ 25,346.13

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, ya que no se tiene certeza de las transferencias efectuadas por el partido político.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales tales entes políticos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuenten. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso, omitir presentar la totalidad de las fichas de depósito correspondientes a los cheques números 131, 2244, 2376 y 2654, que se desglosan a continuación:

FECHA DE PÓLIZA	NÚMERO DE PÓLIZA	NÚMERO DE CHEQUE	CUENTA	A FAVOR DE:	TOTAL
30/06/2012	E-37	131	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 7,746.13
13/08/2012	E-2007	2244	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
11/09/2012	E-2022	2376	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
12/11/2012	E-2023	2654	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 6,000.00
				TOTAL	\$ 25,346.13

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual este órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve o grave y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el citado partido político.

En apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, primeramente llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, para finalmente proceder a su graduación en caso de que la sanción elegida contemple un mínimo y un máximo.

Por tal motivo, se analizará en el inciso A, los elementos para calificar la falta y en el inciso B, los elementos para individualizar la sanción.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la omisión como la *“abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión VII de la observación 13 del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, fue de omisión y consistió en haber incumplido con su obligación de garante, ya que omitió presentar la totalidad de las fichas de depósito correspondientes a los cheques números 131, 2244, 2376 y 2654, que se desglosan a continuación:

FECHA DE PÓLIZA	NÚMERO DE PÓLIZA	NÚMERO DE CHEQUE	CUENTA	A FAVOR DE:	TOTAL
30/06/2012	E-37	131	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 7,746.13
13/08/2012	E-2007	2244	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
11/09/2012	E-2022	2376	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
12/11/2012	E-2023	2654	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 6,000.00
				TOTAL	\$ 25,346.13

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Acción Nacional cometió una irregularidad al omitir presentar la totalidad de las fichas de depósito correspondientes a los cheques números 131, 2244, 2376 y 2654, que se desglosan a continuación:

FECHA DE PÓLIZA	NÚMERO DE PÓLIZA	NÚMERO DE CHEQUE	CUENTA	A FAVOR DE:	TOTAL
30/06/2012	E-37	131	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 7,746.13
13/08/2012	E-2007	2244	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
11/09/2012	E-2022	2376	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
12/11/2012	E-2023	2654	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 6,000.00
				TOTAL	\$ 25,346.13

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2012.

Lugar: La irregularidad se cometió en las instalaciones del partido político.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada; pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

En la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Acorde con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior, encuentra apoyo con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis perteneciente a la Novena Época, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206, cuyo rubro y Texto son los siguientes:

DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.

El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

De la tesis anterior, se desprende que el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que, no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

La acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis correspondiente a la Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2006, página 205, de rubro y texto siguientes:

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre

ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

De la tesis citada, se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior, se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para recibir tales recursos. No obstante, el instituto político incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó lo conducente para evitar o repudiar, al omitir presentar la totalidad de las fichas de depósito correspondientes a los cheques números 131, 2244, 2376 y 2654, que se desglosan a continuación:

FECHA DE PÓLIZA	NÚMERO DE PÓLIZA	NÚMERO DE CHEQUE	CUENTA	A FAVOR DE:	TOTAL
30/06/2012	E-37	131	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 7,746.13
13/08/2012	E-2007	2244	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
11/09/2012	E-2022	2376	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
12/11/2012	E-2023	2654	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 6,000.00
				TOTAL	\$ 25,346.13

Que así bien, que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

d) Los medios utilizados

El partido obtuvo un beneficio al omitir presentar la totalidad de las fichas de depósito correspondientes a los cheques números 131, 2244, 2376 y 2654, que se desglosan a continuación:

FECHA DE PÓLIZA	NÚMERO DE PÓLIZA	NÚMERO DE CHEQUE	CUENTA	A FAVOR DE:	TOTAL
30/06/2012	E-37	131	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 7,746.13
13/08/2012	E-2007	2244	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
11/09/2012	E-2022	2376	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
12/11/2012	E-2023	2654	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 6,000.00
				TOTAL	\$ 25,346.13

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez que el partido político omitió presentar la totalidad de las fichas de depósito correspondientes a los cheques números 131, 2244, 2376 y 2654, que se desglosan a continuación:

FECHA DE PÓLIZA	NÚMERO DE PÓLIZA	NÚMERO DE CHEQUE	CUENTA	A FAVOR DE:	TOTAL
30/06/2012	E-37	131	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 7,746.13
13/08/2012	E-2007	2244	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
11/09/2012	E-2022	2376	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
12/11/2012	E-2023	2654	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 6,000.00
				TOTAL	\$ 25,346.13

Se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, ya que no se tiene certeza de las transferencias efectuadas por el partido político.

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En este orden de ideas, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.41 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señala en su parte conducente:

“1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.”

“3.41.- Todas las transferencias de recursos que se efectúen de acuerdo a lo establecido en este numeral deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, por lo que deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el comité ejecutivo estatal u órgano correspondiente, así como el comprobante o ficha del depósito del recurso transferido.”

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

f) La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia,

En este sentido, no existe evidencia de reiteración en el presente caso, ya que aun cuando la falta se acreditó en distintos documentos no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir, fue realizado en un solo acto.

g) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Así, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo relativo a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, al no presentar la totalidad de las fichas de depósito correspondientes a los cheques números 131, 2244, 2376 y 2654, que se desglosan a continuación:

FECHA DE PÓLIZA	NÚMERO DE PÓLIZA	NÚMERO DE CHEQUE	CUENTA	A FAVOR DE:	TOTAL
30/06/2012	E-37	131	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 7,746.13
13/08/2012	E-2007	2244	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
11/09/2012	E-2022	2376	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
12/11/2012	E-2023	2654	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 6,000.00
				TOTAL	\$ 25,346.13

No pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.41 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Acción Nacional, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma, al no presentar la totalidad de las fichas de depósito correspondientes a los cheques números 131, 2244, 2376 y 2654, que se desglosan a continuación:

FECHA DE PÓLIZA	NÚMERO DE PÓLIZA	NÚMERO DE CHEQUE	CUENTA	A FAVOR DE:	TOTAL
30/06/2012	E-37	131	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 7,746.13
13/08/2012	E-2007	2244	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
11/09/2012	E-2022	2376	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
12/11/2012	E-2023	2654	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 6,000.00
				TOTAL	\$ 25,346.13

Coligiéndose en un incumplimiento del partido a lo establecido en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.41 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el origen y aplicación de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe **singularidad** en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.41 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.41 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, ya que el partido político omitió presentar la totalidad de las fichas de depósito correspondientes a los cheques números 131, 2244, 2376 y 2654, que se desglosan a continuación:

FECHA DE PÓLIZA	NÚMERO DE PÓLIZA	NÚMERO DE CHEQUE	CUENTA	A FAVOR DE:	TOTAL
30/06/2012	E-37	131	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 7,746.13
13/08/2012	E-2007	2244	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
11/09/2012	E-2022	2376	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
12/11/2012	E-2023	2654	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 6,000.00
				TOTAL	\$ 25,346.13

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

- Por lo ya expuesto, este órgano electoral califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incumplido con su obligación de garante, ya que el partido político omitió presentar la totalidad de las fichas de depósito correspondientes a los cheques números 131, 2244, 2376 y 2654, que se desglosan a continuación:

FECHA DE PÓLIZA	NÚMERO DE PÓLIZA	NÚMERO DE CHEQUE	CUENTA	A FAVOR DE:	TOTAL
30/06/2012	E-37	131	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 7,746.13
13/08/2012	E-2007	2244	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
11/09/2012	E-2022	2376	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
12/11/2012	E-2023	2654	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 6,000.00
				TOTAL	\$ 25,346.13

Lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.41 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

B) INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción, toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la falta cometida.

Este órgano electoral estima que la falta **sustantiva** o de **fondo** cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Es decir, el partido político omitió presentar la totalidad de las fichas de depósito correspondientes a los cheques números 131, 2244, 2376 y 2654, que se desglosan a continuación:

FECHA DE PÓLIZA	NÚMERO DE PÓLIZA	NÚMERO DE CHEQUE	CUENTA	A FAVOR DE:	TOTAL
30/06/2012	E-37	131	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 7,746.13
13/08/2012	E-2007	2244	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
11/09/2012	E-2022	2376	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
12/11/2012	E-2023	2654	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 6,000.00
				TOTAL	\$ 25,346.13

Se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado, al no cumplirse con la normatividad y con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Acción Nacional se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este órgano electoral concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no

especial, mayor o particularmente grave pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este órgano electoral no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, poniéndose en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2012, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, al no presentar la totalidad de las fichas de depósito correspondientes a los cheques números 131, 2244, 2376 y 2654, que se desglosan a continuación:

FECHA DE PÓLIZA	NÚMERO DE PÓLIZA	NÚMERO DE CHEQUE	CUENTA	A FAVOR DE:	TOTAL
30/06/2012	E-37	131	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 7,746.13
13/08/2012	E-2007	2244	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
11/09/2012	E-2022	2376	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
12/11/2012	E-2023	2654	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 6,000.00
				TOTAL	\$ 25,346.13

Vulnerando sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al no presentar la totalidad de las fichas de depósito correspondientes a los cheques números 131, 2244, 2376 y 2654, que se desglosan a continuación:

FECHA DE PÓLIZA	NÚMERO DE PÓLIZA	NÚMERO DE CHEQUE	CUENTA	A FAVOR DE:	TOTAL
30/06/2012	E-37	131	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 7,746.13
13/08/2012	E-2007	2244	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
11/09/2012	E-2022	2376	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
12/11/2012	E-2023	2654	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 6,000.00
				TOTAL	\$ 25,346.13

El partido político impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Es así que, al omitir el partido político presentar la totalidad de las fichas de depósito correspondientes a los cheques números 131, 2244, 2376 y 2654, que se desglosan a continuación:

FECHA DE PÓLIZA	NÚMERO DE PÓLIZA	NÚMERO DE CHEQUE	CUENTA	A FAVOR DE:	TOTAL
30/06/2012	E-37	131	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 7,746.13
13/08/2012	E-2007	2244	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
11/09/2012	E-2022	2376	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
12/11/2012	E-2023	2654	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 6,000.00
				TOTAL	\$ 25,346.13

El partido político se beneficia indebidamente, infringiendo las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Handwritten signature and initials.

Asimismo, en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de la conducta analizada.

4. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
- El partido político **no** es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la **conclusión observación 13**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procederá a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004, emitida por la sala superior por la sala superior del tribunal electoral de la federación siguiente:

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.-

En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituya una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

3ra Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojeto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de 5 votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojeto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706.

En la que se advierte que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político, ya que omitió presentar la totalidad de las fichas de depósito correspondientes a los cheques números 131, 2244, 2376 y 2654, que se desglosan a continuación:

FECHA DE PÓLIZA	NÚMERO DE POLIZA	NÚMERO DE CHEQUE	CUENTA	A FAVOR DE:	TOTAL
30/06/2012	E-37	131	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 7,746.13
13/08/2012	E-2007	2244	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
11/09/2012	E-2022	2376	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
12/11/2012	E-2023	2654	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 6,000.00
				TOTAL	\$ 25,346.13

Beneficiándose el Partido Acción Nacional, por un monto total de \$25,346.13 (Son: Veinticinco Mil Trescientos Cuarenta y Seis Pesos 13/100 M.N.)

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y el beneficio implicado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$12,939,929.04 04 (Son: Doce Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Veintinueve Pesos 04/100 M.N.), habiendo cobrado

hasta la fecha de elaboración del presente proyecto de resolución la cantidad de \$9,704,946.78 (Son: Nueve Millones Setecientos Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos 78/100 M.N.), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho al financiamiento público para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades:

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Órgano Electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontando cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter sustantiva procederá a imponerse una sanción individual.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VIII. Observación 17. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, efectuado a los ingresos por financiamiento privado, se observó que no anexan las fichas de depósito de las aportaciones en numerario realizadas por los militantes, mismas que a continuación se detallan:

- Las aportaciones correspondientes al Comité Directivo Estatal:

FECHA DE LA PÓLIZA	NUMERO DE LA PÓLIZA	APORTANTE	IMPORTE
31/01/2012	I-13	Daniel Avila Ruiz	\$ 5,545.34
31/01/2012	I-13	Rosa Adriana Díaz Lizama	\$ 5,545.34
29/02/2012	I-36	Maria Yolanda Valencia Vales	\$ 5,545.34
29/02/2012	I-36	Daniel Avila Ruiz	\$ 5,545.34
29/02/2012	I-36	Rosa Adriana Díaz Lizama	\$ 5,545.34
31/03/2012	I-13	Maria Yolanda Valencia Vales	\$ 5,545.34

31/03/2012	I-15	Daniel Avila Ruiz	\$	5,545.34
31/03/2012	I-15	Rosa Adriana Diaz Lizama	\$	5,545.34
31/03/2012	I-15	Maria Yolanda Valencia Vales	\$	5,545.34
		TOTAL	\$	49,908.06

- Las aportaciones correspondiente al Comité Directivo Municipal de Mérida:

FECHA DE LA PÓLIZA	NUMERO DE LA PÓLIZA	APORTANTE	IMPORTE
10/01/2012	I-5	ERNESTO GONZALEZ	\$ 2,000.00
15/02/2012	I-15	RAÚL ARCEO	\$ 6,000.00
20/02/2012	I-13	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
09/03/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
04/04/2012	I-2	ERNESTO GONZALEZ CAN	\$ 2,000.00
12/04/2012	I-3	TITO FLORENCIO SÁNCHEZ CAMARGO	\$ 7,200.00
17/04/2012	I-6	AFILIADOS	\$ 2,000.00
26/04/2012	I-9	AFILIADOS	\$ 9,000.00
03/05/2012	I-2	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
08/05/2012	I-3	ALBERTO DEL RIO	\$ 1,300.00
09/05/2012	I-4	PATRICIA GAMBOA	\$ 1,500.00
30/05/2012	I-8	ERIK DIAZ NOVELO	\$ 2,000.00
30/05/2012	I-9	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
14/06/2012	I-3	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
29/06/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
21/07/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
16/08/2012	I-3	ARTURO ANTUÑA SILVEIRA	\$ 2,000.00
20/08/2012	I-4	ALEJANDRO ROMERO	\$ 2,880.00
27/08/2012	I-5	ARTURO ANTUÑA SILVEIRA	\$ 1,000.00
04/10/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
12/10/2012	I-9	GERARDO ESCAROZ	\$ 500.00
12/10/2012	I-10	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
05/11/2012	I-4	AFILIADOS	\$ 2,000.00
12/11/2012	I-6	AFILIADOS	\$ 500.00
20/11/2012	I-11	AFILIADOS	\$ 2,000.00
11/12/2012	I-1	AFILIADOS	\$ 11,500.00
		TOTAL	\$ 73,380.00

BSP M

Debe indicarse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos

políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Por su parte los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas señalan, que tanto los ingresos en numerario como en especie que reciban los institutos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento a su alcance, deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación correspondiente (pólizas de ingresos, fichas de depósito, etc.).

En tal virtud se solicita al partido político lo siguiente:

- **Presentar las fichas de depósito de las aportaciones realizadas por los militantes del Comité Directivo Estatal y del Comité directivo Municipal, arriba listadas.**
- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.**

El anterior requerimiento tiene fundamento en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de dar cumplimiento a la normatividad y tener certeza sobre los ingresos realizados en la cuenta bancaria de financiamiento privado del partido político.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

"OBSERVACION 17.

RESPUESTA:

- *Se anexan comprobantes por las aportaciones realizadas por militantes, mismas que a continuación se detallan:*

NUM. DE POLIZA	APORTANTE	IMPORTE
I-13 31 Enero 2012	DANIEL AVILA RUIZ	\$ 5,545.34
I-13 31 Enero 2012	ROSA ADRIANA DIAZ LIZAMA	\$ 5,545.34
I-13 31 Enero 2012	MARIA YOLANDA VALENCIA VALES	\$ 5,545.34
I-36 29 Febrero 2012	DANIEL AVILA RUIZ	\$ 5,545.34
I-36 29 Febrero 2012	ROSA ADRIANA DIAZ LIZAMA	\$ 5,545.34
I-36 29 Febrero 2012	MARIA YOLANDA VALENCIA VALES	\$ 5,545.34
I-15 31 Marzo 2012	DANIEL AVILA RUIZ	\$ 5,545.34
I-15 31 Marzo 2012	ROSA ADRIANA DIAZ LIZAMA	\$ 5,545.34
I-15 31 Marzo 2012	MARIA YOLANDA VALENCIA VALES	\$ 5,545.34

- *Se anexan fichas de depósitos correspondiente al CDM de Mérida:*

Fecha de fichas de depósito.	Aportante.	Importe.
03 Abril 2012	Tito Florencia Sánchez Comargo	\$ 2,000.00
13 Abril 2012	Afiliados	\$ 2,000.00
26 Abril 2012	Afiliados	\$ 9,000.00
11 Mayo 2012	Alberto del Río	\$ 1,300.00
30 Mayo 2012	Erik Díaz Navea	\$ 2,000.00
16 Agosto 2012	Arturo Antuña Silveira	\$ 2,000.00
20 Agosto 2012	Alejandro Romero	\$ 2,880.00

Handwritten signature

27 Agosto 2012	Arturo Antuña Silveira	\$ 1,000.00
12 Octubre 2012	Gerardo Escaroz	\$ 500.00
12 Noviembre 2012	Afiliados	\$ 500.00
11 Diciembre 2012	Afiliados	\$11,500.00

..."

Observación 17. De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, en la que se le observó en lo correspondiente a los ingresos por financiamiento privado, que no anexaron las fichas de depósito de las aportaciones en numerario realizadas por los militantes, mismas que a continuación se detallan:

- Las aportaciones correspondientes al Comité Directivo Estatal:

FECHA DE LA PÓLIZA	NUMERO DE LA PÓLIZA	APORTANTE	IMPORTE
31/01/2012	I-13	Daniel Ávila Ruiz	\$ 5,545.34
31/01/2012	I-13	Rosa Adriana Díaz Lizama	\$ 5,545.34
29/02/2012	I-36	María Yolanda Valencia Vales	\$ 5,545.34
29/02/2012	I-36	Daniel Ávila Ruiz	\$ 5,545.34
29/02/2012	I-36	Rosa Adriana Díaz Lizama	\$ 5,545.34
31/03/2012	I-13	María Yolanda Valencia Vales	\$ 5,545.34
31/03/2012	I-15	Daniel Ávila Ruiz	\$ 5,545.34
31/03/2012	I-15	Rosa Adriana Díaz Lizama	\$ 5,545.34
31/03/2012	I-15	María Yolanda Valencia Vales	\$ 5,545.34
		TOTAL	\$ 49,908.06

- Las aportaciones correspondiente al Comité Directivo Municipal de Mérida:

FECHA DE LA PÓLIZA	NUMERO DE LA PÓLIZA	APORTANTE	IMPORTE
10/01/2012	I-5	ERNESTO GONZALEZ	\$ 2,000.00
15/02/2012	I-15	RAUL ARCEO	\$ 6,000.00
20/02/2012	I-13	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
09/03/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
04/04/2012	I-2	ERNESTO GONZALEZ CAN	\$ 2,000.00
12/04/2012	I-3	TITO FLORENCIO SÁNCHEZ CAMARGO	\$ 7,200.00
17/04/2012	I-6	AFILIADOS	\$ 2,000.00
26/04/2012	I-9	AFILIADOS	\$ 9,000.00
03/05/2012	I-2	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
08/05/2012	I-3	ALBERTO DEL RÍO	\$ 1,300.00
09/05/2012	I-4	PATRICIA GAMBOA	\$ 1,500.00
30/05/2012	I-8	ERIK DIAZ NOVELO	\$ 2,000.00
30/05/2012	I-9	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
14/06/2012	I-3	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
29/06/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
21/07/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
16/08/2012	I-3	ARTURO ANTUÑA SILVEIRA	\$ 2,000.00
20/08/2012	I-4	ALEJANDRO ROMERO	\$ 2,880.00
27/08/2012	I-5	ARTURO ANTUÑA SILVEIRA	\$ 1,000.00
04/10/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
12/10/2012	I-9	GERARDO ESCAROZ	\$ 500.00
12/10/2012	I-10	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
05/11/2012	I-4	AFILIADOS	\$ 2,000.00
12/11/2012	I-6	AFILIADOS	\$ 500.00
20/11/2012	I-11	AFILIADOS	\$ 2,000.00
11/12/2012	I-1	AFILIADOS	\$ 11,500.00
		TOTAL	\$ 73,380.00

M. J. P.

En lo concerniente a este punto el Partido Político indicó:

"OBSERVACION 17:

RESPUESTA:

- Se anexan comprobantes por las aportaciones realizadas por militantes, mismas que a continuación se detallan:

NUM. DE POLIZA	APORTANTE	IMPORTE
I-13 31 Enero 2012	DANIEL AVILA RUIZ	\$ 5,545.34
I-13 31 Enero 2012	ROSA ADRIANA DIAZ LIZAMA	\$ 5,545.34
I-13 31 Enero 2012	MARIA YOLANDA VALENCIA VALES	\$ 5,545.34
I-36 29 Febrero 2012	DANIEL AVILA RUIZ	\$ 5,545.34
I-36 29 Febrero 2012	ROSA ADRIANA DIAZ LIZAMA	\$ 5,545.34
I-36 29 Febrero 2012	MARIA YOLANDA VALENCIA VALES	\$ 5,545.34
I-15 31 Marzo 2012	DANIEL AVILA RUIZ	\$ 5,545.34
I-15 31 Marzo 2012	ROSA ADRIANA DIAZ LIZAMA	\$ 5,545.34
I-15 31 Marzo 2012	MARIA YOLANDA VALENCIA VALES	\$ 5,545.34

- Se anexan fichas de depósitos correspondiente al CDM de Mérida:

Fecha de fichas de depósito.	Aportante.	Importe.
03 Abril 2012	Tito Florencio Sanchez Camargo	\$ 2,000.00
13 Abril 2012	Afiliados	\$ 2,000.00
26 Abril 2012	Afiliados	\$ 9,000.00
11 Mayo 2012	Alberto del Rio	\$ 1,300.00
30 Mayo 2012	Erik Diaz Novelo	\$ 2,000.00
16 Agosto 2012	Arturo Antuña Silveira	\$ 2,000.00
20 Agosto 2012	Alejandra Romero	\$ 2,880.00
27 Agosto 2012	Arturo Antuña Silveira	\$ 1,000.00
12 Octubre 2012	Gerardo Escaraz	\$ 500.00
12 Noviembre 2012	Afiliados	\$ 500.00
11 Diciembre 2012	Afiliados	\$11,500.00

...

De la revisión física y análisis integral realizado a la documentación se tiene que el Partido Político presentó las fichas de depósito que a continuación se enlistan:

- Las correspondientes al Comité Directivo Estatal:

FECHA DE LA PÓLIZA	NUMERO DE LA PÓLIZA	APORTANTE	IMPORTE
31/01/2012	I-13	Daniel Ávila Ruiz	\$ 5,545.34
31/01/2012	I-13	Rosa Adriana Diaz Lizama	\$ 5,545.34
29/02/2012	I-36	María Yolanda Valencia Vales	\$ 5,545.34
29/02/2012	I-36	Daniel Ávila Ruiz	\$ 5,545.34
29/02/2012	I-36	Rosa Adriana Diaz Lizama	\$ 5,545.34
31/03/2012	I-13	María Yolanda Valencia Vales	\$ 5,545.34
31/03/2012	I-15	Daniel Ávila Ruiz	\$ 5,545.34
31/03/2012	I-15	Rosa Adriana Diaz Lizama	\$ 5,545.34
31/03/2012	I-15	María Yolanda Valencia Vales	\$ 5,545.34
		TOTAL	\$ 49,908.06

En este sentido al presentar las fichas de depósito de su Comité Directivo Estatal que le fueron requeridas, se subsana la observación por lo que a este punto se refiere.

- De igual manera, y con relación a las fichas de depósito correspondientes al Comité Directivo Municipal de Mérida, el partido presentó las que se relacionan a continuación:

FECHA DE LA PÓLIZA	NUMERO DE LA PÓLIZA	APORTANTE	IMPORTE
04/04/2012	I-2	ERNESTO GONZALEZ CAN	\$ 2,000.00
17/04/2012	I-6	AFILIADOS	\$ 2,000.00
26/04/2012	I-9	AFILIADOS	\$ 9,000.00
08/05/2012	I-3	ALBERTO DEL RIO	\$ 1,300.00
30/05/2012	I-8	ERIK DIAZ NOVELO	\$ 2,000.00
16/08/2012	I-3	ARTURO ANTUÑA SILVEIRA	\$ 2,000.00
20/08/2012	I-4	ALEJANDRO ROMERO	\$ 2,880.00
27/08/2012	I-5	ARTURO ANTUÑA SILVEIRA	\$ 1,000.00
12/10/2012	I-9	GERARDO ESCAROZ	\$ 500.00
12/11/2012	I-6	AFILIADOS	\$ 500.00
11/12/2012	I-1	AFILIADOS	\$ 11,500.00
		TOTAL	\$ 34,680.00

Observándose de esta forma, que el instituto político no presentó las fichas de depósito correspondientes al Comité Directivo Municipal de Mérida, que a continuación se enlistan:

FECHA DE LA PÓLIZA	NUMERO DE LA PÓLIZA	APORTANTE	IMPORTE
10/01/2012	I-5	ERNESTO GONZALEZ	\$ 2,000.00
15/02/2012	I-15	RAÚL ARCEO	\$ 6,000.00
20/02/2012	I-13	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
09/03/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
12/04/2012	I-3	TITO FLORENCIO SÁNCHEZ CAMARGO	\$ 7,200.00
03/05/2012	I-2	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
09/05/2012	I-4	PATRICIA GAMBOA	\$ 1,500.00
30/05/2012	I-9	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
14/06/2012	I-3	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
29/06/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
21/07/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
04/10/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
12/10/2012	I-10	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
05/11/2012	I-4	AFILIADOS	\$ 2,000.00
20/11/2012	I-11	AFILIADOS	\$ 2,000.00
		TOTAL	\$ 38,700.00

En consecuencia, al no presentar el partido político todas las fichas de depósito del Comité Directivo Municipal de Mérida, esta Unidad Técnica de Fiscalización tiene que esta observación quedó como **no subsanada**.

Debe indicarse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Por su parte los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas señalan, que tanto los ingresos en numerario como en especie que reciban los institutos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento a su alcance, deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación correspondiente (pólizas de ingresos, fichas de depósito, etc.).

El tal virtud se solicita al Partido Político presente lo siguiente:

- Las fichas de depósito de las aportaciones realizadas por los militantes del Comité Directivo Municipal de Mérida, en la última tabla de esta observación.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

El anterior requerimiento tiene fundamento en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de dar cumplimiento a la normatividad y tener certeza sobre los ingresos realizados en la cuenta bancaria del financiamiento privado del partido político.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

"OBSERVACION 17.

RESPUESTA:

- *Se anexan estados de cuenta para la verificación de los ingresos correspondiente al CDM de Mérida:*

<i>Fecha de fichas de depósito.</i>	<i>Apartarte.</i>	<i>Importe.</i>
<i>10/01/2012</i>	<i>Ernesto Gonzalez</i>	<i>\$2,000.00</i>
<i>15/02/2012</i>	<i>Raul Arceo</i>	<i>\$6,000.00</i>
<i>20/02/2012</i>	<i>Ernesto Gonzalez</i>	<i>\$2,000.00</i>
<i>09/03/2012</i>	<i>Ernesto Gonzalez</i>	<i>\$2,000.00</i>
<i>12/04/2012</i>	<i>Tito Florencia Sanchez Camarga</i>	<i>\$7,200.00</i>
<i>03/05/2012</i>	<i>Ernesto Gonzalez</i>	<i>\$2,000.00</i>
<i>09/05/2012</i>	<i>Patricia Gamboa</i>	<i>\$1,500.00</i>
<i>30/05/2012</i>	<i>Ernesto Gonzalez</i>	<i>\$2,000.00</i>
<i>14/06/2012</i>	<i>Ernesto Gonzalez</i>	<i>\$2,000.00</i>
<i>29/06/2012</i>	<i>Ernesto Gonzalez</i>	<i>\$2,000.00</i>
<i>21/07/2012</i>	<i>Ernesto Gonzalez</i>	<i>\$2,000.00</i>
<i>04/10/2012</i>	<i>Ernesto Gonzalez</i>	<i>\$2,000.00</i>
<i>12/10/2012</i>	<i>Ernesto Gonzalez</i>	<i>\$2,000.00</i>
<i>05/11/2012</i>	<i>Ernesto Gonzalez</i>	<i>\$2,000.00</i>
<i>20/11/2012</i>	<i>Ernesto Gonzalez</i>	<i>\$2,000.00</i>

...

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2012 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./071/2013 de 02 de julio y U.T.F./117/2013 de 27 de agosto del presente año, se notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 16 de julio de 2013 y 03 de septiembre de 2013, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Acción Nacional y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/139/2013 de 04 de octubre de 2013, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conclusión Observación 17. De la revisión y análisis integral realizados a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se le observó en lo correspondiente a los ingresos por financiamiento privado, que no anexaron las fichas de depósito de las aportaciones en numerario realizadas por los militantes, que se relacionan a continuación:

Las correspondientes al Comité Directivo Municipal de Mérida:

FECHA DE LA PÓLIZA	NUMERO DE LA PÓLIZA	APORTANTE	IMPORTE
10/01/2012	I-5	ERNESTO GONZALEZ	\$ 2,000.00
15/02/2012	I-15	RAÚL ARCEO	\$ 6,000.00
20/02/2012	I-13	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
09/03/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
12/04/2012	I-3	TITO FLORENCIO SÁNCHEZ CAMARGO	\$ 7,200.00
03/05/2012	I-2	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
09/05/2012	I-4	PATRICIA GAMBOA	\$ 1,500.00
30/05/2012	I-9	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
14/06/2012	I-3	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
29/06/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
21/07/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
04/10/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
12/10/2012	I-10	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
05/11/2012	I-4	AFILIADOS	\$ 2,000.00
20/11/2012	I-11	AFILIADOS	\$ 2,000.00
		TOTAL	\$ 38,700.00

Sobre esta observación se tiene que el partido político indicó:

"OBSERVACION 17.

RESPUESTA:

- Se anexan estados de cuenta para la verificación de los ingresos correspondiente al CDM de Mérida:

Fecha de fichas de depósito.	Aportante.	Importe.
10/01/2012	Ernesto Gonzalez	\$2,000.00
15/02/2012	Raul Arceo	\$6,000.00
20/02/2012	Ernesto Gonzalez	\$2,000.00
09/03/2012	Ernesto Gonzalez	\$2,000.00
12/04/2012	Tito Florencia Sanchez Camargo	\$7,200.00
03/05/2012	Ernesto Gonzalez	\$2,000.00
09/05/2012	Patricia Gamboa	\$1,500.00
30/05/2012	Ernesto Gonzalez	\$2,000.00
14/06/2012	Ernesto Gonzalez	\$2,000.00
29/06/2012	Ernesto Gonzalez	\$2,000.00
21/07/2012	Ernesto Gonzalez	\$2,000.00
04/10/2012	Ernesto Gonzalez	\$2,000.00
12/10/2012	Ernesto Gonzalez	\$2,000.00

05/11/2012	Ernesto Gonzalez	\$2,000.00
20/11/2012	Ernesto Gonzalez	\$2,000.00

...

De la revisión efectuada a la documentación e información presentada por el partido político debe indicarse:

Que si bien, el partido político presenta copias de los estados de cuenta bancarios de la institución de crédito BANAMEX No. 235 7001717, sin embargo no presentó las fichas de depósito solicitadas y que corresponden al Comité Directivo Municipal de Mérida, siguientes:

FECHA DE LA PÓLIZA	NUMERO DE LA PÓLIZA	APORTANTE	IMPORTE
10/01/2012	I-5	ERNESTO GONZALEZ	\$ 2,000.00
15/02/2012	I-15	RAÚL ARCEO	\$ 6,000.00
20/02/2012	I-13	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
09/03/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
12/04/2012	I-3	TITO FLORENCIO SÁNCHEZ CAMARGO	\$ 7,200.00
03/05/2012	I-2	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
09/05/2012	I-4	PATRICIA GAMBOA	\$ 1,500.00
30/05/2012	I-9	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
14/06/2012	I-3	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
29/06/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
21/07/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
04/10/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
12/10/2012	I-10	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
05/11/2012	I-4	AFILIADOS	\$ 2,000.00
20/11/2012	I-11	AFILIADOS	\$ 2,000.00
		TOTAL	\$ 38,700.00

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que esta observación quedó como **no subsanada** ya que, como se ha dicho, el partido político omitió presentar las fichas de depósito del Comité Directivo Municipal de Mérida; incumpliendo el partido político con el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y lo previsto en el numeral 3.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, no dando el partido político cumplimiento a la normatividad, así como esta fiscalizadora no tiene certeza sobre los ingresos realizados en la cuenta bancaria del financiamiento privado del partido político.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Acción Nacional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado, ya que omitió presentar las fichas de depósito del Comité Directivo Municipal de Mérida, que se desglosan a continuación:

FECHA DE LA PÓLIZA	NUMERO DE LA PÓLIZA	APORTANTE	IMPORTE
10/01/2012	I-5	ERNESTO GONZALEZ	\$ 2,000.00
15/02/2012	I-15	RAÚL ARCEO	\$ 6,000.00
20/02/2012	I-13	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
09/03/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00

M
Bld

12/04/2012	I-3	TITO FLORENCIO SÁNCHEZ CAMARGO	\$ 7,200.00
03/05/2012	I-2	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
09/05/2012	I-6	PATRICIA GAMBOA	\$ 1,500.00
30/05/2012	I-9	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
14/06/2012	I-3	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
29/06/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
21/07/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
04/10/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
12/10/2012	I-10	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
05/11/2012	I-4	AFILIADOS	\$ 2,000.00
20/11/2012	I-11	AFILIADOS	\$ 2,000.00
		TOTAL	\$ 38,700.00

El partido hace mención en su aclaración lo siguiente:

"OBSERVACION 17.

RESPUESTA:

- *Se anexan estados de cuenta para la verificación de los ingresos correspondiente al CDM de Mérida:*

<i>Fecha de fichas de</i>	<i>Aportante.</i>	<i>Importe.</i>
10/01/2012	Ernesto Gonzalez	\$2,000.00
15/02/2012	Raul Arceo	\$6,000.00
20/02/2012	Ernesto Gonzalez	\$2,000.00
09/03/2012	Ernesto Gonzalez	\$2,000.00
12/04/2012	Tito Florencia Sanchez Camargo	\$7,200.00
03/05/2012	Ernesto Gonzalez	\$2,000.00
09/05/2012	Patricia Gamboa	\$1,500.00
30/05/2012	Ernesto Gonzalez	\$2,000.00
14/06/2012	Ernesto Gonzalez	\$2,000.00
29/06/2012	Ernesto Gonzalez	\$2,000.00
21/07/2012	Ernesto Gonzalez	\$2,000.00
04/10/2012	Ernesto Gonzalez	\$2,000.00
12/10/2012	Ernesto Gonzalez	\$2,000.00
05/11/2012	Ernesto Gonzalez	\$2,000.00
20/11/2012	Ernesto Gonzalez	\$2,000.00

No siendo esto suficiente para dar como subsanada esta observación, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del

origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Por su parte los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas señalan, que tanto los ingresos en numerario como en especie que reciban los institutos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento a su alcance, deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación correspondiente (pólizas de ingresos, fichas de depósito, etc.).

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que omitió presentar las fichas de depósito del Comité Directivo Municipal de Mérida, que se desglosan a continuación:

FECHA DE LA PÓLIZA	NUMERO DE LA PÓLIZA	APORTANTE	IMPORTE
10/01/2012	I-5	ERNESTO GONZALEZ	\$ 2,000.00
15/02/2012	I-15	RAÚL ARCEO	\$ 6,000.00
20/02/2012	I-13	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
09/03/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
12/04/2012	I-3	TITO FLORENCIO SÁNCHEZ CAMARGO	\$ 7,200.00
03/05/2012	I-2	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
09/05/2012	I-4	PATRICIA GAMBA	\$ 1,500.00
30/05/2012	I-9	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
14/06/2012	I-3	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
29/06/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
21/07/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
04/10/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
12/10/2012	I-10	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
05/11/2012	I-4	AFILIADOS	\$ 2,000.00
20/11/2012	I-11	AFILIADOS	\$ 2,000.00
		TOTAL	\$ 38,700.00

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve o grave y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el citado partido político.

M
BPD

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Por otra parte define a la omisión como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberlo ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento, deriva de una omisión ya que el partido político omitió presentar las fichas de depósito del Comité Directivo Municipal de Mérida, que se desglosan a continuación:

FECHA DE LA PÓLIZA	NUMERO DE LA PÓLIZA	APORTANTE	IMPORTE
10/01/2012	I-5	ERNESTO GONZALEZ	\$ 2,000.00
15/02/2012	I-15	RAÚL ARCEO	\$ 6,000.00
20/02/2012	I-13	ERNESTO GONZALEZ CAN	\$ 2,000.00
09/03/2012	I-4	ERNESTO GONZALEZ CAN	\$ 2,000.00
12/04/2012	I-3	TITO FLORENCIO SANCHEZ CAMARGO	\$ 7,200.00
03/05/2012	I-2	ERNESTO GONZALEZ CAN	\$ 2,000.00
09/05/2012	I-4	PATRICIA GAMBOA	\$ 1,300.00
30/05/2012	I-9	ERNESTO GONZALEZ CAN	\$ 2,000.00
14/06/2012	I-8	ERNESTO GONZALEZ CAN	\$ 2,000.00
28/06/2012	I-4	ERNESTO GONZALEZ CAN	\$ 2,000.00
21/07/2012	I-4	ERNESTO GONZALEZ CAN	\$ 2,000.00
04/10/2012	I-4	ERNESTO GONZALEZ CAN	\$ 2,000.00
13/10/2012	I-10	ERNESTO GONZALEZ CAN	\$ 2,000.00
05/11/2012	I-4	AFILIADOS	\$ 2,000.00
20/11/2012	I-11	AFILIADOS	\$ 2,000.00
		TOTAL	\$ 38,700.00

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El partido Acción Nacional, cometió una irregularidad al haber incumplido con su obligación de garante al haber omitido presentar las fichas de depósito del Comité Directivo Municipal de Mérida, que se desglosan a continuación:

FECHA DE LA PÓLIZA	NUMERO DE LA PÓLIZA	APORTANTE	IMPORTE
10/01/2012	I-5	ERNESTO GONZALEZ	\$ 2,000.00
15/02/2012	I-15	RAÚL ARCEO	\$ 6,000.00
20/02/2012	I-13	ERNESTO GONZALEZ CAN	\$ 2,000.00
09/03/2012	I-4	ERNESTO GONZALEZ CAN	\$ 2,000.00
12/04/2012	I-3	TITO FLORENCIO SANCHEZ CAMARGO	\$ 7,200.00
03/05/2012	I-2	ERNESTO GONZALEZ CAN	\$ 2,000.00
09/05/2012	I-4	PATRICIA GAMBOA	\$ 1,300.00
30/05/2012	I-9	ERNESTO GONZALEZ CAN	\$ 2,000.00
14/06/2012	I-2	ERNESTO GONZALEZ CAN	\$ 2,000.00
28/06/2012	I-4	ERNESTO GONZALEZ CAN	\$ 2,000.00
21/07/2012	I-4	ERNESTO GONZALEZ CAN	\$ 2,000.00
04/10/2012	I-4	ERNESTO GONZALEZ CAN	\$ 2,000.00
12/10/2012	I-10	ERNESTO GONZALEZ CAN	\$ 2,000.00
05/11/2012	I-4	AFILIADOS	\$ 2,000.00
20/11/2012	I-11	AFILIADOS	\$ 2,000.00
		TOTAL	\$ 38,700.00

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión su Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Lugar: La irregularidad se cometió en las instalaciones del partido político.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de

M
Babey

lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio; para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.



De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó subsanar la irregularidad de carácter formal encontrada en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) Los medios utilizados

El instituto político omitió presentar las fichas de depósito del Comité Directivo Municipal de Mérida, que se desglosan a continuación:

FECHA DE LA PÓLIZA	NUMERO DE LA PÓLIZA	APORTANTE	IMPORTE
10/01/2012	I-5	ERNESTO GONZALEZ	\$ 2,000.00
15/02/2012	I-15	RAÚL ARCEO	\$ 6,000.00
20/02/2012	I-13	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
09/03/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
12/04/2012	I-3	TITO FLORENCIO SÁNCHEZ CAMARGO	\$ 7,200.00
03/05/2012	I-2	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
09/05/2012	I-4	PATRICIA GAMBOA	\$ 1,500.00
30/05/2012	I-9	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
14/06/2012	I-3	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
29/06/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
21/07/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
04/10/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
12/10/2012	I-10	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
05/11/2012	I-4	AFILIADOS	\$ 2,000.00
20/11/2012	I-11	AFILIADOS	\$ 2,000.00
		TOTAL	\$ 38,700.00

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos son indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión de la observación 17 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señalan en su parte conducente:

"1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"3.1.- Tanto los ingresos en numerario como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento a su alcance, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente (pólizas de ingresos, fichas de depósito, etc.), en los términos de lo establecido por los lineamientos técnicos."

De lo antes transcrito, se desprende que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Por su parte los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas señalan, que tanto los ingresos en numerario como en especie que reciban los institutos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento a su alcance, deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación correspondiente (pólizas de ingresos, fichas de depósito, etc.).

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando vulnere diversos preceptos normativos, solamente configura el riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad

electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y la falta de entrega de documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político Partido Acción Nacional, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal; porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

f) La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

En este sentido, no existe reiteración en el presente caso, el partido omitió presentar las fichas de depósito del Comité Directivo Municipal de Mérida, que se desglosan a continuación:

FECHA DE LA PÓLIZA	NUMERO DE LA PÓLIZA	APORTANTE	IMPORTE
10/01/2012	I-5	ERNESTO GONZALEZ	\$ 2,000.00
15/02/2012	I-15	RAÚL ARCEO	\$ 6,000.00
20/02/2012	I-13	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
09/03/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
12/04/2012	I-3	TITO FLORENCIO SÁNCHEZ CAMARGO	\$ 7,200.00
03/05/2012	I-2	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
09/05/2012	I-4	PATRICIA GAMBOA	\$ 1,500.00
30/05/2012	I-9	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
14/06/2012	I-3	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
29/06/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
21/07/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
04/10/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
12/10/2012	I-10	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
05/11/2012	I-4	AFILIADOS	\$ 2,000.00
20/11/2012	I-11	AFILIADOS	\$ 2,000.00
		TOTAL	\$ 38,700.00

136
14

g) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

El Partido Acción Nacional cometió una pluralidad en la irregularidad que se traducen en la existencia de una **FALTA FORMAL**, en las que se viola un valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una infracción que solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta formal, al incumplir con diversas disposiciones que ordenan un debido registro contable, entrega de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con la ley electoral, los Lineamientos Generales y los Técnicos de la materia y sus anexos.

- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción, toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la falta cometida.

Este órgano electoral estima que la falta de forma cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **LEVE**.

Lo anterior, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

14
BEP

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el Partido Acción Nacional, se advierte que el mismo incumplió con su obligación ya que no se tiene certeza sobre los ingresos realizados en la cuenta bancaria del financiamiento privado del partido político. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza sobre los activos con que cuenta el partido político.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción a saber:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 6.20 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente, debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **LEVE**.
- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y de los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Anual 2012.
- El partido político no es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión de la observación 17.

- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, si se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en la ley y los lineamientos de la materia.

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

El criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Así, la **falta Formal** se ha calificado como **leve** debido a que al partido político omitió presentar las fichas de depósito del Comité Directivo Municipal de Mérida, que se desglosan a continuación:

FECHA DE LA PÓLIZA	NUMERO DE LA PÓLIZA	APORTANTE	IMPORTE
10/01/2012	I-5	ERNESTO GONZALEZ	\$ 2,000.00
15/02/2012	I-15	RAÚL ARCIO	\$ 6,000.00
20/02/2012	I-13	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
09/03/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
12/04/2012	I-3	TITO FLORENCIO SÁNCHEZ CAMARGO	\$ 7,200.00
03/05/2012	I-2	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
09/05/2012	I-4	PATRICIA GAMBOA	\$ 1,500.00
30/05/2012	I-9	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
14/06/2012	I-3	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
29/06/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
21/07/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
04/10/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
12/10/2012	I-10	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
05/11/2012	I-4	AFILIADOS	\$ 2,000.00
20/11/2012	I-11	AFILIADOS	\$ 2,000.00
		TOTAL	\$ 38,700.00

Dificultando con esto la labor fiscalizadora, pues, aun cuando hubo la intención del partido en corregir la observación, las manifestaciones vertidas no fueron suficientes, al no cumplir con todos los requisitos previstos por las disposiciones reglamentarias aplicables y que son de su conocimiento, existiendo de esta forma una falta de cuidado del instituto político en la presentación de sus informes sobre el origen y monto de los ingresos obtenidos por cualquier modalidad de financiamiento y su aplicación.

Dicha falta se calificó como **leve** en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

Este Órgano Electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud que el partido político conoce los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procederá a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$12,939,929.04 04 (Son: Doce Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Veintinueve Pesos 04/100 M.N.), habiendo cobrado hasta la fecha de elaboración del presente proyecto de resolución la cantidad de \$9,704,946.78 (Son: Nueve Millones Setecientos Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos 78/100 M.N.), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho al financiamiento público para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontando cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, debe ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo anterior, tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción así, y que la falta consistió en: ya que el partido político omitió presentar las fichas de depósito del Comité Directivo Municipal de Mérida, que se desglosan a continuación:

FECHA DE LA PÓLIZA	NUMERO DE LA PÓLIZA	APORTANTE	IMPORTE
10/01/2012	I-5	ERNESTO GONZALEZ	\$ 2,000.00
15/02/2012	I-15	RAÚL ARCEO	\$ 6,000.00
20/02/2012	I-13	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
09/03/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
12/04/2012	I-3	TITO FLORENCIO SÁNCHEZ CAMARGO	\$ 7,200.00
03/05/2012	I-2	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
09/05/2012	I-4	PATRICIA GAMBOA	\$ 1,500.00
30/05/2012	I-9	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
14/06/2012	I-3	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
29/06/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
21/07/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
04/10/2012	I-4	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
12/10/2012	I-10	ERNESTO GONZÁLEZ CAN	\$ 2,000.00
05/11/2012	I-4	AFILIADOS	\$ 2,000.00
20/11/2012	I-11	AFILIADOS	\$ 2,000.00
		TOTAL	\$ 38,700.00

Este Órgano Electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal**, en consecuencia debe imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

IX. Observación 28. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, específicamente en la cuenta de Ingresos por Financiamiento Federal, correspondiente a la Institución de Crédito BANORTE con número de cuenta 0526978210 se constató que el partido político presentó el estado de cuenta bancario y la conciliación bancaria del mes de agosto, sin embargo no presentó lo siguiente:

- Estados de cuentas bancarios, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, correspondiente al financiamiento nacional de la institución de crédito BANORTE, de la cuenta bancaria número 0526978210.

- Las conciliaciones bancarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, correspondiente al financiamiento nacional de la institución de crédito BANORTE, de la cuenta bancaria número 0526978210.
- Corte de cheques de la institución de crédito BANORTE, de la cuenta bancaria número 05266978210. Correspondiente a financiamiento federal por los meses del año 2012.
- Formato transfer (Relación de las transferencias), por las transferencias efectuadas a la cuenta CBCEN, de la institución de crédito BANORTE, de la cuenta bancaria número 0526978210 durante el año 2012.
- El Formato IA-5 (Detalle de las transferencias internas).

Debe indicarse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos, deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Por tanto, el órgano interno debe señalar de forma mensual las conciliaciones bancarias, basándose en el estado de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deben ser validadas por el o los responsables del órgano interno. Así mismo, dicho órgano interno debe realizar el corte de cheques el último día de cada mes con el objeto de conocer los cheques utilizados, cancelados y pendientes de utilizar, indicando el último cheque del periodo anterior y el primero del periodo siguiente. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas indican que todos los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento producto de una transferencia del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de los partidos políticos, deberán depositarse en una cuenta bancaria, la cual se identificará como CBCEN- (PARTIDO)- (NÚMERO). Los partidos políticos deberán acreditar el origen de todos estos recursos depositados en esta cuenta ante la Unidad Técnica de Fiscalización. De igual forma, todos los recursos que sean transferidos del partido político a su comité ejecutivo nacional u órgano equivalente y viceversa tendrán carácter de transferencias y deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido y en el FORMATO TRANSFER (Relación de Transferencias). Indicando que debe de ser remitido a esta fiscalizadora junto con el Informe Anual los estados de cuenta bancarios mensuales originales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos técnicos con sus respectivas conciliaciones, así como la identificación oficial vigente y legible de las personas autorizadas para firmar los cheques.

En tal virtud se solicita al partido político presente lo siguiente:

- Estados de cuentas bancarios, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, correspondiente al financiamiento nacional de la institución de crédito BANORTE, de la cuenta bancaria número 0526978210.
- Las conciliaciones bancarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, correspondiente al financiamiento nacional de la institución de crédito BANORTE, de la cuenta bancaria número 0526978210.
- Corte de cheques de la institución de crédito BANORTE, de la cuenta bancaria número 05266978210, correspondiente a financiamiento federal por los meses del año.
- Formato TRANSFER (Relación de las transferencias), por las transferencias efectuadas a la cuenta CBCEN, de la institución de crédito BANORTE, de la cuenta bancaria número 0526978210 durante el año.
- El Formato IA-5 (Detalle de las transferencias internas).
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan

Esta autoridad, considera pertinente mencionar, que las observaciones, cuyas aclaraciones sean llevadas a cabo por el partido político, en todo momento deberán corregir de manera integral la documentación o formatos involucrados con dicha observación.

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4, 3.4 y 3.28 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán

Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.7, 3.44 y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de dar cumplimiento a la normatividad, así como también transparentar los recursos provenientes del financiamiento nacional para que esta fiscalizadora realice los amarres tanto contables como con los formatos involucrados con el ingreso federal.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

"OBSERVACION 28.

RESPUESTA:

• Se anexan copia de los estados de cuenta, conciliaciones bancarias y corte de chequeras de ejercicio 2012 de la cuenta Banorte 0526978210, el formato Transfer y el formato IA 5."

Observación 28. De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, específicamente en la cuenta de Ingresos por Financiamiento Federal, correspondiente a la Institución de Crédito BANORTE con número de cuenta 0526978210, en la que se constató que el partido político presentó el estado de cuenta bancario y la conciliación bancaria del mes de agosto, sin embargo no presentó lo siguiente:

- Estados de cuentas bancarios, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, correspondiente al financiamiento nacional de la institución de crédito BANORTE, de la cuenta bancaria número 0526978210.
- Las conciliaciones bancarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, correspondiente al financiamiento nacional de la institución de crédito BANORTE, de la cuenta bancaria número 0526978210.
- Corte de cheques de la institución de crédito BANORTE, de la cuenta bancaria número 0526978210. Correspondiente a financiamiento federal por los meses del año 2012.
- Formato transfer (Relación de las transferencias), por las transferencias efectuadas a la cuenta CBCCEN, de la institución de crédito BANORTE, de la cuenta bancaria número 0526978210 durante el año 2012.
- El Formato IA-5 (Detalle de las transferencias internas).

En lo concerniente a este punto el Partido Político indicó:

"OBSERVACION 28.

RESPUESTA:

• Se anexan copia de los estados de cuenta, conciliaciones bancarias y corte de chequeras de ejercicio 2012 de la cuenta Banorte 0526978210, el formato Transfer y el formato IA 5."

Al presentar el partido político la documentación siguiente:

- Cortes de cheques de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, de la institución de crédito BANORTE, de la cuenta bancaria número 0526978210.
- Estados de cuenta bancarios de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, de la institución de crédito BANORTE, de la cuenta bancaria número 0526978210.
- Las conciliaciones bancarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, de la institución de crédito BANORTE, de la cuenta bancaria número 0526978210.

Esta unidad técnica de fiscalización tiene por subsanada la observación en lo que a esos puntos corresponde.

Sin embargo, debe aclararse que partido político presentó el formato transfer (Relación de las transferencias), por las transferencias efectuadas a la cuenta CBCCEN de la institución de crédito BANORTE de la cuenta bancaria número 0526978210 durante el año 2012 y el formato IA-5 (Detalle de las transferencias internas), éstas (formato TRANSFER y formato IA-5) no coinciden con lo depositado a la cuenta bancaria de BANORTE número 0526978210 como a continuación se señala:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO TRANSFER Y FORMATO IA-5	DIFERENCIA
Financiamiento federal en numerario según estado de cuenta bancario de BANORTE No. 0526978210	\$ 9,029,263.39	\$ 10,381,116.95	-\$ 1,351,853.56

Por tal motivo, esta Unidad Técnica de Fiscalización con lo que respecta a estos dos últimos puntos tiene que esta observación quedó como **no subsanada**.

Debe indicarse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos, deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas indican que todos los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento producto de una transferencia del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de los partidos políticos, deberán depositarse en una cuenta bancaria, la cual se identificará como CBCCEN-(PARTIDO)-(NÚMERO). Los partidos políticos deberán acreditar el origen de todos estos recursos depositados en esta cuenta ante la Unidad Técnica de Fiscalización. Asimismo, el órgano interno del partido político deberá realizar un resumen anual de cada uno de los recursos transferidos en el año en el FORMATO IA-5. De igual forma, todos los recursos que sean transferidos del partido político a su comité ejecutivo nacional u órgano equivalente y viceversa tendrán carácter de transferencias y deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido y en el FORMATO TRANSFER (Relación de Transferencias). Y que junto con el informe anual se deberá presentar la documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.

En tal virtud, se solicita al partido político presente lo siguiente:

- Formato TRANSFER (Relación de las transferencias), por las transferencias efectuadas a la cuenta CBCCEN, de la institución de crédito BANORTE, de la cuenta bancaria número 0526978210 durante el año.
- El Formato IA-5 (Detalle de las transferencias internas).
- Registrar en la contabilidad del Comité Directivo Estatal las transferencias de la cuenta CBCCEN de la institución de crédito BANORTE número 0526978210.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan

Esta autoridad, considera pertinente mencionar, que las observaciones, cuyas aclaraciones sean llevadas a cabo por el partido político, en todo momento deberán corregir de manera integral la documentación o formatos involucrados con dicha observación.

El anterior requerimiento tiene fundamento en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.7, 3.43, 3.44 y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de dar cumplimiento a la normatividad, así como también transparentar los recursos provenientes del financiamiento nacional para que esta fiscalizadora realice los amarres tanto contables como con los formatos involucrados con el ingreso federal.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados, manifestó:

"OBSERVACION 28:

RESPUESTA:

- El formato Transfer y el formato IA 5."

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2012 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./071/2013 de 02 de julio y U.T.F./117/2013 de 27 de agosto del presente año, se notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 16 de julio de 2013 y 03 de septiembre de 2013, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Acción Nacional y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/139/2013 de 04 de octubre de 2013, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conclusión Observación 28. De la revisión y análisis integral realizados a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que de la observación original se le solicitó presentará el Formato TRANSFER (Relación de las transferencias), por las transferencias efectuadas a la cuenta CBCCEN, de la institución de crédito BANORTE, de la cuenta bancaria número 0526978210 durante el año, y el Formato IA-5 (Detalle de las transferencias internas), debiendo registrar en la contabilidad del Comité Directivo Estatal las transferencias de la cuenta CBCCEN de la institución de crédito BANORTE número 0526978210, en virtud de las diferencias que estos formatos presentaron con los depósitos efectuados en la misma cuenta bancaria, como a continuación se indica:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO TRANSFER Y FORMATO IA-5	DIFERENCIA
Financiamiento federal en numerario según estado de cuenta bancario de BANORTE No. 0526978210	\$ 9,029,263.39	\$ 10,381,116.95	-\$ 1,351,853.56

Resultando que en respuesta a la observación el partido político indicó presentar el formato Transfer y el formato IA-5.

Del análisis y revisión efectuados por esta fiscalizadora se encontraron los formatos transfer e IA-5, sin embargo, el formato Transfer (Relación de las transferencias), por las transferencias efectuadas a la cuenta CBCCEN de la institución de crédito BANORTE de la cuenta bancaria número 0526978210 durante el año 2012 y el formato IA-5 (Detalle de las transferencias internas), nuevamente no coinciden con lo depositado a la cuenta bancaria de BANORTE número 0526978210 como a continuación se señala:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO TRANSFER Y FORMATO IA-5 PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	DIFERENCIA
Financiamiento federal en numerario según estado de cuenta bancario de BANORTE No. 0526978210	\$ 9,029,263.39	\$ 9,253,229.19	-\$ 223,965.80

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que esta observación quedó como **no subsanada** ya que, como se ha dicho, a pesar que el partido político presentó el formato Transfer (Relación de las transferencias), por las transferencias efectuadas a la cuenta CBCCEN de la institución de crédito BANORTE de la cuenta bancaria número 0526978210 durante el año 2012 y el formato IA-5 (Detalle de las transferencias internas), éstos (formato TRANSFER y formato IA-5), no coinciden con lo depositado a la cuenta bancaria de BANORTE número 0526978210; incumpliendo con el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto

M
B

de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y lo previsto en los numerales 3.43, 3.44 y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, pues el partido político no cumple con la normatividad, así como tampoco se tiene transparencia sobre los recursos provenientes del financiamiento nacional para que esta fiscalizadora realice los amarres tanto contables como con los formatos involucrados con el ingreso federal.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Acción Nacional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado, ya que el partido político presentó el formato transfer (Relación de las transferencias), por las transferencias efectuadas a la cuenta CBCEN de la institución de crédito BANORTE de la cuenta bancaria número 0526978210 durante el año 2012 y el formato IA-5 (Detalle de las transferencias internas), éstos (formato TRANSFER y formato IA-5), no coinciden con lo depositado a la cuenta bancaria de BANORTE número 0526978210, como se señala a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO TRANSFER Y FORMATO IA-5 PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	DIFERENCIA
Financiamiento federal en numerario según estado de cuenta bancario de BANORTE No. 0526978210	\$ 9,029,263.39	\$ 9,253,229.19	-\$ 223,965.80

El partido político mencionó lo siguiente:

"OBSERVACION 28.

RESPUESTA:

- *El formato Transfer y el formato IA 5."*

No siendo esto suficiente para dar como subsanada esta observación, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.43, 3.44 y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos, deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; el órgano interno del partido político deberá realizar un resumen anual de cada uno de los recursos trasferidos en el año en el FORMATO IA-5; todos los recursos que sean trasferidos del partido político a su comité ejecutivo nacional u órgano equivalente y viceversa tendrán carácter de transferencias y deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido y en el FORMATO TRANSFER (Relación de Transferencias); y junto con el informe anual se deberá presentar la documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que partido político presentó el formato transfer (Relación de las transferencias), por las transferencias efectuadas a la cuenta CBCEN de la institución de crédito BANORTE de la cuenta bancaria número 0526978210 durante el año 2012 y el formato IA-5 (Detalle de las transferencias internas), éstos (formato TRANSFER y formato IA-5), no coinciden con lo depositado a la cuenta bancaria de BANORTE número 0526978210, como se señala a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO TRANSFER Y FORMATO IA-5 PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	DIFERENCIA
Financiamiento federal en numerario según estado de cuenta bancario de BANORTE No. 0526978210	\$ 9,029,263.39	\$ 9,253,229.19	-\$ 223,965.80

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve o grave y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el citado partido político.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento, deriva de una omisión ya que el partido político presentó el formato transfer (Relación de las transferencias), por las transferencias efectuadas a la cuenta CBCCEN de la institución de crédito BANORTE de la cuenta bancaria número 0526978210 durante el año 2012 y el formato IA-5 (Detalle de las transferencias internas), éstos (formato TRANSFER y formato IA-5), no coinciden con lo depositado a la cuenta bancaria de BANORTE número 0526978210, como se señala a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO TRANSFER Y FORMATO IA-5 PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	DIFERENCIA
Financiamiento federal en numerario según estado de cuenta bancario de BANORTE No. 0526978210	\$ 9,029,263.39	\$ 9,253,229.19	-\$ 223,965.80

Handwritten signature and initials.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión su Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Lugar: La irregularidad se cometió en las instalaciones del partido político.

b) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer

que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó subsanar la irregularidad de carácter formal encontrada en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

c) Los medios utilizados

El instituto político el partido político presentó el formato transfer (Relación de las transferencias), por las transferencias efectuadas a la cuenta CBCEN de la institución de crédito BANORTE de la cuenta bancaria número 0526978210 durante el año 2012 y el formato IA-5 (Detalle de las transferencias internas), éstos (formato TRANSFER y formato IA-5), no coinciden con lo depositado a la cuenta bancaria de BANORTE número 0526978210, como se señala a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO TRANSFER Y FORMATO IA-5 PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	DIFERENCIA
Financiamiento federal en numerario según estado de cuenta bancario de BANORTE No. 0526978210	\$ 9,029,263.39	\$ 9,253,229.19	-\$ 223,965.80

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos son indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el

adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión de la observación 28 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.43, 3.44 y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señalan en su parte conducente:

"1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"3.43.- El órgano interno del partido político deberá realizar un resumen anual de cada uno de los recursos transferidos en el año en el FORMATO IA - 5."

"3.44.- Todos los recursos que sean transferidos del partido político a su comité ejecutivo nacional u órgano equivalente y viceversa tendrán carácter de transferencias y deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido y en el FORMATO TRANSFER."

Se solicitará copia de la documentación fuente e información contable del financiamiento recibido del comité ejecutivo nacional. Para su revisión y análisis, del período respectivo (Informe anual). Se crearán convenios con el IFE, para poder facilitar el dictamen de la revisión realizada al partido político en la comprobación del financiamiento recibido del comité ejecutivo nacional."

"3.90.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

{...}

La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.

{...}."

De lo antes transcrito, se desprende que los partidos políticos, deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; el órgano interno del partido político deberá realizar un resumen anual de cada uno de los recursos trasferidos en el año en el FORMATO IA-5; todos los recursos que sean transferidos del partido político a su comité ejecutivo nacional u órgano equivalente y viceversa tendrán carácter de transferencias y deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido y en el FORMATO TRANSFER (Relación de Transferencias); y junto con el informe anual se deberá presentar la documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.43, 3.44 y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando vulnere diversos preceptos normativos, solamente configura el riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y la falta de entrega de documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político Partido Acción Nacional, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

En este sentido, no existe reiteración en el presente caso, el partido político presentó el formato Transfer (Relación de las transferencias), por las transferencias efectuadas a la cuenta CBCEN de la institución de crédito BANORTE de la cuenta bancaria número 0526978210 durante el año 2012 y el formato IA-5 (Detalle de las transferencias internas), éstos (formato TRANSFER y formato IA-5), no coinciden con lo depositado a la cuenta bancaria de BANORTE número 0526978210, como se señala a continuación:



CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO TRANSFER Y FORMATO IA-5 PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	DIFERENCIA
Financiamiento federal en numerario según estado de cuenta bancario de BANORTE No. 0526978210	\$ 9,029,263.39	\$ 9,253,229.19	-\$ 223,965.80

f) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

El Partido Acción Nacional cometió una pluralidad en la irregularidad que se traducen en la existencia de una **FALTA FORMAL**, en las que se viola un valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una infracción que solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.43, 3.44 y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta formal, al incumplir con diversas disposiciones que ordenan un debido registro contable, entrega de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con la ley electoral, los Lineamientos Generales y los Técnicos de la materia y sus anexos.

- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción, toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la falta cometida.

Este órgano electoral estima que la falta de forma cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **LEVE**.

Lo anterior, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el Partido Acción Nacional, se advierte que el mismo incumplió con su obligación pues no cumple con la normatividad, así como tampoco se tiene transparencia sobre los recursos provenientes del financiamiento nacional para que esta fiscalizadora realice los amarres tanto contables como con los formatos involucrados con el ingreso federal. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza sobre los activos con que cuenta el partido político.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción a saber:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente

la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 6.20 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente, debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **LEVE**.
- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y de los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Anual 2012.

- El partido político no es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión de la observación 28.

- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en la ley y los lineamientos de la materia.

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

El criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Así, la **falta Formal** se ha calificado como **leve** debido a que al partido político el partido político presentó el formato Transfer (Relación de las transferencias), por las transferencias efectuadas a la cuenta CBCEN de la institución de crédito BANORTE de la cuenta bancaria número 0526978210 durante el año 2012 y el formato IA-5 (Detalle de las transferencias internas), éstos (formato TRANSFER y formato IA-5), no coinciden con lo depositado a la cuenta bancaria de BANORTE número 0526978210, como se señala a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO TRANSFER Y FORMATO IA-5 PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	DIFERENCIA
Financiamiento federal en numerario según estado de cuenta bancario de BANORTE No. 0526978210	\$ 9,029,263.39	\$ 9,253,229.19	\$ 223,965.80

Dificultando con esto la labor fiscalizadora, pues, aun cuando hubo la intención del partido en corregir la observación, las manifestaciones vertidas no fueron suficientes, al no cumplir con todos los requisitos previstos por las disposiciones reglamentarias aplicables y que son de su conocimiento, existiendo de esta forma una falta de cuidado del instituto político en la presentación de sus informes sobre el origen y monto de los ingresos obtenidos por cualquier modalidad de financiamiento y su aplicación.

Dicha falta se calificó como **leve** en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado; y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

Este Órgano Electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud que el partido político conoce los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procederá a la elección de la sanción

que corresponda del catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$12,939,929.04 04 (Son: Doce Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Veintinueve Pesos 04/100 M.N.), habiendo cobrado hasta la fecha de elaboración del presente proyecto de resolución la cantidad de \$9,704,946.78 (Son: Nueve Millones Setecientos Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos 78/100 M.N.), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho al financiamiento público para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.



En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontando cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, debe ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo anterior, tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción así, y que la falta consistió en: los formatos (formato TRANSFER y formato IA-5), no coinciden con lo depositado a la cuenta bancaria de BANORTE número 0526978210, como se señala a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO TRANSFER Y FORMATO IA-5 PRESENTADO EN SEGUNDAS ACLARACIONES	DIFERENCIA
Financiamiento federal en numerario según estado de cuenta bancario de BANORTE No. 0526978210	\$ 9,029,263.39	\$ 9,253,229.19	-\$ 223,965.80

Este Órgano Electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal**, en consecuencia debe imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

- X.- **Observación 31.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, específicamente a los ingresos por remanentes de campaña, se observó que existen diferencias, específicamente en la transferencia realizada a la cuenta privada del partido según balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, contra lo reportado en el libro mayor de la cuenta concentradora de campaña como a continuación se detalla:

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012 (Informe Anual)	SEGÚN LIBRO MAYOR ACUMULADO MUNICIPIOS VARIOS DEL 01/04/2012 AL 30/09/2012 (Informe de Campaña)	DIFERENCIA
Remanente de Campaña	\$ 244,974.88	\$ 259,006.78	\$ -14,031.90

Debe indicarse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos. Por su parte los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas indican que todas las cuentas bancarias que se aperturen, serán manejadas de forma mancomunada, por las personas nombradas por el representante legal del partido, se deberán informar ante la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los 5 días hábiles siguientes a la apertura de las mismas, acompañadas de una copia del contrato de apertura de estas, si al finalizar las campañas electorales, existieren remanentes en las cuentas bancarias que se utilizaron para el manejo de estos recursos estos deberán transferirse al partido político a la cuenta concentradora municipal (CBCPM). La transferencia de dichos remanentes podrá ser realizada previo al vencimiento del plazo para la entrega de los informes. Una vez entregado dicho informe los partidos políticos podrán hacer uso de los saldos que se encuentran en la cuenta concentradora municipal, para lo que será necesario transferir dichos recursos a las cuentas CBIPUB, CBIPR, CBCCEN, según corresponda. Para efectos de

4


lo anterior el saldo de la cuenta concentradora municipal se podrá transferir a las cuentas mencionadas de conformidad al porcentaje que corresponda de proveniencia, siendo que las aportaciones de los propios candidatos se tomarán como provenientes de la cuenta CBIPR. Así mismo, señalan que al final del período, especificado para las campañas políticas, los remanentes que se encuentren depositados en las cuentas bancarias destinadas a erogaciones en campañas, deberán ser reintegrados a una cuenta del tipo CBCPM.

En tal virtud, se solicita al partido político:

- Establecer la correspondencia debida entre la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, contra lo reportado en la cuenta concentradora de campaña
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan

Esta autoridad, considera pertinente mencionar, que las observaciones, cuyas aclaraciones sean llevadas a cabo por el partido político, en todo momento deberán corregir de manera integral la documentación o formatos involucrados con dicha observación.

El anterior requerimiento tiene fundamento en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.3 y 3.52 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de dar cumplimiento a la normatividad y tener certeza sobre de los ingresos por remanentes que se depositaron a la cuenta privada del partido.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, no manifestó aclaración alguna a dicha observación, ya que de la respuesta que otorgó a la observación marcada con el numeral 30 inmediatamente continuó dando respuesta a la observación número 32 tal y como se muestra a continuación:

OBSERVACION 30.

RESPUESTA:

- Se anexan los auxiliares y EEFF para la verificación de los Rendimientos Bancarios del CDM Mérida.

OBSERVACION 32.

RESPUESTA:

- Se integra a la contabilidad estatal, la contabilidad municipal, anexando pólizas y balanzas de comprobación para su soporte.

Observación 31. De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, específicamente en lo relativo a los ingresos por remanentes de campaña, se observó que existen diferencias, específicamente en la transferencia realizada a la cuenta privada del partido según balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, contra lo reportado en el libro mayor de la cuenta concentradora de campaña como a continuación se detalla:

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012 (Informe Anual)	SEGÚN LIBRO MAYOR ACUMULADO MUNICIPIOS VARIOS DEL 01/04/2012 AL 30/09/2012 (Informe de Campaña)	DIFERENCIA
Remanente de Campaña	\$ 244,974.88	\$ 259,006.78	\$ -14,031.90

En relación con esta observación, de la revisión efectuada por esta Unidad Técnica de Fiscalización al oficio de 16 de julio de 2013, por el que el instituto político atiende a las observaciones de los errores u omisiones técnicos advertidos por esta fiscalizadora, se tiene que en lo que concierne a la observación que ahora nos ocupa dicho partido político no mencionó nada ya que de la respuesta que otorgó a la observación marcada con el numeral 30 inmediatamente continuó dando respuesta a la observación número 32 tal y como se muestra a continuación:

OBSERVACION 30.

RESPUESTA:

- Se anexan los auxiliares y EEFF para la verificación de los Rendimientos Bancarios del CDM Mérida.

OBSERVACION 32

RESPUESTA:

- Se integra a la contabilidad estatal, la contabilidad municipal, anexando pólizas y balanzas de comprobación para su soporte.

En consecuencia, al no presentar el Partido Político aclaración alguna, esta Unidad Técnica de Fiscalización tiene que esta observación quedó como **no subsanada**.

Debe indicarse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de origen y monto de sus ingresos. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, indican que si al final de las campañas electorales, existieren remanentes en las cuentas bancarias que se utilizaron para el manejo de estos recursos estos deberán transferirse al partido político a la cuenta concentradora municipal (CBCPM). La transferencia de dichos remanentes podrá ser realizada previo al vencimiento del plazo para la entrega de los informes. Una vez entregado dicho informe los partidos políticos podrán hacer uso de los saldos que se encuentran en la cuenta concentradora municipal, para lo que será necesario transferir dichos recursos a las cuentas CBIPUB, CBIPR, CBCEN, según corresponda. Para efectos de lo anterior el saldo de la cuenta concentradora municipal se podrá transferir a las cuentas mencionadas de conformidad al porcentaje que corresponda de proveniencia, siendo que las aportaciones de los propios candidatos se tomarán como provenientes de la cuenta CBIPR. Así mismo, señalan que al final del período, especificado para las campañas políticas, los remanentes que se encuentren depositados en las cuentas bancarias destinadas a erogaciones en campañas, deberán ser reintegrados a una cuenta del tipo CBCPM.

En tal virtud, se solicita al Partido Político lo siguiente:

- **Establecer la correspondencia debida entre la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, contra lo reportado en la cuenta concentradora de campaña.**
- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan**

Esta autoridad, considera pertinente mencionar, que las observaciones, cuyas aclaraciones sean llevadas a cabo por el partido político, en todo momento deberán corregir de manera integral la documentación o formatos involucrados con dicha observación.

El anterior requerimiento tiene fundamento en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.3 y 3.52 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de dar cumplimiento a la normatividad y tener certeza sobre de los ingresos por remanentes que se depositaron a la cuenta privada del partido.

Se tiene que el partido político en lo concerniente a este punto indicó:

OBSERVACION 28:

RESPUESTA:

- El formato Transfer y el formato IA 5.

OBSERVACION 33:

RESPUESTA:

- Correspondiente a la verificación ante el SAT de la factura siguiente

Se tiene como respuesta que no se puede verificar el folio A 58 del proveedor Administradora de empresas sashi SA de CV por un importe de \$289 (X), ya que el problema, de la persona encargada de realizar las facturas electrónicas tiene una interrupción de comunicación entre la aplicación y la base de datos dentro de su servidor principal, así bien anexándose la solicitud ante el SAT, el oficio con la respuesta del SAT, el oficio de la persona que elabora las facturas electrónicas y copia de la factura.

De la revisión integral y análisis de la documentación entregada, se observó que si bien el Instituto Político presentó las copias de las fichas de depósito de los traspasos realizados que a continuación se indican:

FECHA DE PÓLIZA	NÚMERO DE PÓLIZA	NÚMERO DE CHEQUE	CUENTA	A FAVOR DE:	TOTAL
06/01/2012	E-3	4404	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 13,867.32
14/02/2012	E-22	77	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 6,609.05
05/03/2012	E-21	86	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,682.37
11/04/2012	E-25	94	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 6,169.73
10/05/2012	E-20	103	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,496.58
12/06/2012	E-19	112	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,008.04
13/08/2012	E-21	145	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 7,242.93
10/10/2012	E-46	164	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 6,006.00
04/12/2012	E-4	4614	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 4,483.52
09/02/2012	E-3	268	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 1,386.88
09/02/2012	E-2035	1188	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 8,278.39
06/03/2012	E-1	275	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 1,386.88
06/03/2012	E-2004	1406	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 17,179.93
13/04/2012	E-1010	1501	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 33,305.59
11/05/2012	E-3	314	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 3,120.46
11/05/2012	E-1002	1504	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 32,376.13
11/05/2012	E-2016	1754	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,281.29
12/06/2012	E-2	325	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 1,386.88
19/06/2012	E-1014	1526	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 39,995.08
12/06/2012	E-2013	1925	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,336.47
13/08/2012	E-2004	2241	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 4,127.81
13/08/2012	E-8	353	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 2,297.23
					\$ 216,024.56

Sin embargo, es de advertir, que el partido omitió presentar las fichas de depósito que se señala en la tabla siguiente, en consecuencia esta Unidad Técnica de Fiscalización tiene que esta observación quedó como **no subsanada**.

FECHA DE PÓLIZA	NÚMERO DE PÓLIZA	NÚMERO DE CHEQUE	CUENTA	A FAVOR DE:	TOTAL
30/06/2012	E-37	131	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 7,746.13
12/11/2012	E-10	173	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,950.18

13/08/2012	E-2007	2244	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$	5,800.00
11/09/2012	E-2022	2376	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$	5,800.00
12/11/2012	E-2023	2654	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$	6,000.00
				TOTAL	\$	31,296.31

En este sentido debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los Informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas señalan que todas las transferencias de recursos que se efectúen deberán estar registradas contablemente, así como también deberán conservarse las póliza de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el comité ejecutivo estatal u órgano correspondiente, así como el comprobante y/o ficha de depósito del recurso transferido.

En tal virtud se solicita al partido político presente lo siguiente:

- Las fichas de depósito de los traspasos realizados por concepto de impuestos por pagar conforme a la tabla que inmediatamente antecede.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

El anterior requerimiento tiene fundamento en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.41, de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza de las transferencias efectuadas por el partido político.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, no manifestó aclaración alguna a dicha observación; ya que de la respuesta que otorgó a la observación marcada con el numeral 28 inmediatamente continuó dando respuesta a la observación número 33 tal y como se muestra a continuación:

OBSERVACION 28:

RESPUESTA:

- El formato Transfer y el formato IA 5.

OBSERVACION 33:

RESPUESTA:

- Correspondiente a la verificación ante el SAT de la factura siguiente:

Se tiene como respuesta que no se puede verificar el folio A 58 del proveedor Administradora de empresas sushi SA de CV por un importe de \$289.00, ya que el problema, de la persona encargada de realizar las facturas electrónicas tiene una interrupción de comunicación entre la aplicación y la base de datos dentro de su servidor principal, así bien anexándose la solicitud ante el SAT, el oficio con la respuesta del SAT, el oficio de la persona que elabora las facturas electrónicas y copia de la factura.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2012 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./071/2013 de 02 de julio y U.T.F./117/2013 de 27 de agosto del presente año, notificó en las mismas fechas al partido político en

cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 16 de julio de 2013 y 03 de septiembre de 2013, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Acción Nacional y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/139/2013 de 04 de octubre de 2013, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conclusión observación 31. De la revisión y análisis integral realizados a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, en la que específicamente en lo relativo a los ingresos por remanentes de campaña, se observó que existen diferencias, específicamente en la transferencia realizada a la cuenta privada del partido según balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, contra lo reportado en el libro mayor de la cuenta concentradora de campaña como a continuación se detalla:

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012 (Informe Anual)	SEGÚN LIBRO MAYOR ACUMULADO MUNICIPIOS VARIOS DEL 01/04/2012 AL 30/09/2012 (Informe de Campaña)	DIFERENCIA
Remanente de Campaña	\$ 244,974.88	\$ 259,006.78	\$ -14,031.90

En relación con esta observación, de la revisión efectuada por esta Unidad Técnica de Fiscalización al oficio de 03 de septiembre de 2013, por el que el instituto político atiende las observaciones de los errores u omisiones técnicos advertidos por esta fiscalizadora, se tiene que en lo que concierne dicho partido político no mencionó nada ya que de la respuesta que otorgó a la observación marcada con el numeral 28 inmediatamente continuó dando respuesta a la observación número 33 tal y como se muestra a continuación:

OBSERVACION 28:

RESPUESTA:

- El formato Transfer y el formato IA 5.

OBSERVACION 33:

RESPUESTA:

- Correspondiente a la verificación ante el SAT de la factura siguiente:

Se tiene como respuesta que no se pueda verificar el folio A 58 del proveedor Administradora de empresas sushi SA de CV por un importe de \$289.00; ya que el problema, de la persona encargada de realizar las facturas electrónicas tiene una interrupción de comunicación entre la aplicación y la base de datos dentro de su servidor principal, así bien anexándose la solicitud ante el SAT, el oficio con la respuesta del SAT, el oficio de la persona que elabora las facturas electrónicas y copia de la factura

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que esta observación quedó como **no subsanada** ya que, como se ha dicho, el partido político omitió presentar aclaración o rectificación alguna en lo relativo a los ingresos por remanentes de campaña, respecto a las diferencias, encontradas en la transferencia realizada a la cuenta privada del partido según balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, contra lo reportado en el libro mayor de la cuenta concentradora de campaña; incumpliendo con el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y lo previsto en los numerales 3.3 y 3.52 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y

Agrupaciones Políticas, ya que no se cumple con la normatividad, no teniendo esta fiscalizadora certeza sobre los ingresos por remanentes que se depositaron a la cuenta privada del partido.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Acción Nacional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado, ya que omitió presentar aclaración o rectificación alguna en lo relativo a los ingresos por remanentes de campaña, respecto a las diferencias, encontradas en la transferencia realizada a la cuenta privada del partido según balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, contra lo reportado en el libro mayor de la cuenta concentradora de campaña, como a continuación se señala:

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012 (Informe Anual)	SEGÚN LIBRO MAYOR ACUMULADO MUNICIPIOS VARIOS DEL 01/04/2012 AL 30/09/2012 (Informe de Campaña)	DIFERENCIA
Remanente de Campaña	\$ 244,974.88	\$ 259,006.78	\$ -14,031.90

El partido en su aclaración no hace mención de la observación, ya que de la observación 28, inmediatamente señala la observación 33, como se indica a continuación:

OBSERVACION 28

RESPUESTA:

- El formato Transfer y el formato IA 5.

OBSERVACION 33.

RESPUESTA:

- Correspondiente a la verificación ante el SAT de la factura siguiente:

Se tiene como respuesta que no se puede verificar el folio A-58 del proveedor Administradora de empresas sushi SA de CV por un importe de \$289.00, ya que el problema, de la persona encargada de realizar las facturas electrónicas tiene una interrupción de comunicación entre la aplicación y la base de datos dentro de su servidor principal; así bien anexándose la solicitud ante el SAT, el oficio con la respuesta del SAT, el oficio de la persona que elabora las facturas electrónicas y copia de la factura.

No siendo esto suficiente para dar como subsanada esta observación, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.3 y 3.52 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos; si al final de las campañas electorales, existieren remanentes en las cuentas bancarias que se utilizaron para el manejo de estos recursos estos deberán transferirse al partido político a la cuenta concentradora municipal (CBCPM). La transferencia de dichos remanentes podrá ser realizada previo al vencimiento del plazo para la entrega de los informes. Una vez entregado dicho informe los partidos políticos podrán hacer uso de los saldos que se encuentran en la cuenta concentradora municipal, para lo que será necesario transferir dichos recursos a las cuentas CBIPUB, CBIPR, CBCCEN, según corresponda. Para efectos de lo anterior el saldo de la cuenta concentradora municipal se podrá transferir a las cuentas mencionadas de conformidad al porcentaje que corresponda de proveniencia, siendo que las aportaciones de los propios candidatos se tomarán como provenientes de la cuenta CBIPR; al final del periodo, especificado para las

campañas políticas, los remanentes que se encuentren depositados en las cuentas bancarias destinadas a erogaciones en campañas, deberán ser reintegrados a una cuenta del tipo CBCPM.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que omitió presentar aclaración o rectificación alguna en lo relativo a los ingresos por remanentes de campaña, respecto a las diferencias, encontradas en la transferencia realizada a la cuenta privada del partido según balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, contra lo reportado en el libro mayor de la cuenta concentradora de campaña, como a continuación se señala:

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012 (Informe Anual)	SEGÚN LIBRO MAYOR ACUMULADO MUNICIPIOS VARIOS DEL 01/04/2012 AL 30/09/2012 (Informe de Campaña)	DIFERENCIA
Remanente de Campaña	\$ 244,974.88	\$ 259,006.78	\$ -14,031.90

Si bien es dable mencionar que el partido en su derecho de aclarar manifestó lo siguiente:

OBSERVACION 28:

RESPUESTA:

- El formato Transfer y el formato IA 5.

OBSERVACION 33:

RESPUESTA:

- Corresponsiente a la verificación ante el SAT de la factura siguiente:

Se tiene como respuesta que no se puede verificar el folio A 58 del proveedor Administradora de empresas sushi SA de CV por un importe de \$289.00, ya que el problema, de la persona encargada de realizar las facturas electrónicas tiene una interrupción de comunicación entre la aplicación y la base de datos dentro de su servidor principal, así bien anexándose la solicitud ante el SAT, el oficio con la respuesta del SAT, el oficio de la persona que elabora las facturas electrónicas y copia de la factura.

Tal respuesta no es suficiente para dar como subsanada esta observación, ya que en ningún momento se presentó documento o aclaración alguna al respecto.

Las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido ya que omitió presentar aclaración o rectificación alguna en lo relativo a los ingresos por remanentes de campaña, respecto a las diferencias, encontradas en la transferencia realizada a la cuenta privada del partido según balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, contra lo reportado en el libro mayor de la cuenta concentradora de campaña, como a continuación se señala:

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012 (Informe Anual)	SEGÚN LIBRO MAYOR ACUMULADO MUNICIPIOS VARIOS DEL 01/04/2012 AL 30/09/2012 (Informe de Campaña)	DIFERENCIA
Remanente de Campaña	\$ 244,974.88	\$ 259,006.78	\$ -14,031.90

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad relativa, ya que omitió presentar aclaración o rectificación alguna en lo relativo a los ingresos por remanentes de campaña, respecto a las diferencias, encontradas en la transferencia realizada a la cuenta privada del partido según balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, contra lo reportado en el libro mayor de la cuenta concentradora de campaña, como a continuación se señala:

1368
M

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012 (Informe Anual)	SEGÚN LIBRO MAYOR ACUMULADO MUNICIPIOS VARIOS DEL 01/04/2012 AL 30/09/2012 (Informe de Campaña)	DIFERENCIA
Remanente de Campaña	\$ 244,974.88	\$ 259,006.78	\$ -14,031.90

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, ya que no se cumple con la normatividad, no teniendo esta fiscalizadora certeza sobre los ingresos por remanentes que se depositaron a la cuenta privada del partido.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales tales entes políticos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuenten. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso, omitió presentar aclaración o rectificación alguna en lo relativo a los ingresos por remanentes de campaña, respecto a las diferencias, encontradas en la transferencia realizada a la cuenta privada del partido según balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, contra lo reportado en el libro mayor de la cuenta concentradora de campaña, como a continuación se señala:

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012 (Informe Anual)	SEGÚN LIBRO MAYOR ACUMULADO MUNICIPIOS VARIOS DEL 01/04/2012 AL 30/09/2012 (Informe de Campaña)	DIFERENCIA
Remanente de Campaña	\$ 244,974.88	\$ 259,006.78	\$ -14,031.90

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve o grave y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el citado partido político.

En apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, primeramente llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, para finalmente proceder a su graduación en caso de que la sanción elegida contemple un mínimo y un máximo.

Por tal motivo, se analizará en el inciso A, los elementos para calificar la falta y en el inciso B, los elementos para individualizar la sanción.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión X de la observación 31 del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, fue de omisión y consistió en haber incumplido con su obligación de garante, ya que omitió presentar aclaración o rectificación alguna en lo relativo a los ingresos por remanentes de campaña, respecto a las diferencias, encontradas en la transferencia realizada a la cuenta privada del partido según balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, contra lo reportado en el libro mayor de la cuenta concentradora de campaña, como a continuación se señala:

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012 (Informe Anual)	SEGÚN LIBRO MAYOR ACUMULADO MUNICIPIOS VARIOS DEL 01/04/2012 AL 30/09/2012 (Informe de Campaña)	DIFERENCIA
Remanente de Campaña	\$ 244,974.88	\$ 259,006.78	\$ -14,031.90

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Acción Nacional cometió una irregularidad al omitir presentar aclaración o rectificación alguna en lo relativo a los ingresos por remanentes de campaña, respecto a las diferencias, encontradas en la transferencia realizada a la cuenta privada del partido según balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, contra lo reportado en el libro mayor de la cuenta concentradora de campaña, como a continuación se señala:

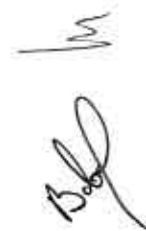
CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012 (Informe Anual)	SEGÚN LIBRO MAYOR ACUMULADO MUNICIPIOS VARIOS DEL 01/04/2012 AL 30/09/2012 (Informe de Campaña)	DIFERENCIA
Remanente de Campaña	\$ 244,974.88	\$ 259,006.78	\$ -14,031.90

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2012.

Lugar: La irregularidad se cometió en las instalaciones del partido político.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.



En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

En la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Acorde con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior, encuentra apoyo con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis perteneciente a la Novena Época, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206, cuyo rubro y Texto son los siguientes:

DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.

El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del



sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

De la tesis anterior, se desprende que el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que, no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

La acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis correspondiente a la Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2006, página 205, de rubro y texto siguientes:

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

De la tesis citada, se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones

violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior, se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para recibir tales recursos. No obstante, el instituto político incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó lo conducente para evitar o repudiar, al omitir presentar aclaración o rectificación alguna en lo relativo a los ingresos por remanentes de campaña, respecto a las diferencias, encontradas en la transferencia realizada a la cuenta privada del partido según balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, contra lo reportado en el libro mayor de la cuenta concentradora de campaña, como a continuación se señala:

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012 (Informe Anual)	SEGÚN LIBRO MAYOR ACUMULADO MUNICIPIOS VARIOS DEL 01/04/2012 AL 30/09/2012 (Informe de Campaña)	DIFERENCIA
Remanente de Campaña	\$ 244,974.88	\$ 259,006.78	\$ -14,031.90

Así bien, que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

d) Los medios utilizados

El partido obtuvo un beneficio al omitir presentar aclaración o rectificación alguna en lo relativo a los ingresos por remanentes de campaña, respecto a las diferencias, encontradas en la transferencia realizada a la cuenta privada del partido según balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, contra lo reportado en el libro mayor de la cuenta concentradora de campaña, como a continuación se señala:

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012 (Informe Anual)	SEGÚN LIBRO MAYOR ACUMULADO MUNICIPIOS VARIOS DEL 01/04/2012 AL 30/09/2012 (Informe de Campaña)	DIFERENCIA
Remanente de Campaña	\$ 244,974.88	\$ 259,006.78	\$ -14,031.90

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez que el partido político omitió presentar aclaración o rectificación alguna en lo relativo a los ingresos por remanentes de campaña, respecto a las diferencias, encontradas en la transferencia realizada a la cuenta privada del partido según balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, contra lo reportado en el libro mayor de la cuenta concentradora de campaña, como a continuación se señala:

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012 (Informe Anual)	SEGÚN LIBRO MAYOR ACUMULADO MUNICIPIOS VARIOS DEL 01/04/2012 AL 30/09/2012 (Informe de Campaña)	DIFERENCIA
Remanente de Campaña	\$ 244,974.88	\$ 259,006.78	\$ -14,031.90

Se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, ya que no se cumple con la normatividad, no teniendo esta fiscalizadora certeza sobre los ingresos por remanentes que se depositaron a la cuenta privada del partido.

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En este orden de ideas, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.3 y 3.52 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señala en su parte conducente:

“1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.”

“3.33.- Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, adicionalmente de los provenientes por las modalidades de financiamiento mencionadas en el numeral 3.17 de los lineamientos generales, con excepción de las adquisiciones de acciones bursátiles.”

“3.52.- Al final del periodo, especificado para las campañas políticas, los remanentes que se encuentren depositados en las cuentas bancarias destinadas a erogaciones en campañas, deberán ser reintegrados a una cuenta del tipo CBCPM.”

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos; si al final de las campañas electorales, existieren remanentes en las cuentas bancarias que se utilizaron para el manejo de estos recursos estos deberán transferirse al partido político a la cuenta concentradora municipal (CBCPM). La transferencia de dichos remanentes podrá ser realizada previo al vencimiento del plazo para la entrega de los informes. Una vez entregado dicho informe los partidos políticos podrán hacer uso de los saldos que se encuentran en la cuenta concentradora municipal, para lo que será necesario transferir dichos recursos a las cuentas CBIPUB, CBIPR, CBCCEN, según corresponda. Para efectos de lo anterior el saldo de la cuenta concentradora municipal se podrá transferir a las cuentas mencionadas de conformidad al porcentaje que corresponda de proveniencia, siendo que las aportaciones de los propios candidatos se tomarán como provenientes de la cuenta CBIPR; al final del periodo, especificado para las

campañas políticas, los remanentes que se encuentren depositados en las cuentas bancarias destinadas a erogaciones en campañas, deberán ser reintegrados a una cuenta del tipo CBCPM.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

f) La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia,

En este sentido, no existe evidencia de reiteración en el presente caso, ya que aun cuando la falta se acreditó en distintos documentos no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir, fue realizado en un solo acto.

g) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Así, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo relativo a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al omitir presentar aclaración o rectificación alguna en lo relativo a los ingresos por remanentes de campaña, respecto a las diferencias, encontradas en la transferencia realizada a la cuenta privada del partido según balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, contra lo reportado en el libro mayor de la cuenta concentradora de campaña, como a continuación se señala:

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012 (Informe Anual)	SEGÚN LIBRO MAYOR ACUMULADO MUNICIPIOS VARIOS DEL 01/04/2012 AL 30/09/2012 (Informe de Campaña)	DIFERENCIA
Remanente de Campaña	\$ 244,974.88	\$ 259,006.78	\$ -14,031.90

No pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.3 y 3.52 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Acción Nacional, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma, al no presentar aclaración o rectificación alguna en lo relativo a los ingresos por remanentes de campaña, respecto a las diferencias, encontradas en la transferencia realizada a la cuenta privada del partido según balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, contra lo reportado en el libro mayor de la cuenta concentradora de campaña, como a continuación se señala:

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012 (Informe Anual)	SEGÚN LIBRO MAYOR ACUMULADO MUNICIPIOS VARIOS DEL 01/04/2012 AL 30/09/2012 (Informe de Campaña)	DIFERENCIA
Remanente de Campaña	\$ 244,974.88	\$ 259,006.78	\$ -14,031.90

Coligiéndose en un incumplimiento del partido a lo establecido en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.3 y 3.52 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el origen y aplicación de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe **singularidad** en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.3 y 3.52 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.3 y 3.52 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, ya que el partido no presentó aclaración o rectificación alguna en lo relativo a los ingresos por remanentes de campaña, respecto a las diferencias, encontradas en la transferencia realizada a la cuenta privada del partido según balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, contra lo reportado en el libro mayor de la cuenta concentradora de campaña, como a continuación se señala:

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012 (Informe Anual)	SEGÚN LIBRO MAYOR ACUMULADO MUNICIPIOS VARIOS DEL 01/04/2012 AL 30/09/2012 (Informe de Campaña)	DIFERENCIA
Remanente de Campaña	\$ 244,974.88	\$ 259,006.78	\$ -14,031.90

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- Por lo ya expuesto, este órgano electoral califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incumplido con su obligación de garante, ya que omitió presentar aclaración o rectificación alguna en lo relativo a los ingresos por remanentes de campaña, respecto a las diferencias, encontradas en la transferencia realizada a la cuenta privada del partido según balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, contra lo reportado en el libro mayor de la cuenta concentradora de campaña, como a continuación se señala:

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012 (Informe Anual)	SEGÚN LIBRO MAYOR ACUMULADO MUNICIPIOS VARIOS DEL 01/04/2012 AL 30/09/2012 (Informe de Campaña)	DIFERENCIA
Remanente de Campaña	\$ 244,974.88	\$ 259,006.78	\$ -14,031.90

Lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.3 y 3.52 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

B) INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción, toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la falta cometida.

Este órgano electoral estima que la falta **sustantiva** o de **fondo** cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Es decir, el partido político no presentó aclaración o rectificación alguna en lo relativo a los ingresos por remanentes de campaña, respecto a las diferencias, encontradas en la transferencia realizada a la cuenta privada del partido según balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, contra lo reportado en el libro mayor de la cuenta concentradora de campaña, como a continuación se señala:

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012 (Informe Anual)	SEGÚN LIBRO MAYOR ACUMULADO MUNICIPIOS VARIOS DEL 01/04/2012 AL 30/09/2012 (Informe de Campaña)	DIFERENCIA
Remanente de Campaña	\$ 244,974.88	\$ 259,006.78	\$ -14,031.90

Se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado, al no cumplirse con la normatividad y con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Acción Nacional se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este órgano electoral concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial, mayor o particularmente grave pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este órgano electoral no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, poniéndose en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2012, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, al no presentar aclaración o rectificación alguna en lo relativo a los ingresos por remanentes de campaña, respecto a las diferencias, encontradas en la transferencia realizada a la cuenta privada del partido según balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, contra lo reportado en el libro mayor de la cuenta concentradora de campaña, como a continuación se señala:

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012 (Informe Anual)	SEGÚN LIBRO MAYOR ACUMULADO MUNICIPIOS VARIOS DEL 01/04/2012 AL 30/09/2012 (Informe de Campaña)	DIFERENCIA
Remanente de Campaña	\$ 244,974.88	\$ 259,006.78	\$ -14,031.90

Vulnerando sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al no presentar aclaración o rectificación alguna en lo relativo a los ingresos por remanentes de campaña, respecto a las diferencias, encontradas en la transferencia realizada a la cuenta privada del partido según balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, contra lo reportado en el libro mayor de la cuenta concentradora de campaña, como a continuación se señala:

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012 (Informe Anual)	SEGÚN LIBRO MAYOR ACUMULADO MUNICIPIOS VARIOS DEL 01/04/2012 AL 30/09/2012 (Informe de Campaña)	DIFERENCIA
Remanente de Campaña	\$ 244,974.88	\$ 259,006.78	\$ -14,031.90

El partido político impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Es así que, al no presentar aclaración o rectificación alguna en lo relativo a los ingresos por remanentes de campaña, respecto a las diferencias, encontradas en la transferencia realizada a la cuenta privada del partido según balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, contra lo reportado en el libro mayor de la cuenta concentradora de campaña, como a continuación se señala:

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012 (Informe Anual)	SEGÚN LIBRO MAYOR ACUMULADO MUNICIPIOS VARIOS DEL 01/04/2012 AL 30/09/2012 (Informe de Campaña)	DIFERENCIA
Remanente de Campaña	\$ 244,974.88	\$ 259,006.78	\$ -14,031.90

El partido político se beneficia indebidamente, infringiendo las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido

M
BA

impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de la conducta analizada.

4. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
- El partido político **no** es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la **conclusión observación 31**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procederá a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las

circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004, emitida por la sala superior por la sala superior del tribunal electoral de la federación siguiente:

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.- En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

3ra Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojeto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.



Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de 5 votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojeda Martínez Porcayo, Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706.

En la que se advierte que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político, ya que omitió presentar aclaración o rectificación alguna en lo relativo a los ingresos por remanentes de campaña, respecto a las diferencias, encontradas en la transferencia realizada a la cuenta privada del partido según balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, contra lo reportado en el libro mayor de la cuenta concentradora de campaña, como a continuación se señala:

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012 (Informe Anual)	SEGÚN LIBRO MAYOR ACUMULADO MUNICIPIOS VARIOS DEL 01/04/2012 AL 30/09/2012 (Informe de Campaña)	DIFERENCIA
Remanente de Campaña	\$ 244,974.88	\$ 259,006.78	\$ -14,031.90

Beneficiándose el Partido Acción Nacional, por un monto total de \$14,031.90 (Son: Catorce Mil Treinta y Un Pesos 90/100 M.N.)

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y el beneficio implicado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada

por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$12,939,929.04 04 (Son: Doce Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Veintinueve Pesos 04/100 M.N.), habiendo cobrado hasta la fecha de elaboración del presente proyecto de resolución la cantidad de \$9,704,946.78 (Son: Nueve Millones Setecientos Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos 78/100 M.N.), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho al financiamiento público para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Órgano Electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontando cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter sustantiva procederá a imponerse una sanción individual.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XI. Observación 34. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, se observó la existencia de comprobantes de gastos realizados que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, como se señala a continuación:

- Por los gastos que no entregan la factura correspondiente, solo anexan ticket de compra, notas de venta o cotización:

FECHA DEL COMPROB.	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
04/01/2012	24894	D-39	31/01/2012	FIDEICOMISO AUTOPISTA KANTUNIL-CANCUEN	\$ 140.00
04/01/2012	24831	D-39	31/01/2012	FIDEICOMISO AUTOPISTA KANTUNIL-CANCUEN	\$ 140.00
12/03/2012	1616	D-19	31/01/2012	GRUPO CASAN, S.A. DE C.V.	\$ 259.00
10/04/2012	655323	D-42	30/04/2012	TRANSPORTACION TERRESTRE NUEVA IMAGEN AC	\$ 225.00

09/08/2012	4577969-52608	E-2042	20/08/2012	RADIOMOVIL DIPSА, SA DE CV	\$ 116.00
12/08/2012	75867	D-56	31/08/2012	TRASPORТАCION TERRESTRE NUEVA IMAGEN AC	\$ 225.00
15/08/2012	200020019667	D-56	31/08/2012	SERVICIO DE EXCELENCIA, SA DE CV	\$ 220.00
15/09/2012	A54067	E-17	26/09/2012	PROMOTORES MEXICANOS ELECTRICOS DEL SUR	\$ 726.16
11/12/2012	00100070003481	D-63	31/12/2012	SERVICIO DE EXCELENCIA, SA DE CV	\$ 230.00
11/12/2012	053	D-63	31/12/2012	RAUL VALDES MARIN	\$ 200.00
TOTAL					\$ 2,521.16

- Por los gastos reportados cuyo comprobante no está a nombre del partido político:

FECHA DEL COMPROB.	FOUO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
14/01/2012	788031000803	D-28	31/01/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 259.00
13/02/2012	805070100311	D-13	29/02/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (DZIOZANTUN)	\$ 273.00
17/02/2012	804080321181	D-8	30/03/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (TELCHAC PUERTO)	\$ 355.00
16/03/2012	788031000803	D-21	31/03/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 546.00
31/03/2012	776001255779	D-29	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (SAMAHIL)	\$ 254.00
15/04/2012	805070100311	D-5	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (DZIOZANTUN)	\$ 372.00
26/04/2012	806080200743	D-10	31/05/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IZAMAL)	\$ 344.00
03/05/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 127.00
17/05/2012	788031000803	D-22	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 503.00
21/05/2012	778900900059	D-5	31/05/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (ACANCEHI)	\$ 199.00
01/06/2012	776001255779	D-31	30/06/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (SAMAHIL)	\$ 120.00
05/06/2012	8412837908	D-4	30/06/2012	RADIOMOVIL DIPSА, SA DE CV	\$ 116.00
01/07/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 219.00
15/07/2012	788031000803	D-43	31/07/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 163.00
31/08/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 261.00
15/09/2012	788031000803	D-17	30/09/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 358.00
26/10/2012	7033 E	D-13	31/12/2012	OPERADORA POLLO BRAVO, S. DE R.L.	\$ 329.92
TOTAL					\$ 4,798.92

- Por los recibos de Aseo y Limpieza que no cumplen con los requisitos fiscales y además fueron contabilizados a cuentas diferentes, como Asimilables a Salarios, Viáticos y Mantenimiento de Edificios:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE	MUNICIPIO
23/02/2012	D-8	GALO FLORENTINO MAAS COLLI	\$ 200.00	HUHI
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
30/06/2012	D-1	JORGE FRANCISCO CHABLE CANTO	\$ 300.00	BACA
21/05/2012	D-18	REINA ALTAGRACIA ESCAMILLA CAMELO	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
31/05/2012	D-18	REINA ALTAGRACIA ESCAMILLA CAMELO	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-50	CERVERA BASTO MANUEL JESUS	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-50	CERVERA BASTO MANUEL JESUS	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN

31/07/2012	D-30	JOSE FRANCISCO CAAMAL CAAMAL	\$	350.00	BACA
31/07/2012	D-30	JOSE FRANCISCO CAAMAL CAAMAL	\$	300.00	BACA
31/08/2012	D-27	GILBERTO CHEL COLLI	\$	200.00	HUHI
31/12/2012	D-31	MIGUEL ANGEL BLAS DIAZ	\$	400.00	CUZAMA
TOTAL			\$	3,850.00	

- Por los gastos que son recibos de renta y no cumplen con los requisitos que señalan los lineamientos ya que no tienen la firma del Representante del Órgano Interno del Partido Político y Copia de la credencial para votar con fotografía vigente y legible por ambos lados del arrendador y además fueron contabilizados a cuentas diferentes de Arrendamiento de Inmuebles:

FOLIO DEL COMPROB.	FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	ARRENDADOR:	IMPORTE	MUNICIPIO
1/7	31/05/2012	D-11	ANA MARIA CAB GONGORA	\$ 1,200.00	AKIL, YUC.
2/7	31/05/2012	D-11	ANA MARIA CAB GONGORA	\$ 1,200.00	AKIL, YUC.
3/7	31/05/2012	D-11	ANA MARIA CAB GONGORA	\$ 1,200.00	AKIL, YUC.
4/7	31/05/2012	D-11	ANA MARIA CAB GONGORA	\$ 1,200.00	AKIL, YUC.
5/12	31/10/2012	D-17	SANTOS RAMON CRUZ PINTO	\$ 1,000.00	TEMAX, YUC.
5/7	31/05/2012	D-11	ANA MARIA CAB GONGORA	\$ 1,200.00	AKIL, YUC.
6/12	31/10/2012	D-17	SANTOS RAMON CRUZ PINTO	\$ 1,000.00	TEMAX, YUC.
7/12	31/10/2012	D-17	SANTOS RAMON CRUZ PINTO	\$ 1,000.00	TEMAX, YUC.
9/12	30/09/2012	D-27	SANTIAGO LIZAMA SANCHEZ	\$ 1,000.00	DZIDZANTUN, YUC.
10/12	31/12/2012	D-52	MARCOS CANCHE CAMPOS	\$ 500.00	DZONCAUICH, YUC.
11/12	31/12/2012	D-62	JOSE JULIAN NAVARRO TAX	\$ 500.00	IXIL, YUC.
11/12	31/12/2012	D-52	MARCOS CANCHE CAMPOS	\$ 500.00	DZONCAUICH, YUC.
12/12	31/12/2012	D-62	JOSE JULIAN NAVARRO TAX	\$ 500.00	IXIL, YUC.
12/12	31/12/2012	D-52	MARCOS CANCHE CAMPOS	\$ 500.00	DZONCAUICH, YUC.
TOTAL			\$	12,500.00	

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos, Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señala que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y el empleo de sus egresos. Así mismo, se establecen que independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir. Por su parte los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, señalan que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. En el caso de las facturas electrónicas (digitales) el partido político deberá anexar esta de manera impresa a la documentación motivo de su informe, así como la verificación de la misma ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT). Por su parte, el Código Fiscal de la Federación establece que los comprobantes fiscales digitales deberán contener los siguientes requisitos: La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar su domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes Fiscales, el número de folio y el sello digital del servicio de Administración Tributaria, el lugar y fecha de expedición y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- La sustitución de los documentos mencionados en las tablas anteriores y/o la reclasificación en su caso a la cuenta contable correspondiente, sea ésta Gastos Menores y/o Arrendamiento de Inmuebles.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4 y 3.13 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, a efecto de cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

"OBSERVACION 34.

RESPUESTA:

- *Se entregan contratos de los predios de PETO, DZIDZANTUN, TELCHAC PUERTO, SAMAHIL, IZAMAL, IXIL, ACANCEH, por los gastos menores reportados.*
- *Se anexan pólizas debidamente reclasificadas y EEFF para su verificación.*
- *Se entrega contratos y comprobantes de renta de:*

FOLIO DEL COMPROBANTE	IMPORTE	MUNICIPIO
1/7	\$1,200.00	AKIL, YUCATAN
2/7	\$1,200.00	AKIL, YUCATAN
3/7	\$1,200.00	AKIL, YUCATAN
4/7	\$1,200.00	AKIL, YUCATAN
5/12	\$1,000.00	TEMAX, YUCATAN
5/7	\$1,200.00	AKIL, YUCATAN
6/12	\$1,000.00	TEMAX, YUCATAN
7/12	\$1,000.00	TEMAX, YUCATAN
9/12	\$1,000.00	DZIDZANTUN, YUCATAN
10/12	\$500.00	DZONCAUICH, YUCATAN
11/12	\$500.00	IXIL, YUCATAN
11/12	\$500.00	DZONCAUICH, YUCATAN
12/12	\$500.00	IXIL, YUCATAN
12/12	\$500.00	DZONCAUICH, YUCATAN

...

Observación 34. De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, en la que se observó la existencia de comprobantes de gastos realizados que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, como se señala a continuación:

- Por los gastos que no entregan la factura correspondiente, solo anexan ticket de compra, notas de venta o cotización:

FECHA DEL COMPROB.	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
04/01/2012	24394	D-39	31/01/2012	FIDEICOMISO AUTOPISTA KANTUNIL-CANCUN	\$140.00
04/01/2012	24831	D-39	31/01/2012	FIDEICOMISO AUTOPISTA KANTUNIL-CANCUN	\$140.00
12/03/2012	1616	D-19	31/01/2012	GRUPO CASAN, S.A. DE C.V.	\$299.00
10/04/2012	865323	D-42	30/04/2012	TRASPORTACION TERRESTRE NUEVA IMAGEN AC	\$225.00
09/08/2012	4577969-52608	E-2042	20/08/2012	RADIOMOVIL DIPSA, SA DE CV	\$116.00
12/08/2012	75867	D-56	31/08/2012	TRASPORTACION TERRESTRE NUEVA IMAGEN AC	\$225.00
15/08/2012	1.0002E+11	D-56	31/08/2012	SERVICIO DE EXCELENCIA, SA DE CV	\$220.00
15/09/2012	A58067	E-17	26/09/2012	PROMOTORES MEXICANOS ELECTRICOS DEL SUR	\$726.16
11/12/2012	1.0007E+11	D-63	31/12/2012	SERVICIO DE EXCELENCIA, SA DE CV	\$230.00
11/12/2012	53	D-63	31/12/2012	RAUL VALDES MARIN	\$200.00
TOTAL					\$2,521.16

- Por los gastos reportados cuyo comprobante no está a nombre del partido político:

FECHA DEL COMPROB.	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
14/01/2012	788031000803	D-28	31/01/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$259.00
13/02/2012	805070100311	D-13	29/02/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (DZIDZANTUN)	\$273.00
17/02/2012	804080301181	D-8	30/09/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (TELCHAC PUERTO)	\$355.00
16/03/2012	788031000803	D-21	31/03/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$546.00
31/03/2012	776001255779	D-29	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (SAMAHIL)	\$254.00
15/04/2012	805070100311	D-5	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (DZIDZANTUN)	\$372.00
26/04/2012	806080200743	D-10	31/05/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IZAMAL)	\$344.00
03/05/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$127.00
17/05/2012	788031000803	D-22	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$503.00
21/05/2012	778900900059	D-5	31/05/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (ACANCEH)	\$199.00
01/06/2012	776001255779	D-31	30/06/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (SAMAHIL)	\$120.00
05/06/2012	8412837908	D-4	30/06/2012	RADIOMOVIL DIPSA, SA DE CV	\$116.00
01/07/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$219.00
15/07/2012	788031000803	D-43	31/07/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$163.00
31/08/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$261.00
15/09/2012	788031000803	D-17	30/09/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$358.00
26/10/2012	7033 E	D-13	31/12/2012	OPERADORA POLLO BRUJO, S. DE R.L.	\$329.92
TOTAL					\$4,798.92

- Por los recibos de Aseo y Limpieza que no cumplen con los requisitos fiscales y además fueron contabilizados a cuentas diferentes, como Asimilables a Salarios, Viáticos y Mantenimiento de Edificios:

M
B. J.

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE	MUNICIPIO
23/02/2012	D-8	GALO FLORENTINO MAAS COLLI	\$200.00	HUHI
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$300.00	HOMUN
30/06/2012	D-1	JORGE FRANCISCO CHABLE CANTO	\$300.00	BACA
31/05/2012	D-18	REINA ALTAGRACIA ESCAMILLA CAMELO	\$300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$300.00	HOMUN
31/05/2012	D-18	REINA ALTAGRACIA ESCAMILLA CAMELO	\$300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-50	CERVERA BASTO MANUEL JESUS	\$300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-50	CERVERA BASTO MANUEL JESUS	\$300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$300.00	HOMUN
31/07/2012	D-30	JOSE FRANCISCO CAAMAL CAAMAL	\$350.00	BACA
31/07/2012	D-30	JOSE FRANCISCO CAAMAL CAAMAL	\$300.00	BACA
31/08/2012	D-27	GILBERTO CHEL COLLI	\$200.00	HUHI
31/12/2012	D-31	MIGUEL ANGEL BLAS DIAZ	\$400.00	CUZAMA
		TOTAL	\$3,850.00	

- Por los gastos que son recibos de renta y no cumplen con los requisitos que señalan los lineamientos ya que no tienen la firma del Representante del Órgano Interno del Partido Político y Copia de la credencial para votar con fotografía vigente y legible por ambos lados del arrendador y además fueron contabilizados a cuentas diferentes de Arrendamiento de Inmuebles:

FOLIO DEL COMPROB.	FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	ARRENDADOR:	IMPORTE	MUNICIPIO
1/7	31/05/2012	D-11	ANA MARIA CAB GONGORA	\$1,200.00	AKIL, YUC.
2/7	31/05/2012	D-11	ANA MARIA CAB GONGORA	\$1,200.00	AKIL, YUC.
3/7	31/05/2012	D-11	ANA MARIA CAB GONGORA	\$1,200.00	AKIL, YUC.
4/7	31/05/2012	D-11	ANA MARIA CAB GONGORA	\$1,200.00	AKIL, YUC.
5/12	31/10/2012	D-17	SANTOS RAMON CRUZ PINTO	\$1,000.00	TEMAX, YUC.
5/7	31/05/2012	D-11	ANA MARIA CAB GONGORA	\$1,200.00	AKIL, YUC.
6/12	31/10/2012	D-17	SANTOS RAMON CRUZ PINTO	\$1,000.00	TEMAX, YUC.
7/12	31/10/2012	D-17	SANTOS RAMON CRUZ PINTO	\$1,000.00	TEMAX, YUC.
9/12	30/09/2012	D-27	SANTIAGO LIZAMA SANCHEZ	\$1,000.00	DZIDZANTUN, YUC.
10/12	31/12/2012	D-52	MARCOS CANCHE CAMPOS	\$500.00	DZONCAUICH, YUC.
11/12	31/12/2012	D-62	JOSE JULIAN NAVARRO TAX	\$500.00	IXIL, YUC.
11/12	31/12/2012	D-52	MARCOS CANCHE CAMPOS	\$500.00	DZONCAUICH, YUC.
12/12	31/12/2012	D-62	JOSE JULIAN NAVARRO TAX	\$500.00	IXIL, YUC.
12/12	31/12/2012	D-52	MARCOS CANCHE CAMPOS	\$500.00	DZONCAUICH, YUC.
			TOTAL	\$12,500.00	

Se tiene que el Instituto Político en lo concerniente a este punto indicó:

"OBSERVACION 34.

RESPUESTA:

- *Se entregan contratos de los predios de PETO, DZIDZANTUN, TELCHAC PUERTO, SAMAHIL, IZAMAL, IXIL, ACANCEH, por los gastos menores reportados.*
- *Se anexan pólizas debidamente reclasificadas y EEFF para su verificación.*
- *Se entrega contratos y comprobantes de renta de:*

FOLIO DEL COMPROBANTE	IMPORTE	MUNICIPIO
1/7	\$1,200.00	AKIL, YUCATAN
2/7	\$1,200.00	AKIL, YUCATAN
3/7	\$1,200.00	AKIL, YUCATAN
4/7	\$1,200.00	AKIL, YUCATAN
5/12	\$1,000.00	TEMAX, YUCATAN
5/7	\$1,200.00	AKIL, YUCATAN
6/12	\$1,000.00	TEMAX, YUCATAN
7/12	\$1,000.00	TEMAX, YUCATAN
9/12	\$1,000.00	DZIDZANTUN, YUCATAN
10/12	\$500.00	DZONCAUICH, YUCATAN
11/12	\$500.00	IXIL, YUCATAN
11/12	\$500.00	DZONCAUICH, YUCATAN
12/12	\$500.00	IXIL, YUCATAN
12/12	\$500.00	DZONCAUICH, YUCATAN

...

De la revisión física y análisis efectuados por esta fiscalizadora a la documentación presentada por el partido, debe decirse:

- Por lo que respecta a los gastos en los que no entregaron las facturas correspondientes y solo anexaron tickets de compra, notas de venta o cotizaciones; se tiene que el partido efectuó las reclasificaciones a la cuenta de BITÁCORA DE GASTOS MENORES por las pólizas siguientes:

FECHA DEL COMPROB.	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
04/01/2012	24394	D-39	31/01/2012	FIDEICOMISO AUTOPISTA KANTUNIL-CANCUN	\$140.00
04/01/2012	24831	D-39	31/01/2012	FIDEICOMISO AUTOPISTA KANTUNIL-CANCUN	\$140.00
12/03/2012	1616	D-19	31/01/2012	GRUPO CASAN, S.A. DE C.V.	\$299.00
10/04/2012	865323	D-42	30/04/2012	TRASPORTACION TERRESTRE NUEVA IMAGEN AC	\$225.00
09/08/2012	4577969-52608	E-2042	20/08/2012	RADIOMOVIL DIPSA, SA DE CV	\$116.00
12/08/2012	75867	D-56	31/08/2012	TRASPORTACION TERRESTRE NUEVA IMAGEN AC	\$225.00
15/08/2012	200020019662	D-56	31/08/2012	SERVICIO DE EXCELENCIA, SA DE CV	\$220.00
11/12/2012	100070003481	D-63	31/12/2012	SERVICIO DE EXCELENCIA, SA DE CV	\$230.00
11/12/2012	053	D-63	31/12/2012	RAUL VALDES MARIN	\$200.00
				TOTAL	\$1,795.00

Siendo procedente aclarar que no presentó reclasificación del gasto siguiente:

FECHA DEL COMPROB.	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
15/09/2012	A58067	E-17	26/09/2012	PROMOTORES MEXICANOS ELECTRICOS DEL SUR	\$726.16

No pasando desapercibido que aun cuando el partido político efectuó y anexo las reclasificaciones solicitadas a la cuenta correspondiente, en éste caso a la cuenta de BITÁCORA DE GASTOS MENORES, no proporciona los FORMATOS BITÁCORA DE GASTOS MENORES, siguientes:

[Handwritten signature]

FECHA DEL COMPROB.	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
04/01/2012	24394	D-39	31/01/2012	FIDEICOMISO AUTOPISTA KANTUNIL-CANCUN	\$140.00
04/01/2012	24831	D-39	31/01/2012	FIDEICOMISO AUTOPISTA KANTUNIL-CANCUN	\$140.00
12/03/2012	1616	D-19	31/01/2012	GRUPO CASAN, S.A. DE C.V.	\$299.00
10/04/2012	865323	D-42	30/04/2012	TRASPORTACION TERRESTRE NUEVA IMAGEN AC	\$225.00
09/08/2012	4577969-52608	E-2042	20/08/2012	RADIOMOVIL DIPSA, SA DE CV	\$116.00
12/08/2012	75867	D-56	31/08/2012	TRASPORTACION TERRESTRE NUEVA IMAGEN AC	\$225.00
15/08/2012	200020019662	D-56	31/08/2012	SERVICIO DE EXCELENCIA, SA DE CV	\$220.00
11/12/2012	100070003481	D-63	31/12/2012	SERVICIO DE EXCELENCIA, SA DE CV	\$230.00
11/12/2012	053	D-63	31/12/2012	RAUL VALDES MARIN	\$200.00
				TOTAL	\$1,795.00

De lo anterior, se tiene que si bien el partido político señaló entregar contratos de los predios de PETO, DZIDZANTUN, TELCHAC PUERTO, SAMAHIL, IZAMAL, IXIL, ACANCEH, de la revisión efectuada por ésta fiscalizadora a la documentación, se encontraron también los contratos de los predios de AKIL, TEMAX y DZONCAUICH. Así mismo, señala anexar pólizas debidamente reclasificadas y EEFF para su verificación, sin embargo, se aclara que no entregan todas las pólizas de reclasificación correspondiente solicitadas por ésta Unidad Técnica de Fiscalización.

En consecuencia, al no presentar el partido político el FORMATO BITÁCORA DE GASTOS MENORES de la lista de gastos descrita en la tabla que inmediatamente antecede y omitir la sustitución o reclasificación del gasto, ésta Unidad Técnica de Fiscalización tiene como **no subsanada** la observación.

- Por lo que respecta a los gastos reportados cuyo comprobante no está a nombre del partido político, se tiene que efectuó las reclasificaciones a la cuenta de BITÁCORA DE GASTOS MENORES y entrega las pólizas, que se detallan a continuación:

FECHA DEL COMPROB.	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
14/01/2012	788031000803	D-28	31/01/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$259.00
13/02/2012	805070100311	D-13	29/02/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (DZIDZANTUN)	\$273.00
17/02/2012	804080301181	D-8	30/09/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (TELCHAC PUERTO)	\$355.00
16/03/2012	788031000803	D-21	31/03/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$546.00
31/03/2012	776001255779	D-29	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (SAMAHIL)	\$254.00
15/04/2012	805070100311	D-5	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (DZIDZANTUN)	\$372.00
26/04/2012	806080200743	D-10	31/05/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IZAMAL)	\$344.00
03/05/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$127.00
17/05/2012	788031000803	D-22	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$503.00
21/05/2012	778900900059	D-5	31/05/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (ACANCEH)	\$199.00
01/06/2012	776001255779	D-31	30/06/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (SAMAHIL)	\$120.00
15/07/2012	788031000803	D-43	31/07/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$163.00
15/09/2012	788031000803	D-17	30/09/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$358.00
				TOTAL	\$3,873.00

M
BLL

Es de aclarar que las pólizas antes referidas no constituyen la totalidad de la documentación que le fue requerida, ya que omitió remitir las pólizas documentación correspondiente a los gastos siguientes:

FECHA DEL COMPROB.	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
05/06/2012	8412837908	D-4	30/06/2012	RADIOMOVIL DIPSA, SA DE CV	\$116.00
01/07/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$219.00
31/08/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$261.00
26/10/2012	7033 E	D-13	31/12/2012	OPERADORA POLLO BRUJO, S. DE R.L.	\$329.92
				TOTAL	\$925.92

No pasa desapercibido que aun cuando el partido político efectuó y anexó las reclasificaciones solicitadas a la cuenta correspondiente, en éste caso a la cuenta de BITÁCORA DE GASTOS MENORES, no proporciona en ningún caso el FORMATO BITÁCORA DE GASTOS MENORES siguientes:

FECHA DEL COMPROB.	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
14/01/2012	788031000803	D-28	31/01/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$259.00
13/02/2012	805070100311	D-13	29/02/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (DZIDZANTUN)	\$273.00
17/02/2012	804080301181	D-8	30/09/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (TELCHAC PUERTO)	\$355.00
16/03/2012	788031000803	D-21	31/03/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$546.00
31/03/2012	776001255779	D-29	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (SAMAHIL)	\$254.00
15/04/2012	805070100311	D-5	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (DZIDZANTUN)	\$372.00
26/04/2012	806080200743	D-10	31/05/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IZAMAL)	\$344.00
03/05/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$127.00
17/05/2012	788031000803	D-22	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$503.00
21/05/2012	778900900059	D-5	31/05/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (ACANCEH)	\$199.00
01/06/2012	776001255779	D-31	30/06/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (SAMAHIL)	\$120.00
15/07/2012	788031000803	D-43	31/07/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$163.00
15/09/2012	788031000803	D-17	30/09/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$358.00
				TOTAL	\$3,873.00

En consecuencia, al no presentar el partido político el FORMATO BITÁCORA DE GASTOS MENORES de la lista de gastos descrita en la tabla que inmediatamente antecede y omitir la sustitución o reclasificación del gasto, ésta Unidad Técnica de Fiscalización tiene como **no subsanada** la observación.

- Por lo que respecta a los recibos de Aseo y Limpieza que no cumplen con los requisitos fiscales y además fueron contabilizados a cuentas diferentes, como Asimilables a Salarios, Viáticos y Mantenimiento de Edificios, se tiene que efectuó las reclasificaciones a la cuenta de BITÁCORA DE GASTOS MENORES y entrega las pólizas que se detallan a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE	MUNICIPIO
23/02/2012	D-8	GALO FLORENTINO MAAS COLLI	\$200.00	HUHI
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$300.00	HOMUN
30/06/2012	D-1	JORGE FRANCISCO CHABLE CANTO	\$300.00	BACA

31/05/2012	D-18	REINA ALTAGRACIA ESCAMILLA CAMELO	\$300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$300.00	HOMUN
31/05/2012	D-18	REINA ALTAGRACIA ESCAMILLA CAMELO	\$300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-50	CERVERA BASTO MANUEL JESUS	\$300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-50	CERVERA BASTO MANUEL JESUS	\$300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$300.00	HOMUN
31/07/2012	D-30	JOSE FRANCISCO CAAMAL CAAMAL	\$350.00	BACA
31/07/2012	D-30	JOSE FRANCISCO CAAMAL CAAMAL	\$300.00	BACA
31/08/2012	D-27	GILBERTO CHEL COLLI	\$200.00	HUHI
31/12/2012	D-31	MIGUEL ANGEL BLAS DIAZ	\$400.00	CUZAMA
		TOTAL	\$3,850.00	

Sin embargo, aun cuando el partido político efectuó y anexó las reclasificaciones solicitadas a la cuenta correspondiente, en éste caso a la cuenta de BITÁCORA DE GASTOS MENORES, no proporciona en ningún caso el FORMATO BITÁCORA DE GASTOS MENORES, por tal situación esta Unidad Técnica de Fiscalización tiene la observación como **no subsanada**.

- Por lo que respecta a los gastos que son recibos de renta y no cumplen con los requisitos que señalan los lineamientos ya que no tienen la firma del Representante del Órgano Interno del Partido Político y Copia de la credencial para votar con fotografía vigente y legible por ambos lados del arrendador y además fueron contabilizados a cuentas diferentes de Arrendamiento de Inmuebles, se tiene que el partido efectuó las reclasificaciones a la cuenta de ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES y entregan las respectivas pólizas. Acompañando los correspondientes recibos de renta debidamente firmados y los Contratos de Arrendamiento con la copia de la credencial para votar del arrendador, de los siguientes gastos:

FOLIO DEL COMPROB.	FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	ARRENDADOR:	IMPORTE	MUNICIPIO
1/7	31/05/2012	D-11	ANA MARIA CAB GONGORA	\$1,200.00	AKIL, YUC.
2/7	31/05/2012	D-11	ANA MARIA CAB GONGORA	\$1,200.00	AKIL, YUC.
3/7	31/05/2012	D-11	ANA MARIA CAB GONGORA	\$1,200.00	AKIL, YUC.
4/7	31/05/2012	D-11	ANA MARIA CAB GONGORA	\$1,200.00	AKIL, YUC.
5/12	31/10/2012	D-17	SANTOS RAMON CRUZ PINTO	\$1,000.00	TEMAX, YUC.
5/7	31/05/2012	D-11	ANA MARIA CAB GONGORA	\$1,200.00	AKIL, YUC.
6/12	31/10/2012	D-17	SANTOS RAMON CRUZ PINTO	\$1,000.00	TEMAX, YUC.
7/12	31/10/2012	D-17	SANTOS RAMON CRUZ PINTO	\$1,000.00	TEMAX, YUC.
9/12	30/09/2012	D-27	SANTIAGO LIZAMA SANCHEZ	\$1,000.00	DZIOZANTUN, YUC.
10/12	31/12/2012	D-52	MARCOS CANCHE CAMPOS	\$500.00	DZONCAUICH, YUC.
11/12	31/12/2012	D-52	MARCOS CANCHE CAMPOS	\$500.00	DZONCAUICH, YUC.
12/12	31/12/2012	D-52	MARCOS CANCHE CAMPOS	\$500.00	DZONCAUICH, YUC.
			TOTAL	\$11,500.00	

Por tal razón en lo que a los gastos relacionados en esta tabla esta Unidad Técnica de Fiscalización tiene la observación como subsanada.

No pasando desapercibido que aun cuando el partido político presenta los recibos de renta debidamente firmados y los Contratos de Arrendamiento con la copia de la credencial para votar del arrendador, respecto de los siguientes gastos:

FOLIO DEL COMPROB.	FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	ARRENDADOR:	IMPORTE	MUNICIPIO
11/12	31/12/2012	D-62	JOSE JULIAN NAVARRO TAX	\$500.00	IXIL, YUC.
12/12	31/12/2012	D-62	JOSE JULIAN NAVARRO TAX	\$500.00	IXIL, YUC.
			TOTAL	\$1,000.00	

Al no presentar el partido político la reclasificación requerida respecto a los mismos gastos a los que se refiere ésta última tabla, ésta Unidad Técnica de Fiscalización las tiene como **no subsanadas**.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos, Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señala que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y el empleo de sus egresos. Así mismo, se establecen que independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir. A su vez indica, que los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, señalan que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. En el caso de las facturas electrónicas (digitales) el partido político deberá anexar esta de manera impresa a la documentación motivo de su informe, así como la verificación de la misma ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT). Por su parte, el Código Fiscal de la Federación establece que los comprobantes fiscales digitales deberán contener los siguientes requisitos: La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar su domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes Fiscales, el número de folio y el sello digital del servicio de Administración Tributaria, el lugar y fecha de expedición y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida. En lo que se refiere a los gastos menores realizados a favor de personas que no expidan comprobantes o que éstos no reúnan los requisitos a que se refiere el numeral 3.53 de los lineamientos técnicos, el partido político podrá elaborar un documento en el que conste, con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la operación, monto, concepto específico del gasto, nombre, firma y copia de la credencial para votar vigente de la persona quien realizó el pago y firma de autorización del representante del órgano interno del partido político, esta descripción estará en el FORMATO BITÁCORA, sirviendo éste como comprobante siempre y cuando la cantidad de la erogación no rebase el equivalente a diez días de SMG vigente en el estado. Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En tal virtud, se solicita al partido político lo siguiente:

- La sustitución de los documentos mencionados en las tablas anteriores y/o la reclasificación en su caso a la cuenta contable correspondiente, sea ésta Gastos Menores y/o Arrendamiento de Inmuebles.
- Los formatos bitácora de los gastos relacionados como no subsanados.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4, 3.13 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en los numerales 3.53, 3.54, 3.90 y 6.9 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, a efecto de dar cumplimiento a la normatividad y tener certeza sobre la información presentada por el Partido Político, así como cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

"OBSERVACION 34 Y 45

RESPUESTA:

- *Se entregan FORMATOS DE BITACORA DEL FOLIO 1 AL 67."*

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2012 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./071/2013 de 02 de julio y U.T.F./117/2013 de 27 de agosto del presente año, se notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 16 de julio de 2013 y 03 de septiembre de 2013, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Acción Nacional y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/139/2013 de 04 de octubre de 2013, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conclusión Observación 34. De la revisión y análisis integral realizados a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, se observó la existencia de comprobantes de gastos que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, por lo que el partido político realizó la reclasificación, a la cuenta contable correspondiente, sea ésta Gastos Menores y/o Arrendamiento de Inmuebles y los formatos bitácora de los gastos menores respectivos, presentado el partido político la documentación respectiva de manera incompleta, razón por la cual le fue requerida la documentación que hizo falta, indicando el partido entregar los formatos bitácora del folio 1 al 57.

De la revisión y análisis efectuados por esta fiscalizadora a la documentación presentada por el partido político, se obtuvo el siguiente resultado:

- Por lo que respecta a los gastos en los que no entregaron las facturas correspondientes y solo anexaron tickets de compra, notas de venta o cotizaciones; de estas el partido efectuó reclasificaciones a la cuenta contable de bitácora de gastos menores:
- Se encontraron los FORMATOS BITÁCORA DE GASTOS MENORES, de los comprobantes de egresos, que se desglosan a continuación:



a)

FECHA DEL COMPROB.	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
04/01/2012	24394	D-39	31/01/2012	FIDEICOMISO AUTOPISTA KANTUNIL-CANCUN	\$ 140.00
04/01/2012	24831	D-39	31/01/2012	FIDEICOMISO AUTOPISTA KANTUNIL-CANCUN	\$ 140.00
10/04/2012	865323	D-42	30/04/2012	TRASPORTACION TERRESTRE NUEVA IMAGEN AC	\$ 225.00
12/08/2012	75867	D-56	31/08/2012	TRASPORTACION TERRESTRE NUEVA IMAGEN AC	\$ 225.00
15/08/2012	200020019662	D-56	31/08/2012	SERVICIO DE EXCELENCIA, SA DE CV	\$ 220.00
11/12/2012	100070003481	D-63	31/12/2012	SERVICIO DE EXCELENCIA, SA DE CV	\$ 230.00
11/12/2012	053	D-63	31/12/2012	RAUL VALDES MARIN	\$ 200.00
				TOTAL	\$ 1,380.00

En tal virtud, en lo que corresponde a las reclasificaciones realizadas a la cuenta contable de bitácora de gastos menores (de los gastos en los que no entregaron las facturas correspondientes y solo anexaron tickets de compra, notas de venta o cotizaciones) relacionadas en la tabla marcada con el inciso a) se tiene por **subsanadas** esas pólizas.

Es de advertir, que el partido político omitió presentar el FORMATO BITÁCORA DE GASTOS MENORES, derivada de la reclasificación por ellos efectuada de los siguientes comprobantes:

b)

FECHA DEL COMPROBANTE	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
12/03/2012	1616	D-19	31/01/2012	GRUPO CASAN, S.A. DE C.V.	\$ 299.00
09/08/2012	4577969-52608	E-2042	20/08/2012	RADIOMOVIL DIPSÁ, SA DE CV	\$ 116.00
				TOTAL	\$ 415.00

Siendo procedente aclarar que el partido nuevamente omite presentar aclaración o reclasificación respecto del comprobante de gasto que no cumple con la totalidad de los requisitos fiscales, que se señala a continuación:

c)

FECHA DEL COMPROBANTE	FOLIO DEL COMPROBANTE	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
15/09/2012	A58067	E-17	25/09/2012	PROMOTORES MEXICANOS ELECTRICOS DEL SUR	\$726.16

Por tanto, la observación queda como **no subsanada** respecto de las pólizas relacionadas en las tablas b) y c), con motivo de la falta de entrega de la factura correspondiente al folio A58067 de póliza E-17 y de las que solo anexaron tickets de compra, notas de venta o cotizaciones y al no presentar el Formato Bitácora de Gastos Menores de los folios 1616 y 4577969-52608 correspondiente a las pólizas D-19 y E-2042.

- Por lo que respecta a los gastos reportados cuyos comprobantes no estuvieron a nombre del partido político y por las que se efectuaron las reclasificaciones a la cuenta de BITÁCORA DE GASTOS MENORES, el partido entregó las que se detallan a continuación:

d)

FECHA DEL COMPROB.	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
14/01/2012	788031000803	D-28	31/01/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 259.00
13/02/2012	805070100311	D-13	29/02/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (DZIDZANTUN)	\$ 273.00
17/02/2012	804080301181	D-8	30/09/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (TELCHAC PUERTO)	\$ 355.00
16/03/2012	788031000803	D-21	31/03/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 546.00
				TOTAL	\$ 1,433.00

Al haber presentado el partido político las bitácoras de gastos menores detallada en la tabla marcada con el inciso d), se tiene por **subsanada** la observación solo en lo que a estas bitácoras se refiere.

Es de aclarar, que el partido político no presentó el FORMATO BITÁCORA DE GASTOS MENORES, de los siguientes comprobantes:

e)

FECHA DEL COMPROB.	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
31/03/2012	776001255779	D-29	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (SAMAHIL)	\$ 254.00
15/04/2012	805070100311	D-5	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (DZIDZANTUN)	\$ 372.00
26/04/2012	806080200743	D-10	31/05/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IZAMAL)	\$ 344.00
03/05/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 127.00
17/05/2012	788031000803	D-22	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 503.00
21/05/2012	778900900059	D-5	31/05/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (ACANCEH)	\$ 199.00
01/06/2012	776001255779	D-31	30/06/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (SAMAHIL)	\$ 120.00
15/07/2012	788031000803	D-43	31/07/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 163.00
15/09/2012	788031000803	D-17	30/09/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 358.00
				TOTAL	\$ 2,440.00

También omitió remitir las pólizas correspondientes a los gastos siguientes:

f)

FECHA DEL COMPROB.	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
05/06/2012	8412837908	D-4	30/06/2012	RADIOMOVIL DIPSA, SA DE CV	\$ 116.00
01/07/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 219.00
31/08/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 261.00
26/10/2012	7033 E	D-13	31/12/2012	OPERADORA POLLO BRUJO, S. DE R.L.	\$ 329.92
				TOTAL	\$ 925.92

M
B.P.

Por tal motivo, la observación queda como **no subsanada** en lo que se refiere a las bitácoras de gastos menores, entrega de pólizas y al haber omitido la sustitución o reclasificación de los gastos a que se refieren las tablas marcadas con los incisos e) y f).

- Por lo que respecta a los recibos de Aseo y Limpieza que no cumplieron con los requisitos fiscales y además fueron contabilizados a cuentas diferentes, como Asimilables a Salarios, Viáticos y Mantenimiento de Edificios, y por las que el partido político efectuó las reclasificaciones a la cuenta de BITÁCORA DE GASTOS MENORES, entregando la que se detalla a continuación:

g)

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE	MUNICIPIO
23/02/2012	D-8	GALO FLORENTINO MAAS COLLI	\$200.00	HUHI

Al presentar el partido político la reclasificación detallada en la tabla marcada con el inciso g) se tiene por **subsanada** la observación en lo que a dicha póliza se refiere.

Sin embargo, omitió presentar el formato BITÁCORA DE GASTOS MENORES, de los comprobantes de gastos derivada de la reclasificación de los recibos de Aseo y Limpieza que no cumplieron con los requisitos fiscales y además fueron contabilizados a cuentas diferentes, como Asimilables a Salarios, Viáticos y Mantenimiento de Edificios como se detallan a continuación:

h)

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE	MUNICIPIO
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
30/06/2012	D-1	JORGE FRANCISCO CHABLE CANTO	\$ 300.00	BACA
31/05/2012	D-18	REINA ALTAGRACIA ESCAMILLA CAMELO	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
31/05/2012	D-18	REINA ALTAGRACIA ESCAMILLA CAMELO	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-50	CERVERA BASTO MANUEL JESUS	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-50	CERVERA BASTO MANUEL JESUS	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
31/07/2012	D-30	JOSE FRANCISCO CAAMAL CAAMAL	\$ 350.00	BACA
31/07/2012	D-30	JOSE FRANCISCO CAAMAL CAAMAL	\$ 300.00	BACA
31/08/2012	D-27	GILBERTO CHEL COLLI	\$ 200.00	HUHI
31/12/2012	D-31	MIGUEL ANGEL BLAS DIAZ	\$ 400.00	CUZAMA
		TOTAL	\$ 3,650.00	

Por tal motivo, la observación queda como no subsanada en lo que a los formatos Bitácora de Gastos Menores, de los comprobantes de gastos derivada de la reclasificación de recibos de aseo y limpieza que no cumplieron con los requisitos fiscales y además fueron contabilizados a cuentas diferentes, como Asimilables a Salarios, Viáticos y Mantenimiento de Edificios, relacionados en la tabla señalada con el inciso h).

Ahora bien, en lo relacionado a los recibos de renta por los contratos de arrendamiento de las pólizas D-62 de los folios de los comprobantes 11/12 y 12/12 al presentar el partido político la reclasificación correspondiente, se da por **subsanada** la observación en lo que a esa póliza se refiere.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que esta observación quedó como **no subsanada** ya que, como se ha dicho, el partido político omitió presentar el FORMATO BITÁCORA DE GASTOS MENORES, derivado de la reclasificación de las facturas que no fueron entregadas y de las que se anexaron tickets de compra, notas de venta o cotizaciones a que se refiere la tabla marcada con el inciso b); así como no presentó

aclaración o reclasificación del gasto detallado en la tabla del inciso c); al no presentar el FORMATO BITÁCORA DE GASTOS MENORES, derivada de los gastos reportados cuyos comprobantes no estuvieron a nombre del partido político, las cuales se señalan en la tabla marcada con el inciso e), así como el haber omitido las pólizas de gastos detalladas en la tabla marcada con el inciso f), y al omitir presentar el formato bitácora de gastos menores de los comprobantes de egresos detallados en la tabla marcada con el inciso h); incumpliendo el partido con los numerales 1.4, 3.13 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en los numerales 3.53, 3.54 y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, no se da cumplimiento a la normatividad y tener certeza sobre la información presentada por el Partido Político, así como cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Acción Nacional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que el partido político omitió presentar el FORMATO BITÁCORA DE GASTOS MENORES, derivado de la reclasificación de las facturas que no fueron entregadas y de las que se anexaron tickets de compra, notas de venta o cotizaciones a que se refiere la tabla siguiente:

FECHA DEL COMPROBANTE	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
12/03/2012	1616	D-19	31/01/2012	GRUPO CASAN, S.A. DE C.V.	\$ 299.00
09/08/2012	4577969-52608	E-2042	20/08/2012	RADIOMOVIL DIPSA, SA DE CV	\$ 116.00
				TOTAL	\$ 415.00

Así bien, el partido omitió presentar aclaración o reclasificación respecto del comprobante de gasto que no cumple con la totalidad de los requisitos fiscales, que se señala a continuación:

FECHA DEL COMPROBANTE	FOLIO DEL COMPROBANTE	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
15/09/2012	A58067	E-17	26/09/2012	PROMOTORES MEXICANOS ELECTRICOS DEL SUR	\$726.16

No presentó el FORMATO BITÁCORA DE GASTOS MENORES, derivada de los gastos reportados cuyos comprobantes no estuvieron a nombre del partido político, las cuales se señalan en la tabla siguiente:

FECHA DEL COMPROB.	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
31/03/2012	776001255779	D-29	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (SAMAHIL)	\$ 254.00
15/04/2012	805070100311	D-5	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (DZICZANTUN)	\$ 372.00
26/04/2012	806080200743	D-10	31/05/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IZAMAL)	\$ 344.00
03/05/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 127.00
17/05/2012	788031000803	D-22	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 503.00
21/05/2012	778900900059	D-5	31/05/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (ACANCEH)	\$ 199.00
01/06/2012	776001255779	D-31	30/06/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (SAMAHIL)	\$ 120.00
15/07/2012	788031000803	D-43	31/07/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 163.00
15/09/2012	788031000803	D-17	30/09/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 358.00
				TOTAL	\$ 2,440.00

M
B

Así como el haber omitido las pólizas de gastos detalladas en la siguiente tabla:

FECHA DEL COMPROB.	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
05/06/2012	8412837908	D-4	30/06/2012	RADIOMOVIL DIPSА, SA DE CV	\$ 116.00
01/07/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 219.00
31/08/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 261.00
26/10/2012	7033 E	D-13	31/12/2012	OPERADORA POLLO BRUJO, S. DE R.L.	\$ 329.92
				TOTAL	\$ 925.92

Omitió presentar el formato bitácora de gastos menores de los comprobantes de egresos detallados a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE	MUNICIPIO
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
30/06/2012	D-1	JORGE FRANCISCO CHABLE CANTO	\$ 300.00	BACA
31/05/2012	D-18	REINA ALTAGRACIA ESCAMILLA CAMELO	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
31/05/2012	D-18	REINA ALTAGRACIA ESCAMILLA CAMELO	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-50	CERVERA BASTO MANUEL JESUS	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-50	CERVERA BASTO MANUEL JESUS	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
31/07/2012	D-30	JOSE FRANCISCO CAAMAL CAAMAL	\$ 350.00	BACA
31/07/2012	D-30	JOSE FRANCISCO CAAMAL CAAMAL	\$ 300.00	BACA
31/08/2012	D-27	GILBERTO CHEL COLLI	\$ 200.00	HUHI
31/12/2012	D-31	MIGUEL ANGEL BLAS DIAZ	\$ 400.00	CUZAMA
		TOTAL	\$ 3,650.00	

...

El partido hace mención en su aclaración, lo siguiente:

"OBSERVACION 34 Y 45

RESPUESTA:

- *Se entregan FORMATOS DE BITACORA DEL FOLIO 1 AL 67."*

No siendo esto suficiente para dar como subsanada esta observación, puesto que no presentó la totalidad de la documentación solicitada, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 1.4, 3.13 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; con los numerales 3.53, 3.54 y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y el empleo de sus egresos; independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir; los partidos políticos deberán apearse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos; los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. En el caso de las facturas electrónicas (digitales) el partido político deberá anexar esta de manera impresa a la documentación motivo de su informe, así como la verificación de la misma ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT). Los comprobantes fiscales digitales deberán contener los siguientes requisitos: La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar su domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes Fiscales, el número de folio y el sello digital del servicio de Administración Tributaria, el lugar y fecha de expedición y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida. En lo que se refiere a los gastos menores realizados a favor de personas que no expidan comprobantes o que éstos no reúnan los requisitos a que se refiere el numeral 3.53 de los lineamientos técnicos, el partido político podrá elaborar un documento en el que conste, con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la operación, monto, concepto específico del gasto, nombre, firma y copia de la credencial para votar vigente de la persona quien realizó el pago y firma de autorización del representante del órgano interno del partido político, esta descripción estará en el FORMATO BITÁCORA, sirviendo éste como comprobante siempre y cuando la cantidad de la erogación no rebase el equivalente a diez días de SMG vigente en el estado.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que el partido político omitió presentar el FORMATO BITÁCORA DE GASTOS MENORES, derivado de la reclasificación de las facturas que no fueron entregadas y de las que se anexaron tickets de compra, notas de venta o cotizaciones a que se refiere la tabla siguiente:

FECHA DEL COMPROBANTE	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
12/03/2012	1616	D-19	31/01/2012	GRUPO CASAN, S.A. DE C.V.	\$ 299.00
09/08/2012	4577969-52608	E-2042	20/08/2012	RADIOMOVIL DIPSA, SA DE CV	\$ 116.00
				TOTAL	\$ 415.00

Así bien, el partido omitió presentar aclaración o reclasificación respecto del comprobante de gasto que no cumple con la totalidad de los requisitos fiscales, que se señala a continuación:

FECHA DEL COMPROBANTE	FOLIO DEL COMPROBANTE	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
15/09/2012	A58067	E-17	26/09/2012	PROMOTORES MEXICANOS ELECTRICOS DEL SUR	\$726.15

No presentó el FORMATO BITÁCORA DE GASTOS MENORES, derivada de los gastos reportados cuyos comprobantes no estuvieron a nombre del partido político, las cuales se señalan en la tabla siguiente:

FECHA DEL COMPROB.	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
31/03/2012	776001255779	D-29	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (SAMAHIL)	\$ 254.00
15/04/2012	805070100311	D-5	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (DIZDZANTUN)	\$ 372.00
26/04/2012	806080200743	D-10	31/05/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IZAMAL)	\$ 344.00

03/05/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$	127.00
17/05/2012	788031000803	D-22	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$	503.00
21/05/2012	778900900059	D-5	31/05/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (ACANCEH)	\$	199.00
01/06/2012	776001255779	D-31	30/06/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (SAMAHIL)	\$	120.00
15/07/2012	788031000803	D-43	31/07/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$	163.00
15/09/2012	788031000803	D-17	30/09/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$	358.00
				TOTAL	\$	2,440.00

Así como el haber omitido las pólizas de gastos detalladas en la siguiente tabla:

FECHA DEL COMPROB.	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
05/06/2012	8412837908	D-4	30/06/2012	RADIOMOVIL DIPSА, SA DE CV	\$ 116.00
01/07/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 219.00
31/08/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 261.00
26/10/2012	7033 E	D-13	31/12/2012	OPERADORA POLLO BRUJO, S. DE R.L.	\$ 329.92
				TOTAL	\$ 925.92

Omitió presentar el formato bitácora de gastos menores de los comprobantes de egresos detallados a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE	MUNICIPIO
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
30/06/2012	D-1	JORGE FRANCISCO CHABLE CANTO	\$ 300.00	BACA
31/05/2012	D-18	REINA ALTAGRACIA ESCAMILLA CAMELO	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
31/05/2012	D-18	REINA ALTAGRACIA ESCAMILLA CAMELO	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-50	CERVERA BASTO MANUEL JESUS	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-50	CERVERA BASTO MANUEL JESUS	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
31/07/2012	D-30	JOSE FRANCISCO CAAMAL CAAMAL	\$ 350.00	BACA
31/07/2012	D-30	JOSE FRANCISCO CAAMAL CAAMAL	\$ 300.00	BACA
31/08/2012	D-27	GILBERTO CHEL COLLI	\$ 200.00	HUHI
31/12/2012	D-31	MIGUEL ANGEL BLAS DIAZ	\$ 400.00	CUZAMA
		TOTAL	\$ 3,650.00	

...

Si bien el partido en su derecho de aclarar manifestó lo siguiente:

"OBSERVACION 34 Y 45

RESPUESTA:

- Se entregan FORMATOS DE BITACORA DEL FOLIO 1 AL 67."

Tal respuesta no es suficiente para dar como subsanada esta observación.

Las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, ya que omitió presentar el FORMATO BITÁCORA DE GASTOS MENORES, derivado de la reclasificación de las facturas que no fueron entregadas y de las que se anexaron tickets de compra, notas de venta o cotizaciones a que se refiere la tabla siguiente:

FECHA DEL COMPROBANTE	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
12/03/2012	1615	D-19	31/01/2012	GRUPO CASAN, S.A. DE C.V.	\$ 299.00
09/08/2012	4577969-52608	E-2042	20/08/2012	RADIOMOVIL DIPSA, SA DE CV	\$ 116.00
				TOTAL	\$ 415.00

Así bien, el partido omitió presentar aclaración o reclasificación respecto del comprobante de gasto que no cumple con la totalidad de los requisitos fiscales, que se señala a continuación:

FECHA DEL COMPROBANTE	FOLIO DEL COMPROBANTE	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
15/09/2012	A58067	E-17	26/09/2012	PROMOTORES MEXICANOS ELECTRICOS DEL SUR	\$726.16

No presentó el FORMATO BITÁCORA DE GASTOS MENORES, derivada de los gastos reportados cuyos comprobantes no estuvieron a nombre del partido político, las cuales se señalan en la tabla siguiente:

FECHA DEL COMPROB.	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
31/03/2012	776001255779	D-29	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (SAMAHIL)	\$ 254.00
15/04/2012	805070100311	D-5	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (DZIDZANTUN)	\$ 372.00
26/04/2012	806080200743	D-10	31/05/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IZAMAL)	\$ 344.00
03/05/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 127.00
17/05/2012	788031000803	D-22	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 503.00
21/05/2012	778900900059	D-5	31/05/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (ACANCEH)	\$ 199.00
01/06/2012	776001255779	D-31	30/06/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (SAMAHIL)	\$ 120.00
15/07/2012	788031000803	D-43	31/07/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 163.00
15/09/2012	788031000803	D-17	30/09/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 358.00
				TOTAL	\$ 2,440.00

Así como el haber omitido las pólizas de gastos detalladas en la siguiente tabla:

FECHA DEL COMPROB.	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
05/06/2012	8412837908	D-4	30/06/2012	RADIOMOVIL DIPSA, SA DE CV	\$ 116.00
01/07/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 219.00
31/08/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 261.00
26/10/2012	7033 E	D-13	31/12/2012	OPERADORA POLLO BRUJO, S. DE R.L.	\$ 329.92
				TOTAL	\$ 925.92

Omitió presentar el formato bitácora de gastos menores de los comprobantes de egresos detallados a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE	MUNICIPIO
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
30/06/2012	D-1	JORGE FRANCISCO CHABLE CANTO	\$ 300.00	BACA
31/05/2012	D-18	REINA ALTAGRACIA ESCAMILLA CAMELO	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
31/05/2012	D-18	REINA ALTAGRACIA ESCAMILLA CAMELO	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-50	CERVERA BASTO MANUEL JESUS	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-50	CERVERA BASTO MANUEL JESUS	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
31/07/2012	D-30	JOSE FRANCISCO CAAMAL CAAMAL	\$ 350.00	BACA
31/07/2012	D-30	JOSE FRANCISCO CAAMAL CAAMAL	\$ 300.00	BACA
31/08/2012	D-27	GILBERTO CHEL COLLI	\$ 200.00	HUHI
31/12/2012	D-31	MIGUEL ANGEL BLAS DIAZ	\$ 400.00	CUZAMA
		TOTAL	\$ 3,650.00	

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad relativa ya que omitió presentar el FORMATO BITÁCORA DE GASTOS MENORES, derivado de la reclasificación de las facturas que no fueron entregadas y de las que se anexaron tickets de compra, notas de venta o cotizaciones a que se refiere la tabla siguiente:

FECHA DEL COMPROBANTE	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
12/03/2012	1616	D-19	31/01/2012	GRUPO CASAN, S.A. DE C.V.	\$ 299.00
09/08/2012	4577969-52608	E-2042	20/08/2012	RADIOMOVIL DIPSA, SA DE CV	\$ 116.00
				TOTAL	\$ 415.00

Así bien, el partido omitió presentar aclaración o reclasificación respecto del comprobante de gasto que no cumple con la totalidad de los requisitos fiscales, que se señala a continuación:

FECHA DEL COMPROBANTE	FOLIO DEL COMPROBANTE	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
15/09/2012	A58067	E-17	26/09/2012	PROMOTORES MEXICANOS ELECTRICOS DEL SUR	5726.16

No presentó el FORMATO BITÁCORA DE GASTOS MENORES, derivada de los gastos reportados cuyos comprobantes no estuvieron a nombre del partido político, las cuales se señalan en la tabla siguiente:

FECHA DEL COMPROB.	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
31/03/2012	776001255779	D-29	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (SAMAHIL)	\$ 254.00
15/04/2012	805070100311	D-5	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (DZIDZANTUN)	\$ 372.00
26/04/2012	806080200743	D-10	31/05/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IZAMAL)	\$ 344.00

03/05/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 127.00
17/05/2012	788031000803	D-22	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 503.00
21/05/2012	778900900059	D-5	31/05/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (ACANCEH)	\$ 199.00
01/06/2012	776001255779	D-31	30/06/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (SAMAHIL)	\$ 120.00
15/07/2012	788031000803	D-43	31/07/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 163.00
15/09/2012	788031000803	D-17	30/09/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 358.00
				TOTAL	\$ 2,440.00

Así como el haber omitido las pólizas de gastos detalladas en la siguiente tabla:

FECHA DEL COMPROB.	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
05/06/2012	8412837908	D-4	30/06/2012	RADIOMOVIL DIPSA, SA DE CV	\$ 116.00
01/07/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 219.00
31/08/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 261.00
26/10/2012	7033 E	D-13	31/12/2012	OPERADORA POLLO BRUJO, S. DE R.L.	\$ 329.92
				TOTAL	\$ 925.92

Omitió presentar el formato bitácora de gastos menores de los comprobantes de egresos detallados a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE	MUNICIPIO
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
30/06/2012	D-1	JORGE FRANCISCO CHABLE CANTO	\$ 300.00	BACA
31/05/2012	D-18	REINA ALTAGRACIA ESCAMILLA CAMELO	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
31/05/2012	D-18	REINA ALTAGRACIA ESCAMILLA CAMELO	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-50	CERVERA BASTO MANUEL JESUS	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-50	CERVERA BASTO MANUEL JESUS	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
31/07/2012	D-30	JOSE FRANCISCO CAAMAL CAAMAL	\$ 350.00	BACA
31/07/2012	D-30	JOSE FRANCISCO CAAMAL CAAMAL	\$ 300.00	BACA
31/08/2012	D-27	GILBERTO CHEL COLLI	\$ 200.00	HUHI
31/12/2012	D-31	MIGUEL ANGEL BLAS DIAZ	\$ 400.00	CUZAMA
		TOTAL	\$ 3,650.00	

...

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales tales entes políticos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuentan. Esto último, con la finalidad de que la autoridad

tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos, en este caso, el partido político omitió presentar el FORMATO BITÁCORA DE GASTOS MENORES, derivado de la reclasificación de las facturas que no fueron entregadas y de las que se anexaron tickets de compra, notas de venta o cotizaciones a que se refiere la tabla siguiente:

FECHA DEL COMPROBANTE	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
12/03/2012	1616	D-19	31/01/2012	GRUPO CASAN, S.A. DE C.V.	\$ 299.00
09/08/2012	4577969-52608	E-2042	20/08/2012	RADIOMOVIL DIPSA, SA DE CV	\$ 116.00
				TOTAL	\$ 415.00

Así bien, el partido omitió presentar aclaración o reclasificación respecto del comprobante de gasto que no cumple con la totalidad de los requisitos fiscales, que se señala a continuación:

FECHA DEL COMPROBANTE	FOLIO DEL COMPROBANTE	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
15/09/2012	A58067	E-17	26/09/2012	PROMOTORES MEXICANOS ELECTRICOS DEL SUR	\$726.16

No presentó el FORMATO BITÁCORA DE GASTOS MENORES, derivada de los gastos reportados cuyos comprobantes no estuvieron a nombre del partido político, las cuales se señalan en la tabla siguiente:

FECHA DEL COMPROB.	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
31/03/2012	776001255779	D-29	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (SAMAHIL)	\$ 254.00
15/04/2012	805070100311	D-5	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (DZIDZANTUN)	\$ 372.00
26/04/2012	806080200743	D-10	31/05/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IZAMAL)	\$ 344.00
03/05/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 127.00
17/05/2012	788031000803	D-22	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 503.00
21/05/2012	778900900059	D-5	31/05/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (ACANCEH)	\$ 199.00
01/06/2012	776001255779	D-31	30/06/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (SAMAHIL)	\$ 120.00
15/07/2012	788031000803	D-43	31/07/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 163.00
15/09/2012	788031000803	D-17	30/09/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 358.00
				TOTAL	\$ 2,440.00

Así como el haber omitido las pólizas de gastos detalladas en la siguiente tabla:

FECHA DEL COMPROB.	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
05/06/2012	8412837908	D-4	30/06/2012	RADIOMOVIL DIPSA, SA DE CV	\$ 116.00
01/07/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 219.00
31/08/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 261.00
26/10/2012	7033 E	D-13	31/12/2012	OPERADORA POLLO BRUIO, S. DE R.L.	\$ 329.92
				TOTAL	\$ 925.92

Omitió presentar el formato bitácora de gastos menores de los comprobantes de egresos detallados a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE	MUNICIPIO
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
30/06/2012	D-1	JORGE FRANCISCO CHABLE CANTO	\$ 300.00	BACA
31/05/2012	D-18	REINA ALTAGRACIA ESCAMILLA CAMELO	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
31/05/2012	D-18	REINA ALTAGRACIA ESCAMILLA CAMELO	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-50	CERVERA BASTO MANUEL JESUS	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-50	CERVERA BASTO MANUEL JESUS	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
31/07/2012	D-30	JOSE FRANCISCO CAAMAL CAAMAL	\$ 350.00	BACA
31/07/2012	D-30	JOSE FRANCISCO CAAMAL CAAMAL	\$ 300.00	BACA
31/08/2012	D-27	GILBERTO CHEL COLLI	\$ 200.00	HUHI
31/12/2012	D-31	MIGUEL ANGEL BLAS DIAZ	\$ 400.00	CUZAMA
		TOTAL	\$ 3,650.00	

...

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad, que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve o grave y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el citado partido político.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Por otra parte define a la omisión como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En

cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad cometida deriva de una omisión, ya que el partido político omitió presentar el FORMATO BITÁCORA DE GASTOS MENORES, derivado de la reclasificación de las facturas que no fueron entregadas y de las que se anexaron tickets de compra, notas de venta o cotizaciones a que se refiere la tabla siguiente:

FECHA DEL COMPROBANTE	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
12/03/2012	1616	D-19	31/01/2012	GRUPO CASAN, S.A. DE C.V.	\$ 299.00
09/08/2012	4577969-52608	E-2042	20/08/2012	RADIOMOVIL DIPSA, SA DE CV	\$ 116.00
				TOTAL	\$ 415.00

Así bien, el partido omitió presentar aclaración o reclasificación respecto del comprobante de gasto que no cumple con la totalidad de los requisitos fiscales, que se señala a continuación:

FECHA DEL COMPROBANTE	FOLIO DEL COMPROBANTE	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
15/09/2012	A58067	E-17	26/09/2012	PROMOTORES MEXICANOS ELECTRICOS DEL SUR	\$726.16

No presentó el FORMATO BITÁCORA DE GASTOS MENORES, derivada de los gastos reportados cuyos comprobantes no estuvieron a nombre del partido político, las cuales se señalan en la tabla siguiente:

FECHA DEL COMPROB.	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
31/03/2012	776001255779	D-29	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (SAMAHIL)	\$ 254.00
15/04/2012	805070100311	D-5	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (DZIDZANTUN)	\$ 372.00
26/04/2012	806080200743	D-10	31/05/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IZAMAL)	\$ 344.00
03/05/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 127.00
17/05/2012	788031000803	D-22	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 503.00
21/05/2012	778900900059	D-5	31/05/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (ACANCEH)	\$ 199.00
01/06/2012	776001255779	D-31	30/06/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (SAMAHIL)	\$ 120.00
15/07/2012	788031000803	D-43	31/07/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 163.00
15/09/2012	788031000803	D-17	30/09/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 358.00
				TOTAL	\$ 2,440.00

Así como el haber omitido las pólizas de gastos detalladas en la siguiente tabla:

FECHA DEL COMPROB.	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
05/06/2012	8412837908	D-4	30/06/2012	RADIOMOVIL DIPSA, SA DE CV	\$ 116.00
01/07/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 219.00
31/08/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 261.00
26/10/2012	7033 E	D-13	31/12/2012	OPERADORA POLLO BRUJO, S. DE R.L.	\$ 329.92
				TOTAL	\$ 925.92

Handwritten signature

Omitió presentar el formato bitácora de gastos menores de los comprobantes de egresos detallados a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE	MUNICIPIO
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
30/06/2012	D-1	JORGE FRANCISCO CHABLE CANTO	\$ 300.00	BACA
31/05/2012	D-18	REINA ALTAGRACIA ESCAMILLA CAMELO	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
31/05/2012	D-18	REINA ALTAGRACIA ESCAMILLA CAMELO	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-50	CERVERA BASTO MANUEL JESUS	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-50	CERVERA BASTO MANUEL JESUS	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
31/07/2012	D-30	JOSE FRANCISCO CAAMAL CAAMAL	\$ 350.00	BACA
31/07/2012	D-30	JOSE FRANCISCO CAAMAL CAAMAL	\$ 300.00	BACA
31/08/2012	D-27	GILBERTO CHEL COLLI	\$ 200.00	HUHI
31/12/2012	D-31	MIGUEL ANGEL BLAS DIAZ	\$ 400.00	CUZAMA
		TOTAL	\$ 3,650.00	

...."

Por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El partido Acción Nacional cometió una irregularidad al haber incumplido con su obligación de garante, ya que omitió presentar el FORMATO BITÁCORA DE GASTOS MENORES, derivado de la reclasificación de las facturas que no fueron entregadas y de las que se anexaron tickets de compra, notas de venta o cotizaciones a que se refiere la tabla siguiente:

FECHA DEL COMPROBANTE	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
12/03/2012	1616	D-19	31/01/2012	GRUPO CASAN, S.A. DE C.V.	\$ 299.00
09/08/2012	4577969-52608	E-2042	20/08/2012	RADIOMOVIL DIPSA, SA DE CV	\$ 116.00
				TOTAL	\$ 415.00

Así bien, el partido omitió presentar aclaración o reclasificación respecto del comprobante de gasto que no cumple con la totalidad de los requisitos fiscales, que se señala a continuación:

FECHA DEL COMPROBANTE	FOLIO DEL COMPROBANTE	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
15/09/2012	A58067	E-17	26/09/2012	PROMOTORES MEXICANOS ELECTRICOS DEL SUR	\$726.16

No presentó el FORMATO BITÁCORA DE GASTOS MENORES, derivada de los gastos reportados cuyos comprobantes no estuvieron a nombre del partido político, las cuales se señalan en la tabla siguiente:

Handwritten signature and initials.

FECHA DEL COMPROB.	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
31/03/2012	776001255779	D-29	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (SAMAHIL)	\$ 254.00
15/04/2012	805070100311	D-5	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (DZIDZANTUN)	\$ 372.00
26/04/2012	806080200743	D-10	31/05/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IZAMAL)	\$ 344.00
03/05/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 127.00
17/05/2012	788031000803	D-22	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 503.00
21/05/2012	778900900059	D-5	31/05/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (ACANCEH)	\$ 199.00
01/06/2012	776001255779	D-31	30/06/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (SAMAHIL)	\$ 120.00
15/07/2012	788031000803	D-43	31/07/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 163.00
15/09/2012	788031000803	D-17	30/09/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 358.00
				TOTAL	\$ 2,440.00

Así como el haber omitido las pólizas de gastos detalladas en la siguiente tabla:

FECHA DEL COMPROB.	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
05/06/2012	8412837908	D-4	30/06/2012	RADIOMOVIL DIPSA, SA DE CV	\$ 116.00
01/07/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 219.00
31/08/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 261.00
26/10/2012	7033 E	D-13	31/12/2012	OPERADORA POLLO BRUIJO, S. DE R.L.	\$ 329.92
				TOTAL	\$ 925.92

Omitió presentar el formato bitácora de gastos menores de los comprobantes de egresos detallados a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE	MUNICIPIO
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
30/06/2012	D-1	JORGE FRANCISCO CHABLE CANTO	\$ 300.00	BACA
31/05/2012	D-18	REINA ALTAGRACIA ESCAMILLA CAMELO	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
31/05/2012	D-18	REINA ALTAGRACIA ESCAMILLA CAMELO	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-50	CERVERA BASTO MANUEL JESUS	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-50	CERVERA BASTO MANUEL JESUS	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
31/07/2012	D-30	JOSÉ FRANCISCO CAAMAL CAAMAL	\$ 350.00	BACA
31/07/2012	D-30	JOSÉ FRANCISCO CAAMAL CAAMAL	\$ 300.00	BACA
31/08/2012	D-27	GILBERTO CHEL COLLI	\$ 200.00	HUHI
31/12/2012	D-31	MIGUEL ANGEL BLAS DIAZ	\$ 400.00	CUZAMA
		TOTAL	\$ 3,650.00	

...

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión de su Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Lugar: La irregularidad se cometió en las instalaciones del partido político.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer

que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, el partido intentó subsanar la irregularidad de carácter formal encontrada en la revisión de sus informes, aun cuando omitió presentar el FORMATO BITÁCORA DE GASTOS MENORES, derivado de la reclasificación de las facturas que no fueron entregadas y de las que se anexaron tickets de compra, notas de venta o cotizaciones a que se refiere la tabla siguiente:

FECHA DEL COMPROBANTE	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
12/03/2012	1616	D-19	31/01/2012	GRUPO CASAN, S.A. DE C.V.	\$ 299.00
09/08/2012	4577969-52608	E-2042	20/08/2012	RADIOMÓVIL DIPSA, SA DE CV	\$ 116.00
				TOTAL	\$ 415.00

Así bien, el partido omitió presentar aclaración o reclasificación respecto del comprobante de gasto que no cumple con la totalidad de los requisitos fiscales, que se señala a continuación:

FECHA DEL COMPROBANTE	FOLIO DEL COMPROBANTE	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
15/09/2012	A58067	E-17	26/09/2012	PROMOTORES MEXICANOS ELECTRICOS DEL SUR	\$726.16

No presentó el FORMATO BITÁCORA DE GASTOS MENORES, derivada de los gastos reportados cuyos comprobantes no estuvieron a nombre del partido político, las cuales se señalan en la tabla siguiente:

FECHA DEL COMPROB.	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
31/03/2012	776001255779	D-29	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (SAMAHIL)	\$ 254.00

15/04/2012	805070100311	D-5	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (DZIDZANTUN)	\$ 372.00
26/04/2012	806080200743	D-10	31/05/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (ZAMAL)	\$ 344.00
03/05/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 127.00
17/05/2012	788031000803	D-22	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 503.00
21/05/2012	778900900059	D-5	31/05/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (ACANCEH)	\$ 199.00
01/06/2012	776001255779	D-31	30/06/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (SAMAHIL)	\$ 120.00
15/07/2012	788031000803	D-43	31/07/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 163.00
15/09/2012	788031000803	D-17	30/09/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 358.00
				TOTAL	\$ 2,440.00

Así como el haber omitido las pólizas de gastos detalladas en la siguiente tabla:

FECHA DEL COMPROB.	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
05/06/2012	8412837908	D-4	30/06/2012	RADIOMOVIL DIPSA, SA DE CV	\$ 116.00
01/07/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 219.00
31/08/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 261.00
26/10/2012	7033 E	D-13	31/12/2012	OPERADORA POLLO BRUJO, S. DE R.L.	\$ 329.92
				TOTAL	\$ 925.92

Omitió presentar el formato bitácora de gastos menores de los comprobantes de egresos detallados a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE	MUNICIPIO
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
30/06/2012	D-1	JORGE FRANCISCO CHABLE CANTO	\$ 300.00	BACA
31/05/2012	D-18	REINA ALTAGRACIA ESCAMILLA CAMELO	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
31/05/2012	D-18	REINA ALTAGRACIA ESCAMILLA CAMELO	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-50	CERVERA BASTO MANUEL JESUS	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-50	CERVERA BASTO MANUEL JESUS	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
31/07/2012	D-30	JOSE FRANCISCO CAAMAL CAAMAL	\$ 350.00	BACA
31/07/2012	D-30	JOSE FRANCISCO CAAMAL CAAMAL	\$ 300.00	BACA
31/08/2012	D-27	GILBERTO CHEL COLLI	\$ 200.00	HUHI
31/12/2012	D-31	MIGUEL ANGEL BLAS DIAZ	\$ 400.00	CUZAMA
		TOTAL	\$ 3,650.00	

...

Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

Handwritten signature

d) Los medios utilizados

El partido político omitió presentar el FORMATO BITÁCORA DE GASTOS MENORES, derivado de la reclasificación de las facturas que no fueron entregadas y de las que se anexaron tickets de compra, notas de venta o cotizaciones a que se refiere la tabla siguiente:

FECHA DEL COMPROBANTE	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
12/03/2012	1616	D-19	31/01/2012	GRUPO CASAN, S.A. DE C.V.	\$ 299.00
09/08/2012	4577969-52608	E-2042	20/08/2012	RADIOMOVIL DIPSA, SA DE CV	\$ 116.00
				TOTAL	\$ 415.00

Así bien, el partido omitió presentar aclaración o reclasificación respecto del comprobante de gasto que no cumple con la totalidad de los requisitos fiscales, que se señala a continuación:

FECHA DEL COMPROBANTE	FOLIO DEL COMPROBANTE	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
15/09/2012	A58067	E-17	26/09/2012	PROMOTORES MEXICANOS ELECTRICOS DEL SUR	\$726.16

No presentó el FORMATO BITÁCORA DE GASTOS MENORES, derivada de los gastos reportados cuyos comprobantes no estuvieron a nombre del partido político, las cuales se señalan en la tabla siguiente:

FECHA DEL COMPROB.	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
31/03/2012	776001255779	D-29	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (SAMAHIL)	\$ 254.00
15/04/2012	805070100311	D-5	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (DZIDZANTUN)	\$ 372.00
26/04/2012	806080200743	D-10	31/05/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IZAMAL)	\$ 344.00
03/05/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 127.00
17/05/2012	788031000803	D-22	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 503.00
21/05/2012	778900900059	D-5	31/05/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (ACANCEH)	\$ 199.00
01/06/2012	776001255779	D-31	30/06/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (SAMAHIL)	\$ 120.00
15/07/2012	788031000803	D-43	31/07/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 163.00
15/09/2012	788031000803	D-17	30/09/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 358.00
				TOTAL	\$ 2,440.00

Así como el haber omitido las pólizas de gastos detalladas en la siguiente tabla:

FECHA DEL COMPROB.	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
05/06/2012	8412837908	D-4	30/06/2012	RADIOMOVIL DIPSA, SA DE CV	\$ 116.00
01/07/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 219.00
31/08/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 261.00
26/10/2012	7033 f	D-13	31/12/2012	OPERADORA POLLO BRUJO, S. DE R.L.	\$ 329.92
				TOTAL	\$ 925.92

M
Bald

Omitió presentar el formato bitácora de gastos menores de los comprobantes de egresos detallados a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE	MUNICIPIO
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
30/06/2012	D-1	JORGE FRANCISCO CHABLE CANTO	\$ 300.00	BACA
31/05/2012	D-18	REINA ALTAGRACIA ESCAMILLA CAMELO	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
31/05/2012	D-18	REINA ALTAGRACIA ESCAMILLA CAMELO	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-50	CERVERA BASTO MANUEL JESUS	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-50	CERVERA BASTO MANUEL JESUS	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
31/07/2012	D-30	JOSE FRANCISCO CAAMAL CAAMAL	\$ 350.00	BACA
31/07/2012	D-30	JOSE FRANCISCO CAAMAL CAAMAL	\$ 300.00	BACA
31/08/2012	D-27	GILBERTO CHEL COLLI	\$ 200.00	HUHI
31/12/2012	D-31	MIGUEL ANGEL BLAS DIAZ	\$ 400.00	CUZAMA
		TOTAL	\$ 3,650.00	

..."

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión de la observación 11 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 1.4, 3.13 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; y los numerales 3.53, 3.54 y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señalan en su parte conducente:

"1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

3.13.- Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir.

"3.16.- Los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos."

"3.53.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables."

"3.54.- En el caso de gastos menores realizados a favor de personas que no expidan comprobantes o que éstos no reúnan los requisitos a que se refiere el numeral 3.53 de éstos lineamientos técnicos, el partido político podrá elaborar un documento en el que conste, con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la operación, monto, concepto específico del gasto, nombre, firma y copia de la credencial para votar vigente de la persona quien realizó el pago y firma de autorización del representante del órgano interno del partido político, esta descripción estará en el FORMATO BITÁCORA, sirviendo éste como comprobante siempre y cuando la cantidad de la erogación no rebase el equivalente a diez días de SMG vigente en el estado."

"3.90.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

[...]

- *Formato Bitácora*
- *La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.*

[...]."

"Artículo 29-A. los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el Artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

- I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la ley del impuesto sobre la renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.*
- II. El número de folio y el sello digital del servicio de administración tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.*
- III. El lugar y fecha de expedición.*
- IV. la clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.*

cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general, los comprobantes fiscales que se expidan en estos términos serán considerados como comprobantes fiscales simplificados por lo que las operaciones que amparen se entenderán realizadas con el público en general y no podrán acreditarse o deducirse las cantidades que en ellos se registren. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en

puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica a que se refiere el párrafo anterior deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero, del medio de transporte en que este salga o arribe al País, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general.

- V. *La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso a goce que amparen.*"

De lo antes transcrito, se desprende que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y el empleo de sus egresos; independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir; los partidos políticos deberán apearse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos; los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. En el caso de las facturas electrónicas (digitales) el partido político deberá anexar esta de manera impresa a la documentación motivo de su informe, así como la verificación de la misma ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT). Los comprobantes fiscales digitales deberán contener los siguientes requisitos: La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar su domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes Fiscales, el número de folio y el sello digital del servicio de Administración Tributaria, el lugar y fecha de expedición y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida. En lo que se refiere a los gastos menores realizados a favor de personas que no expidan comprobantes o que éstos no reúnan los requisitos a que se refiere el numeral 3.53 de los lineamientos técnicos, el partido político podrá elaborar un documento en el que conste, con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la operación, monto, concepto específico del gasto, nombre, firma y copia de la credencial para votar vigente de la persona quien realizó el pago y firma de autorización del representante del órgano interno del partido político, esta descripción estará en el FORMATO BITÁCORA, sirviendo éste como comprobante siempre y cuando la cantidad de la erogación no rebase el equivalente a diez días de SMG vigente en el estado.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales 1.4, 3.13 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en los numerales 3.53, 3.54 y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando vulnere diversos preceptos normativos, solamente configura el riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado

de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político Partido Acción Nacional, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

f) La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

En este sentido, si existe reiteración en el presente caso, ya que el partido político omitió presentar el FORMATO BITÁCORA DE GASTOS MENORES, derivado de la reclasificación de las facturas que no fueron entregadas y de las que se anexaron tickets de compra, notas de venta o cotizaciones a que se refiere la tabla siguiente:

FECHA DEL COMPROBANTE	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
12/03/2012	1616	D-19	31/01/2012	GRUPO CASAN, S.A. DE C.V.	\$ 299.00
09/08/2012	4577969-52608	E-2042	20/08/2012	RADIOMOVIL OIPSA, SA DE CV	\$ 116.00
				TOTAL	\$ 415.00

Así bien, el partido omitió presentar aclaración o reclasificación respecto del comprobante de gasto que no cumple con la totalidad de los requisitos fiscales, que se señala a continuación:

FECHA DEL COMPROBANTE	FOLIO DEL COMPROBANTE	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
15/09/2012	A58067	E-17	26/09/2012	PROMOTORES MEXICANOS ELECTRICOS DEL SUR	\$726.16

No presentó el FORMATO BITÁCORA DE GASTOS MENORES, derivada de los gastos reportados cuyos comprobantes no estuvieron a nombre del partido político, las cuales se señalan en la tabla siguiente:

FECHA DEL COMPROB.	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
31/03/2012	776001255779	D-29	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (SAMAHIL)	\$ 254.00
15/04/2012	805070100311	D-5	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (DZIDZANTUN)	\$ 372.00
26/04/2012	806080200743	D-10	31/05/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IZAMAL)	\$ 344.00
03/05/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 127.00
17/05/2012	788031000803	D-22	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 503.00
21/05/2012	778900900059	D-5	31/05/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (ACANCEH)	\$ 199.00
01/06/2012	776001255779	D-31	30/06/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (SAMAHIL)	\$ 120.00
15/07/2012	788031000803	D-43	31/07/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 163.00
15/09/2012	788031000803	D-17	30/09/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 358.00
				TOTAL	\$ 2,440.00

Así como el haber omitido las pólizas de gastos detalladas en la siguiente tabla:

FECHA DEL COMPROB.	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
05/06/2012	8412837908	D-4	30/06/2012	RADIOMOVIL DIPSA, SA DE CV	\$ 116.00
01/07/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 219.00
31/08/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 261.00
26/10/2012	7033 E	D-13	31/12/2012	OPERADORA POLLO BRUJO, S. DE R.L.	\$ 329.92
				TOTAL	\$ 925.92

Omitió presentar el formato bitácora de gastos menores de los comprobantes de egresos detallados a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE	MUNICIPIO
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
30/06/2012	D-1	JORGE FRANCISCO CHABLE CANTO	\$ 300.00	BACA
31/05/2012	D-18	REINA ALTAGRACIA ESCAMILLA CAMELO	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
31/05/2012	D-18	REINA ALTAGRACIA ESCAMILLA CAMELO	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-50	CERVERA BASTO MANUEL JESUS	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-50	CERVERA BASTO MANUEL JESUS	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
31/07/2012	D-30	JOSE FRANCISCO CAAMAL CAAMAL	\$ 350.00	BACA
31/07/2012	D-30	JOSE FRANCISCO CAAMAL CAAMAL	\$ 300.00	BACA
31/08/2012	D-27	GILBERTO CHEL COLLI	\$ 200.00	HUHI
31/12/2012	D-31	MIGUEL ANGEL BLAS DIAZ	\$ 400.00	CUZAMA
		TOTAL	\$ 3,650.00	

M
Blaf

g) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición

de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

El Partido Acción Nacional cometió una **pluralidad** de irregularidades que se traducen en la existencia de una **FALTA FORMAL**, en las que se viola un valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una infracción que solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en los numerales 1.4, 3.13 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; y en los numerales 3.53, 3.54 y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta formal, al incumplir con diversas disposiciones que ordenan un debido registro contable, la entrega de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con los Lineamientos Generales y los Técnicos de la materia, y sus anexos.

- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción, toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la falta cometida.

Este órgano electoral estima que la falta de forma cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **LEVE**.

Lo anterior, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados.



En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el Partido Acción Nacional, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de sus ingresos y egresos. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido aplicó sus ingresos y egresos los recursos ya que no se cumple con la normatividad y con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción a saber:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 6.20 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en el caso concreto es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

- a) La conducta infractora descrita en la conclusión XI de la observación 34 del Dictamen Consolidado se considera reincidente, misma que consiste en: el partido político omitió presentar el FORMATO BITÁCORA DE GASTOS MENORES, derivado de la reclasificación de las facturas que no fueron entregadas y de las que se anexaron tickets de compra, notas de venta o cotizaciones a que se refiere la tabla siguiente:

FECHA DEL COMPROBANTE	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
12/03/2012	1616	D-19	31/01/2012	GRUPO CASAN, S.A. DE C.V.	\$ 299.00
09/08/2012	4577969-52608	E-2042	20/08/2012	RADIOMOVIL DIPSА, SA DE CV	\$ 116.00
				TOTAL	\$ 415.00

Así bien, el partido omitió presentar aclaración o reclasificación respecto del comprobante de gasto que no cumple con la totalidad de los requisitos fiscales, que se señala a continuación:

FECHA DEL COMPROBANTE	FOLIO DEL COMPROBANTE	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
15/09/2012	A58067	E-17	26/09/2012	PROMOTORES MEXICANOS ELECTRICOS DEL SUR	\$726.16

No presentó el FORMATO BITÁCORA DE GASTOS MENORES, derivada de los gastos reportados cuyos comprobantes no estuvieron a nombre del partido político, las cuales se señalan en la tabla siguiente:

FECHA DEL COMPROB.	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
31/03/2012	776001255779	D-29	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (SAMAHIL)	\$ 254.00
15/04/2012	805070100311	D-5	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (DZIDZANTUN)	\$ 372.00
26/04/2012	806080200743	D-10	31/05/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (ZAMAL)	\$ 344.00
03/05/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 127.00
17/05/2012	788031000803	D-22	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 503.00
21/05/2012	778900900059	D-5	31/05/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (ACANCEH)	\$ 199.00
01/06/2012	776001255779	D-31	30/06/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (SAMAHIL)	\$ 120.00
15/07/2012	788031000803	D-43	31/07/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 163.00
15/09/2012	788031000803	D-17	30/09/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 358.00
				TOTAL	\$ 2,440.00

Así como el haber omitido las pólizas de gastos detalladas en la siguiente tabla:

FECHA DEL COMPROB.	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
05/06/2012	8412837908	D-4	30/06/2012	RADIOMOVIL DIPSА, SA DE CV	\$ 116.00
01/07/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 219.00
31/08/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 261.00
26/10/2012	7033 E	D-13	31/12/2012	OPERADORA POLLO BRUJO, S. DE R.L.	\$ 329.92
				TOTAL	\$ 925.92

Omitió presentar el formato bitácora de gastos menores de los comprobantes de egresos detallados a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE	MUNICIPIO
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
30/06/2012	D-1	JORGE FRANCISCO CHABLE CANTO	\$ 300.00	BACA
31/05/2012	D-18	REINA ALTAGRACIA ESCAMILLA CAMELO	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
31/05/2012	D-18	REINA ALTAGRACIA ESCAMILLA CAMELO	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-50	CERVERA BASTO MANUEL JESUS	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-50	CERVERA BASTO MANUEL JESUS	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
31/07/2012	D-30	JOSE FRANCISCO CAAMAL CAAMAL	\$ 350.00	BACA

Handwritten signature and initials.

31/07/2012	D-30	JOSE FRANCISCO CAAMAL CAAMAL	\$ 300.00	BACA
31/08/2012	D-27	GILBERTO CHEL COLLI	\$ 200.00	HUHI
31/12/2012	D-31	MIGUEL ANGEL BLAS DIAZ	\$ 400.00	CUZAMA
TOTAL			\$ 3,650.00	

...

- b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión del Informe Anual 2005, 2006, 2007 y 2008, específicamente en las conclusiones III, I, II y III de las observaciones 3, 1, 2 y 13, del acuerdo C.G.-160/2006 de 11 de diciembre de 2006, resolución C.G.-213/2007 de 12 de julio de 2007, resolución de 26 de agosto de 2008, aprobado en la misma fecha y resolución de 22 de enero de 2010, que se transcriben a continuación en su parte conducente:

"3.-De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, específicamente en lo relativo a los comprobantes de gastos de actividades ordinarias, se observó a partir de los análisis efectuados a la citada documentación, que dicho partido político presentó comprobantes de gastos que no cumplen con los requisitos fiscales indispensables señalados en las disposiciones legales vigentes, siendo éstos los que se enlistan a continuación:

FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	REQUISITO(S) OMITIDO(S)
21/02/2005	16	EMPRESA DF. BANQUETES. S.A. DE C.V.	4,140.00	RFC INCORRECTO
12/10/2005	1058	OPERADORA DOPITAM S.A. DE C.V.	23 1,00	RFC INCORRECTO
19/07/2005		LA PENINSULAR SEGUROS, S.A.	2,235.00	DOCUMENTO NO VALIDO PARA EFECTOS FISCALES
TOTAL		6,606.00		

...

"1. De la revisión a los gastos por actividades ordinarias, reportas en el informe Anual presentado por el Partido Acción Nacional, se observa el registro de pólizas que representaban documentación soporte que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, los cuales se detallan a continuación:

FECHA	No. DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	REQUISITO(S) OMITIDO(S)
11/01/2006	8493	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	172.50	R.F.C. INCORRECTO
06/01/2006	335476 D	SECRETARIA DE HACIENDA	68.00	R.F.C. Y DOMICILIO
11/01/2006	335864 D	SECRETARIA DE HACIENDA	68.00	R.F.C. Y DOMICILIO
11/01/2006	335865 D	SECRETARIA DE HACIENDA	68.00	R.F.C. Y DOMICILIO
11/01/2006	335866 D	SECRETARIA DE HACIENDA	68.00	R.F.C. Y DOMICILIO
11/01/2006	335867 D	SECRETARIA DE HACIENDA	68.00	R.F.C. Y DOMICILIO
26/01/2006	364174 D	SECRETARIA DE HACIENDA	151.00	NOMBRE, R.F.C. Y DOMICILIO
06/03/2006	394184 D	SECRETARIA DE HACIENDA	110.00	NOMBRE, R.F.C. Y DOMICILIO
06/03/2003	344245 D	SECRETARIA DE HACIENDA	28.00	NOMBRE, R.F.C. Y DOMICILIO
TOTAL		801.50		

"2.- De la revisión a los gastos por actividades ordinarias, reportados en el Informe Anual por el Partido Acción Nacional, se observó el registro de pólizas que presentaban documentación soporte que no cumplen con la

totalidad de los requisitos fiscales indispensables señalados por las disposiciones legales vigentes, los cuales se detallan a continuación:

FECHA	REFERENCIA CONTABLE	NUM FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	ERROR U OMISIÓN
14/12/2007	E-12818	424	ROTULOS Y PINTURA EN GENERAL	4,370.00	NO TIENE RFC DEL PARTIDO (NINGUNO)
31/07/2007	D-9 JULIO	5839	OPERADORA DE FRANQUICIAS ALSEA SA DE CV	131.50	NO TIENE RFC DEL PARTIDO (NINGUNO)
18/06/2007	E-11	1563	SERVICIO DE FUMIGACION Y MANTO. SEGA SA DE CV	977.50	RFC INCORRECTO
18/05/2007	E-18	J 12662	ELECTRONICA GONZALEZ, SA DE CV	504.49	VIGENCIA DE LA FACTURA CADUCADA
TOTAL				<u>13,170.53</u>	

"13.- De la revisión realizada a gastos reportados en el informe Anual 2008 presentado por el Partido Acción Nacional, se observo que los siguientes comprobantes no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, los cuales se detallan a continuación:

NO. DE POLIZA	FECHA	# DE FACTURA	PROVEEDOR	TOTAL	OBSERVACION
CH-13060 F. PUBLICO	29/02/2008	208161	TELEFONOS DE MEXICO ,S.A.B. DE C.V.	11974.56	EL DOMICILIO FISCAL DEL PARTIDO ES INCORRECTO
CH-13147 F. PUBLICO	03/03/2008	52781	TELEFONOS DE MEXICO ,S.A.B. DE C.V.	991.00	EL RFC DEL PARTIDO ES INCORRECTO
CH-13147 F. PUBLICO	03/03/2008	52760	TELEFONOS DE MEXICO ,S.A.B. DE C.V.	1484.00	NO TIENE RFC DEL PARTIDO
CH-13151 F. PUBLICO	04/03/2008	1209	GRAFICO /OSCAR AURELIO CASTILLO	493.35	LA FECHA DE LA FACTURA ES DEL AÑO 2007
CH-13157 F. PUBLICO	04/03/2008	69755	TELEFONOS DE MEXICO ,S.A.B. DE C.V.	3346.00	NO TIENE RFC DEL PARTIDO
CH-13310 F. PUBLICO	08/04/2008	52768	TELEFONOS DE MEXICO ,S.A.B. DE C.V.	1076.00	EL RFC DEL PARTIDO ES INCORRECTO
CH-13310 F. PUBLICO	08/04/2008	69787	TELEFONOS DE MEXICO ,S.A.B. DE C.V.	3168.00	NO TIENE RFC DEL PARTIDO
CH-13310 F. PUBLICO	08/04/2008	52745	TELEFONOS DE MEXICO ,S.A.B. DE C.V.	1286.00	NO TIENE RFC
DIARIO 6	24/04/2008	2306-11	REVISTA LA NACION(PAN, CDC)	250.00	LA FACTURA NO TIENE CEDULA FISCAL , FECHA DE IMPRESIÓN, DATOS DE IDENTIFICACION DEL IMPRESOR AUTORIZADO Y LA VIGENCIA
CH-13484 F. PUBLICO	08/05/2008	52782	TELEFONOS DE MEXICO ,S.A.B. DE C.V.	1016.00	RFC DEL PARTIDO INCORRECTO
CH-13484 F. PUBLICO	08/05/2008	69806	TELEFONOS DE MEXICO ,S.A.B. DE C.V.	3321.00	LA FACTURA NO TIENE RFC
CH-13484 F. PUBLICO	08/05/2008	52761	TELEFONOS DE MEXICO ,S.A.B. DE C.V.	1244.00	LA FACTURA NO TIENE RFC
CH-13655 F. PUBLICO	08/06/2008	52573	TELEFONOS DE MEXICO ,S.A.B. DE C.V.	1158.00	EL RFC DEL PARTIDO INCORRECTO
CH-13655 F. PUBLICO	08/06/2008	52553	TELEFONOS DE MEXICO ,S.A.B. DE C.V.	2240.00	LA FACTURA NO TIENE RFC
CH-13764 F. PUBLICO	08/06/2008	69548	TELEFONOS DE MEXICO ,S.A.B. DE C.V.	2991.00	LA FACTURA NO TIENE RFC
CH-13869 F. PUBLICO	08/07/2008	52450	TELEFONOS DE MEXICO ,S.A.B. DE C.V.	2136.00	LA FACTURA NO TIENE RFC
CH-13869 F. PUBLICO	08/07/2008	52470	TELEFONOS DE MEXICO ,S.A.B. DE C.V.	1150.00	EL RFC DEL PARTIDO INCORRECTO
D-2	04/06/2008	2307-11	REVISTA LA NACION(PAN)	250.00	LA FACTURA NO TIENE CEDULA FISCAL FECHA DE IMPRESIÓN DATOS DE IDENTIFICACION DEL IMPRESOR AUTORIZADO, Y LA VIGENCIA.
D-8	27/06/2008	2308-11	REVISTA LA NACION(PAN)	250.00	LA FACTURA NO TIENE CEDULA FISCAL FECHA DE IMPRESIÓN DATOS DE IDENTIFICACION DEL IMPRESOR AUTORIZADO, Y LA VIGENCIA.

CH-14010 F. PUBLICO	07/08/2008	52389	TELEFONOS DE MEXICO S.A.B. DE C.V.	1327.00	EL RFC DEL PARTIDO INCORRECTO
CH-14010 F. PUBLICO	07/08/2008	52369	TELEFONOS DE MEXICO S.A.B. DE C.V.	1560.00	LA FACTURA NO TIENE RFC
CH-14017 F. PUBLICO	08/08/2008	69242	TELEFONOS DE MEXICO S.A.B. DE C.V.	2716.00	LA FACTURA NO TIENE RFC
CH-14143 F. PUBLICO	31/08/2008	80808298	TELEFONOS DE MEXICO S.A.B. DE C.V.	11052.14	EL DOMICILIO FISCAL DEL PARTIDO INCORRECTO
CH-14148 F. PUBLICO	14/08/2008	23673	ALQUILADORA FIESTA SA DE CV	3335.00	EXPIRACION CADUCA
CH-14198 F. PUBLICO	08/09/2008	52111	TELEFONOS DE MEXICO S.A.B. DE C.V.	1299.82	LA FACTURA NO TIENE RFC
CH-14198 F. PUBLICO	08/09/2008	52132	TELEFONOS DE MEXICO S.A.B. DE C.V.	1038.76	EL RFC DEL PARTIDO INCORRECTO
CH-14198 F. PUBLICO	08/09/2008	68915	TELEFONOS DE MEXICO S.A.B. DE C.V.	4437.21	LA FACTURA NO TIENE RFC
CH-14343 F. PUBLICO	14/10/2008	68614	TELEFONOS DE MEXICO S.A.B. DE C.V.	4875.00	LA FACTURA NO TIENE RFC
CH-14343 F. PUBLICO	14/10/2008	51875	TELEFONOS DE MEXICO S.A.B. DE C.V.	1448.00	LA FACTURA NO TIENE RFC
CH-14343 F. PUBLICO	14/10/2008	51897	TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V.	1034.00	EL RFC DEL PARTIDO INCORRECTO
CH-14494 F. PUBLICO	08/11/2008	52065	TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V.	1309.00	LA FACTURA NO TIENE RFC
CH-14494 F. PUBLICO	08/11/2008	52084	TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V.	1349.00	EL RFC DEL PARTIDO INCORRECTO
CH-14494 F. PUBLICO	08/11/2008	68875	TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V.	3599.46	LA FACTURA NO TIENE RFC
CH-14629 F. PUBLICO	08/12/2008	69282	TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V.	3905.00	LA FACTURA NO TIENE RFC
CH-14629 F. PUBLICO	08/12/2008	52396	TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V.	1186.00	EL RFC DEL PARTIDO ES INCORRECTO
CH-14629 F. PUBLICO	08/12/2008	52376	TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V.	1353.00	LA FACTURA NO TIENE RFC
CH-14802 F. PUBLICO	08/01/2009	69115	TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V.(FACTURACION DE DICIEMBRE 08)	3315.00	LA FACTURA NO TIENE RFC
CH-14802 F. PUBLICO	08/01/2009	52171	TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V.(FACTURACION DE DICIEMBRE 08)	1337.00	EL RFC DEL PARTIDO ES INCORRECTO
CH-14802 F. PUBLICO	08/01/2009	52150	TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V.(FACTURACION DE DICIEMBRE 08)	1411.00	LA FACTURA NO TIENE RFC
CH-14812 F. PUBLICO	27/12/2008	1105	MANUEL JESUS FERRAEZ ENCALADA (TALLER DE REPARACION DE MOTOS)	207.00	LA FACTURA NO TIENE RFC
CH-13480 F. PUBLICO	05/05/2008	62619	SERVILIMPIA	209.00	LA FACTURA NO TIENE CEDULA FISCAL, FECHA DE IMPRESIÓN, DATOS DE IDENTIFICACION DEL IMPRESOR AUTORIZADO, Y LA VIGENCIA.
CH-13480 F. PUBLICO	05/05/2008	62620	SERVILIMPIA	209.00	LA FACTURA NO TIENE CEDULA FISCAL, FECHA DE IMPRESIÓN, DATOS DE IDENTIFICACION DEL IMPRESOR AUTORIZADO, Y LA VIGENCIA.
CH-13642 F. PUBLICO	27/05/2008	65040	SERVILIMPIA	209.00	LA FACTURA NO TIENE CEDULA FISCAL, FECHA DE IMPRESIÓN, DATOS DE IDENTIFICACION DEL IMPRESOR AUTORIZADO, Y LA VIGENCIA.
CH-13862 F. PUBLICO	27/06/2008	68675	SERVILIMPIA	209.00	LA FACTURA NO TIENE CEDULA FISCAL, FECHA DE IMPRESIÓN, DATOS DE IDENTIFICACION DEL IMPRESOR AUTORIZADO, Y LA VIGENCIA.

CH-14009 F. PUBLICO	01/08/2008	70952	SERVILIMPIA	209.00	LA FACTURA NO TIENE CEDULA FISCAL, FECHA DE IMPRESIÓN, DATOS DE IDENTIFICACION DEL IMPRESOR AUTORIZADO, Y LA VIGENCIA.
CH-14184 F. PUBLICO	04/09/2008	74245	SERVILIMPIA	209.00	LA FACTURA NO TIENE CEDULA FISCAL, FECHA DE IMPRESIÓN, DATOS DE IDENTIFICACION DEL IMPRESOR AUTORIZADO, Y LA VIGENCIA.
CH-14301 F. PUBLICO	26/09/2008	77468	SERVILIMPIA	209.00	LA FACTURA NO TIENE CEDULA FISCAL, FECHA DE IMPRESIÓN, DATOS DE IDENTIFICACION DEL IMPRESOR AUTORIZADO, Y LA VIGENCIA.
CH-14488 F. PUBLICO	06/11/2008	81247	SERVILIMPIA	209.00	LA FACTURA NO TIENE CEDULA FISCAL, FECHA DE IMPRESIÓN, DATOS DE IDENTIFICACION DEL IMPRESOR AUTORIZADO, Y LA VIGENCIA.
CH-14584 F. PUBLICO	27/11/2008	84775	SERVILIMPIA	209.00	LA FACTURA NO TIENE CEDULA FISCAL, FECHA DE IMPRESIÓN, DATOS DE IDENTIFICACION DEL IMPRESOR AUTORIZADO, Y LA VIGENCIA.
CH-14627 F. PUBLICO	03/12/2008	88108	SERVILIMPIA	209.00	LA FACTURA NO TIENE CEDULA FISCAL, FECHA DE IMPRESIÓN, DATOS DE IDENTIFICACION DEL IMPRESOR AUTORIZADO, Y LA VIGENCIA.
CH-3261 CDM F.PRIVADO	05/06/2008	66594	SERVILIMPIA	100.00	LA FACTURA NO TIENE CEDULA FISCAL, FECHA DE IMPRESIÓN, DATOS DE IDENTIFICACION DEL IMPRESOR AUTORIZADO, Y LA VIGENCIA.
CH-3261 CDM F.PRIVADO	05/06/2008	66595	SERVILIMPIA	100.00	LA FACTURA NO TIENE CEDULA FISCAL, FECHA DE IMPRESIÓN, DATOS DE IDENTIFICACION DEL IMPRESOR AUTORIZADO, Y LA VIGENCIA.
CH-3261 CDM F.PRIVADO	05/06/2008	66596	SERVILIMPIA	100.00	LA FACTURA NO TIENE CEDULA FISCAL, FECHA DE IMPRESIÓN, DATOS DE IDENTIFICACION DEL IMPRESOR AUTORIZADO, Y LA VIGENCIA.
CH-3279 CDM F.PRIVADO	25/06/2008	68788	SERVILIMPIA	100.00	LA FACTURA NO TIENE CEDULA FISCAL, FECHA DE IMPRESIÓN, DATOS DE IDENTIFICACION DEL IMPRESOR AUTORIZADO, Y LA VIGENCIA.
CH-3316 CDM F.PRIVADO	31/07/2008	71061	SERVILIMPIA	100.00	LA FACTURA NO TIENE CEDULA FISCAL, FECHA DE IMPRESIÓN, DATOS DE IDENTIFICACION DEL IMPRESOR AUTORIZADO, Y LA VIGENCIA.
CH-3334 CDM F.PRIVADO	30/08/2008	74356	SERVILIMPIA	100.00	LA FACTURA NO TIENE CEDULA FISCAL, FECHA DE IMPRESIÓN, DATOS DE IDENTIFICACION DEL IMPRESOR AUTORIZADO, Y LA VIGENCIA.
CH-3367 CDM F.PRIVADO	26/09/2008	77580	SERVILIMPIA	100.00	LA FACTURA NO TIENE CEDULA FISCAL, FECHA DE IMPRESIÓN, DATOS DE IDENTIFICACION DEL IMPRESOR AUTORIZADO, Y LA VIGENCIA.
CH-3393 CDM F.PRIVADO	23/10/2008	81371	SERVILIMPIA	100.00	LA FACTURA NO TIENE CEDULA FISCAL, FECHA DE IMPRESIÓN, DATOS DE IDENTIFICACION DEL IMPRESOR AUTORIZADO, Y LA VIGENCIA.
CH-3414	20/11/2008	84916	SERVILIMPIA	100.00	LA FACTURA NO TIENE CEDULA

CDM F.PRIVADO					FISCAL, FECHA DE IMPRESIÓN, DATOS DE IDENTIFICACION DEL IMPRESOR AUTORIZADO, Y LA VIGENCIA.
CH-3341 CDM F.PRIVADO	30/12/2008	88253	SERVILIMPIA	100.00	LA FACTURA NO TIENE CEDULA FISCAL, FECHA DE IMPRESIÓN, DATOS DE IDENTIFICACION DEL IMPRESOR AUTORIZADO, Y LA VIGENCIA.
CH-3322 CDM F.PRIVADO	09/08/2008	S/N	OFFICE DEPOT DE MEXICO SA DE CV	79.90	NO TIENE DOMICILIO FISCAL
CH-3370 CDM F.PRIVADO	26/09/2008	7646	OPERADORA DE FRANQUICIAS ALSEA SA DE CV	189.00	NO TIENE RFC DEL PARTIDO
			TOTAL	\$96,278.20	

- c) La naturaleza de la infracción cometida en el Informe Anual 2005, 2006, 2007 y 2008 fue formal al igual que la irregularidad sujeta a estudio.

Se transgredió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues la conducta infringió lo dispuesto Se transgredió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues la conducta infringió lo dispuesto en los numerales 4.13 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria y 10.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier Modalidad de Financiamiento, mismos que disponen lo siguiente:

"4.13. Los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales que estén obligados a cumplir."

"10.1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quién se efectuó el pago y que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables."

Es importante mencionar que, los preceptos violados en la resolución relativa al Informe Anual correspondiente a los ejercicios 2005 y 2006 que sirven como precedente, se encontraron vigentes hasta el 31 de agosto de 2007, numerales que, en la especie son equivalentes a lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el numeral 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, vigente durante el ejercicio 2012, toda vez que, ambos preceptos, cada uno en su ámbito de validez temporal, contemplan que:

"1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"3.16.- Los partidos políticos deberán apearse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos."

3.90.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

[...]

- La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.
- La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.

[...].”

Se transgredió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues la conducta infringió lo dispuesto en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos para la presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de Financiamiento, los numerales 2.4 y 4.13 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria y el artículo 29A del Código Fiscal de la Federación, mismos que disponen lo siguiente:

12.1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago y que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

“2.4.- Los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

“4.13. Los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales que estén obligados a cumplir.

“Artículo 29-A. los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener impreso el número de folio.

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquel que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el servicio de administración tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el reglamento de este código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general.”

Es importante mencionar que, los preceptos violados en la resolución relativa al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2007 que sirven como precedente, se encontraron vigentes hasta el 06 de octubre de 2009, numerales que, en la especie son equivalentes a lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; el numeral 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el artículo 29-A del código fiscal de la federación, vigente durante el ejercicio 2012, toda vez que, ambos preceptos, cada uno en su ámbito de validez temporal, contemplan que:

“1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.”

3.13.- Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir.

“3.53.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.”

“Artículo 29-A. los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el Artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

- VI. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la ley del impuesto sobre la renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.*
- VII. El número de folio y el sello digital del servicio de administración tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.*
- VIII. El lugar y fecha de expedición.*
- IX. la clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.*

cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general, los comprobantes fiscales que se expidan en estos términos serán considerados como comprobantes fiscales simplificados por lo que las operaciones que amparen se entenderán realizadas con el público en general y no podrán acreditarse o deducirse las cantidades que en ellos se registren. Tratándose de comprobantes

fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales; conjuntamente con la clave genérica a que se refiere el párrafo anterior deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero, del medio de transporte en que este salga o arribe al País, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general.

- XII.** *La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen."*

Se transgredió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues la conducta infringió lo dispuesto en los Numerales 2.3 y 4.13 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el Artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación mismos que disponen lo siguiente:

"2.3 los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"4.13 Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir."

"10.1 los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables."

"Artículo 29-A. los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el Artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

- i. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la ley del impuesto sobre la renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.*
- ii. El número de folio y el sello digital del servicio de administración tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.*
- iii. El lugar y fecha de expedición.*
- iv. la clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.*

cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalara la clave genérica que establezca el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general, los comprobantes fiscales que se expidan en estos términos serán considerados como comprobantes fiscales simplificadas por lo que las operaciones que amparen se entenderán realizadas con el público en general y no podrán acreditarse o deducirse las cantidades que en ellos se registren. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales,

conjuntamente con la clave genérica a que se refiere el párrafo anterior deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero, del medio de transporte en que este salga o arribe al País, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen."

Es importante mencionar que, los preceptos violados en la resolución relativa al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008 que sirven como precedente, se encontraron vigentes hasta el 19 de noviembre de 2011, numerales que, en la especie son equivalentes a lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; el numeral 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el artículo 29-A del código fiscal de la federación, vigente durante el ejercicio 2012, toda vez que, ambos preceptos, cada uno en su ámbito de validez temporal, contemplan que:

"1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

3.13.- Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir.

"3.53.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables."

"Artículo 29-A. los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el Artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

- I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la ley del impuesto sobre la renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.*
- II. El número de folio y el sello digital del servicio de administración tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.*
- III. El lugar y fecha de expedición.*
- IV. la clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.*

cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general, los comprobantes fiscales que se expidan en estos términos serán considerados como comprobantes fiscales simplificados por lo que las operaciones que amparen se entenderán realizadas con el público en general y no podrán acreditarse o deducirse las cantidades que en ellos se registren. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeras internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica a que se refiere el párrafo anterior deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero, del medio de

transporte en que este salga o arribe al País, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen."

Con relación a dichas disposiciones, se evidencia que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

- d) El Consejo General de este Instituto Electoral, mediante acuerdo C.G.-160/2006 de 11 de diciembre de 2006, C.G.-213/2007 de 12 de julio de 2007, resolución de 26 de agosto de 2008 y resolución de 22 de enero de 2010, determinó sancionar al Partido Acción Nacional, respecto de las irregularidades descritas en el inciso b, del presente apartado, previstas en la revisión de los Informes Anuales 2005, 2006, 2007 y 2008 a través de los procedimientos expeditos, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Por todo lo anterior, podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

4. imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **LEVE**.
- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y de los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Anual 2012.
- El partido político **sí** es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la **conclusión XI de la observación 34**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en la ley y los lineamientos de la materia.

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

El criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Así, la falta Formal se ha calificado como leve debido a que, el partido político omitió presentar el FORMATO BITÁCORA DE GASTOS MENORES, derivado de la reclasificación de las facturas que no fueron entregadas y de las que se anexaron tickets de compra, notas de venta o cotizaciones a que se refiere la tabla siguiente:

FECHA DEL COMPROBANTE	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
12/03/2012	1616	D-19	31/01/2012	GRUPO CASAN, S.A. DE C.V.	\$ 299.00
09/08/2012	4577969-52608	E-2042	20/08/2012	RADIOMOVIL DIPSA, SA DE CV	\$ 116.00
				TOTAL	\$ 415.00

Siendo procedente aclarar que el partido omitió presentar aclaración o reclasificación respecto del comprobante de gasto que no cumple con la totalidad de los requisitos fiscales, que se señala a continuación:

FECHA DEL COMPROBANTE	FOLIO DEL COMPROBANTE	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
15/09/2012	A58067	E-17	26/09/2012	PROMOTORES MEXICANOS ELECTRICOS DEL SUR	\$726.16

No presentó el FORMATO BITÁCORA DE GASTOS MENORES, derivada de los gastos reportados cuyos comprobantes no estuvieron a nombre del partido político, las cuales se señalan en la tabla siguiente:

FECHA DEL COMPROB.	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
31/03/2012	776001255779	D-29	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (SAMAHIL)	\$ 254.00
15/04/2012	805070100311	D-5	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (DZIDZANTUN)	\$ 372.00
26/04/2012	806080200743	D-10	31/05/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IZAMAL)	\$ 344.00
03/05/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 127.00
17/05/2012	788031000803	D-22	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 503.00
21/05/2012	778900900059	D-5	31/05/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (ACANCEH)	\$ 199.00
01/06/2012	776001255779	D-31	30/06/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (SAMAHIL)	\$ 120.00
15/07/2012	788031000803	D-43	31/07/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 163.00
15/09/2012	788031000803	D-17	30/09/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 358.00
				TOTAL	\$ 2,440.00

Así como el haber omitido las pólizas de gastos detalladas en la siguiente tabla:

FECHA DEL COMPROB.	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
05/06/2012	8412837908	D-4	30/06/2012	RADIOMOVIL DIPSA, SA DE CV	\$ 116.00
01/07/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 219.00

31/08/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 261.00
26/10/2012	7033 E	D-13	31/12/2012	OPERADORA POLLO BRUJO, S. DE R.L.	\$ 329.92
				TOTAL	\$ 925.92

Omitió presentar el formato bitácora de gastos menores de los comprobantes de egresos detallados a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE	MUNICIPIO
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
30/06/2012	D-1	JORGE FRANCISCO CHABLE CANTO	\$ 300.00	BACA
31/05/2012	D-18	REINA ALTAGRACIA ESCAMILLA CAMELO	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
31/05/2012	D-18	REINA ALTAGRACIA ESCAMILLA CAMELO	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-50	CERVERA BASTO MANUEL JESUS	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-50	CERVERA BASTO MANUEL JESUS	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
31/07/2012	D-30	JOSE FRANCISCO CAAMAL CAAMAL	\$ 350.00	BACA
31/07/2012	D-30	JOSE FRANCISCO CAAMAL CAAMAL	\$ 300.00	BACA
31/08/2012	D-27	GILBERTO CHEL COLLI	\$ 200.00	HUHI
31/12/2012	D-31	MIGUEL ANGEL BLAS DIAZ	\$ 400.00	CUZAMA
		TOTAL	\$ 3,650.00	

...

Dificultando con esto la labor fiscalizadora, pues, aun cuando hubo la intención del partido en corregir la observación, las manifestaciones vertidas no fueron suficientes, al no cumplir con todos los requisitos previstos por las disposiciones reglamentarias aplicables y que son de su conocimiento, existiendo de esta forma una falta de cuidado del instituto político en la presentación de sus informes sobre el origen y monto de los ingresos obtenidos por cualquier modalidad de financiamiento y su aplicación.

Dicha falta se calificó como **leve** en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado; y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

Este Órgano Electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud que el partido político conoce los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el artículo 29-A del código fiscal de la federación.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procederá a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no

resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción:

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$12,939,929.04 04 (Son: Doce Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Veintinueve Pesos 04/100 M.N.), habiendo cobrado hasta la fecha de elaboración del presente proyecto de resolución la cantidad de \$9,704,946.78 (Son: Nueve Millones Setecientos Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos 78/100 M.N.), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho al financiamiento público para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontando cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo

establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, debe ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo anterior, tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción así, y que la falta consistió en: el partido omitió presentar el FORMATO BITÁCORA DE GASTOS MENORES, derivado de la reclasificación de las facturas que no fueron entregadas y de las que se anexaron tickets de compra, notas de venta o cotizaciones a que se refiere la tabla siguiente:

FECHA DEL COMPROBANTE	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
12/03/2012	1616	D-19	31/01/2012	GRUPO CASAN, S.A. DE C.V.	\$ 299.00
09/08/2012	4577969-52608	E-2042	20/08/2012	RADIOMOVIL DIPSA, SA DE CV	\$ 116.00
				TOTAL	\$ 415.00

Siendo procedente aclarar que el partido omitió presentar aclaración o reclasificación respecto del comprobante de gasto que no cumple con la totalidad de los requisitos fiscales, que se señala a continuación:

FECHA DEL COMPROBANTE	FOLIO DEL COMPROBANTE	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
15/09/2012	A58067	E-17	26/09/2012	PROMOTORES MEXICANOS ELECTRICOS DEL SUR	\$726.16

No presentó el FORMATO BITÁCORA DE GASTOS MENORES, derivada de los gastos reportados cuyos comprobantes no estuvieron a nombre del partido político, las cuales se señalan en la tabla siguiente:

FECHA DEL COMPROB.	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
31/03/2012	776001255779	D-29	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (SAMAHIL)	\$ 254.00
15/04/2012	805070100311	D-5	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (DZIDZANTUN)	\$ 372.00
26/04/2012	806080200743	D-10	31/05/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IZAMAL)	\$ 344.00
03/05/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 127.00
17/05/2012	788031000803	D-22	30/04/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 503.00
21/05/2012	778900900059	D-5	31/05/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (ACANCEH)	\$ 199.00
01/06/2012	776001255779	D-31	30/06/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (SAMAHIL)	\$ 120.00
15/07/2012	788031000803	D-43	31/07/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 163.00
15/09/2012	788031000803	D-17	30/09/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (PETO)	\$ 358.00
				TOTAL	\$ 2,440.00

M
R

Así como el haber omitido las pólizas de gastos detalladas en la siguiente tabla:

FECHA DEL COMPROB.	FOLIO DEL COMPROB.	NUM. DE POLIZA	FECHA POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE
05/06/2012	8412837908	D-4	30/06/2012	RADIOMOVIL DIPSA, SA DE CV	\$ 116.00
01/07/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 219.00

31/08/2012	779750609969	D-62	31/12/2012	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (IXIL)	\$ 261.00
26/10/2012	7033 E	D-13	31/12/2012	OPERADORA POLLO BRUJO, S. DE R.L.	\$ 329.92
				TOTAL	\$ 925.92

Omitió presentar el formato bitácora de gastos menores de los comprobantes de egresos detallados a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	PROVEEDOR	IMPORTE	MUNICIPIO
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
30/06/2012	D-1	JORGE FRANCISCO CHABLE CANTO	\$ 300.00	BACA
31/05/2012	D-18	REINA ALTAGRACIA ESCAMILLA CAMELO	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
31/05/2012	D-18	REINA ALTAGRACIA ESCAMILLA CAMELO	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-50	CERVERA BASTO MANUEL JESUS	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-50	CERVERA BASTO MANUEL JESUS	\$ 300.00	SAN FELIPE
30/06/2012	D-21	GENER OMAR HAU CHAN	\$ 300.00	HOMUN
31/07/2012	D-30	JOSE FRANCISCO CAAMAL CAAMAL	\$ 350.00	BACA
31/07/2012	D-30	JOSE FRANCISCO CAAMAL CAAMAL	\$ 300.00	BACA
31/08/2012	D-27	GILBERTO CHEL COLLI	\$ 200.00	HUHI
31/12/2012	D-31	MIGUEL ANGEL BLAS DIAZ	\$ 400.00	CUZAMA
		TOTAL	\$ 3,650.00	

Este Órgano Electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal**, en consecuencia debe imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

- XII Observación 39.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, se observó que a las siguientes pólizas de cheque y diario no se le anexó documento alguno que respalde o soporte las erogaciones realizadas. A continuación el detalle:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. DE CHEQUE	A FAVOR DE	CONCEPTO DEL CHEQUE	TOTAL
13/04/2012	E-2055	21627	JOSE ROBERTO TZUC CEL	PAGO DE HONORARIOS	\$ 6,000.00
16/04/2012	E-2072	21644	CAMARA NAC SERV.COM.TURS	PAGO DE RENTA	\$ 11,088.00
30/04/2012	D-16		MINISTRACION TELCHAC PBLO.	PAGO DE COMBUSTIBLE	\$ 820.00
26/06/2012	E-2178	22090	RADIO MOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	PAGO DE SERVICIO CELULAR	\$ 5,780.00
28/06/2012	E-2194	22106	RADIO MOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	PAGO DE SERVICIO CELULAR	\$ 4,137.00
03/08/2012	E-7	4531	SERVICIO AUTOMOTRIZ BASICO, SA DE CV	MANTO EQUIPO TRANSPORTE	\$ 2,000.00
16/08/2012	E-238	22275	JOSE ROBERTO TZUC CEL	PAGO DE HONORARIOS	\$ 6,000.00
25/10/2012	E-39	4597	ELSA ALICIA CAMARA VILLALOBOS	SERVICIO ALIMENTOS	\$ 5,000.00
30/12/2012	E-2123	22922	SODEXO MOTIVATION SOLUTIONS MEXICO	VALES DE DESPENSA	\$ 390.23
			TOTALES		\$ 41,215.23

En este sentido, debe decirse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los partidos políticos deberán destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento

de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña. A su vez, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene entre sus facultades requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos. Asimismo, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos y que, serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el Artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en Artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago.

En tal virtud, se solicita al partido político presentar:

- La documentación idónea que respalde las pólizas de egreso y diario señaladas en la tabla anterior.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

El anterior requerimiento tiene fundamento en los artículos 46 fracción XVI y 144 I fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.53 y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; a efecto de tener certeza con respecto a la finalidad de los gastos realizados.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

"OBSERVACIÓN 39.

RESPUESTA:

NUM. DE POLIZA	NUM. DE CHEQUE	A FAVOR DE	CONCEPTO DEL CHEQUE	TOTAL	SITUACION
2178	22090	RADIO MOVIL DIPSA SA DE CV	DEPOSITOS EN GARANTIA	\$5,780.00	RECLASIFICACION DE LA CUENTA
2194	22106	RADIO MOVIL DIPSA SA DE CV	DEPOSITOS EN GARANTIA	\$4,137.00	RECLASIFICACION DE LA CUENTA

...

Observación 39. De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, en la que se observó al partido político que a las siguientes pólizas de cheque y diario no se le anexó documento alguno que respalde o soporte las erogaciones realizadas. A continuación el detalle:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. DE CHEQUE	A FAVOR DE	CONCEPTO DEL CHEQUE	TOTAL
13/04/2012	E-2055	21627	JOSE ROBERTO TZUC CEL	PAGO DE HONORARIOS	\$6,000.00
16/04/2012	E-2072	21644	CAMARA NAC. SERV.COM.TURS	PAGO DE RENTA	\$11,088.00
30/04/2012	D-16		MINISTRACION TELCHAC PBLO.	PAGO DE COMBUSTIBLE	\$820.00
26/06/2012	E-2178	22090	RADIO MOVIL DIPSA,S.A. DE C.V.	PAGO DE SERVICIO CELULAR	\$5,780.00
28/06/2012	E-2194	22106	RADIO MOVIL DIPSA,S.A. DE C.V.	PAGO DE SERVICIO CELULAR	\$4,137.00
03/08/2012	E-7	4531	SERVICIO AUTOMOTRIZ BASICO, SA DE CV	MANTO EQUIPO TRANSPORTE	\$2,000.00
16/08/2012	E-238	22275	JOSE ROBERTO TZUC CEL	PAGO DE HONORARIOS	\$6,000.00
25/10/2012	E-39	4597	ELSA ALICIA CAMARA VILLALOBOS	SERVICIO ALIMENTOS	\$5,000.00
30/12/2012	E-2123	22922	SODEXO MOTIVATION SOLUTIONS MEXICO	VALES DE DESPENSA	\$390.23
			TOTALES		\$41,215.23

Se tiene que el Instituto Político en lo concerniente a este punto indicó:

"OBSERVACIÓN 39.

RESPUESTA:

NUM. DE POLIZA	NUM. DE CHEQUE	A FAVOR DE	CONCEPTO DEL CHEQUE	TOTAL	SITUACION
2178	22090	RADIO MOVIL DIPSA SA DE CV	DEPOSITOS EN GARANTIA	\$5,780.00	RECLASIFICACION DE LA CUENTA
2194	22106	RADIO MOVIL DIPSA SA DE CV	DEPOSITOS EN GARANTIA	\$4,137.00	RECLASIFICACION DE LA CUENTA

...

De lo anterior, se tiene que el partido político entregó las pólizas contables reclasificando a depósitos en garantía las siguientes erogaciones:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. DE CHEQUE	A FAVOR DE	CONCEPTO DEL CHEQUE	TOTAL
26/06/2012	E-2178	22090	RADIO MOVIL DIPSA,S.A. DE C.V.	PAGO DE SERVICIO CELULAR	\$5,780.00
28/06/2012	E-2194	22106	RADIO MOVIL DIPSA,S.A. DE C.V.	PAGO DE SERVICIO CELULAR	\$4,137.00
			TOTALES		\$9,917.00

Por lo que se tiene por subsanada la observación en relación a las pólizas de cheque E-2178 y E-2194 del cheque 22090 y 22106.

Sin embargo, el partido no dio respuesta alguna, ni presenta documentación, de los gastos que a continuación se relacionan:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. DE CHEQUE	A FAVOR DE	CONCEPTO DEL CHEQUE	TOTAL
13/04/2012	E-2055	21627	JOSE ROBERTO TZUC CEL	PAGO DE HONORARIOS	\$6,000.00
16/04/2012	E-2072	21644	CAMARA NAC. SERV.COM.TURS	PAGO DE RENTA	\$11,088.00
30/04/2012	D-16		MINISTRACION TELCHAC PBLO.	PAGO DE COMBUSTIBLE	\$820.00
03/08/2012	E-7	4531	SERVICIO AUTOMOTRIZ BASICO, SA DE CV	MANTO EQUIPO TRANSPORTE	\$2,000.00
16/08/2012	E-238	22275	JOSE ROBERTO TZUC CEL	PAGO DE HONORARIOS	\$6,000.00
25/10/2012	E-39	4597	ELSA ALICIA CAMARA VILLALOBOS	SERVICIO ALIMENTOS	\$5,000.00
30/12/2012	E-2123	22922	SODEXO MOTIVATION SOLUTIONS MEXICO	VALES DE DESPENSA	\$390.23
			TOTALES		\$31,298.23

En consecuencia, al no presentar la documentación idónea que respalde las pólizas de egresos y diario señaladas en la última tabla, esta Unidad Técnica de Fiscalización tiene que esta observación quedó como **no subsanada**, en lo que a tales pólizas de egreso y diario se refiere.

En este sentido, debe decirse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los partidos políticos deberán destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña. A su vez, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene entre sus facultades requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos. Asimismo, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos y que, serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el Artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en Artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago.

En tal virtud, se solicita al Partido Político presentar lo siguiente:

- La documentación idónea que respalde las pólizas de egreso y diario señaladas en la tabla anterior.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

El anterior requerimiento tiene fundamento en los artículos 46 fracción XVI y 144 I fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza con respecto a la finalidad de los gastos realizados.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

"OBSERVACION 39.

RESPUESTA:

NUM.DE POLIZA	NUM.DE CHEQUE	A FAVOR DE	CONCEPTO DEL CHEQUE	TOTAL	SITUACION.
2055	21627	Jose Roberto Tzuc Ce	Paga de honorarios	\$6,000.00	Se entrega recibo de honorarios con folio 144, verificación ante el SAT, constancia de la retención de impuestos y la póliza contable.

2038	22275	Jose Roberto Tzuc Cel	Pago de honorarios	\$6,000.00	Se entrega recibo de honorarios con folio 157, verificación ante el SAT, constancia de la retención de impuestos y
2123	22922	Sodexo Motivation Solutions Mexico	Vales de despensa	390.23	Reclasificación de cuenta por anticipo a proveedores

- Se anexa la reclasificación de la póliza E-2072 debido a que este gasto, es un gasto de la campaña federal con numero de cheque E-24 y 28 con copia de facturas y palizas cheque."

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2012 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./071/2013 de 02 de julio y U.T.F./117/2013 de 27 de agosto del presente año, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 16 de julio de 2013 y 03 de septiembre de 2013, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Acción Nacional y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/139/2013 de 04 de octubre de 2013, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conclusión observación 39. De la revisión y análisis integral realizados a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se le observó al partido político que a las siguientes pólizas de cheque y diario no se le anexó documento alguno que respalde o soporte las erogaciones realizadas, a continuación el detalle:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. DE CHEQUE	A FAVOR DE	CONCEPTO DEL CHEQUE	TOTAL
13/04/2012	E-2055	21627	JOSE ROBERTO TZUC CEL	PAGO DE HONORARIOS	\$ 6,000.00
16/04/2012	E-2072	21644	CAMARA NAC. SERV.COM.TURS	PAGO DE RENTA	\$ 11,088.00
30/04/2012	D-16		MINISTRACION TELCHAC PBLO.	PAGO DE COMBUSTIBLE	\$ 820.00
03/08/2012	E-7	4531	SERVICIO AUTOMOTRIZ BASICO, SA DE CV	MANTO EQUIPO TRANSPORTE	\$ 2,000.00
16/08/2012	E-238	22275	JOSE ROBERTO TZUC CEL	PAGO DE HONORARIOS	\$ 6,000.00
25/10/2012	E-39	4597	ELSA ALICIA CAMARA VILLALOBOS	SERVICIO ALIMENTOS	\$ 5,000.00
30/12/2012	E-2123	22922	SODEXO MOTIVATION SOLUTIONS MEXICO	VALES DE DESPENSA	\$ 390.23
			TOTALES		\$ 31,298.23

Respondiendo el partido político en relación a esta observación:

"OBSERVACION 39.

RESPUESTA:

NUM.DE POLIZA	NUM.DE CHEQUE	A FAVOR DE	CONCEPTO DEL CHEQUE	TOTAL	SITUACION.
---------------	---------------	------------	---------------------	-------	------------

M
R

2055	21627	Jose Roberto Tzuc Cel	Pago de honorarios	\$6,000.00	Se entrega recibo de honorarios con folio 144, verificación ante el SAT, constancia de la retención de impuestos y la poliza contable.
2038	22275	Jose Roberto Tzuc Cel	Pago de honorarios	\$6,000.00	Se entrega recibo de honorarios con folio 157, verificación ante el SAT, constancia de la retención de impuestos y
2123	22922	Sodexo Motivation Solutions Mexico	Vales de despensa	390.23	Reclasificación de cuenta por anticipo a proveedores

- Se anexa la reclasificación de la poliza E-2072 debido a que este gasto, es un gasto de la campaña federal con numero de cheque E-24 y 28 con copia de facturas y palizas cheque."

De la revisión y análisis efectuado por esta fiscalizadora a la documentación presentada por el partido político se encontró:

La documentación que respalda las pólizas de egreso señaladas en la siguiente tabla:

a)

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. DE CHEQUE	A FAVOR DE	CONCEPTO DEL CHEQUE	TOTAL
13/04/2012	E-2055	21627	JOSE ROBERTO TZUC CEL	PAGO DE HONORARIOS	\$ 6,000.00
16/04/2012	E-2072	21644	CAMARA NAC. SERV.COM.TURS	PAGO DE RENTA	\$ 11,088.00
16/08/2012	E-238	22275	JOSE ROBERTO TZUC CEL	PAGO DE HONORARIOS	\$ 6,000.00
30/12/2012	E-2123	22922	SODEXO MOTIVATION SOLUTIONS MEXICO	VALES DE DESPENSA	\$ 390.23
			TOTALES		\$ 23,478.23

Razón por la que a las pólizas detalladas en la tabla que se encuentra marcada con el inciso a), de la observación se tienen como **subsanadas**.

Sin embargo, el partido omitió presentar la documentación con la información suficiente que respalde las pólizas de egresos y diario de los gastos que a continuación se relacionan:

b)

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. DE CHEQUE	A FAVOR DE	CONCEPTO DEL CHEQUE	TOTAL
30/04/2012	D-16		MINISTRACION TELCHAC PBLO.	PAGO DE COMBUSTIBLE	\$ 820.00
03/08/2012	E-7	4531	SERVICIO AUTOMOTRIZ BASICO, SA DE CV	MANTO EQUIPO TRANSPORTE	\$ 2,000.00
25/10/2012	E-39	4597	ELSA ALICIA CAMARA VILLALOBOS	SERVICIO ALIMENTOS	\$ 5,000.00
			TOTAL		\$ 7,820.00

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que esta observación quedó como **no subsanada** ya que, como se ha dicho, el partido político omitió presentar la documentación idónea que respalde las pólizas de egresos y diario de los gastos que se desglosan en la tabla que se encuentra marcada con el inciso b); incumpliendo el partido político con el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos

y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y lo previsto en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, no se tiene certeza con respecto a la finalidad de los gastos realizados.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Acción Nacional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado, ya que omitió presentar la documentación con la información suficiente que respalde las pólizas de egresos y diario de los gastos que se desglosan a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. DE CHEQUE	A FAVOR DE	CONCEPTO DEL CHEQUE	TOTAL
30/04/2012	D-16		MINISTRACION TELCHAC PBLO	PAGO DE COMBUSTIBLE	\$ 820.00
03/08/2012	E-7	4531	SERVICIO AUTOMOTRIZ BASICO, SA DE CV	MANTO EQUIPO TRANSPORTE	\$ 2,000.00
25/10/2012	E-39	4597	ELSA ALICIA CAMARA VILLALOBOS	SERVICIO ALIMENTOS	\$ 5,000.00
			TOTAL		\$ 7,820.00

El partido Acción Nacional en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicas, que le fueron encontrados y notificadas como no subsanados manifestó:

"OBSERVACION 39.

RESPUESTA:

NUM.DE POLIZA	NUM.DE CHEQUE	A FAVOR DE	CONCEPTO DEL CHEQUE	TOTAL	SITUACION.
2055	21627	Jose Roberto Tzuc Cep	Pago de honorarios	\$6,000.00	Se entrega recibo de honorarios con folio 144, verificación ante el SAT, constancia de la retención de impuestos y la poliza contable.
2038	22275	Jose Roberto Tzuc Cep	Pago de honorarios	\$6,000.00	Se entrega recibo de honorarios con folio 157, verificación ante el SAT, constancia de la retención de impuestos y
2123	22922	Sodexo Motivation Solutions Mexico	Vales de despensa	390.23	Reclasificación de cuenta por anticipo a proveedores

- *Se anexa la reclasificación de la poliza E-2072 debido a que este gasto, es un gasto de la compañía federal con numero de cheque E-24 y 28 con copia de facturas y polizas cheque."*

No siendo esto suficiente para dar como subsanada esta observación, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

IN


Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deberán destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña; los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos y que, serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el Artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en Artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que omitió presentar la documentación con la información suficiente que respalde las pólizas de egresos y diario de los gastos que se desglosan a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. DE CHEQUE	A FAVOR DE	CONCEPTO DEL CHEQUE	TOTAL
30/04/2012	D-16		MINISTRACION TELCHAC PBLD.	PAGO DE COMBUSTIBLE	\$ 820.00
03/08/2012	E-7	4531	SERVICIO AUTOMOTRIZ BASICO, SA DE CV	MANTO EQUIPO TRANSPORTE	\$ 2,000.00
25/10/2012	E-39	4597	ELSA ALICIA CAMARA VILLALOBOS	SERVICIO ALIMENTOS	\$ 5,000.00
			TOTAL		\$ 7,820.00

Si bien es dable mencionar que el partido en su derecho de aclarar manifestó lo siguiente:

"OBSERVACION 39.

RESPUESTA:

NUM.DE POLIZA	NUM.DE CHEQUE	A FAVOR DE	CONCEPTO DEL CHEQUE	TOTAL	SITUACION.
2055	21627	Jose Roberto Tzuc Cel	Pago de honorarios	\$6,000.00	Se entrega recibo de honorarios con folio 144, verificación ante el SAT, constancia de la retención de impuestos y la poliza contable.
2038	22275	Jose Roberto Tzuc Cel	Pago de honorarios	\$6,000.00	Se entrega recibo de honorarios con folio 157, verificación ante el SAT, constancia de la retención de impuestos y
2123	22922	Sodexo Motivation Solutions Mexico	Vales de despensa	390.23	Reclasificación de cuenta por anticipa a proveedores

- Se anexa la reclasificación de la poliza E-2072 debido a que este gasto, es un gasto de la campaña federal con número de cheque E-24 y 28 con copia de facturas y polizas cheque."

Tal respuesta no es suficiente para dar como subsanada esta observación, ya que en ningún momento se presentó documento o aclaración alguna al respecto.

Las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al

M
KSP

partido ya que omitió presentar la documentación con la información suficiente que respalde las pólizas de egresos y diario de los gastos que se desglosan a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. DE CHEQUE	A FAVOR DE	CONCEPTO DEL CHEQUE	TOTAL
30/04/2012	D-16		MINISTRACION TELCHAC PBLO.	PAGO DE COMBUSTIBLE	\$ 820.00
03/08/2012	E-7	4531	SERVICIO AUTOMOTRIZ BASICO, SA DE CV	MANTO EQUIPO TRANSPORTE	\$ 2,000.00
25/10/2012	E-39	4597	ELSA ALICIA CAMARA VILLOBOS	SERVICIO ALIMENTOS	\$ 5,000.00
			TOTAL		\$ 7,820.00

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad relativa, ya que omitió presentar la documentación con la información suficiente que respalde las pólizas de egresos y diario de los gastos que se desglosan a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. DE CHEQUE	A FAVOR DE	CONCEPTO DEL CHEQUE	TOTAL
30/04/2012	D-16		MINISTRACION TELCHAC PBLO.	PAGO DE COMBUSTIBLE	\$ 820.00
03/08/2012	E-7	4531	SERVICIO AUTOMOTRIZ BASICO, SA DE CV	MANTO EQUIPO TRANSPORTE	\$ 2,000.00
25/10/2012	E-39	4597	ELSA ALICIA CAMARA VILLOBOS	SERVICIO ALIMENTOS	\$ 5,000.00
			TOTAL		\$ 7,820.00

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, ya que no se cumple con la normatividad, no teniendo esta fiscalizadora certeza sobre la finalidad de los gastos realizados.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales tales entes políticos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuenten. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso, omitió presentar la documentación con la información suficiente que respalde las pólizas de egresos y diario de los gastos que se desglosan a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. DE CHEQUE	A FAVOR DE	CONCEPTO DEL CHEQUE	TOTAL
30/04/2012	D-16		MINISTRACION TELCHAC PBLO.	PAGO DE COMBUSTIBLE	\$ 820.00
03/08/2012	E-7	4531	SERVICIO AUTOMOTRIZ BASICO, SA DE CV	MANTO EQUIPO TRANSPORTE	\$ 2,000.00
25/10/2012	E-39	4597	ELSA ALICIA CAMARA VILLOBOS	SERVICIO ALIMENTOS	\$ 5,000.00
			TOTAL		\$ 7,820.00

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción

M
BBP

VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisísima, leve o grave y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el citado partido político.

En apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, primeramente llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, para finalmente proceder a su graduación en caso de que la sanción elegida contemple un mínimo y un máximo.

Por tal motivo, se analizará en el inciso A, los elementos para calificar la falta y en el inciso B, los elementos para individualizar la sanción.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión XII de la observación 39 del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, fue de omisión y consistió en haber incumplido con su obligación de garante, ya que omitió presentar la documentación con la información suficiente que respalde las pólizas de egresos y diario de los gastos que se desglosan a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. DE CHEQUE	A FAVOR DE	CONCEPTO DEL CHEQUE	TOTAL
30/04/2012	D-16		MINISTRACIÓN TELCHAC PBLO.	PAGO DE COMBUSTIBLE	\$ 820.00
03/08/2012	E-7	4531	SERVICIO AUTOMOTRIZ BASICO, SA DE CV	MANTO EQUIPO TRANSPORTE	\$ 2,000.00
25/10/2012	E-39	4597	ELSA ALICIA CAMARA VILLALOBOS	SERVICIO ALIMENTOS	\$ 5,000.00
			TOTAL		\$ 7,820.00

M
BEP

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Acción Nacional cometió una irregularidad al omitir presentar la documentación con la información suficiente que respalde las pólizas de egresos y diario de los gastos que se desglosan a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. DE CHEQUE	A FAVOR DE	CONCEPTO DEL CHEQUE	TOTAL
30/04/2012	D-16		MINISTRACION TELCHAC PBLO.	PAGO DE COMBUSTIBLE	\$ 820.00
03/08/2012	E-7	4531	SERVICIO AUTOMOTRIZ BASICO, SA DE CV	MANTO EQUIPO TRANSPORTE	\$ 2,000.00
25/10/2012	E-39	4597	ELSA ALICIA CAMARA VILLALOBOS	SERVICIO ALIMENTOS	\$ 5,000.00
			TOTAL		\$ 7,820.00

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2012.

Lugar: La irregularidad se cometió en las instalaciones del partido político.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin ó efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

En la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Acorde con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de

engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior, encuentra apoyo con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis perteneciente a la Novena Época, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206, cuyo rubro y Texto son los siguientes:

DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.

El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

De la tesis anterior, se desprende que el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que, no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

La acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis correspondiente a la Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2006, página 205, de rubro y texto siguientes:

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que



atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

De la tesis citada, se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior, se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para recibir tales recursos. No obstante, el instituto político incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó lo conducente para evitar o repudiar, al omitir presentar la documentación con la información suficiente que respalde las pólizas de egresos y diario de los gastos que se desglosan a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. DE CHEQUE	A FAVOR DE	CONCEPTO DEL CHEQUE	TOTAL
30/04/2012	D-16		MINISTRACION TELCHAC PBLO.	PAGO DE COMBUSTIBLE	\$ 820.00
03/08/2012	E-7	4531	SERVICIO AUTOMOTRIZ BASICO, SA DE CV	MANTO EQUIPO TRANSPORTE	\$ 2,000.00
25/10/2012	E-39	4597	ELSA ALICIA CAMARA VILLOBOS	SERVICIO ALIMENTOS	\$ 5,000.00
			TOTAL		\$ 7,820.00

Así bien que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

d) Los medios utilizados

El partido obtuvo un beneficio al omitir presentar la documentación con la información suficiente que respalde las pólizas de egresos y diario de los gastos que se desglosan a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. DE CHEQUE	A FAVOR DE	CONCEPTO DEL CHEQUE	TOTAL
30/04/2012	D-16		MINISTRACION TELCHAC PBLO.	PAGO DE COMBUSTIBLE	\$ 820.00
03/08/2012	E-7	4531	SERVICIO AUTOMOTRIZ BASICO, SA DE CV	MANTO EQUIPO TRANSPORTE	\$ 2,000.00
25/10/2012	E-39	4597	ELSA ALICIA CAMARA VILLALOBOS	SERVICIO ALIMENTOS	\$ 5,000.00
			TOTAL		\$ 7,820.00

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez que el partido político omitió presentar la documentación con la información suficiente que respalde las pólizas de egresos y diario de los gastos que se desglosan a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. DE CHEQUE	A FAVOR DE	CONCEPTO DEL CHEQUE	TOTAL
30/04/2012	D-16		MINISTRACION TELCHAC PBLO.	PAGO DE COMBUSTIBLE	\$ 820.00
03/08/2012	E-7	4531	SERVICIO AUTOMOTRIZ BASICO, SA DE CV	MANTO EQUIPO TRANSPORTE	\$ 2,000.00
25/10/2012	E-39	4597	ELSA ALICIA CAMARA VILLALOBOS	SERVICIO ALIMENTOS	\$ 5,000.00
			TOTAL		\$ 7,820.00

Se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, ya que no se cumple con la normatividad, no teniendo esta fiscalizadora no tiene certeza sobre la finalidad de los gastos realizados.

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En este orden de ideas, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de

Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señalan en su parte conducente:

“Artículo 46.- Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

XVI.- deberán destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña.

[...].”

“1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.”

“3.24.- Serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el Artículo 16 apartado “B” de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en Artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.”

“3.53.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.”

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos deberán destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña; los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos y que, serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el Artículo 16 apartado “B” de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en Artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

f) La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

En este sentido, no existe evidencia de reiteración en el presente caso, ya que aun cuando la falta se acreditó en distintos documentos no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir, fue realizado en un solo acto.

g) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Así, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo relativo a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.



En efecto, al omitir presentar la documentación con la información suficiente que respalde las pólizas de egresos y diario de los gastos que se desglosan a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. DE CHEQUE	A FAVOR DE	CONCEPTO DEL CHEQUE	TOTAL
30/04/2012	D-16		MINISTRACION TELCHAC PBLD.	PAGO DE COMBUSTIBLE	\$ 820.00
03/08/2012	E-7	4531	SERVICIO AUTOMOTRIZ BASICO, SA DE CV	MANTO EQUIPO TRANSPORTE	\$ 2,000.00
25/10/2012	E-39	4597	ELSA ALICIA CAMARA VILLALOBOS	SERVICIO ALIMENTOS	\$ 5,000.00
			TOTAL		\$ 7,820.00

No pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Acción Nacional, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma, al no presentar la documentación con la información suficiente que respalde las pólizas de egresos y diario de los gastos que se desglosan a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. DE CHEQUE	A FAVOR DE	CONCEPTO DEL CHEQUE	TOTAL
30/04/2012	D-16		MINISTRACION TELCHAC PBLD.	PAGO DE COMBUSTIBLE	\$ 820.00
03/08/2012	E-7	4531	SERVICIO AUTOMOTRIZ BASICO, SA DE CV	MANTO EQUIPO TRANSPORTE	\$ 2,000.00
25/10/2012	E-39	4597	ELSA ALICIA CAMARA VILLALOBOS	SERVICIO ALIMENTOS	\$ 5,000.00
			TOTAL		\$ 7,820.00

Coligiéndose en un incumplimiento del partido a lo establecido en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el origen

y aplicación de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe **singularidad** en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, ya que el partido omitió presentar la documentación con la información suficiente que respalde las pólizas de egresos y diario de los gastos que se desglosan a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. DE CHEQUE	A FAVOR DE	CONCEPTO DEL CHEQUE	TOTAL
30/04/2012	D-16		MINISTRACION TELCHAC PBLD.	PAGO DE COMBUSTIBLE	\$ 820.00
03/08/2012	E-7	4531	SERVICIO AUTOMOTRIZ BASICO, SA DE CV	MANTO EQUIPO TRANSPORTE	\$ 2,000.00
25/10/2012	E-39	4597	ELSA ALICIA CAMARA VILLALOBOS	SERVICIO ALIMENTOS	\$ 5,000.00
			TOTAL		\$ 7,820.00

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

-Por lo ya expuesto, este órgano electoral califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción

Nacional, por haber incumplido con su obligación de garante, ya que no presentó la documentación con la información suficiente que respalde las pólizas de egresos y diario de los gastos que se desglosan a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. DE CHEQUE	A FAVOR DE	CONCEPTO DEL CHEQUE	TOTAL
30/04/2012	D-16		MINISTRACION TELCHAC PBLO.	PAGO DE COMBUSTIBLE	\$ 820.00
03/08/2012	E-7	4531	SERVICIO AUTOMOTRIZ BASICO, SA DE CV	MANTO EQUIPO TRANSPORTE	\$ 2,000.00
25/10/2012	E-39	4597	ELSA ALICIA CAMARA VILLALOBOS	SERVICIO ALIMENTOS	\$ 5,000.00
			TOTAL		\$ 7,820.00

Lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

B) INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción, toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la falta cometida.

Este órgano electoral estima que la falta **sustantiva** o de **fondo** cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Es decir, el partido político no presentó la documentación con la información suficiente que respalde las pólizas de egresos y diario de los gastos que se desglosan a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. DE CHEQUE	A FAVOR DE	CONCEPTO DEL CHEQUE	TOTAL
30/04/2012	D-16		MINISTRACION TELCHAC PBLO.	PAGO DE COMBUSTIBLE	\$ 820.00
03/08/2012	E-7	4531	SERVICIO AUTOMOTRIZ BASICO, SA DE CV	MANTO EQUIPO TRANSPORTE	\$ 2,000.00
25/10/2012	E-39	4597	ELSA ALICIA CAMARA VILLALOBOS	SERVICIO ALIMENTOS	\$ 5,000.00
			TOTAL		\$ 7,820.00

Se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado, al no cumplirse con la normatividad y con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Acción Nacional se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y

prohibida, este órgano electoral concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial, mayor o particularmente grave pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este órgano electoral no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, poniéndose en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2012, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, al no presentar la documentación con la información suficiente que respalde las pólizas de egresos y diario de los gastos que se desglosan a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. DE CHEQUE	A FAVOR DE	CONCEPTO DEL CHEQUE	TOTAL
30/04/2012	D-16		MINISTRACION TELCHAC PBLO.	PAGO DE COMBUSTIBLE	\$ 820.00
03/08/2012	E-7	4531	SERVICIO AUTOMOTRIZ BASICO, SA DE CV	MANTO EQUIPO TRANSPORTE	\$ 2,000.00
25/10/2012	E-39	4597	ELSA ALICIA CAMARA VILLOBOS	SERVICIO ALIMENTOS	\$ 5,000.00
			TOTAL		\$ 7,820.00

Vulnerando sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al no presentar la documentación con la información suficiente que respalde las pólizas de egresos y diario de los gastos que se desglosan a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. DE CHEQUE	A FAVOR DE	CONCEPTO DEL CHEQUE	TOTAL
30/04/2012	D-16		MINISTRACION TELCHAC PBLO.	PAGO DE COMBUSTIBLE	\$ 820.00
03/08/2012	E-7	4531	SERVICIO AUTOMOTRIZ BASICO, SA DE CV	MANTO EQUIPO TRANSPORTE	\$ 2,000.00
25/10/2012	E-39	4597	ELSA ALICIA CAMARA	SERVICIO ALIMENTOS	\$ 5,000.00

Handwritten signature

			VILLALOBOS		
			TOTAL		\$ 7,820.00

El partido político impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Es así que, al no presentar la documentación con la información suficiente que respalde las pólizas de egresos y diario de los gastos que se desglosan a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. DE CHEQUE	A FAVOR DE	CONCEPTO DEL CHEQUE	TOTAL
30/04/2012	D-16		MINISTRACION TELCHAC PBLO.	PAGO DE COMBUSTIBLE	\$ 820.00
03/08/2012	E-7	4531	SERVICIO AUTOMOTRIZ BASICO, SA DE CV	MANTO EQUIPO TRANSPORTE	\$ 2,000.00
25/10/2012	E-39	4597	ELSA ALICIA CAMARA VILLALOBOS	SERVICIO ALIMENTOS	\$ 5,000.00
			TOTAL		\$ 7,820.00

El partido político se beneficia indebidamente, infringiendo las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de la conducta analizada.

4. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
- El partido político **no** es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la **conclusión XII de la observación 39**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procederá a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004, emitida por la sala superior por la sala superior del tribunal electoral de la federación siguiente:

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.-

En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

3ra Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojeto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de 5 votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojeto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706.

En la que se advierte que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político, ya que omitió presentar la documentación con la información suficiente que respalde las pólizas de egresos y diario de los gastos que se desglosan a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. DE CHEQUE	A FAVOR DE	CONCEPTO DEL CHEQUE	TOTAL
30/04/2012	D-16		MINISTRACION TELCHAC PBL0.	PAGO DE COMBUSTIBLE	\$ 820.00
03/08/2012	E-7	4531	SERVICIO AUTOMOTRIZ BASICO, SA DE CV	MANTO EQUIPO TRANSPORTE	\$ 2,000.00
25/10/2012	E-39	4597	ELSA ALICIA CAMARA VILLALOBOS	SERVICIO ALIMENTOS	\$ 5,000.00
			TOTAL		\$ 7,820.00

Beneficiándose el Partido Acción Nacional, por un monto total de \$7,820.00 (Son: Siete Mil Ochocientos Veinte Pesos 00/100 M.N.)

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y el beneficio implicado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como

consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$12,939,929.04 04 (Son: Doce Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Veintinueve Pesos 04/100 M.N.), habiendo cobrado hasta la fecha de elaboración del presente proyecto de resolución la cantidad de \$9,704,946.78 (Son: Nueve Millones Setecientos Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos 78/100 M.N.), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho al financiamiento público para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Órgano Electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontando cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter sustantiva procederá a imponerse una sanción individual.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XIII. Observación 40. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, se observó que a las siguientes pólizas de cheque no se le anexó la factura original correspondiente, que las respalde. A continuación el detalle:

FECHA CHEQUE	NUM. DE CHEQUE	NUM COMPROB	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
12/05/2012	21792	20843	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$ 174.00	CARGO X EXPEDICION DE BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ
12/05/2012	21792	39174	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$ 2,249.00	BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ
12/05/2012	21792	20854	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$ 174.00	CARGO X EXPEDICION DE BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ
12/05/2012	21792	39187	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$ 2,518.00	BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ

12/05/2012	21792	20880	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$	174.00	CARGO X EXPEDICION DE BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ
12/05/2012	21792	39211	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$	2,249.00	BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ
12/05/2012	21792	20884	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$	174.00	CARGO X EXPEDICION DE BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ
12/05/2012	21792	39218	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$	2,518.00	BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ
12/05/2012	21792	20903	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$	174.00	CARGO X EXPEDICION DE BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ
12/05/2012	21792	39230	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$	3,397.00	BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ
12/05/2012	21792	20906	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$	252.00	CARGO X EXPEDICION DE BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ
12/05/2012	21788	A47D	EL CID DE MERIDA, S.A. DE C.V.	\$	1,433.60	HOSPEDAJE HECTOR MUÑOZ
19/06/2012	21963	14454344	AXTEL, S.A. B DE C.V.	\$	7,065.00	LINEA TELEFONICA MENSUAL
22/06/2012	21979	00000597	COMER, S.A. DE C.V.	\$	1,856.37	SERVICIO DE COPIADORA
			TOTALES	\$	24,405.97	

En este sentido, debe decirse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los partidos políticos deberán destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña. A su vez, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene entre sus facultades requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos. Asimismo, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos y que, serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el Artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en Artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Así, los comprobantes de pasajes que el partido político presente como sustento de sus gastos ordinarios, que indiquen que fueron realizados fuera del territorio estatal, deberán contener los respectivos requisitos fiscales del partido político, siendo que en el caso de viajes por avión, los documentos siguientes servirán como comprobantes fiscales, respecto de los servicios amparados por ellos: a) las copias de boletos de pasajero, los comprobantes electrónicos denominados boletos electrónicos o "E-Tickets" que amparen los boletos de pasajero, guías aéreas de carga, órdenes de cargos misceláneos y comprobantes de cargo por exceso de equipaje y por otros servicios asociados al viaje, expedidos por las líneas aéreas en formatos aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por la International Air Transport Association "IATA"; b) las notas de cargo a agencias de viaje o a otras líneas aéreas. De igual manera, todos los egresos que realicen los partidos políticos y agrupaciones políticas, se sujetarán entre otras reglas a la siguiente: en todos los casos las pólizas de los cheques, así como una copia simple del cheque deberán conservarse anexas a la documentación original.


En tal virtud, se solicita al partido político, presentar:

- Las facturas originales de los egresos relacionados en la tabla anterior.
- En su caso, la documentación original que soporte los egresos relacionados en la tabla anterior.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

El anterior requerimiento tiene fundamento en los artículos 46 fracción XVI y 144 I fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.53, 3.56, incisos a y b, y 3.59, inciso b, de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza con respecto a la finalidad de los gastos realizados.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, no manifestó aclaración alguna a dicha observación, ya que de la respuesta que otorgó a la observación marcada con el numeral 39 inmediatamente continuó dando respuesta a la observación número 41 tal y como se muestra a continuación:

OBSERVACION 39.
RESPUESTA:



NUM. DE PÓLIZA	NUM. DE CHEQUE	A FAVOR DE	CONCEPTO DEL CHEQUE	TOTAL	SITUACION
2178	22090	RADIO MOVIL DIPSA SA DE CV	DEPOSITOS EN GARANTIA	\$5,790.00	RECLASIFICACION DE LA CUENTA
2194	22106	RADIO MOVIL DIPSA SA DE CV	DEPOSITOS EN GARANTIA	\$4,227.00	RECLASIFICACION DE LA CUENTA

OBSERVACION 41.
RESPUESTA:

- Se anexa el impreso de pólizas de los Egresos 2079, 2055 y 1005 del CDE.
- Se anexa copia de los cheques 4608 y 4612 del CDM.

Observación 40. De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se le observó que a las siguientes pólizas de cheque no se le anexó la factura original correspondiente, que las respalde. A continuación el detalle:

FECHA CHEQUE	NUM. DE CHEQUE	NUM COMPROB	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
12/05/2012	21792	20843	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$174.00	CARGO X EXPEDICION DE BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ
12/05/2012	21792	39174	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$2,249.00	BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ
12/05/2012	21792	20854	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$174.00	CARGO X EXPEDICION DE BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ
12/05/2012	21792	39187	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$2,518.00	BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ
12/05/2012	21792	20880	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$174.00	CARGO X EXPEDICION DE BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ
12/05/2012	21792	39211	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$2,249.00	BOLETO AVION HECTOR. MUÑOZ
12/05/2012	21792	20884	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$174.00	CARGO X EXPEDICION DE BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ
12/05/2012	21792	39216	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$2,518.00	BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ
12/05/2012	21792	20903	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$174.00	CARGO X EXPEDICION DE BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ
12/05/2012	21792	39230	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$3,397.00	BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ

Handwritten signature

12/05/2012	21792	20906	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$232.00	CARGO X EXPEDICION DE BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ
12/05/2012	21786	A470	EL CID DE MERIDA, S.A. DE C.V.	\$1,433.60	HOSPEDAJE HECTOR MUÑOZ
19/06/2012	21969	14454344	AXTEL, S.A.B DE C.V.	\$7,083.00	LINEA TELEFONICA MENSUAL
22/06/2012	21979	597	CD MER, S.A. DE C.V.	\$1,856.37	SERVICIO DE COPIADORA
			TOTALES	\$24,405.97	

En relación con esta observación, de la revisión efectuada por esta Unidad Técnica de Fiscalización al oficio de 16 de julio de 2013, por el que el instituto político atiende a las observaciones de los errores u omisiones técnicos advertidos por esta fiscalizadora, se tiene que en lo que concierne a la observación que ahora nos ocupa dicho partido político no mencionó nada ya que de la respuesta que otorgó a la observación marcada con el numeral 39 inmediatamente continuó dando respuesta a la observación número 41 tal y como se muestra a continuación:

OBSERVACION 39
RESPUESTA:

NUM. DE POLIZA	NUM. DE CHEQUE	A FAVOR DE	CONCEPTO DEL CHEQUE	TOTAL	SITUACION
2178	22090	RADIO MOVIL DIPSA SA DE CV	DEPOSITOS EN GARANTIA	\$5,740.00	RECLASIFICACION DE LA CUENTA
2194	22106	RADIO MOVIL DIPSA SA DE CV	DEPOSITOS EN GARANTIA	\$4,137.00	RECLASIFICACION DE LA CUENTA

OBSERVACION 41
RESPUESTA:

- Se anexa el impreso de pólizas de los Egresos 2079, 2055 y 1005 del CDE.
- Se anexa copia de los cheques 4608 y 4612 del CDM.

En consecuencia, al no presentar el partido político aclaración alguna, esta Unidad Técnica de Fiscalización tiene que esta observación quedó como no **subsana**da.

En este sentido, debe decirse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los partidos políticos deberán destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña. A su vez, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene entre sus facultades requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos. Asimismo, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos y que, serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el Artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en Artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Así, los comprobantes de pasajes que el partido político presente como sustento de sus gastos

Handwritten signature

ordinarios, que indiquen que fueron realizados fuera del territorio estatal, deberán contener los respectivos requisitos fiscales del partido político, siendo que en el caso de viajes por avión, los documentos siguientes servirán como comprobantes fiscales, respecto de los servicios amparados por ellos: a) las copias de boletos de pasajero, los comprobantes electrónicos denominados boletos electrónicos o "E-Tickets" que amparen los boletos de pasajero, guías aéreas de carga, órdenes de cargos misceláneos y comprobantes de cargo por exceso de equipaje y por otros servicios asociados al viaje, expedidos por las líneas aéreas en formatos aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por la International Air Transport Association "IATA"; b) las notas de cargo a agencias de viaje o a otras líneas aéreas. De igual manera, todos los egresos que realicen los partidos políticos y agrupaciones políticas, se sujetarán entre otras reglas a la siguiente: en todos los casos las pólizas de los cheques, así como una copia simple del cheque deberán conservarse anexas a la documentación original.

En tal virtud, se solicita al Partido Político presentar lo siguiente:

- **Las facturas originales de los egresos relacionados en la tabla anterior.**
- **En su caso, la documentación original que soporte los egresos relacionados en la tabla anterior.**
- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.**

El anterior requerimiento tiene fundamento en los artículos 46 fracción XVI y 144 I fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.53, 3.56, incisos a y b, y 3.59, inciso b, de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza con respecto a la finalidad de los gastos realizados.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados manifestó:

"OBSERVACION 40.

RESPUESTA:

- *Se anexan las pólizas contables reclasificadas a gastos ya que con anterioridad se contabilizaron al activo fijo.*

<i>Fecha de póliza</i>	<i>No.De cheque</i>	<i>Proveedor</i>	<i>Importe</i>	<i>Concepto del gasto</i>
<i>19/06/2012</i>	<i>21969</i>	<i>Axtel SA de CV</i>	<i>\$7,083.00</i>	<i>Línea telefónica mensual</i>
<i>22/06/2012</i>	<i>21979</i>	<i>CD MER SA de CV</i>	<i>\$1,856.37</i>	<i>Servicio de copiadoras.</i>

- *Se anexa póliza reclasificada E-2044 por un importe de \$14,033.00 debido a que estas facturas se identificaron como gastos de campaña y se retiraron del gastos estatal para ser cubiertas en la cuenta de la campaña federal con numero de cheque 41 de igual forma de hace mención a las facturas que con diferencia de un importe de \$5,405.00 del E-2044 son reclasificadas de igual manera, se entrega copias de facturas y póliza cheque."*

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2012 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./071/2013 de 02 de julio y U.T.F./117/2013 de 27 de agosto del presente año, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 16 de julio de 2013 y 03 de septiembre de 2013, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Acción Nacional y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/139/2013 de 04 de octubre de 2013, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conclusión observación 40. De la revisión y análisis integral realizados a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se le solicitó presentar las facturas originales o en su caso documentación original que soporte los egresos, siguientes:

FECHA CHEQUE	NUM. DE CHEQUE	NUM COMPROB	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
12/05/2012	21792	20843	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$ 174.00	CARGO X EXPEDICION DE BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ
12/05/2012	21792	39174	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$ 2,249.00	BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ
12/05/2012	21792	20854	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$ 174.00	CARGO X EXPEDICION DE BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ
12/05/2012	21792	39187	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$ 2,518.00	BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ
12/05/2012	21792	20880	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$ 174.00	CARGO X EXPEDICION DE BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ
12/05/2012	21792	39211	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$ 2,249.00	BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ
12/05/2012	21792	20884	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$ 174.00	CARGO X EXPEDICION DE BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ
12/05/2012	21792	39216	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$ 2,518.00	BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ
12/05/2012	21792	20903	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$ 174.00	CARGO X EXPEDICION DE BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ
12/05/2012	21792	39230	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$ 3,397.00	BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ
12/05/2012	21792	20906	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$ 232.00	CARGO X EXPEDICION DE BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ
12/05/2012	21786	A470	EL CID DE MERIDA, S.A. DE C.V.	\$ 1,433.60	HOSPEDAJE HECTOR MUÑOZ
19/06/2012	21969	14454344	AXTEL, S.A.B DE C.V.	\$ 7,083.00	LÍNEA TELEFÓNICA MENSUAL
22/06/2012	21979	597	CD MER, S.A. DE C.V.	\$ 1,856.37	SERVICIO DE COPIADORA
			TOTALES	\$ 24,405.97	

En respuesta a esta observación el partido político señaló:

"OBSERVACION 40.

RESPUESTA:

- *Se anexan las pólizas contables reclasificadas a gastos ya que con anterioridad se contabilizaron al activo fijo.*

Fecha de póliza	No. De cheque	Proveedor	Importe	Concepto del gasto
19/06/2012	21969	Axtel SAB de CV	\$7,083.00	Línea telefónica mensual
22/06/2012	21979	CD MER SA de CV	\$1,856.37	Servicio de copiadoras.

Handwritten signature

- Se anexa póliza reclasificada E-2044 por un importe de \$14,033.00 debido a que estas facturas se identificaron como gastos de campaña y se retiraron del gastos estatal para ser cubiertas en la cuenta de la campaña federal con numero de cheque 41 de igual forma de hace mención a las facturas que con diferencia de un importe de \$5,405.00 del E-2044 son reclasificadas de igual manera, se entrega copias de facturas y póliza cheque."

De la revisión y análisis efectuados por esta fiscalizadora a la documentación presentada por el partido político se encontró:

a)

FECHA CHEQUE	NUM. DE CHEQUE	NUM COMPROBANTE	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
12/05/2012	21792	20843	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$ 174.00	CARGO X EXPEDICION DE BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ
12/05/2012	21792	39174	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$ 2,249.00	BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ
12/05/2012	21792	20854	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$ 174.00	CARGO X EXPEDICION DE BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ
12/05/2012	21792	39187	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$ 2,518.00	BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ
12/05/2012	21792	20880	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$ 174.00	CARGO X EXPEDICION DE BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ
12/05/2012	21792	39211	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$ 2,249.00	BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ
12/05/2012	21792	20884	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$ 174.00	CARGO X EXPEDICION DE BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ
12/05/2012	21792	39216	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$ 2,518.00	BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ
12/05/2012	21792	20903	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$ 174.00	CARGO X EXPEDICION DE BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ
12/05/2012	21792	39230	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$ 3,397.00	BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ
12/05/2012	21792	20906	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	\$ 232.00	CARGO X EXPEDICION DE BOLETO AVION HECTOR MUÑOZ
19/06/2012	21969	14454344	AXTEL, S.A.B DE C.V.	\$ 7,083.00	LINEA TELEFONICA MENSUAL
22/06/2012	21979	597	CD MER, S.A. DE C.V.	\$ 1,856.37	SERVICIO DE COPIADORA
			TOTALES	\$22,972.37	

Al haber aclarado el partido político que las facturas que se enlistan en la tabla anterior marcada con el inciso a), al identificarse como gastos de campaña fueron retiradas del gasto estatal y reclasificadas a la cuenta de la campaña federal. Se tiene por **subsanada** la observación únicamente en lo que a los egresos de la tabla marcada con el inciso a) se refiere.

Sin embargo, omitió presentar la factura o documentación original o la aclaración que soporte el siguiente gasto:

b)

FECHA CHEQUE	NUM. DE CHEQUE	NUM COMPROB	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
12/05/2012	21786	A470	EL CID DE MERIDA, S.A. DE C.V.	\$ 1,433.60	HOSPEDAJE HECTOR MUÑOZ

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que esta observación quedó como **no subsanada** ya que, como se ha dicho, el partido político omitió presentar la factura y documentación original o la aclaración que soporte el gasto que se señala en la tabla identificada en el inciso b); incumpliendo el partido político con el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán; Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y lo previsto en los numerales 3.53 y 3.59, inciso b), de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen,

Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, no se tiene certeza con respecto a la finalidad de los gastos realizados.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Acción Nacional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado, ya que omitió presentar la factura y documentación original o la aclaración que soporte el gasto que se señala en la siguiente tabla:

FECHA CHEQUE	NUM. DE CHEQUE	NUM COMPROB	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
12/05/2012	21786	A470	EL CID DE MERIDA, S.A. DE C.V.	\$ 1,433.60	HOSPEDAJE HECTOR MUÑOZ

El partido hace mención en su aclaración lo siguiente:

"OBSERVACION 40.

RESPUESTA:

- *Se anexan las pólizas contables reclasificadas a gastos ya que con anterioridad se contabilizaron al activo fijo.*

Fecha de póliza	No.De cheque	Proveedor	Importe	Concepto del gasto
19/06/2012	21969	Axtel SAB de CV	\$7,083.00	Línea telefónica mensual
22/06/2012	21979	CD MER SA de CV	\$1,856.37	Servicio de copiadoras.

- *Se anexa póliza reclasificada E-2044 por un importe de \$14,033.00 debido a que estas facturas se identificaron como gastos de campaña y se retiraron del gastos estatal para ser cubiertas en la cuenta de la campaña federal con numero de cheque 41 de igual forma de hace mención a las facturas que con diferencia de un importe de \$5,405.00 del E-2044 son reclasificadas de igual manera, se entrega copias de facturas y póliza cheque."*

No siendo esto suficiente para dar como subsanada esta observación, ya que no presentó la factura original o documento original soporte respecto del cheque 21786, de 12/05/2012, del proveedor Cid de Mérida S.A de C.V por un importe de \$ 1,433.60 (Son: Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos 60/100 M.N.). Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.53 y 3.59 inciso b) de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deberán destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña; al igual que deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos y que, serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el Artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en Artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Todos los egresos que realicen los partidos políticos y agrupaciones políticas, se sujetarán entre otras reglas a la siguiente: en todos los casos las pólizas de los cheques, así como una copia simple del cheque deberán conservarse anexas a la documentación original.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que omitió presentar la factura y documentación original o la aclaración que soporte el gasto que se señala en la siguiente tabla:

FECHA CHEQUE	NUM. DE CHEQUE	NUM COMPROB	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
12/05/2012	21786	A470	EL CID DE MERIDA, S.A. DE C.V.	\$ 1,433.60	HOSPEDAJE HECTOR MUÑOZ

Si bien es dable mencionar que el partido en su derecho de aclarar manifestó lo siguiente:

*"OBSERVACION 40.
RESPUESTA:*

- *Se anexan las pólizas contables reclasificadas a gastos ya que con anterioridad se contabilizaron al activo fijo.*

Fecha de póliza	No.De cheque	Proveedor	Importe	Concepto del gasto
19/06/2012	21969	Axtel SAB de CV	\$7,083.00	Línea telefónica mensual
22/06/2012	21979	CD MER SA de CV	\$1,856.37	Servicio de copadoras.

- *Se anexa póliza reclasificado E-2044 por un importe de \$14,033.00 debido a que estas facturas se identificaron como gastos de campaña y se retiraron del gastos estatal para ser cubiertas en la cuenta de la campaña federal con numero de cheque 41 de igual forma de hace mención a las facturas que con diferencia de un importe de \$5,405.00 del E-2044 son reclasificadas de igual manera, se entrega copias de facturas y póliza cheque."*

Tal respuesta no es suficiente para dar como subsanada esta observación, ya que en ningún momento se presentó documento o aclaración alguna al respecto.

Las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido ya que omitió presentar la factura y documentación original o la aclaración que soporte el gasto que se señala en la siguiente tabla:

FECHA CHEQUE	NUM. DE CHEQUE	NUM COMPROB	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
12/05/2012	21786	A470	EL CID DE MERIDA, S.A. DE C.V.	\$ 1,433.60	HOSPEDAJE HECTOR MUÑOZ

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad relativa, ya que omitió presentar la factura y documentación original o la aclaración que soporte el gasto que se señala en la siguiente tabla:

FECHA CHEQUE	NUM. DE CHEQUE	NUM COMPROB	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
12/05/2012	21786	A470	EL CID DE MERIDA, S.A. DE C.V.	\$ 1,433.60	HOSPEDAJE HECTOR MUÑOZ

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, ya que no se cumple con la normatividad, no teniendo esta fiscalizadora certeza sobre la finalidad de los gastos realizado.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales tales entes políticos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuenten. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso, omitió presentar la factura y documentación original o la aclaración que soporte el gasto que se señala en la siguiente tabla:

FECHA CHEQUE	NUM. DE CHEQUE	NUM COMPROB	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
12/05/2012	21786	A470	EL CID DE MERIDA, S.A. DE C.V.	\$ 1,433.60	HOSPEDAJE HECTOR MUÑOZ

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve o grave y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el citado partido político.

En apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, primeramente llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, para finalmente proceder a su graduación en caso de que la sanción elegida contemple un mínimo y un máximo.

Por tal motivo, se analizará en el inciso A, los elementos para calificar la falta y en el inciso B, los elementos para individualizar la sanción.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien; el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad

positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión XIII de la observación 40 del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, fue de omisión y consistió en haber incumplido con su obligación de garante, ya que omitió presentar la factura y documentación original o la aclaración que soporte el gasto que se señala en la siguiente tabla:

FECHA CHEQUE	NUM. DE CHEQUE	NUM COMPROB	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
12/05/2012	21786	A470	EL CID DE MERIDA, S.A. DE C.V.	\$ 1,433.60	HOSPEDAJE HECTOR MUÑOZ

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Acción Nacional cometió una irregularidad al no presentar la factura y documentación original o la aclaración que soporte el gasto que se señala en la siguiente tabla:

FECHA CHEQUE	NUM. DE CHEQUE	NUM COMPROB	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
12/05/2012	21786	A470	EL CID DE MERIDA, S.A. DE C.V.	\$ 1,433.60	HOSPEDAJE HECTOR MUÑOZ

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2012.

Lugar: La irregularidad se cometió en las instalaciones del partido político.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

En la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio

con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta:

Acorde con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior, encuentra apoyo con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis perteneciente a la Novena Época, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206, cuyo rubro y Texto son los siguientes:

DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.

El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

De la tesis anterior, se desprende que el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que, no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

La acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis correspondiente a la Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2006, página 205, de rubro y texto siguientes:

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

De la tesis citada, se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior, se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para recibir tales recursos. No obstante, el instituto político incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó lo conducente para evitar o repudiar, al no presentar la factura y documentación original o la aclaración que soporte el gasto que se señala en la siguiente tabla:

FECHA CHEQUE	NUM. DE CHEQUE	NUM COMPROB	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
12/05/2012	21786	A470	EL CID DE MERIDA, S.A. DE C.V.	\$ 1,433.60	HOSPEDAJE HECTOR MUÑOZ

Así como tampoco realizó acto alguno que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

d) Los medios utilizados

El partido obtuvo un beneficio al omitir presentar la factura y documentación original o la aclaración que soporte el gasto que se señala en la siguiente tabla:

FECHA CHEQUE	NUM. DE CHEQUE	NUM COMPROB	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
12/05/2012	21786	A470	EL CID DE MERIDA, S.A. DE C.V.	\$ 1,433.60	HOSPEDAJE HECTOR MUÑOZ

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez, que el partido político omitió presentar la factura y documentación original o la aclaración que soporte el gasto que se señala en la siguiente tabla:

FECHA CHEQUE	NUM. DE CHEQUE	NUM COMPROB	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
12/05/2012	21786	A470	EL CID DE MERIDA, S.A. DE C.V.	\$ 1,433.60	HOSPEDAJE HECTOR MUÑOZ

Se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, ya que no se cumple con la normatividad, no teniendo esta fiscalizadora certeza con respecto a la finalidad de los gastos realizados por el partido.

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En este orden de ideas, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 y 3.59 inciso b), de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señalan en su parte conducente:

"Artículo 46.- Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

XVI.- Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña

[...]."

"1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

h
13/05/12

"3.24.- Serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el Artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en Artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán."

*"3.53.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.
[...]"*

"3.59.- Todos los egresos que realicen los partidos políticos y agrupaciones políticas, se sujetarán a las siguientes reglas:

[...]

En todos los casos las pólizas de los cheques así como una copia simple del cheque deberán conservarse anexas a la documentación original.

[...]"

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos deberán destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña; los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos y que, serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el Artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en Artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Todos los egresos que realicen los partidos políticos y agrupaciones políticas, se sujetarán entre otras reglas a la siguiente: en todos los casos las pólizas de los cheques, así como una copia simple del cheque deberán conservarse anexas a la documentación original.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

f) La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia,

En este sentido, no existe evidencia de reiteración en el presente caso, ya que aun cuando la falta se acreditó en distintos documentos no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir, fue realizado en un solo acto.

g) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Así, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo relativo a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, ya que no presentó la factura y documentación original o la aclaración que soporte el gasto que se señala en la siguiente tabla:

FECHA CHEQUE	NUM. DE CHEQUE	NUM COMPROB	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
12/05/2012	21786	A470	EL CID DE MERIDA, S.A. DE C.V.	\$ 1,433.60	HOSPEDAJE HECTOR MUÑOZ

No pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.53 y 3.59 inciso b) de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Acción Nacional, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma, ya que no presentó la factura y documentación original o la aclaración que soporte el gasto que se señala en la siguiente tabla:

FECHA CHEQUE	NUM. DE CHEQUE	NUM COMPROB	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
12/05/2012	21786	A470	EL CID DE MERIDA, S.A. DE C.V.	\$ 1,433.60	HOSPEDAJE HECTOR MUÑOZ

Coligiéndose en un incumplimiento del partido a lo establecido en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.53 y 3.59 inciso b) de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el origen y aplicación de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe **singularidad** en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y

BBB
M

Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.53 y 3.59 inciso b) de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.53 y 3.59 inciso b), de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, ya que el partido no presentó la factura y documentación original o la aclaración que soporte el gasto que se señala en la siguiente tabla:

FECHA CHEQUE	NUM. DE CHEQUE	NUM COMPROB	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
12/05/2012	21786	A470	EL CID DE MERIDA, S.A. DE C.V.	\$ 1,433.60	HOSPEDAJE HECTOR MUÑOZ

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

-Por lo ya expuesto, este órgano electoral califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incumplido con su obligación de garante, ya que omitió presentar la factura y documentación original o la aclaración que soporte el gasto que se señala en la siguiente tabla:

FECHA CHEQUE	NUM. DE CHEQUE	NUM COMPROB	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
12/05/2012	21786	A470	EL CID DE MERIDA, S.A. DE C.V.	\$ 1,433.60	HOSPEDAJE HECTOR MUÑOZ

Lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.53 y 3.59 inciso b), de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

B) INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción, toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la falta cometida.

Este órgano electoral estima que la falta **sustantiva** o de **fondo** cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Es decir, el partido político omitió presentar la factura y documentación original o la aclaración que soporte el gasto que se señala en la siguiente tabla:

FECHA CHEQUE	NUM. DE CHEQUE	NUM. COMPROB.	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
12/05/2012	21786	A470	EL CID DE MERIDA, S.A. DE C.V.	\$ 1,433.60	HOSPEDAJE HECTOR MUÑOZ

Se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado, al no tener certeza con respecto a la finalidad de los gastos realizados.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Acción Nacional se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este órgano electoral concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial, mayor o particularmente grave pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este órgano electoral no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, poniéndose en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2012, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, ya que omitió presentar la factura y documentación original o la aclaración que soporte el gasto que se señala en la siguiente tabla:

FECHA CHEQUE	NUM. DE CHEQUE	NUM COMPROB	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
12/05/2012	21786	A470	EL CID DE MERIDA, S.A. DE C.V.	\$ 1,433.60	HOSPEDAJE HECTOR MUÑOZ

Vulnerando sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al no presentar la factura y documentación original o la aclaración que soporte el gasto que se señala en la siguiente tabla:

FECHA CHEQUE	NUM. DE CHEQUE	NUM COMPROB	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
12/05/2012	21786	A470	EL CID DE MERIDA, S.A. DE C.V.	\$ 1,433.60	HOSPEDAJE HECTOR MUÑOZ

El partido político impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Es así que, al no presentar la factura y documentación original o la aclaración que soporte el gasto que se señala en la siguiente tabla:

FECHA CHEQUE	NUM. DE CHEQUE	NUM COMPROB	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
12/05/2012	21786	A470	EL CID DE MERIDA, S.A. DE C.V.	\$ 1,433.60	HOSPEDAJE HECTOR MUÑOZ

El partido político se beneficia indebidamente, infringiendo las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de la conducta analizada.

4. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.

- El partido político **no** es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la **conclusión XIII observación 40.**

- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procederá a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004, emitida por la sala superior por la sala superior del tribunal electoral de la federación siguiente:

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.— En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son

coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio; no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

3ra Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leónel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de 5 votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706.

En la que se advierte que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político, ya que omitió presentar la factura y documentación original o la aclaración que soporte el gasto que se señala en la siguiente tabla:

FECHA CHEQUE	NUM. DE CHEQUE	NUM. COMPROB.	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
12/05/2012	21786	A470	EL CID DE MERIDA, S.A. DE C.V.	\$ 1,433.60	HOSPEDAJE HECTOR MUÑOZ

Beneficiándose el Partido Acción Nacional, por un monto total de \$1,433.60 (Son: Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos 60/100 M.N.)

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y el beneficio implicado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción,

justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$12,939,929.04 04 (Son: Doce Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Veintinueve Pesos 04/100 M.N.), habiendo cobrado hasta la fecha de elaboración del presente proyecto de resolución la cantidad de \$9,704,946.78 (Son: Nueve Millones Setecientos Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos 78/100 M.N.), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho al financiamiento público para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Órgano Electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontando cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter sustantiva procederá a imponerse una sanción individual.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- XIV. Observación 42.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, se observó de la revisión física realizada a los diarios cronológicos que en las siguientes pólizas de cheque no se anexó copia fotostática del cheque correspondiente. A continuación el detalle:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE (REF)	CONCEPTO	IMPORTE
11/01/2012	E-10	4411	GUADALUPE YAMILE CAUICH NUÑEZ	\$ 1,381.61
12/06/2012	E-19	112	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$ 5,008.04
15/06/2012	E-20	113	PAGO DE NÓMINA	\$ 2,862.00
15/10/2012	E-49	167	PAGO DE NÓMINA	\$ 2,862.00
30/10/2012	E-42	4600	JULIO ERNESTO ABREU RENDON	\$ 3,845.00
14/12/2012	E-4	4614	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$ 4,483.52
			TOTALES	\$ 20,442.17

En este sentido, debe decirse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los partidos políticos deberán destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña. A su vez, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene entre sus facultades requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos. Asimismo, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos y que, serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el Artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en Artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Así como también todos los egresos que realicen los partidos políticos y agrupaciones políticas, se sujetarán a las siguientes reglas: En todos los casos las pólizas de los cheques así como una copia simple del cheque deberán conservarse anexas a la documentación original. Asimismo deberá entregarse toda la información requerida por la autoridad debidamente requisitada.

En tal virtud, se solicita al partido político presentar:

- Las copias de los cheques que se relacionan en la tabla anterior.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

El anterior requerimiento tiene fundamento en los artículos 46 fracción XVI y 144 I, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.53, 3.59 inciso b y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza de los gastos así como también cumplir con la normatividad aplicable.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

"OBSERVACION 42.

RESPUESTA:

- Se anexa copia de los cheques 4411, 4600 y 167"

Observación 42. De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, en la que se le observó que de la revisión física realizada a los diarios cronológicos que en las siguientes pólizas de cheque no se anexó copia fotostática del cheque correspondiente. A continuación el detalle:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE (REF)	CONCEPTO	IMPORTE
11/01/2012	E-10	4411	GUADALUPE YAMILE CAUICH NUÑEZ	\$1,381.61
12/06/2012	E-19	112	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$5,008.04
15/06/2012	E-20	113	PAGO DE NÓMINA	\$2,862.00
15/10/2012	E-49	167	PAGO DE NÓMINA	\$2,862.00
30/10/2012	E-42	4600	JULIO ERNESTO ABREU RENDON	\$3,845.00
14/12/2012	E-4	4614	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$4,483.52
			TOTALES	\$20,442.17

Se tiene que el Instituto Político en lo concerniente a este punto indicó:

"OBSERVACION 42.

RESPUESTA:

- Se anexa copia de los cheques 4411, 4600 y 167"

De lo anterior, y conforme a la revisión física efectuada por esta Unidad Técnica de Fiscalización, a la documentación presentada por el partido político se tiene que sólo presentó las copias de los cheques relacionados en la siguiente tabla:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE (REF)	CONCEPTO	IMPORTE
11/01/2012	E-10	4411	GUADALUPE YAMILE CAUICH NUÑEZ	\$1,381.61
30/10/2012	E-42	4600	JULIO ERNESTO ABREU RENDON	\$3,845.00
15/10/2012	E-49	167	PAGO DE NÓMINA	\$2,862.00
			TOTALES	\$8,088.61

Omitiendo presentar las copias de los cheques que a continuación se relacionan:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE (REF)	CONCEPTO	IMPORTE
12/06/2012	E-19	112	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$5,008.04
15/06/2012	E-20	113	PAGO DE NÓMINA	\$2,862.00
14/12/2012	E-4	4614	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$4,483.52
			TOTALES	\$12,353.56

En consecuencia, al no presentar la totalidad de las copias de los cheques requeridos originalmente, esta Unidad Técnica de Fiscalización tiene que esta observación quedó como **no subsanada**.

En este sentido, debe decirse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los partidos políticos deberán destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña. A su vez, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene entre sus facultades requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los

mismos. Asimismo, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos y que, serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el Artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en Artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Así como también todos los egresos que realicen los partidos políticos y agrupaciones políticas, se sujetará a diversas reglas entre ellas a que: En todos los casos las pólizas de los cheques así como una copia simple del cheque deberán conservarse anexas a la documentación original. Asimismo, deberá entregarse toda la información requerida por la autoridad debidamente requisitada.

En tal virtud, se solicita al Partido Político presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques que se relacionan en la última tabla de esta observación.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

El anterior requerimiento tiene fundamento en los artículos 46 fracción XVI y 144 I, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.53, 3.59 inciso b y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; a efecto de tener certeza de los gastos así como también cumplir con la normatividad aplicable.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados manifestó:

"OBSERVACION 42.

RESPUESTA:

- Se anexa los estados de cuenta y la solicitud vía e-mail al banco la cual no tuvimos respuesta alguna, donde aparecen el cobro de los siguientes cheques:

No. De poliza	No. De cheque	Concepto	Importe
E-19	112	Partido Accion Nacional	\$5,008.04
E-20	113	Pago de Nomina	\$2,862.00
E-4	4614	Partido Accion Nacional	\$4,483.52

..."

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2012 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./071/2013 de 02 de julio y U.T.F./117/2013 de 27 de agosto del presente año, notificó en las mismas fechas al partido político en

cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 16 de julio de 2013 y 03 de septiembre de 2013, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Acción Nacional y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/139/2013 de 04 de octubre de 2013, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conclusión observación 42. De la revisión y análisis integral realizados a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que derivado de la observación original se le solicitó presentará las copias fotostáticas de los siguientes cheques:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE (REF)	CONCEPTO	IMPORTE
12/06/2012	E-19	112	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,008.04
15/06/2012	E-20	113	PAGO DE NÓMINA	\$ 2,862.00
14/12/2012	E-4	4614	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 4,483.52
			TOTALES	\$ 12,353.56

Contestando el partido político en relación a esta observación:

"OBSERVACION 42.

RESPUESTA:

- Se anexa los estados de cuenta y la solicitud via e-mail al banco la cual no tuvimos respuesta alguna, donde aparecen el cobro de los siguientes cheques:

No. De poliza	No. De cheque	Concepto	Importe
E-19	112	Partido Acción Nacional	\$5,008.04
E-20	113	Pago de Nomina	\$2,862.00
E-4	4614	Partido Acción Nacional	\$4,483.52

..."

De la revisión efectuada por esta fiscalizadora a la documentación presentada por el partido político, efectivamente se encontraron los estados de cuenta bancarios de los meses de junio a diciembre en los que se reflejan los cobros de los cheques requeridos, así como la solicitud efectuada por el propio partido político a la institución de crédito BANAMEX, sin embargo, estos estados de cuenta bancarios no sustituyen a las copias de los cheques requeridos como marca los lineamientos, y si bien justifican la solicitud efectuada, lo cierto es que hasta el momento de la elaboración de este documento no presentan la respuesta del banco Banamex, ni mucho menos las copias de los cheques requeridos, como se muestra en la siguiente tabla:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE (REF)	CONCEPTO	IMPORTE
12/06/2012	E-19	112	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,008.04
15/06/2012	E-20	113	PAGO DE NÓMINA	\$ 2,862.00
14/12/2012	E-4	4614	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 4,483.52
			TOTALES	\$ 12,353.56

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que esta observación quedó como **no subsanada** ya que, como se ha dicho, el partido político omitió presentar las copias de los cheques relacionados en la tabla que inmediatamente antecede; incumpliendo el partido político con el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; los numerales 1.4 y 3.24 de los

Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y lo previsto en los numerales 3.53; 3.59 inciso b y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, ya que no se tiene certeza de la documentación emitida por el partido.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Acción Nacional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado, ya que el partido político no presentó las copias de los cheques relacionados:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE (REF)	CONCEPTO	IMPORTE
12/06/2012	E-19	112	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,008.04
15/06/2012	E-20	113	PAGO DE NÓMINA	\$ 2,862.00
14/12/2012	E-4	4614	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 4,483.52
			TOTALES	\$ 12,353.56

El partido hace mención en su aclaración lo siguiente:

"OBSERVACION 42.

RESPUESTA:

- *Se anexa los estados de cuenta y la solicitud via e-mail al banco la cual no tuvimos respuesta alguna, donde aparecen el cobro de los siguientes cheques:*

No. De poliza	No. De cheque	Concepto	Importe
E-19	112	Partido Accion Nacional	\$5,008.04
E-20	113	Pago de Nomina	\$2,862.00
E-4	4614	Partido Accion Nacional	\$4,483.52

...

No siendo esto suficiente para dar como subsanada esta observación, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.53, 3.59 inciso b) y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deberán destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña; los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos y que, serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el Artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado

de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en Artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Así como también todos los egresos que realicen los partidos políticos y agrupaciones políticas, se sujetará a diversas reglas entre ellas a que: En todos los casos las pólizas de los cheques así como una copia simple del cheque deberán conservarse anexas a la documentación original. Asimismo, deberá entregarse toda la información requerida por la autoridad debidamente requisitada.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que no presentó las copias de los cheques relacionados:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE (REF)	CONCEPTO	IMPORTE
12/06/2012	E-19	112	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,008.04
15/06/2012	E-20	113	PAGO DE NÓMINA	\$ 2,862.00
14/12/2012	E-4	4614	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 4,483.52
			TOTALES	\$ 12,353.56

Si bien es factible mencionar que el partido en su derecho de aclarar manifestó lo siguiente:

"OBSERVACION 42.

RESPUESTA:

- Se anexa los estados de cuenta y la solicitud via e-mail al banco la cual no tuvimos respuesta alguna, donde aparecen el cobro de los siguientes cheques:

No. De poliza	No. De cheque	Concepto	Importe
E-19	112	Partido Accion Nacional	\$5,008.04
E-20	113	Pago de Nomina	\$2,862.00
E-4	4614	Partido Accion Nacional	\$4,483.52

..."

Tal respuesta no es suficiente para dar como subsanada esta observación, ya que en ningún momento se presentó documento o aclaración alguna al respecto.

Las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, ya que no presentó las copias de los cheques relacionados:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE (REF)	CONCEPTO	IMPORTE
12/06/2012	E-19	112	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,008.04
15/06/2012	E-20	113	PAGO DE NÓMINA	\$ 2,862.00
14/12/2012	E-4	4614	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 4,483.52
			TOTALES	\$ 12,353.56

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad relativa, ya que omitió presentar las copias de los cheques relacionados:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE (REF)	CONCEPTO	IMPORTE
12/06/2012	E-19	112	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,008.04
15/06/2012	E-20	113	PAGO DE NÓMINA	\$ 2,862.00
14/12/2012	E-4	4614	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 4,483.52
			TOTALES	\$ 12,353.56

M. J. J. J.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, ya que no se cumple con la normatividad, y no se tiene certeza de la documentación emitida por el partido.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales tales entes políticos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuenten. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso, omitió presentar las copias de los cheques relacionados:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE (REF)	CONCEPTO	IMPORTE
12/06/2012	E-19	112	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,008.04
15/06/2012	E-20	113	PAGO DE NÓMINA	\$ 2,862.00
14/12/2012	E-4	4614	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 4,483.52
			TOTALES	\$ 12,353.56

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve o grave y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el citado partido político.

En apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, primeramente llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, para finalmente proceder a su graduación en caso de que la sanción elegida contemple un mínimo y un máximo.

Por tal motivo, se analizará en el inciso A, los elementos para calificar la falta y en el inciso B, los elementos para individualizar la sanción.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la omisión como la *“abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no*

haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión XIV de la observación 42 del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, fue de omisión y consistió en haber incumplido con su obligación de garante, ya que omitió presentar las copias de los cheques relacionados:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE (REF)	CONCEPTO	IMPORTE
12/06/2012	E-19	112	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,008.04
15/06/2012	E-20	113	PAGO DE NÓMINA	\$ 2,862.00
14/12/2012	E-4	4614	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 4,483.52
			TOTALES	\$ 12,353.56

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Acción Nacional cometió una irregularidad al no presentar las copias de los cheques relacionados:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE (REF)	CONCEPTO	IMPORTE
12/06/2012	E-19	112	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,008.04
15/06/2012	E-20	113	PAGO DE NÓMINA	\$ 2,862.00
14/12/2012	E-4	4614	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 4,483.52
			TOTALES	\$ 12,353.56

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2012.

Lugar: La irregularidad se cometió en las instalaciones del partido político.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta,

debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

En la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Acorde con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior, encuentra apoyo con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis perteneciente a la Novena Época, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206, cuyo rubro y Texto son los siguientes:

DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.

El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

De la tesis anterior, se desprende que el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que, no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que

caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

La acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis correspondiente a la Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2006, página 205, de rubro y texto siguientes:

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

De la tesis citada, se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior, se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para recibir tales recursos. No obstante, el instituto político incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó lo conducente para evitar o repudiar, ya que omitió presentar las copias de los cheques relacionados:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE (REF)	CONCEPTO	IMPORTE
12/06/2012	E-19	112	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,008.04
15/06/2012	E-20	113	PAGO DE NÓMINA	\$ 2,862.00
14/12/2012	E-4	4614	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 4,483.52
			TOTALES	\$ 12,353.56

Así como tampoco realizó acto alguno que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

d) Los medios utilizados

El partido obtuvo un beneficio al omitir presentar las copias de los cheques relacionados:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE (REF)	CONCEPTO	IMPORTE
12/06/2012	E-19	112	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,008.04
15/06/2012	E-20	113	PAGO DE NÓMINA	\$ 2,862.00
14/12/2012	E-4	4614	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 4,483.52
			TOTALES	\$ 12,353.56

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez, que el partido político omitió presentar las copias de los cheques relacionados:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE (REF)	CONCEPTO	IMPORTE
12/06/2012	E-19	112	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,008.04
15/06/2012	E-20	113	PAGO DE NÓMINA	\$ 2,862.00
14/12/2012	E-4	4614	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 4,483.52
			TOTALES	\$ 12,353.56

Se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, ya que no se cumple con la normatividad, no teniendo esta fiscalizadora certeza con respecto a la finalidad de los gastos realizados por el partido.

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En este orden de ideas, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.53, 3.59 inciso b) y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señalan en su parte conducente:

"Artículo 46.- Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

XVI.- Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña

[...]."

"1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"3.24.- Serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el Artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en Artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán."

"3.53.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago [...]."

"3.59.- Todos los egresos que realicen los partidos políticos y agrupaciones políticas, se sujetarán a las siguientes reglas:

[...]

En todos los casos las pólizas de los cheques así como una copia simple del cheque deberán conservarse anexas a la documentación original.

[...]."

"3.90.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

[...]

La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.

[...]."

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos deberán destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña; los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos y que, serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el Artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en Artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Así como también todos los egresos que realicen los partidos políticos y agrupaciones políticas, se sujetará a diversas reglas entre ellas a que: En todos los casos las pólizas de los cheques así como una copia simple del cheque deberán conservarse anexas a la documentación original. Asimismo, deberá entregarse toda la información requerida por la autoridad debidamente requisitada.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

f) La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

En este sentido, no existe evidencia de reiteración en el presente caso, ya que aun cuando la falta se acreditó en distintos documentos no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir, fue realizado en un solo acto.

g) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Así, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo relativo a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es

necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al omitir presentar las copias de los cheques relacionados:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE (REF)	CONCEPTO	IMPORTE
12/06/2012	E-19	112	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,008.04
15/06/2012	E-20	113	PAGO DE NÓMINA	\$ 2,862.00
14/12/2012	E-4	4614	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 4,483.52
			TOTALES	\$ 12,353.56

No pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.53, 3.59 inciso b) y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Acción Nacional, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma, al no presentar las copias de los cheques relacionados:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE (REF)	CONCEPTO	IMPORTE
12/06/2012	E-19	112	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,008.04
15/06/2012	E-20	113	PAGO DE NÓMINA	\$ 2,862.00
14/12/2012	E-4	4614	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 4,483.52
			TOTALES	\$ 12,353.56

Handwritten signature or initials.

Coligiéndose en un incumplimiento del partido a lo establecido en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.53, 3.59 inciso b) y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán; para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el origen y aplicación de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe **singularidad** en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.53, 3.59 inciso b) y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.53, 3.59 inciso b) y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, ya que el partido no presentó las copias de los cheques relacionados;

*lv
BPA*

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE (REF)	CONCEPTO	IMPORTE
12/06/2012	E-19	112	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,008.04
15/06/2012	E-20	113	PAGO DE NÓMINA	\$ 2,862.00
14/12/2012	E-4	4614	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 4,483.52
			TOTALES	\$ 12,353.56

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

-Por lo ya expuesto, este órgano electoral califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incumplido con su obligación de garante, ya que omitió presentar las copias de los cheques relacionados:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE (REF)	CONCEPTO	IMPORTE
12/06/2012	E-19	112	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,008.04
15/06/2012	E-20	113	PAGO DE NÓMINA	\$ 2,862.00
14/12/2012	E-4	4614	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 4,483.52
			TOTALES	\$ 12,353.56

Lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.53, 3.59 inciso b) y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

B) INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción, toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la falta cometida.

Este órgano electoral estima que la falta **sustantiva** o de **fondo** cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Es decir, el partido político omitió presentar las copias de los cheques relacionados:

Handwritten signature/initials

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE (REF)	CONCEPTO	IMPORTE
12/06/2012	E-19	112	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,008.04
15/06/2012	E-20	113	PAGO DE NÓMINA	\$ 2,862.00
14/12/2012	E-4	4614	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 4,483.52
			TOTALES	\$ 12,353.56

Se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado, al no tener certeza de la documentación emitida por el partido.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Acción Nacional se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este órgano electoral concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial, mayor o particularmente grave pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este órgano electoral no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, poniéndose en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2012, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, ya que no presentó las copias de los cheques relacionados:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE (REF)	CONCEPTO	IMPORTE
12/06/2012	E-19	112	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,008.04
15/06/2012	E-20	113	PAGO DE NÓMINA	\$ 2,862.00
14/12/2012	E-4	4614	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 4,483.52
			TOTALES	\$ 12,353.56

Vulnerando sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al no presentar las copias de los cheques relacionados:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE (REF)	CONCEPTO	IMPORTE
12/06/2012	E-19	112	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,008.04
15/06/2012	E-20	113	PAGO DE NÓMINA	\$ 2,862.00
14/12/2012	E-4	4614	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 4,483.52
			TOTALES	\$ 12,353.56

El partido político impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Es así que, al no presentar las copias de los cheques relacionados:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE (REF)	CONCEPTO	IMPORTE
12/06/2012	E-19	112	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,008.04
15/06/2012	E-20	113	PAGO DE NÓMINA	\$ 2,862.00
14/12/2012	E-4	4614	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 4,483.52
			TOTALES	\$ 12,353.56

El partido político se beneficia indebidamente, infringiendo las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el

tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de la conducta analizada.

4. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
- El partido político **no** es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la **conclusión XIV observación 42**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procederá a la elección de la sanción

que corresponda del catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004, emitida por la sala superior por la sala superior del tribunal electoral de la federación siguiente:

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.-

En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

3ra Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojeto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de 5 votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojeto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706.

En la que se advierte que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político, ya que no presentó las copias de los cheques relacionados:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE (REF)	CONCEPTO	IMPORTE
12/06/2012	E-19	112	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,008.04
15/06/2012	E-20	113	PAGO DE NÓMINA	\$ 2,862.00
14/12/2012	E-4	4614	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 4,483.52
			TOTALES	\$ 12,353.56

Beneficiándose el Partido Acción Nacional, por un monto total de \$12,353.56 (Son: Doce Mil Trescientos Cincuenta y tres Pesos 56/100 M.N.)

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y el beneficio implicado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$12,939,929.04 04 (Son: Doce Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Veintinueve Pesos 04/100 M.N.), habiendo cobrado hasta la fecha de elaboración del presente proyecto de resolución la cantidad de \$9,704,946.78 (Son: Nueve Millones Setecientos Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos 78/100 M.N.), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho al financiamiento público para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Órgano Electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontando cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter sustantiva procederá a imponerse una sanción individual.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XV. Observación 43. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, se observó en el rubro de nómina, finiquitos y asimilables a salarios pagados lo siguiente:

- El partido político no anexó los recibos de nómina correspondientes a los sueldos de su personal que a continuación se detalla:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE	BENEFICIARIO DEL CHEQUE	DESCRIPCIÓN	TOTAL
31/03/2012	E-1006	1391	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MARZO 2012	\$ 113,246.60
28/04/2012	E-1011	1502	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 30 ABRIL 2012	\$ 149,088.60
31/05/2012	E-1008	1510	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MAYO 2012	\$ 227,285.00

15/12/2012	E-9	181	JOSE GERARDO BÓLO DE OCAMPO	PAGO DE NÓMINA	\$ 6,811.00
29/12/2012	E-14	4620	JOSE GERARDO BÓLO DE OCAMPO	PAGO DE NÓMINA	\$ 8,950.60
TOTALES					\$ 505,381.80

- Asimismo, se encontraron tres recibos de honorarios Asimilables a Salarios que no se encuentran firmados por quien recibe el pago del servicio realizado y que pretenden amparar el cheque #127 de la Institución de Crédito Banamex 02357235408 de fecha 29 de Junio de 2012. A continuación se detallan dichos recibos:

FECHA CHEQUE	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE	NOMBRE DEL EMPLEADO	PERIODO DE PAGO QUE AMPARA	TOTAL
29/06/2012	E-34	127	DANIEL ENRIQUE QUINTAL ESTRELLA	DEL 25 DE JUNIO AL 01 JULIO 2012	\$ 700.00
29/06/2012	E-34	127	JORGE LEAL LOZANO	DEL 25 DE JUNIO AL 01 JULIO 2012	\$ 700.00
29/06/2012	E-34	127	SOFIA DEL SOCORRO HUH PEREZ	DEL 25 DE JUNIO AL 01 JULIO 2012	\$ 1,050.00
TOTALES					\$ 2,450.00

- Finalmente, aparece un finiquito a nombre del empleado Sr. Josué David Camargo Gamboa que ampara el cheque # 22923 de la Institución de Crédito Banamex 01160354867 de fecha 30 de Diciembre de 2012 por un importe de \$6,680.24, sin embargo dicho finiquito no se encuentra firmado.

En este sentido, debe decirse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los partidos políticos deberán destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña. A su vez, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene entre sus facultades requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos. Asimismo, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos y que, serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el Artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en Artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Por su parte la Ley del Impuesto sobre la Renta indica que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos: los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último, entendiéndose que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II, del artículo 120 de la propia Ley. Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate.

En tal virtud, se solicita al partido político presentar:

- Los recibos de nómina, referidos en la primera tabla de este numeral.
- Los recibos Asimilables a Salarios debidamente firmados referidos en la segunda tabla de este numeral.
- El finiquito del Sr. Josué David Camargo Gamboa debidamente firmado, mencionado con anterioridad.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

El anterior requerimiento tiene fundamento en los artículos 46 fracción XVI y 144 I fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.53 y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el artículo 110, fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a efecto de tener certeza con respecto a la finalidad de los gastos reportados por el partido político.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

"OBSERVACION 43.

RESPUESTA:

- Se anexan los recibo de nomina de las siguientes personas:

NUM. CHEQUE	BENEFICIARIO	DESCRIPCION	IMPORTE
181	JOSE GERARDO BOLIO DE OCAMPO	PAGO DE NOMINA	\$6,936.00
4620	JOSE GERARDO BOLIO DE OCAMPO	PAGO DE NOMINA	\$9,075.60
127	DANIEL ENRIQUE QUINTAL ESTRELLA	PAGO NOMINA ASIMILABLE	\$700.00
127	JORGE LEAL LOZANO	PAGO NOMINA ASIMILABLE	\$700.00
127	SOFIA DEL SOCORRO HUH PEREZ	PAGO NOMINA ASIMILABLE	\$1,050.00

- Anexando de igual manera el recibo de finiquito firmado por el Sr. Josue David Camargo Gamboa por la cantidad de \$6,680.24."

Observación 43. De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, en la que se le observó en el rubro de nómina, finiquitos y asimilables a salarios pagados, lo siguiente:

- El partido político no anexó los recibos de nómina correspondientes a los sueldos de su personal que a continuación se detalla:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE	BENEFICIARIO DEL CHEQUE	DESCRIPCION	TOTAL
31/03/2012	E-1006	1391	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MARZO 2012	\$113,246.60
28/04/2012	E-1011	1502	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 30 ABRIL 2012	\$149,088.60
31/05/2012	E-1008	1510	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MAYO 2012	\$227,285.00
15/12/2012	E-9	181	JOSE GERARDO BOLIO DE OCAMPO	PAGO DE NÓMINA	\$6,811.00
29/12/2012	E-14	4620	JOSE GERARDO BOLIO DE OCAMPO	PAGO DE NÓMINA	\$8,950.60
			TOTALES		\$505,381.80

Handwritten signature

- Asimismo, se encontraron tres recibos de honorarios Asimilables a Salarios que no se encuentran firmados por quien recibe el pago del servicio realizado y que pretenden amparar el cheque # 127 de la Institución de Crédito Banamex 02357235408 de fecha 29 de Junio de 2012. A continuación se detallan dichos recibos:

FECHA CHEQUE	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE	NOMBRE DEL EMPLEADO	PERIODO DE PAGO QUE AMPARA	TOTAL
29/06/2012	E-34	127	DANIEL ENRIQUE QUINTAL ESTRELLA	DEL 25 DE JUNIO AL 01 JULIO 2012	\$700.00
29/06/2012	E-34	127	JORGE LEAL LOZANO	DEL 25 DE JUNIO AL 01 JULIO 2012	\$700.00
29/06/2012	E-34	127	SOFIA DEL SOCORRO HUH PEREZ	DEL 25 DE JUNIO AL 01 JULIO 2012	\$1,050.00
			TOTALES		\$2,450.00

- Finalmente, aparece un finiquito a nombre del empleado Sr. Josué David Camargo Gamboa que ampara el cheque # 22923 de la Institución de Crédito Banamex 01160354867 de fecha 30 de Diciembre de 2012 por un importe de \$6,680.24, sin embargo dicho finiquito no se encuentra firmado.

Se tiene que el Instituto Político en lo concerniente a este punto indicó:

"OBSERVACION 43.

RESPUESTA:

Se anexan los recibo de nomina de las siguientes personas:

NUM. CHEQUE	BENEFICIARIO	DESCRIPCION	IMPORTE
181	JOSE GERARDO BOLIO DE OCAMPO	PAGO DE NOMINA	\$6,936.00
4620	JOSE GERARDO BOLIO DE OCAMPO	PAGO DE NOMINA	\$9,075.60
127	DANIEL ENRIQUE QUINTAL ESTRELLA	PAGO NOMINA ASIMILABLE	\$700.00
127	JORGE LEAL LOZANO	PAGO NOMINA ASIMILABLE	\$700.00
127	SOFIA DEL SOCORRO HUH PEREZ	PAGO NOMINA ASIMILABLE	\$1,050.00

- Anexando de igual manera el recibo de finiquito firmado por el Sr. Josue David Camargo Gamboa por la cantidad de \$6,680.24."*

De la revisión física y análisis efectuados por esta fiscalizadora a la documentación presentada por el partido político, se tiene que:

- En relación a los recibos de honorarios Asimilables a Salarios señalados en la siguiente tabla se tiene que el partido presenta dichos recibos debidamente firmados, por lo que se tiene como **subsana**da:

FECHA CHEQUE	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE	NOMBRE DEL EMPLEADO	PERIODO DE PAGO QUE AMPARA	TOTAL
29/06/2012	E-34	127	DANIEL ENRIQUE QUINTAL ESTRELLA	DEL 25 DE JUNIO AL 01 JULIO 2012	\$700.00
29/06/2012	E-34	127	JORGE LEAL LOZANO	DEL 25 DE JUNIO AL 01 JULIO 2012	\$700.00
29/06/2012	E-34	127	SOFIA DEL SOCORRO HUH PEREZ	DEL 25 DE JUNIO AL 01 JULIO 2012	\$1,050.00
			TOTALES		\$2,450.00

- Por lo que respecta al finiquito a nombre del empleado Sr. Josué David Camargo Gamboa que ampara el cheque # 22923 de la Institución de Crédito Banamex 01160354867 de fecha 30 de Diciembre de 2012 por un importe de \$6,680.24, sin que dicho finiquito se encuentre firmado, se tiene que el partido político presentó el comprobante del finiquito debidamente firmado por la persona que señala, por lo que ésta unidad Técnica de Fiscalización la tiene como subsana

Por lo que respecta a los recibos de nómina correspondientes a los sueldos de su personal, presentan los respectivos recibos de nómina debidamente firmados, por lo que se tiene por subsanada, que se señalan en la siguiente tabla:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE	BENEFICIARIO DEL CHEQUE	DESCRIPCIÓN	TOTAL
15/12/2012	E-9	181	JOSE GERARDO BOLIO DE OCAMPO	PAGO DE NÓMINA	\$6,811.00
29/12/2012	E-14	4620	JOSE GERARDO BOLIO DE OCAMPO	PAGO DE NÓMINA	\$8,950.60
TOTALES					\$15,761.60

Omitiendo presentar los recibos de nómina, de los cheques que a continuación se desglosan:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE	BENEFICIARIO DEL CHEQUE	DESCRIPCIÓN	TOTAL
31/03/2012	E-1006	1391	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MARZO 2012	\$113,246.60
28/04/2012	E-1011	1502	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 30 ABRIL 2012	\$149,088.60
31/05/2012	E-1008	1510	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MAYO 2012	\$227,285.00
TOTALES					\$489,620.20

En consecuencia, al no presentar la totalidad de los recibos de nómina requeridos, y que se señala en la tabla que inmediatamente antecede, esta Unidad Técnica de Fiscalización tiene que esta observación quedó como **no subsanada**.

En este sentido, debe decirse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los partidos políticos deberán destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña. A su vez, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene entre sus facultades requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos. Asimismo, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos y que, serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el Artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en Artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Por su parte la Ley del Impuesto sobre la Renta indica que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos: los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último, entendiéndose que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II, del artículo 120 de la propia Ley. Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate.

En tal virtud, se solicita al partido político presentar lo siguiente:

- Los recibos de nómina, referidos en la tabla como no subsanadas.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

El anterior requerimiento tiene fundamento en los artículos 46 fracción XVI y 144 I fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en los numerales 3.53 y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el artículo 110, fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a efecto de tener certeza con respecto a la finalidad de los gastos reportados por el partido político.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no manifestó aclaración al respecto, ya que de la observación 42, inmediatamente relacionó la 44, como se señala a continuación:

OBSERVACION 42:

RESPUESTA:

- Se anexa los estados de cuenta y la solicitud via email al banco la cual no tuvimos respuesta alguna, donde aparecen el cobro de los siguientes cheques:

No. De poliza	No. De cheque	Concepto	Importe
1-15	112	Partido Acción Nacional	\$5,308.04
1-20	114	Pago de Nomina	\$2,662.00
1-11	4614	Partido Acción Nacional	\$4,481.52

OBSERVACION 44:

RESPUESTA:

- Se anexan bitácoras de gasolina faltantes de Enero a Diciembre 2012 y sus pólizas para su verificación.
- Anexando de igual manera 11 bitácoras de gasolina que suman un importe de \$44,000.00 (son: Cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) con nombre y firma del representante del órgano interno del partido, Julio Enrique Sauma Castilla.
- Se anexan 49 comodatos de vehículos con sus respectivas bitácoras con número de folio IRES y de los siguientes municipios:

Municipio	No. De folio
Mérida	147
Tetel	340
Yéru	142
Abalá	140
Acucmil	340
Itza	140

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2012 del Instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./071/2013 de 02 de julio y U.T.F./117/2013 de 27 de agosto del presente año, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 16 de julio de 2013 y 03 de septiembre de 2013, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Acción Nacional y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/139/2013 de 04 de octubre de 2013, le fue

debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conclusión observación 43. De la revisión y análisis integral realizados a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, específicamente en el rubro de nómina, finiquitos y asimilables a salarios pagados, por la que como consecuencia de la observación original se le solicitó al partido político presentará los recibos de nómina siguientes:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE	BENEFICIARIO DEL CHEQUE	DESCRIPCIÓN	TOTAL
31/03/2012	E-1006	1391	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MARZO 2012	\$113,246.60
28/04/2012	E-1011	1502	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 30 ABRIL 2012	\$149,088.60
31/05/2012	E-1008	1510	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MAYO 2012	\$227,285.00
TOTALES					\$489,620.20

En relación con esta observación, de la revisión efectuada por esta Unidad Técnica de Fiscalización al oficio de 03 de septiembre de 2013, por el que el instituto político atiende las observaciones de los errores u omisiones técnicos advertidos por esta fiscalizadora, se tiene que en lo que concierne dicho partido político no mencionó nada ya que de la respuesta que otorgó a la observación marcada con el numeral 42 inmediatamente continuó dando respuesta a la observación número 44 tal y como se muestra a continuación:

**OBSERVACION 43:
RESPUESTA:**

- Se anexa los estados de cuenta y la solicitud vía email al banco la cual en su totalidad respuesta alguna, donde aparecen el cobro de los siguientes cheques:

No. De poliza	No. De cheque	Concepto	Importe
1-12	112	Partido Acción Nacional	\$5,098.04
1-20	111	Pago de Nómina	\$2,862.00
1-4	4114	Partido Acción Nacional	\$4,193.52

**OBSERVACION 44:
RESPUESTA:**

- Se anexa bitácoras de gasolina faltantes de Enero a Diciembre 2012 y sus polizas para su verificación.
- Anexando de igual manera 11 bitácoras de gasolina que suman un importe de \$44,000.00 (Cien Cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) con nombre y firma del representante del órgano interno del partido, talo Enrique Palma Castilla.
- Se anexa 39 comodatos de vehículos con sus respectivas bitácoras con número de folio: BALS y de los siguientes municipios:

Municipio	No. De folio
Uxmal	345
Yehú	346
Yaxá	347
Progreso	348
Acampul	349
Bará	350

Sin embargo, de la revisión física y análisis efectuados por esta fiscalizadora a la documentación presentada por el partido político, se encontraron las nóminas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo, los cuales no constituyen la totalidad de los mismos, además que reflejan diferencias como se desglosa a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE	BENEFICIARIO DEL CHEQUE	DESCRIPCIÓN	TOTAL	NOMINAS PRESENTADAS EN 2DAS. ACLARACIONES	DIFERENCIA
31/03/2012	E-1006	1391	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MARZO 2012	\$ 113,246.60	\$ 85,417.00	\$ 27,829.60
28/04/2012	E-1011	1502	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 30 ABRIL 2012	\$ 149,088.60	\$ 151,713.60	-\$ 2,625.00
31/05/2012	E-1008	1510	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MAYO 2012	\$ 227,285.00	\$ 233,910.00	-\$ 6,625.00
			TOTALES		\$ 489,620.20	\$ 471,040.60	\$ 18,579.60

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que esta observación quedó como **no subsanada** ya que, como se ha dicho, el partido político no presentó la totalidad de los recibos de nómina; incumpliendo con el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; los numerales 3.53 y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y lo previsto en el artículo 110, fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no se tiene certeza con respecto a la finalidad de los gastos reportados por el partido político.

Una vez analizados el escrito presentado por el Partido Acción Nacional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado, siendo oportuno aclarar, que aun cuando se encontraron las nóminas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo, estas no constituyen la totalidad de, además que las nominas agregadas reflejan diferencias como se desglosa a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE	BENEFICIARIO DEL CHEQUE	DESCRIPCIÓN	TOTAL	NOMINAS PRESENTADAS EN 2DAS. ACLARACIONES	DIFERENCIA
31/03/2012	E-1006	1391	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MARZO 2012	\$ 113,246.60	\$ 85,417.00	\$ 27,829.60
28/04/2012	E-1011	1502	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 30 ABRIL 2012	\$ 149,088.60	\$ 151,713.60	-\$ 2,625.00
31/05/2012	E-1008	1510	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MAYO 2012	\$ 227,285.00	\$ 233,910.00	-\$ 6,625.00
			TOTALES		\$ 489,620.20	\$ 471,040.60	\$ 18,579.60

Como se recalca, el partido político fue omiso en manifestar aclaración o rectificación alguna, respecto de esta observación.

Y si bien de la revisión y análisis integral que realizó esta fiscalizadora a la documentación presentada por el partido político, se encontraron las nóminas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo, estas no constituyen la totalidad, sin dejar de tomar en consideración que las agregadas reflejan diferencias, como ha quedado señalado con anterioridad. Por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en los numerales 3.53 y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre La Renta.

Blep m

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deberán destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña; los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos y que, serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el Artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en Artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización: La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada. Por su parte la Ley del Impuesto sobre la Renta indica que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos: los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último, entendiéndose que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II, del artículo 120 de la propia Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes. Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos del capítulo correspondiente

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que se encontraron las nóminas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo, los cuales no constituyen la totalidad, además que reflejan diferencias como se desglosa a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE	BENEFICIARIO DEL CHEQUE	DESCRIPCIÓN	TOTAL	NOMINAS PRESENTADAS EN 2DAS. ACLARACIONES	DIFERENCIA
31/03/2012	E-1006	1391	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MARZO 2012	\$ 113,246.60	\$ 85,417.00	\$ 27,829.60
28/04/2012	E-1011	1502	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 30 ABRIL 2012	\$ 149,088.60	\$ 151,713.60	-\$ 2,625.00
31/05/2012	E-1008	1510	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MAYO 2012	\$ 227,285.00	\$ 233,910.00	-\$ 6,625.00
			TOTALES		\$ 489,620.20	\$ 471,040.60	\$ 18,579.60

Si bien es factible mencionar que el partido en su derecho de aclarar no manifestó nada al respecto como se señala a continuación:

OBSERVACIÓN 42:

RESPUESTA:

- Se anexa los Estados de cuentas y la solicitud vía e-mail al banco la cual no tuvimos respuesta alguna, donde aparecen el lista de los siguientes cheques:

No. De poliza	No. De cheque	Concepto	Importe
E-30	112	Partido Acción Nacional	\$5,008.04
E-70	143	Pago de nómina	\$2,862.00
E-8	4011	Partido Acción Nacional	\$4,481.52

OBSERVACIÓN 44:

RESPUESTA:

- Se anexan bitácoras de gasolina faltantes de Enero a Diciembre 2012 y sus polizas para su verificación.
- Anexo de igual manera 11 bitácoras de gasolina que suman un importe de \$44,000.00 (Son Cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) con nombre y firma del representante del órgano interno del partido, Julio Enrique Sauma Castillo.
- Se anexan 39 comodatos de vehículos con sus respectivas bitácoras con número de folio RAES y de los siguientes municipios:

Municipio	No. De folio
Mimo	145
Gená	146
Avil	147
Alamir	148
Procelan	149
Boac	150

Y si bien de la revisión y análisis integral que realizó esta fiscalizadora a la documentación presentada por el partido político, se encontraron las nóminas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo, estas no constituyen la totalidad, sin dejar de tomar en consideración que las agregadas reflejan diferencias, como ha quedado señalado con anterioridad.

Las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, en tal virtud es de señalar que las nóminas encontradas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo, que se encontraron no constituyen la totalidad, además que reflejan diferencias como se desglosa a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE	BENEFICIARIO DEL CHEQUE	DESCRIPCIÓN	TOTAL	NOMINAS PRESENTADAS EN 2DAS. ACLARACIONES	DIFERENCIA
31/03/2012	E-1006	1391	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MARZO 2012	\$ 113,246.60	\$ 85,417.00	\$ 27,829.60
28/04/2012	E-1011	1502	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 30 ABRIL 2012	\$ 149,088.60	\$ 151,713.60	-\$ 2,625.00
31/05/2012	E-1008	1510	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MAYO 2012	\$ 227,285.00	\$ 233,910.00	-\$ 6,625.00
			TOTALES		\$ 489,620.20	\$ 471,040.60	\$ 18,579.60

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad relativa, ya que se encontraron las nóminas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo, los cuales no constituyen la totalidad de los mismos, además que reflejan diferencias como se desglosa a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE	BENEFICIARIO DEL CHEQUE	DESCRIPCIÓN	TOTAL	NOMINAS PRESENTADAS EN 2DAS. ACLARACIONES	DIFERENCIA
31/03/2012	E-1006	1391	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MARZO 2012	\$ 113,246.60	\$ 85,417.00	\$ 27,829.60

Handwritten signature

28/04/2012	E-1011	1502	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 30 ABRIL 2012	\$ 149,088.60	\$ 151,713.60	-\$ 2,625.00
31/05/2012	E-1008	1510	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MAYO 2012	\$ 227,285.00	\$ 233,910.00	-\$6,625.00
			TOTALES		\$ 489,620.20	\$ 471,040.60	\$18,579.60

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, ya que no se tiene certeza con respecto a la finalidad de los gastos reportados por el partido político.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales tales entes políticos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuenten. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso, se encontraron las nóminas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo, los cuales no constituyen la totalidad de los mismos, además que reflejan diferencias como se desglosa a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE	BENEFICIARIO DEL CHEQUE	DESCRIPCIÓN	TOTAL	NOMINAS PRESENTADAS EN 2DAS. ACLARACIONES	DIFERENCIA
31/03/2012	E-1006	1391	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MARZO 2012	\$ 113,246.60	\$ 85,417.00	\$ 27,829.60
28/04/2012	E-1011	1502	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 30 ABRIL 2012	\$ 149,088.60	\$ 151,713.60	-\$ 2,625.00
31/05/2012	E-1008	1510	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MAYO 2012	\$ 227,285.00	\$ 233,910.00	-\$6,625.00
			TOTALES		\$ 489,620.20	\$ 471,040.60	\$18,579.60

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve o grave y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el citado partido político.

En apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, primeramente llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, para finalmente proceder a su graduación en caso de que la sanción elegida contemple un mínimo y un máximo.

Por tal motivo, se analizará en el inciso A, los elementos para calificar la falta y en el inciso B, los elementos para individualizar la sanción.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Por otra parte define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión XV de la observación 43 del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, fue de omisión y consistió en haber incumplido con su obligación de garante, pues se encontraron las nóminas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo, los cuales no constituyen la totalidad de los mismos, además que reflejan diferencias como se desglosa a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE	BENEFICIARIO DEL CHEQUE	DESCRIPCIÓN	TOTAL	NOMINAS PRESENTADAS EN 2DAS. ACLARACIONES	DIFERENCIA
31/03/2012	E-1006	1391	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MARZO 2012	\$ 113,246.60	\$ 85,417.00	\$ 27,829.60
28/04/2012	E-1011	1502	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 30 ABRIL 2012	\$ 149,088.60	\$ 151,713.60	-\$ 2,625.00
31/05/2012	E-1008	1510	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MAYO 2012	\$ 227,285.00	\$ 233,910.00	-\$ 6,625.00
			TOTALES		\$ 489,620.20	\$ 471,040.60	\$ 18,579.60

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Acción Nacional cometió una irregularidad ya que se encontraron las nóminas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo, los cuales no constituyen la totalidad de los mismos, además que reflejan diferencias como se desglosa a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE	BENEFICIARIO DEL CHEQUE	DESCRIPCIÓN	TOTAL	NOMINAS PRESENTADAS EN 2DAS. ACLARACIONES	DIFERENCIA
31/03/2012	E-1006	1391	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MARZO 2012	\$ 113,246.60	\$ 85,417.00	\$ 27,829.60
28/04/2012	E-1011	1502	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 30 ABRIL 2012	\$ 149,088.60	\$ 151,713.60	-\$ 2,625.00
31/05/2012	E-1008	1510	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MAYO 2012	\$ 227,285.00	\$ 233,910.00	-\$ 6,625.00
			TOTALES		\$ 489,620.20	\$ 471,040.60	\$ 18,579.60

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2012.

Lugar: La irregularidad se cometió en las instalaciones del partido político.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

En la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Acorde con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior, encuentra apoyo con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis perteneciente a la Novena Época, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206, cuyo rubro y Texto son los siguientes:

DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.

El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por

lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

De la tesis anterior, se desprende que el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que, no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

La acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis correspondiente a la Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2006, página 205, de rubro y texto siguientes:

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

De la tesis citada, se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior, se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para recibir tales recursos. No obstante, el instituto político incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó lo conducente para evitar o repudiar, pues se encontraron las nóminas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo, los cuales no constituyen la totalidad de los mismos, además que reflejan diferencias como se desglosa a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE	BENEFICIARIO DEL CHEQUE	DESCRIPCIÓN	TOTAL	NOMINAS PRESENTADAS EN 2DAS. ACLARACIONES	DIFERENCIA
31/03/2012	E-1006	1391	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MARZO 2012	\$ 113,246.60	\$ 85,417.00	\$ 27,829.60
28/04/2012	E-1011	1502	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 30 ABRIL 2012	\$ 149,088.60	\$ 151,713.60	-\$ 2,625.00
31/05/2012	E-1008	1510	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MAYO 2012	\$ 227,285.00	\$ 233,910.00	-\$ 6,625.00
			TOTALES		\$ 489,620.20	\$ 471,040.60	\$ 18,579.60

Así como tampoco realizó acto alguno que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

d) Los medios utilizados

El partido obtuvo un beneficio, ya que las nóminas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo, los cuales no constituyen la totalidad de las que fueron solicitadas, además que las presentadas reflejan diferencias como se desglosa a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE	BENEFICIARIO DEL CHEQUE	DESCRIPCIÓN	TOTAL	NOMINAS PRESENTADAS EN 2DAS. ACLARACIONES	DIFERENCIA
31/03/2012	E-1006	1391	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MARZO 2012	\$ 113,246.60	\$ 85,417.00	\$ 27,829.60
28/04/2012	E-1011	1502	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 30 ABRIL 2012	\$ 149,088.60	\$ 151,713.60	-\$ 2,625.00
31/05/2012	E-1008	1510	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MAYO 2012	\$ 227,285.00	\$ 233,910.00	-\$ 6,625.00
			TOTALES		\$ 489,620.20	\$ 471,040.60	\$ 18,579.60

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y

no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez, que el partido presentó las nóminas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo, los cuales no constituyen la totalidad, además que reflejan diferencias como se desglosa a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE	BENEFICIARIO DEL CHEQUE	DESCRIPCIÓN	TOTAL	NOMINAS PRESENTADAS EN 2DAS. ACLARACIONES	DIFERENCIA
31/03/2012	E-1006	1391	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MARZO 2012	\$ 113,246.60	\$ 85,417.00	\$ 27,829.60
28/04/2012	E-1011	1502	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 30 ABRIL 2012	\$ 149,088.60	\$ 151,713.60	-\$ 2,625.00
31/05/2012	E-1008	1510	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MAYO 2012	\$ 227,285.00	\$ 233,910.00	-\$ 6,625.00
			TOTALES		\$ 489,620.20	\$ 471,040.60	\$ 18,579.60

Se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, ya que no se cumple con la normatividad, no teniendo esta fiscalizadora certeza con respecto a la finalidad de los gastos reportados por el partido político.

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En este orden de ideas, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en los numerales 3.53 y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre La Renta, que a la letra señalan en su parte conducente:

"Artículo 46.- Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

XVI.- Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña

[...]"

"1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

Handwritten signature

"3.24.- Serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el Artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en Artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán."

*"3.53.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.
[...]"*

"3.90.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

[...]

La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.

[...]"

"Artículo 110. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

[...]

IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta ley.

Antes de que se efectuó el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes

[...]"

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos deberán destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña; los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos y que, serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines

esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el Artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en Artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Por su parte la Ley del Impuesto sobre la Renta indica que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos: los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último, entendiéndose que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II, del artículo 120 de la propia Ley. Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes. Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

f) La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

En este sentido, existe reiteración en el presente caso, ya que la falta se acreditó en distintos documentos constituyendo una infracción de tracto sucesivo.

g) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Así, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo relativo a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es

necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, ya que con respecto las nóminas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo, los cuales no constituyen la totalidad de los mismos, además que reflejan diferencias como se desglosa a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE	BENEFICIARIO DEL CHEQUE	DESCRIPCIÓN	TOTAL	NOMINAS PRESENTADAS EN 2DAS. ACLARACIONES	DIFERENCIA
31/03/2012	E-1006	1391	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MARZO 2012	\$ 113,246.60	\$ 85,417.00	\$ 27,829.60
28/04/2012	E-1011	1502	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 30 ABRIL 2012	\$ 149,088.60	\$ 151,713.60	-\$ 2,625.00
31/05/2012	E-1008	1510	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MAYO 2012	\$ 227,285.00	\$ 233,910.00	-\$6,625.00
			TOTALES		\$ 489,620.20	\$ 471,040.60	\$18,579.60

No pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en los numerales 3.53 y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Acción Nacional, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma, ya que respecto a las nóminas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo, los cuales no constituyen la totalidad, además reflejan diferencias como se desglosa a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE	BENEFICIARIO DEL CHEQUE	DESCRIPCIÓN	TOTAL	NOMINAS PRESENTADAS EN 2DAS. ACLARACIONES	DIFERENCIA
31/03/2012	E-1006	1391	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MARZO 2012	\$ 113,246.60	\$ 85,417.00	\$ 27,829.60
28/04/2012	E-1011	1502	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 30 ABRIL 2012	\$ 149,088.60	\$ 151,713.60	-\$ 2,625.00
31/05/2012	E-1008	1510	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MAYO 2012	\$ 227,285.00	\$ 233,910.00	-\$ 6,625.00
			TOTALES		\$ 489,620.20	\$ 471,040.60	\$ 18,579.60

Coligiéndose en un incumplimiento del partido a lo establecido en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en los numerales 3.53 y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el origen y aplicación de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe **singularidad** en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en los numerales 3.53 y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en los numerales 3.53 y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los

Handwritten signature

Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, ya que respecto a las nóminas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo, presentadas por el partido los cuales no constituyen la totalidad, también reflejan diferencias como se desglosa a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE	BENEFICIARIO DEL CHEQUE	DESCRIPCIÓN	TOTAL	NOMINAS PRESENTADAS EN 2DAS. ACLARACIONES	DIFERENCIA
31/03/2012	E-1006	1391	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MARZO 2012	\$ 113,246.60	\$ 85,417.00	\$ 27,829.60
28/04/2012	E-1011	1502	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 30 ABRIL 2012	\$ 149,088.60	\$ 151,713.60	-\$ 2,625.00
31/05/2012	E-1008	1510	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MAYO 2012	\$ 227,285.00	\$ 233,910.00	-\$6,625.00
			TOTALES		\$ 489,620.20	\$ 471,040.60	\$ 18,579.60

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este órgano electoral califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incumplido con su obligación de garante, ya que con respecto a las nóminas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo, los cuales no constituyen la totalidad de los mismos, además que reflejan diferencias como se desglosa a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE	BENEFICIARIO DEL CHEQUE	DESCRIPCIÓN	TOTAL	NOMINAS PRESENTADAS EN 2DAS. ACLARACIONES	DIFERENCIA
31/03/2012	E-1006	1391	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MARZO 2012	\$ 113,246.60	\$ 85,417.00	\$ 27,829.60
28/04/2012	E-1011	1502	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 30 ABRIL 2012	\$ 149,088.60	\$ 151,713.60	-\$ 2,625.00
31/05/2012	E-1008	1510	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MAYO 2012	\$ 227,285.00	\$ 233,910.00	-\$6,625.00
			TOTALES		\$ 489,620.20	\$ 471,040.60	\$ 18,579.60

Lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en los numerales 3.53 y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

B) INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción, toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la falta cometida.

Este órgano electoral estima que la falta **sustantiva** o de **fondo** cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Es decir, que en relación a las nóminas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo, los cuales no constituyen la totalidad de los mismos, además que reflejan diferencias como se desglosa a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE	BENEFICIARIO DEL CHEQUE	DESCRIPCIÓN	TOTAL	NOMINAS PRESENTADAS EN ZDAS. ACLARACIONES	DIFERENCIA
31/03/2012	E-1006	1391	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MARZO 2012	\$ 113,246.60	\$ 85,417.00	\$ 27,829.60
28/04/2012	E-1011	1502	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 30 ABRIL 2012	\$ 149,088.60	\$ 151,713.60	-\$ 2,625.00
31/05/2012	E-1008	1510	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MAYO 2012	\$ 227,285.00	\$ 233,910.00	-\$ 6,625.00
			TOTALES		\$ 489,620.20	\$ 471,040.60	\$ 18,579.60

Se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado, al no tener certeza sobre la finalidad de los gastos reportados por el partido político de la documentación emitida por el mismo.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Acción Nacional se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este órgano electoral concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial, mayor o particularmente grave pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este órgano electoral no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, poniéndose en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2012, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, ya que en razón a las nóminas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo, los cuales no constituyen la totalidad de los mismos, además que reflejan diferencias como se desglosa a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE	BENEFICIARIO DEL CHEQUE	DESCRIPCIÓN	TOTAL	NOMINAS PRESENTADAS EN 2DAS. ACLARACIONES	DIFERENCIA
31/03/2012	E-1006	1391	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MARZO 2012	\$ 113,246.60	\$ 85,417.00	\$ 27,829.60
28/04/2012	E-1011	1502	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 30 ABRIL 2012	\$ 149,088.60	\$ 151,713.60	-\$ 2,625.00
31/05/2012	E-1008	1510	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MAYO 2012	\$ 227,285.00	\$ 233,910.00	-\$ 6,625.00
			TOTALES		\$ 489,620.20	\$ 471,040.60	\$ 18,579.60

Vulnerando sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, ya que en lo relativo a las nóminas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo, los cuales no constituyen la totalidad de los mismos, además que reflejan diferencias como se desglosa a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE	BENEFICIARIO DEL CHEQUE	DESCRIPCIÓN	TOTAL	NOMINAS PRESENTADAS EN 2DAS. ACLARACIONES	DIFERENCIA
31/03/2012	E-1006	1391	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MARZO 2012	\$ 113,246.60	\$ 85,417.00	\$ 27,829.60
28/04/2012	E-1011	1502	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 30 ABRIL 2012	\$ 149,088.60	\$ 151,713.60	-\$ 2,625.00
31/05/2012	E-1008	1510	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MAYO 2012	\$ 227,285.00	\$ 233,910.00	-\$ 6,625.00
			TOTALES		\$ 489,620.20	\$ 471,040.60	\$ 18,579.60

El partido político impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Es así que, en lo concerniente a las nóminas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo, los cuales no constituyen la totalidad, además reflejan diferencias como se desglosa a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE	BENEFICIARIO DEL CHEQUE	DESCRIPCIÓN	TOTAL	NOMINAS PRESENTADAS EN 2DAS. ACLARACIONES	DIFERENCIA
31/03/2012	E-1006	1391	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MARZO 2012	\$ 113,246.60	\$ 85,417.00	\$ 27,829.60

Handwritten signature

28/04/2012	E-1011	1502	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 30 ABRIL 2012	\$ 149,088.60	\$ 151,713.60	-\$ 2,625.00
31/05/2012	E-1008	1510	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MAYO 2012	\$ 227,285.00	\$ 233,910.00	-\$ 6,625.00
			TOTALES		\$ 489,620.20	\$ 471,040.60	\$ 18,579.60

El partido político se beneficia indebidamente, infringiendo las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de la conducta analizada.

4. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
- El partido político **no** es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la **conclusión XV observación 43**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procederá a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004, emitida por la sala superior por la sala superior del tribunal electoral de la federación siguiente:

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.- En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

3ra Época:

Recurso de apelación: SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerdá. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación: SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de 5 votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerdá. Secretaria: Yolli García Álvarez.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706.

En la que se advierte que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político, ya que en lo relativo a las nóminas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo, los cuales no constituyen la totalidad del mismo, además que reflejan diferencias como se desglosa a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE	BENEFICIARIO DEL CHEQUE	DESCRIPCIÓN	TOTAL	NOMINAS PRESENTADAS EN 2DAS. ACLARACIONES	DIFERENCIA
31/03/2012	E-1006	1391	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MARZO 2012	\$ 113,246.60	\$ 85,417.00	\$ 27,829.60
28/04/2012	E-1011	1502	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 30 ABRIL 2012	\$ 149,088.60	\$ 151,713.60	-\$ 2,625.00
31/05/2012	E-1008	1510	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MAYO 2012	\$ 227,285.00	\$ 233,910.00	-\$ 6,625.00
			TOTALES		\$ 489,620.20	\$ 471,040.60	\$ 18,579.60

Beneficiándose el Partido Acción Nacional, por un monto total de \$18,579.60 (Son: Dieciocho Mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos 60/100 M.N.)

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y el beneficio implicado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$12,939,929.04 04 (Son: Doce Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Veintinueve Pesos 04/100 M.N.), habiendo cobrado hasta la fecha de elaboración del presente proyecto de resolución la cantidad de \$9,704,946.78 (Son: Nueve Millones Setecientos Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos 78/100 M.N.), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho al financiamiento público para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

M
BP

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Órgano Electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontando cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter sustantiva procederá a imponerse una sanción individual.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XVI. Observación 44. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, en relación a los gastos por concepto de Materiales y Mantenimiento de Equipo de Transporte y Gasolina y Lubricantes por la cantidad total de \$ 2,048,170.15 (Son: Dos millones cuarenta y ocho mil cientos setenta pesos 15/100 Mda. Nal.), no se especifica en ninguno de los casos a qué vehículos corresponden dichos gastos, ni anexan bitácora de combustible y/o mantenimiento de equipo de transporte, por las erogaciones efectuadas. A continuación se detallan:

MATERIALES Y SUMINISTROS	IMPORTE
Materiales y Mantenimiento de Equipo de Transporte	\$ 446,755.92
Gasolina y Lubricantes	\$ 1,601,414.23
TOTAL	\$ 2,048,170.15

En este sentido, debe decirse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los partidos políticos deberán destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña. Por su parte los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Por su parte los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas indican que en el caso de

gastos realizados por concepto de combustible y mantenimiento de equipo de transporte cada partido político deberá anexar a su informe anual un formato en el que conste a que vehículo corresponde dicho gasto, el formato se llamará BITÁCORA DE COMBUSTIBLE Y/O MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRASPORTE, el cual podrá realizar cada partido de acuerdo a sus necesidades y deberá contener tipo de vehículo, modelo y año, número de serie, placas, importe del gasto, responsable del uso del vehículo e identificar si el vehículo es propiedad del partido o se encuentra en comodato. Dicho formato deberá estar firmado por el representante del órgano interno del partido político.

En tal virtud se solicita al partido político presente lo siguiente:

- **La bitácora de combustible y/o mantenimiento de equipo de transporte, señalados en la tabla anterior.**
- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.**

El anterior requerimiento tiene fundamento en el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.57 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de dar cumplimiento a la normatividad y tener certeza sobre los gastos por concepto de combustible y de mantenimientos de equipo de transporte y si estos gastos fueron utilizados por los vehículos con que cuenta el partido político.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

"OBSERVACION 44.

RESPUESTA:

- *Se anexan bitácoras de gasolina de Enero a Diciembre 2012 y sus pólizas junto con los EEFF para su verificación."*

Observación 44. De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, en la que se le observó en relación a los gastos por concepto de Materiales y Mantenimiento de Equipo de Transporte y Gasolina y Lubricantes por la cantidad total de \$2,048,170.15 (Son: Dos Millones Cuarenta y Ocho Mil Ciento Setenta Pesos 15/100 Mda. Nal.), que no se especifica en ninguno de los casos a qué vehículos corresponden dichos gastos, ni anexan bitácora de combustible y/o mantenimiento de equipo de transporte, por las erogaciones efectuadas. Mismos que a continuación se detallan:

MATERIALES Y SUMINISTROS	IMPORTE
Materiales y Mantenimiento de Equipo de Transporte	\$446,755.92
Gasolina y Lubricantes	\$1,601,414.23
TOTAL	\$2,048,170.15

Se tiene que el Instituto Político en lo concerniente a este punto indicó:

"OBSERVACION 44.

RESPUESTA:

- *Se anexan bitácoras de gasolina de Enero a Diciembre 2012 y sus pólizas junto con los EEFF para su verificación."*

De lo anterior, se tiene que si bien el partido político señala haber anexado y presentado a ésta Unidad Técnica de Fiscalización, las bitácoras de Enero a Diciembre 2012 y sus pólizas junto con los estados financieros para su verificación, de la revisión física realizada por esta fiscalizadora a la documentación presentada por el partido político, se observó que la citadas bitácoras no son por la totalidad del importe requerido de \$2,048,170.15, así como tampoco menciono los estados financieros indicados.

Por lo consiguiente, al no presentar la totalidad de los formatos BITÁCORA DE COMBUSTIBLE Y/O MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRASPORTE que ampara las erogaciones efectuadas por dichos conceptos, y habiendo una diferencia de \$1,193,860.15 como se desglosa a continuación:

MATERIALES Y SUMINISTROS	IMPORTE	BITÁCORA	DIFERENCIAS
Materiales y Mantenimiento de Equipo de Transporte	\$446,755.92	\$0.00	\$446,755.92
Gasolina y Lubricantes	\$1,601,414.23	\$854,310.00	\$747,104.23
TOTAL	\$2,048,170.15	\$854,310.00	\$1,193,860.15

Asimismo, debe aclararse que los formatos BITÁCORA DE COMBUSTIBLE Y/O MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRASPORTE presentados por el partido político, diez no cuentan con el nombre y firma del Representante del Órgano Interno del Partido Político y que juntos suman un importe de \$44,000.00 (son: cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional).

Cabe mencionar que el partido político no presentó su Formato IAF y por tal motivo no fue posible comparar y tener la certeza de que los vehículos mencionados en los formatos BITÁCORA DE COMBUSTIBLE Y/O MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRASPORTE son propiedad del partido político.

En consecuencia, al no presentar la totalidad de los FORMATOS BITÁCORA DE COMBUSTIBLE Y/O MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRASPORTE requeridos originalmente con la firma correspondiente al Representante del Órgano Interno del Partido Político y a falta del Informe de Activos Fijos para la validación, ésta fiscalizadora tiene que los gastos de Materiales y Mantenimiento de Equipo de Transporte y Gasolina y Lubricantes relacionados en la tabla que inmediatamente antecede, por tal motivo esta Unidad Técnica de Fiscalización tiene que esta observación quedó como **no subsanada**.

En este sentido, debe decirse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los partidos políticos deberán destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña. Asimismo, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señala que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Del mismo modo, indica que el control de inventarios de activo fijo se realizará mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar los movimientos de altas y bajas, practicando un inventario físico cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio en el FORMATO IAF, sirviendo estos listados como respaldo contable de las cuentas de activo fijo. Las bajas de activo fijo se realizaran de acuerdo a las siguientes situaciones: a) Robo o extravío, b) Venta con o sin sustitución, c) Daño permanente al activo, d) Término de vida útil del activo y e) Pérdida por caso fortuito o por desastre natural. En el caso de robo o extravío se deberá acompañar a la baja del activo documento validado por autoridad ministerial competente. Y en los demás casos constancia que acredite el hecho (acta administrativa, dictamen, contrato, etc. Por su parte, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Asimismo, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas indican que en el caso de gastos realizados por concepto de combustible y mantenimiento de equipo de transporte cada partido político deberá anexar a su informe anual un formato en el que conste a que vehículo corresponde dicho gasto, el formato se llamará BITÁCORA DE COMBUSTIBLE Y/O MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRASPORTE,

el cual podrá realizar cada partido de acuerdo a sus necesidades y deberá contener tipo de vehículo, modelo y año, número de serie, placas, importe del gasto, responsable del uso del vehículo e identificar si el vehículo es propiedad del partido o se encuentra en comodato. Dicho formato deberá estar firmado por el representante del órgano interno del partido político.

En tal virtud se solicita al Partido Político presente lo siguiente:

- Las bitácoras de combustible y/o mantenimiento de equipo de transporte, por las diferencias señaladas en la tabla que se menciona como no subsanada.
- Validar con la firma del representante del órgano interno del partido político los formatos presentados por un importe total de \$44,000.00 (Cuarenta y Cuatro Mil Pesos 00/100 Mda. Nal.).
- El Inventario de Activo fijo de Equipo de Transporte, para verificar los datos del vehículo especificado en el Formato bitácora de combustible y/o mantenimiento de equipo de transporte.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

El anterior requerimiento tiene fundamento en el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y en los numerales 1.4 y 3.10 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.57 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de dar cumplimiento a la normatividad y tener certeza sobre los gastos por concepto de combustible y de mantenimientos de equipo de transporte y si estos gastos fueron utilizados por los vehículos con que cuenta el partido político.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados manifestó:

"OBSERVACION 44.

RESPUESTA:

- Se anexan bitácoras de gasolina faltantes de Enero a Diciembre 2012 y sus pólizas para su verificación.
- Anexando de igual manera 11 bitácoras de gasolina que suman un importe de \$44,000.00 (Son: Cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) con nombre y firma del representante del órgano interno del partido, Julio Enrique Sauma Castillo.
- Se anexan 39 comodatos de vehículos con sus respectivas bitácoras con numero de folio RAES y de los siguientes municipios:

Municipio	No. De folio
Muna	345
Tetiz	346
Akil	347
Abala	348
Acanceh	349
Baca	350
Chapab	355
Colatmul	351
Consahcab	352
Ceestun	353
Chacsinkin	354
Chapab	355

<i>Chicxulub Pueblo</i>	356
<i>Chikindzonot</i>	357
<i>Chochola</i>	358
<i>Dzidrantun</i>	359
<i>Halacho</i>	360
<i>Hacaba</i>	361
<i>Hoctun</i>	362
<i>Huhí</i>	363
<i>Hunucma</i>	364
<i>Kantunil</i>	365
<i>Kaua</i>	366
<i>Mama</i>	367
<i>Maxcanu</i>	368
<i>Mayapan</i>	369
<i>Opichen</i>	370
<i>Oxkutzcab</i>	371
<i>Panabo</i>	372
<i>Progreso</i>	373
<i>San Felipe</i>	374
<i>Sotuta</i>	375
<i>Suma</i>	376
<i>Teabo</i>	377
<i>Tecoh</i>	378
<i>Temazan</i>	379
<i>Ticul</i>	380
<i>Merida</i>	381
<i>Tixcacalcupul</i>	383
<i>Tixpehual</i>	382

...

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2012 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./071/2013 de 02 de julio y U.T.F./117/2013 de 27 de agosto del presente año, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 16 de julio de 2013 y 03 de septiembre de 2013, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Acción Nacional y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/139/2013 de 04 de octubre de 2013, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conclusión observación 44. De la revisión y análisis integral realizados a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, y que como resultado de la documentación presentada por el partido con motivo del requerimiento hecho por esta fiscalizadora para que presentará: las bitácoras de combustible y/o mantenimiento de equipo de transporte por un importe

total de \$1,193,860.15, la validación con la firma del representante del órgano interno del partido político de los formatos presentados por importe total de \$44,000.00 (Son: Cuarenta y Cuatro Mil Pesos 00/100 Mda. Nal.) y el Inventario de Activo fijo de Equipo de Transporte (IAF), para verificar los datos de los vehículos especificados en el Formato bitácora de combustible y/o mantenimiento de equipo de transporte.

Es de indicar, que el partido político con motivo de la observación respondió lo siguiente:

"OBSERVACION 44.

RESPUESTA:

- *Se anexan bitácoras de gasolina faltantes de Enero a Diciembre 2012 y sus pólizas para su verificación.*
- *Anexando de igual manera 11 bitácoras de gasolina que suman un importe de \$44,000.00 (Son: Cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) con nombre y firma del representante del órgano interno del partido, Julio Enrique Sauma Castillo.*
- *Se anexan 39 comodatos de vehículos con sus respectivas bitácoras con numero de folio RAES y de los siguientes municipios:*

Municipio	No. De folio
Muna	345
Tetiz	346
Akil	347
Abala	348
Acañech	349
Baca	350
Chapab	355
Calotmul	351
Cansahcab	352
Celastun	353
Chacsinkin	354
Chapab	355
Chicxulub Pueblo	356
Chikindzonot	357
Chachala	358
Dzidzontun	359
Halacho	360
Hacaba	361
Hactun	362
Huhí	363
Hunucma	364
Kantunil	365
Kaua	366
Mama	367
Maxcanu	368
Mayapan	369
Opichen	370
Oxkutzcab	371
Panaba	372
Progreso	373
San felipe	374
Satuta	375
Suma	376
Teabo	377



Tecoh	378
Temazon	379
Ticul	380
Merida	381
Tixcacalcupul	383
Tixpehual	382

De la revisión y análisis efectuados por esta fiscalizadora a la documentación presentada por el partido político se encontró lo siguiente:

Los formatos bitácora por un importe total de \$44,000.00 (Son: Cuarenta y Cuatro Mil Pesos 00/100 Mda. Nal.), debidamente firmados por el representante del órgano interno y el Inventario de Activo fijo de Equipo de Transporte (IAF), por lo que se pudieron verificar los datos de los vehículos especificados en los Formatos bitácora de combustible y/o mantenimiento de equipo de transporte, motivo por el cual estos puntos se dan como **subsanados**.

Es de aclarar, que no presentan la totalidad de los formatos BITÁCORA DE COMBUSTIBLE Y/O MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRASPORTE que ampara las erogaciones efectuadas por dichos conceptos, por un importe de \$379,624.22 (Son: Trescientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Veinticuatro 22/100 M.N.) como se desglosa a continuación:

MATERIALES Y SUMINISTROS	IMPORTE DE FORMATO BITÁCORA PENDIENTES EN IRAS. ACLARACIONES	IMPORTE BITÁCORA PRESENTADAS EN 2DAS. ACLARACIONES	DIFERENCIAS
Materiales y Mantenimiento de Equipo de Transporte	\$ 446,755.92	\$ 366,385.69	\$ 80,370.23
Gasolina y Lubricantes	\$ 747,104.23	447,850.24	\$ 299,253.99
TOTAL	\$ 1,193,860.15	814,235.93	\$ 379,624.22

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que esta observación quedó como **no subsanada** ya que, como se ha dicho, el partido político no presentó la totalidad de los formatos BITÁCORA DE COMBUSTIBLE Y/O MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRASPORTE que amparan las erogaciones efectuadas por dichos conceptos, por un importe de \$379,624.22 (Son: Trescientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Veinticuatro 22/100 M.N.); incumpliendo el partido político con el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y lo previsto en el numeral 3.57 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, ya que no cumplió con la normatividad, así como no se tiene certeza sobre los gastos del partido político.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Acción Nacional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado, ya que el partido político no presentó la totalidad de los formatos BITÁCORA DE COMBUSTIBLE Y/O MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRASPORTE que amparan las erogaciones efectuadas por dichos conceptos, por un importe de \$379,624.22 (Son: Trescientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Veinticuatro 22/100 M.N.), como se desglosa a continuación:

MATERIALES Y SUMINISTROS	IMPORTE DE FORMATO BITÁCORA PENDIENTES EN IRAS. ACLARACIONES	IMPORTE BITÁCORA PRESENTADAS EN 2DAS. ACLARACIONES	DIFERENCIAS
Materiales y Mantenimiento de Equipo de Transporte	\$ 446,755.92	\$ 366,385.69	\$ 80,370.23
Gasolina y Lubricantes	\$ 747,104.23	447,850.24	\$ 299,253.99
TOTAL	\$ 1,193,860.15	814,235.93	\$ 379,624.22

El partido hace mención en su aclaración lo siguiente:

"OBSERVACION 44.

RESPUESTA:

- Se anexan bitácoras de gasolina faltantes de Enero a Diciembre 2012 y sus pólizas para su verificación.
- Anexando de igual manera 11 bitácoras de gasolina que suman un importe de \$44,000.00 (Son: Cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) con nombre y firma del representante del órgano interno del partido, Julio Enrique Sauma Castillo.
- Se anexan 39 comodatos de vehículos con sus respectivas bitácoras con numero de folio RAES y de los siguientes municipios:

Municipio	No. De folio
Muna	345
Tetiz	346
Akil	347
Abala	348
Acanseh	349
Baca	350
Chapab	355
Calotmul	351
Cansohcob	352
Celestun	353
Chocsinkin	354
Chapab	355
Chicxulub Pueblo	356
Chikindzonot	357
Chachala	358
Dzidzantun	359
Halacho	360
Hocabá	361
Hoctun	362
Huhi	363
Hunucma	364
Kantunil	365
Kaua	366
Mama	367
Maxcanu	368
Mayapan	369
Opichen	370
Oxkutzcab	371
Panaba	372
Progreso	373
San Felipe	374
Setuta	375
Suma	376
Teabú	377
Tecah	378
Temozan	379
Ticul	380

Merida	381
Tixcacalcupul	383
Tixpehual	382

...

No siendo esto suficiente para dar como subsanada esta observación, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.57 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente establecen que los partidos políticos deberán destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña; los mismos deberán proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Asimismo, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas indican que en el caso de gastos realizados por concepto de combustible y mantenimiento de equipo de transporte cada partido político deberá anexar a su informe anual un formato en el que conste a que vehículo corresponde dicho gasto, el formato se llamará BITÁCORA DE COMBUSTIBLE Y/O MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE, el cual podrá realizar cada partido de acuerdo a sus necesidades y deberá contener tipo de vehículo, modelo y año, número de serie, placas, importe del gasto, responsable del uso del vehículo e identificar si el vehículo es propiedad del partido o se encuentra en comodato. Dicho formato deberá estar firmado por el representante del órgano interno del partido político.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que no presentó la totalidad de los formatos BITÁCORA DE COMBUSTIBLE Y/O MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE que amparan las erogaciones efectuadas por dichos conceptos, por un importe de \$379,624.22 (Son: Trescientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Veinticuatro 22/100 M.N.), como se desglosa a continuación:

MATERIALES Y SUMINISTROS	IMPORTE DE FORMATO BITÁCORA PENDIENTES EN 1RAS. ACLARACIONES	IMPORTE BITÁCORA PRESENTADAS EN 2DAS. ACLARACIONES	DIFERENCIAS
Materiales y Mantenimiento de Equipo de Transporte	\$ 446,755.92	\$ 366,385.69	\$ 80,370.23
Gasolina y Lubricantes	\$ 747,104.23	447,850.24	\$ 299,253.99
TOTAL	\$ 1,193,860.15	814,235.93	\$ 379,624.22

Si bien es factible mencionar que el partido en su derecho de aclarar manifestó:

"OBSERVACION 44.

RESPUESTA:

- Se anexan bitácoras de gasolina faltantes de Enero a Diciembre 2012 y sus pólizas para su verificación.

- Anexando de igual manera 11 bitácoras de gasolina que suman un importe de \$44,000.00 (Son: Cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) con nombre y firma del representante del órgano interno del partido, Julio Enrique Sauma Castillo.
- Se anexan 39 comodatos de vehículos con sus respectivas bitácoras con numero de folio RAES y de los siguientes municipios:

Municipio	No. De folio
Muna	345
Tetiz	346
Akil	347
Abala	348
Açanceh	349
Baca	350
Chapab	355
Calotmul	351
Cansahcab	352
Celestun	353
Chacsinkin	354
Chapab	355
Chicxulub Pueblo	356
Chikindzonot	357
Chochala	358
Dzidzantun	359
Halacha	360
Hocaba	361
Hoctun	362
Huhi	363
Hunucma	364
Kantunil	365
Kaua	366
Mama	367
Maxcanu	368
Mayapan	369
Opichen	370
Oxkutzcab	371
Panaba	372
Progreso	373
San felipe	374
Sotuta	375
Suma	376
Teaba	377
Tecoh	378
Temozon	379
Ticul	380
Merida	381
Tixcacalcupul	383
Tixpehual	382

Handwritten signature

...

Tal respuesta no es suficiente para dar como subsanada esta observación.

Las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, ya que no presentó la totalidad de los formatos BITÁCORA DE COMBUSTIBLE Y/O MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRASPORTE que amparan las erogaciones efectuadas por dichos conceptos; por un importe de \$379,624.22 (Son: Trescientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Veinticuatro 22/100 M.N.), como se desglosa a continuación:

MATERIALES Y SUMINISTROS	IMPORTE DE FORMATO BITÁCORA PENDIENTES EN 1RAS. ACLARACIONES	IMPORTE BITÁCORA PRESENTADAS EN 2DAS. ACLARACIONES	DIFERENCIAS
Materiales y Mantenimiento de Equipo de Transporte	\$ 446,755.92	\$ 366,385.69	\$ 80,370.23
Gasolina y Lubricantes	\$ 747,104.23	447,850.24	\$ 299,253.99
TOTAL	\$ 1,193,860.15	814,235.93	\$ 379,624.22

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad relativa, ya que no presentó la totalidad de los formatos BITÁCORA DE COMBUSTIBLE Y/O MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRASPORTE que amparan las erogaciones efectuadas por dichos conceptos, por un importe de \$379,624.22 (Son: Trescientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Veinticuatro 22/100 M.N.), como se desglosa a continuación:

MATERIALES Y SUMINISTROS	IMPORTE DE FORMATO BITÁCORA PENDIENTES EN 1RAS. ACLARACIONES	IMPORTE BITÁCORA PRESENTADAS EN 2DAS. ACLARACIONES	DIFERENCIAS
Materiales y Mantenimiento de Equipo de Transporte	\$ 446,755.92	\$ 366,385.69	\$ 80,370.23
Gasolina y Lubricantes	\$ 747,104.23	447,850.24	\$ 299,253.99
TOTAL	\$ 1,193,860.15	814,235.93	\$ 379,624.22

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, ya que no se tiene certeza sobre los egresos del partido político.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales tales entes políticos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuentan. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso, no presentó la totalidad de los formatos BITÁCORA DE COMBUSTIBLE Y/O MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRASPORTE que amparan las erogaciones efectuadas por dichos conceptos, por un importe de \$379,624.22 (Son: Trescientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Veinticuatro 22/100 M.N.), como se desglosa a continuación:

MATERIALES Y SUMINISTROS	IMPORTE DE FORMATO BITÁCORA PENDIENTES EN 1RAS. ACLARACIONES	IMPORTE BITÁCORA PRESENTADAS EN 2DAS. ACLARACIONES	DIFERENCIAS
Materiales y Mantenimiento de Equipo de Transporte	\$ 446,755.92	\$ 366,385.69	\$ 80,370.23
Gasolina y Lubricantes	\$ 747,104.23	447,850.24	\$ 299,253.99
TOTAL	\$ 1,193,860.15	814,235.93	\$ 379,624.22

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual este órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve o grave y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el citado partido político.

En apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, primeramente llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, para finalmente proceder a su graduación en caso de que la sanción elegida contemple un mínimo y un máximo.

Por tal motivo, se analizará en el inciso A, los elementos para calificar la falta y en el inciso B, los elementos para individualizar la sanción.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la omisión como la *“abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión XVI de la observación 44 del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, fue de omisión y consistió en haber incumplido con su obligación de garante, ya que no presentó la totalidad de los formatos BITÁCORA DE COMBUSTIBLE Y/O MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRASPORTE que amparan las erogaciones efectuadas por dichos conceptos, por un importe de \$379,624.22 (Son: Trescientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Veinticuatro 22/100 M.N.), como se desglosa a continuación:

MATERIALES Y SUMINISTROS	IMPORTE DE FORMATO BITÁCORA PENDIENTES EN 1RAS. ACLARACIONES	IMPORTE BITÁCORA PRESENTADAS EN 2DAS. ACLARACIONES	DIFERENCIAS
Materiales y Mantenimiento de Equipo de Transporte	\$ 446,755.92	\$ 366,385.69	\$ 80,370.23
Gasolina y Lubricantes	\$ 747,104.23	447,850.24	\$ 299,253.99
TOTAL	\$ 1,193,860.15	814,235.93	\$ 379,624.22

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Acción Nacional cometió una irregularidad, ya que no presentó la totalidad de los formatos BITÁCORA DE COMBUSTIBLE Y/O MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE que amparan las erogaciones efectuadas por dichos conceptos, por un importe de \$379,624.22 (Son: Trescientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Veinticuatro 22/100 M.N.), como se desglosa a continuación:

MATERIALES Y SUMINISTROS	IMPORTE DE FORMATO BITÁCORA PENDIENTES EN 1RAS. ACLARACIONES	IMPORTE BITÁCORA PRESENTADAS EN 2DAS. ACLARACIONES	DIFERENCIAS
Materiales y Mantenimiento de Equipo de Transporte	\$ 446,755.92	\$ 366,385.69	\$ 80,370.23
Gasolina y Lubricantes	\$ 747,104.23	447,850.24	\$ 299,253.99
TOTAL	\$ 1,193,860.15	814,235.93	\$ 379,624.22

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2012.

Lugar: La irregularidad se cometió en las instalaciones del partido político.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

En la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Acorde con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de

engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior, encuentra apoyo con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis perteneciente a la Novena Época, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206, cuyo rubro y Texto son los siguientes:

DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.

El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

De la tesis anterior, se desprende que el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que, no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

La acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis correspondiente a la Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2006, página 205, de rubro y texto siguientes:

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que



atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

De la tesis citada, se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior, se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para recibir tales recursos. No obstante, el instituto político incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó lo conducente para evitar o repudiar, ya que no presentó la totalidad de los formatos BITÁCORA DE COMBUSTIBLE Y/O MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRASPORTE que amparan las erogaciones efectuadas por dichos conceptos, por un importe de \$379,624.22 (Son: Trescientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Veinticuatro 22/100 M.N.), como se desglosa a continuación:

MATERIALES Y SUMINISTROS	IMPORTE DE FORMATO BITÁCORA PENDIENTES EN 1RAS. ACLARACIONES	IMPORTE BITÁCORA PRESENTADAS EN 2DAS. ACLARACIONES	DIFERENCIAS
Materiales y Mantenimiento de Equipo de Transporte	\$ 446,755.92	\$ 366,385.69	\$ 80,370.23
Gasolina y Lubricantes	\$ 747,104.23	447,850.24	\$ 299,253.99
TOTAL	\$ 1,193,860.15	814,235.93	\$ 379,624.22

Así bien que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

d) Los medios utilizados

El partido obtuvo un beneficio, ya que no presentó la totalidad de los formatos BITÁCORA DE COMBUSTIBLE Y/O MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRASPORTE que amparan las erogaciones efectuadas

por dichos conceptos, por un importe de \$379,624.22 (Son: Trescientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Veinticuatro 22/100 M.N.), como se desglosa a continuación:

MATERIALES Y SUMINISTROS	IMPORTE DE FORMATO BITÁCORA PENDIENTES EN IRAS. ACLARACIONES	IMPORTE BITÁCORA PRESENTADAS EN ZDAS. ACLARACIONES	DIFERENCIAS
Materiales y Mantenimiento de Equipo de Transporte	\$ 446,755.92	\$ 366,385.69	\$ 80,370.23
Gasolina y Lubricantes	\$ 747,104.23	447,850.24	\$ 299,253.99
TOTAL	\$ 1,193,860.15	814,235.93	\$ 379,624.22

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez, que no presentó la totalidad de los formatos BITÁCORA DE COMBUSTIBLE Y/O MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE que amparan las erogaciones efectuadas por dichos conceptos, por un importe de \$379,624.22 (Son: Trescientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Veinticuatro 22/100 M.N.), como se desglosa a continuación:

MATERIALES Y SUMINISTROS	IMPORTE DE FORMATO BITÁCORA PENDIENTES EN IRAS. ACLARACIONES	IMPORTE BITÁCORA PRESENTADAS EN ZDAS. ACLARACIONES	DIFERENCIAS
Materiales y Mantenimiento de Equipo de Transporte	\$ 446,755.92	\$ 366,385.69	\$ 80,370.23
Gasolina y Lubricantes	\$ 747,104.23	447,850.24	\$ 299,253.99
TOTAL	\$ 1,193,860.15	814,235.93	\$ 379,624.22

Se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, ya que no se cumple con la normatividad, no teniendo esta fiscalizadora certeza con respecto a la finalidad de los gastos reportados por el partido político.

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En este orden de ideas, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.57 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señalan en su parte conducente:

"Artículo 46.- Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

XVI.- Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña.

[...]."

"1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"3.57.- En el caso de gastos realizados por concepto de combustible y mantenimiento de equipo de transporte cada partido político deberá anexar a su informe anual un formato en el que conste a que vehículo corresponde dicho gasto.

El formato se llamará BITÁCORA DE COMBUSTIBLE Y/O MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE, el cual podrá realizar cada partido de acuerdo a sus necesidades y deberá contener tipo de vehículo, modelo y año, número de serie, placas, importe del gasto, responsable del uso del vehículo e identificar si el vehículo es propiedad del partido o se encuentra en comodato. Dicho formato deberá estar firmado por el representante del órgano interno del partido político."

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos deberán destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña; los mismos deberán proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Asimismo, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas indican que en el caso de gastos realizados por concepto de combustible y mantenimiento de equipo de transporte cada partido político deberá anexar a su informe anual un formato en el que conste a que vehículo corresponde dicho gasto, el formato se llamará BITÁCORA DE COMBUSTIBLE Y/O MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE, el cual podrá realizar cada partido de acuerdo a sus necesidades y deberá contener tipo de vehículo, modelo y año, número de serie, placas, importe del gasto, responsable del uso del vehículo e identificar si el vehículo es propiedad del partido o se encuentra en comodato. Dicho formato deberá estar firmado por el representante del órgano interno del partido político.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

- f) La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

En este sentido, no existe evidencia de reiteración en el presente caso, ya que aun cuando la falta se acreditó en distintos documentos no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir, fue realizado en un solo acto.

- g) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Así, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo relativo a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, ya que no presentó la totalidad de los formatos BITÁCORA DE COMBUSTIBLE Y/O MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE que amparan las erogaciones efectuadas por dichos conceptos, por un importe de \$379,624.22 (Son: Trescientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Veinticuatro 22/100 M.N.), como se desglosa a continuación:

MATERIALES Y SUMINISTROS	IMPORTE DE FORMATO BITÁCORA PENDIENTES EN 1RAS. ACLARACIONES	IMPORTE BITÁCORA PRESENTADAS EN 2DAS. ACLARACIONES	DIFERENCIAS
Materiales y Mantenimiento de Equipo de Transporte	\$ 446,755.92	\$ 366,385.69	\$ 80,370.23
Gasolina y Lubricantes	\$ 747,104.23	447,850.24	\$ 299,253.99
TOTAL	\$ 1,193,860.15	814,235.93	\$ 379,624.22

No pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.57 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Acción Nacional, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma, ya que no presentó la totalidad de los formatos BITÁCORA DE COMBUSTIBLE Y/O MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRASPORTE que amparan las erogaciones efectuadas por dichos conceptos, por un importe de \$379,624.22 (Son: Trescientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Veinticuatro 22/100 M.N.), como se desglosa a continuación:

MATERIALES Y SUMINISTROS	IMPORTE DE FORMATO BITÁCORA PENDIENTES EN 1RAS. ACLARACIONES	IMPORTE BITÁCORA PRESENTADAS EN 2DAS. ACLARACIONES	DIFERENCIAS
Materiales y Mantenimiento de Equipo de Transporte	\$ 446,755.92	\$ 366,385.69	\$ 80,370.23
Gasolina y Lubricantes	\$ 747,104.23	447,850.24	\$ 299,253.99
TOTAL	\$ 1,193,860.15	814,235.93	\$ 379,624.22

Coligiéndose en un incumplimiento del partido a lo establecido en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.57 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el origen y aplicación de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe **singularidad** en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.57 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.57 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, ya que no presentó la totalidad de los formatos BITÁCORA DE COMBUSTIBLE Y/O MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRASPORTE que amparan las erogaciones efectuadas por dichos conceptos, por un importe de \$379,624.22 (Son: Trescientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Veinticuatro 22/100 M.N.), como se desglosa a continuación:

MATERIALES Y SUMINISTROS	IMPORTE DE FORMATO BITÁCORA PENDIENTES EN 1RAS. ACLARACIONES	IMPORTE BITÁCORA PRESENTADAS EN 2DAS. ACLARACIONES	DIFERENCIAS
Materiales y Mantenimiento de Equipo de Transporte	\$ 446,755.92	\$ 366,385.69	\$ 80,370.23
Gasolina y Lubricantes	\$ 747,104.23	447,850.24	\$ 299,253.99
TOTAL	\$ 1,193,860.15	814,235.93	\$ 379,624.22

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este órgano electoral califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incumplido con su obligación de garante, ya que no presentó la totalidad de los formatos BITÁCORA DE COMBUSTIBLE Y/O MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRASPORTE que amparan las erogaciones efectuadas

por dichos conceptos, por un importe de \$379,624.22 (Son: Trescientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Veinticuatro 22/100 M.N.), como se desglosa a continuación:

MATERIALES Y SUMINISTROS	IMPORTE DE FORMATO BITÁCORA PENDIENTES EN 1RAS. ACLARACIONES	IMPORTE BITÁCORA PRESENTADAS EN 2DAS. ACLARACIONES	DIFERENCIAS
Materiales y Mantenimiento de Equipo de Transporte	\$ 446,755.92	\$ 366,385.69	\$ 80,370.23
Gasolina y Lubricantes	\$ 747,104.23	447,850.24	\$ 299,253.99
TOTAL	\$ 1,193,860.15	814,235.93	\$ 379,624.22

Lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.57 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

B) INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción, toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la falta cometida.

Este órgano electoral estima que la falta **sustantiva** o de **fondo** cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Es decir, que no presentó la totalidad de los formatos BITÁCORA DE COMBUSTIBLE Y/O MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE que amparan las erogaciones efectuadas por dichos conceptos, por un importe de \$379,624.22 (Son: Trescientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Veinticuatro 22/100 M.N.), como se desglosa a continuación:

MATERIALES Y SUMINISTROS	IMPORTE DE FORMATO BITÁCORA PENDIENTES EN 1RAS. ACLARACIONES	IMPORTE BITÁCORA PRESENTADAS EN 2DAS. ACLARACIONES	DIFERENCIAS
Materiales y Mantenimiento de Equipo de Transporte	\$ 446,755.92	\$ 366,385.69	\$ 80,370.23
Gasolina y Lubricantes	\$ 747,104.23	447,850.24	\$ 299,253.99
TOTAL	\$ 1,193,860.15	814,235.93	\$ 379,624.22

Se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado, al no tener certeza sobre los egresos del partido político.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Acción Nacional se hace responsable de manera culpable de la conducta desplegada y prohibida, este órgano electoral concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial, mayor o particularmente grave pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este órgano electoral no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, poniéndose en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2012, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, ya que no presentó la totalidad de los formatos BITÁCORA DE COMBUSTIBLE Y/O MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRASPORTE que amparan las erogaciones efectuadas por dichos conceptos, por un importe de \$379,624.22 (Son: Trescientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Veinticuatro 22/100 M.N.), como se desglosa a continuación:

MATERIALES Y SUMINISTROS	IMPORTE DE FORMATO BITÁCORA PENDIENTES EN 1RAS. ACLARACIONES	IMPORTE BITÁCORA PRESENTADAS EN 2DAS. ACLARACIONES	DIFERENCIAS
Materiales y Mantenimiento de Equipo de Transporte	\$ 446,755.92	\$ 366,385.69	\$ 80,370.23
Gasolina y Lubricantes	\$ 747,104.23	447,850.24	\$ 299,253.99
TOTAL	\$ 1,193,860.15	814,235.93	\$ 379,624.22

Vulnerando sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, ya que no presentó la totalidad de los formatos BITÁCORA DE COMBUSTIBLE Y/O MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRASPORTE que amparan las erogaciones efectuadas por dichos conceptos, por un importe de \$379,624.22 (Son: Trescientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Veinticuatro 22/100 M.N.), como se desglosa a continuación:

MATERIALES Y SUMINISTROS	IMPORTE DE FORMATO BITÁCORA PENDIENTES EN 1RAS. ACLARACIONES	IMPORTE BITÁCORA PRESENTADAS EN 2DAS. ACLARACIONES	DIFERENCIAS
Materiales y Mantenimiento de Equipo de Transporte	\$ 446,755.92	\$ 366,385.69	\$ 80,370.23
Gasolina y Lubricantes	\$ 747,104.23	447,850.24	\$ 299,253.99
TOTAL	\$ 1,193,860.15	814,235.93	\$ 379,624.22

El partido político impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Es así que, el partido político no presentó la totalidad de los formatos BITÁCORA DE COMBUSTIBLE Y/O MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRASPORTE que amparan las erogaciones efectuadas por dichos conceptos, por un importe de \$379,624.22 (Son: Trescientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Veinticuatro 22/100 M.N.), como se desglosa a continuación:

MATERIALES Y SUMINISTROS	IMPORTE DE FORMATO BITÁCORA PENDIENTES EN 1RAS. ACLARACIONES	IMPORTE BITÁCORA PRESENTADAS EN 2DAS. ACLARACIONES	DIFERENCIAS
Materiales y Mantenimiento de Equipo de Transporte	\$ 446,755.92	\$ 366,385.69	\$ 80,370.23
Gasolina y Lubricantes	\$ 747,104.23	447,850.24	\$ 299,253.99
TOTAL	\$ 1,193,860.15	814,235.93	\$ 379,624.22

El partido político se beneficia indebidamente, infringiendo las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido

impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de la conducta analizada.

4. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
- El partido político **no** es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la **conclusión XVI observación 44**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procederá a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las

circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004, emitida por la sala superior por la sala superior del tribunal electoral de la federación siguiente:

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.-

En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

3ra Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Bertá Navarro Hidalgo, José Fernando Ojeto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de 5 votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojeda Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706.

En la que se advierte que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político, ya que no presentó la totalidad de los formatos BITÁCORA DE COMBUSTIBLE Y/O MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE que amparan las erogaciones efectuadas por dichos conceptos, por un importe de \$379,624.22 (Son: Trescientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Veinticuatro 22/100 M.N.), como se desglosa a continuación:

MATERIALES Y SUMINISTROS	IMPORTE DE FORMATO BITÁCORA PENDIENTES EN TRAS. ACLARACIONES	IMPORTE BITÁCORA PRESENTADAS EN 2DAS. ACLARACIONES	DIFERENCIAS
Materiales y Mantenimiento de Equipo de Transporte	\$ 446,755.92	\$ 366,385.69	\$ 80,370.23
Gasolina y Lubricantes	\$ 747,104.23	447,850.24	\$ 299,253.99
TOTAL	\$ 1,193,860.15	814,235.93	\$ 379,624.22

Beneficiándose el Partido Acción Nacional, por un monto total de \$379,624.22 (Son: Trescientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos 22/100 M.N.).

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y el beneficio implicado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada

por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$12,939,929.04 04 (Son: Doce Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Veintinueve Pesos 04/100 M.N.), habiendo cobrado hasta la fecha de elaboración del presente proyecto de resolución la cantidad de \$9,704,946.78 (Son: Nueve Millones Setecientos Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos 78/100 M.N.), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho al financiamiento público para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Órgano Electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontando cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter sustantiva procederá a imponerse una sanción individual.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XVII Observación 45. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, en relación a las erogaciones por concepto de Gastos Menores y de viáticos y pasajes, se observó que el partido político erogó el importe total de \$ 387,779.40 (Trescientos ochenta y siete mil setecientos setenta y nueve pesos 40/100 Mon. Nal.), sin presentar en ninguno de los casos el FORMATO BITÁCORA correspondiente a dichos gastos, como se refleja en la tabla siguiente:

	BITÁCORA	IMPORTE
	10% Viáticos y Pasajes	\$47,573.90
	5% Gastos Menores de Operación	\$340,205.50
	TOTAL	\$387,779.40

En este sentido, debe decirse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los partidos políticos deberán destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento

de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña. Por su parte, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Por su parte los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, indican que en el caso de gastos menores realizados a favor de personas que no expidan comprobantes o que éstos no reúnan los requisitos fiscales, el partido político podrá elaborar un documento en el que conste con toda precisión los conceptos de fecha y lugar en que se efectuó la operación, monto, concepto específico del gasto, firma y copia de la credencial para votar vigente de la persona quien realizó el pago y firma de autorización del representante del órgano interno del partido político, ésta descripción estará en el FORMATO BITÁCORA, sirviendo éste como comprobante siempre y cuando la cantidad de la erogación no rebase el equivalente a diez días de Salario Mínimo General vigente en el Estado. Y con independencia de lo anterior, hasta el 10% de los egresos que efectuó cada partido político por concepto de viáticos y pasajes y hasta un 5% por concepto de gastos menores como gastos de operación ordinaria en un ejercicio anual (del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año), podrán ser comprobados a través de bitácoras que reúnan los requisitos mencionados con anterioridad debiendo anexarse los comprobantes respectivos, o en su caso, los recibos de gastos menores.

En tal virtud se solicita al partido político lo siguiente:

- **Presentar las Bitácoras de Gastos menores correspondientes.**
- **Presentar las bitácoras de viáticos y pasajes correspondientes.**
- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.**

El anterior requerimiento tiene fundamento en el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.54 y 3.55 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de de dar cumplimiento a la normatividad y tener certeza sobre los gastos por concepto de bitácoras del partido político.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, no presentó aclaración alguna, ya que de la observación 44, enseguida paso a la 46, como se señala a continuación:

OBSERVACIÓN 44.

RESPUESTA:

- Se anexan bitácoras de gasolina de Enero a Diciembre 2012 y sus pólizas junto con los LEEFF para su verificación.

OBSERVACIÓN 46.

RESPUESTA:

- Se realiza la corrección de las comisiones bancarias, anexando pólizas reclasificadas tanto del CDE y CDM de Mérida.

Observación 45. De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, en relación a las erogaciones por concepto de Gastos

Menores y de Viáticos y Pasajes, en los que se observó que el partido político erogó el importe total de \$ 387,779.40 (Trescientos Ochenta y Siete Mil Setecientos Setenta y Nueve Pesos 40/100 Mon. Nal.), sin presentar en ninguno de los casos el FORMATO BITÁCORA correspondiente a dichos gastos, como se refleja en la tabla siguiente:

BITÁCORA	IMPORTE
10% Viáticos y Pasajes	\$47,573.90
5% Gastos Menores de Operación	\$340,205.50
TOTAL	\$387,779.40

En relación con esta observación, de la revisión efectuada por esta Unidad Técnica de Fiscalización al oficio de 16 de julio de 2013, por el que el instituto político atiende a las observaciones de los errores u omisiones técnicos advertidos por esta fiscalizadora, se tiene que en lo que concierne a la observación que ahora nos ocupa dicho partido político no mencionó nada ya que de la respuesta que otorgó a la observación marcada con el numeral 44 inmediatamente continuó dando respuesta a la observación número 46 tal y como se muestra a continuación:

OBSERVACION 44.

RESPUESTA:

- Se anexan bitácoras de gasolina de Enero a Diciembre 2012 y sus pólizas junto con los EEFFC para su verificación.



OBSERVACION 46.

RESPUESTA:

- Se realiza la corrección de las comisiones bancarias, anexando pólizas reclasificadas tanto del CDE y CDM de Mérida.

En consecuencia, al no presentar el partido político aclaración alguna, esta Unidad Técnica de Fiscalización tiene que esta observación quedó como **no subsanada**.

En este sentido, debe decirse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los partidos políticos deberán destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña. Por su parte, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, indican que en el caso de gastos menores realizados a favor de personas que no expidan comprobantes o que éstos no reúnan los requisitos fiscales, el partido político podrá elaborar un documento en el que conste con toda precisión los conceptos de fecha y lugar en que se efectuó la operación, monto, concepto específico del gasto, nombre, firma y copia de la credencial para votar vigente de la persona quien realizó el pago y firma de autorización del representante del órgano interno del partido político, ésta descripción estará en el FORMATO BITÁCORA, sirviendo éste como comprobante siempre y cuando la cantidad de la erogación no rebase el equivalente a diez días de Salario Mínimo General vigente en el Estado. Y con independencia de lo anterior, hasta el 10% de los egresos que efectuó cada partido político por concepto de viáticos y pasajes y hasta un 5% por concepto de gastos menores como gastos de operación ordinaria en un ejercicio anual (del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año), podrán ser comprobados a través de bitácoras que reúnan los requisitos mencionados con anterioridad debiendo anexarse los comprobantes respectivos, o en su caso, los recibos de gastos menores.

En tal virtud se solicita al Partido Político presente lo siguiente:

- Las Bitácoras de Gastos menores correspondientes.
- Las bitácoras de viáticos y pasajes correspondientes.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

El anterior requerimiento tiene fundamento en el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.54 y 3.55 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de dar cumplimiento a la normatividad y tener certeza sobre los gastos por concepto de bitácoras del partido político.

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

"OBSERVACION 45.

RESPUESTA:

- *Se anexan del folio 1 al 67 la bitácora de viáticos y pasajes.
Se anexan 156 formatos de mantenimiento de transporte junto con la relación de vehículos del Comité Estatal."*

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2012 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./071/2013 de 02 de julio y U.T.F./117/2013 de 27 de agosto del presente año, se notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 16 de julio de 2013 y 03 de septiembre de 2013, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Acción Nacional y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/139/2013 de 04 de octubre de 2013, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conclusión Observación 45. De la revisión y análisis integral realizados a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, en la que en relación a las erogaciones por concepto de gastos menores y de viáticos y pasajes se observó al partido político haber erogado un importe total de \$387,779.40 sin presentar los formatos bitácora correspondientes a esos gastos como se refleja en la tabla siguiente:

a)

BITÁCORA	IMPORTE
10% Viáticos y Pasajes	\$47,573.90
5% Gastos Menores de Operación	\$340,205.50
TOTAL	\$387,779.40

Siendo que con motivo de la observación el partido político respondió:

"OBSERVACION 45.

RESPUESTA:

- *Se anexan del folio 1 al 67 la bitácora de viáticos y pasajes.*
- *Se anexan 156 formatos de mantenimiento de transporte junto con la relación de vehículos del Comité Estatal."*

De la revisión y análisis efectuados por esta fiscalizadora a la documentación presentada por el partido político se encontraron los formatos bitácoras de gastos menores y bitácoras de viáticos pasajes, sin embargo, tales formatos presentan diferencias como a continuación se detalla:

b)

GASTOS	IMPORTE SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/DIC/2012	BITÁCORA PARA EL REGISTRO VIÁTICOS, PASAJES Y GASTOS MENORES	DIFERENCIA
10% Viáticos y Pasajes	\$ 47,573.90	\$ 45,409.30	\$ 2,164.60
5% Gastos Menores de Operación	\$ 340,205.50	\$ 30,602.00	\$ 309,603.50
TOTAL	\$ 387,779.40	\$ 76,011.30	\$ 311,768.10

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que esta observación quedó como **no subsanada** ya que, como se ha dicho, los formatos Bitácoras de Gastos menores y bitácoras de viáticos y pasajes, presentados por el partido político reflejan diferencias como se indica en la tabla marcada con el inciso b); incumpliendo el partido político con el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y lo previsto en los numerales 3.54 y 3.55 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, no se da cumplimiento a la normatividad y no se tiene certeza sobre los gastos efectuados por el partido político por concepto de bitácoras.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Acción Nacional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado, ya que los formatos Bitácoras de Gastos menores y bitácoras de viáticos y pasajes, presentados por el partido político reflejan diferencias como se indica en la tabla siguiente:

GASTOS	IMPORTE SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/DIC/2012	BITÁCORA PARA EL REGISTRO VIÁTICOS, PASAJES Y GASTOS MENORES	DIFERENCIA
10% Viáticos y Pasajes	\$ 47,573.90	\$ 45,409.30	\$ 2,164.60
5% Gastos Menores de Operación	\$ 340,205.50	\$ 30,602.00	\$ 309,603.50
TOTAL	\$ 387,779.40	\$ 76,011.30	\$ 311,768.10

El partido hace mención en su aclaración lo siguiente:

"OBSERVACION 45.

RESPUESTA:

- *Se anexan del folio 1 al 67 la bitácora de viáticos y pasajes.*
Se anexan 156 formatos de mantenimiento de transporte junto con la relación de vehículos del Comité Estatal."

No siendo esto suficiente para dar como subsanada esta observación, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los numerales 3.54 y 3.55 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente, que los partidos políticos deberán destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña. Los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; en el caso de gastos menores realizados a favor de personas que no expidan comprobantes o que éstos no reúnan los requisitos fiscales, el partido político podrá elaborar un documento en el que conste con toda precisión los conceptos de fecha y lugar en que se efectuó la operación, monto, concepto específico del gasto, nombre, firma y copia de la credencial para votar vigente de la persona quien realizó el pago y firma de autorización del representante del órgano interno del partido político, ésta descripción estará en el FORMATO BITÁCORA, sirviendo éste como comprobante siempre y cuando la cantidad de la erogación no rebase el equivalente a diez días de Salario Mínimo General vigente en el Estado. Y con independencia de lo anterior, hasta el 10% de los egresos que efectué cada partido político por concepto de viáticos y pasajes y hasta un 5% por concepto de gastos menores como gastos de operación ordinaria en un ejercicio anual (del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año), podrán ser comprobados a través de bitácoras que reúnan los requisitos mencionados con anterioridad debiendo anexarse los comprobantes respectivos, o en su caso, los recibos de gastos menores.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que los formatos Bitácoras de Gastos menores y bitácoras de viáticos y pasajes, presentados reflejan diferencias como se indica en la tabla siguiente:

GASTOS	IMPORTE SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/DIC/2012	BITÁCORA PARA EL REGISTRO VIÁTICOS, PASAJES Y GASTOS MENORES	DIFERENCIA
10% Viáticos y Pasajes	\$ 47,573.90	\$ 45,409.30	\$ 2,164.60
5% Gastos Menores de Operación	\$ 340,205.50	\$ 30,602.00	\$ 309,603.50
TOTAL	\$ 387,779.40	\$ 76,011.30	\$ 311,768.10

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve o grave y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el citado partido político.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento, deriva de una omisión ya que los formatos Bitácoras de Gastos menores y bitácoras de viáticos y pasajes, presentados por el partido político reflejan diferencias como se indica en la tabla siguiente:

GASTOS	IMPORTE SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/DIC/2012	BITÁCORA PARA EL REGISTRO VIÁTICOS, PASAJES Y GASTOS MENORES	DIFERENCIA
10% Viáticos y Pasajes	\$ 47,573.90	\$ 45,409.30	\$ 2,164.60
5% Gastos Menores de Operación	\$ 340,205.50	\$ 30,602.00	\$ 309,603.50
TOTAL	\$ 387,779.40	\$ 76,011.30	\$ 311,768.10

Ya que dicho partido político no cumplió con lo establecido en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El partido Acción Nacional cometió una irregularidad al haber incumplido con su obligación de garante, ya que los formatos Bitácoras de Gastos menores y bitácoras de viáticos y pasajes, presentados por el partido político reflejan diferencias como se indica en la tabla siguiente:

GASTOS	IMPORTE SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/DIC/2012	BITÁCORA PARA EL REGISTRO VIÁTICOS, PASAJES Y GASTOS MENORES	DIFERENCIA
10% Viáticos y Pasajes	\$ 47,573.90	\$ 45,409.30	\$ 2,164.60
5% Gastos Menores de Operación	\$ 340,205.50	\$ 30,602.00	\$ 309,603.50
TOTAL	\$ 387,779.40	\$ 76,011.30	\$ 311,768.10

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión su Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Lugar: La irregularidad se cometió en las instalaciones del partido político.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer



que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó subsanar la irregularidad de carácter formal encontrada en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) Los medios utilizados

El instituto político, presentó los formatos Bitácoras de Gastos menores y bitácoras de viáticos y pasajes, pero estos reflejan diferencias como se indica en la tabla siguiente:

GASTOS	IMPORTE SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/DIC/2012	BITÁCORA PARA EL REGISTRO VIÁTICOS, PASAJES Y GASTOS MENORES	DIFERENCIA
10% Viáticos y Pasajes	\$ 47,573.90	\$ 45,409.30	\$ 2,164.60
5% Gastos Menores de Operación	\$ 340,205.50	\$ 30,602.00	\$ 309,603.50
TOTAL	\$ 387,779.40	\$ 76,011.30	\$ 311,768.10

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos son indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el

adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión de la observación 45 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los numerales 3.54 y 3.55 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señalan en su parte conducente:

“Artículo 46.- Son obligaciones de los partidos políticos:

{...}

XVI.- deberán destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña.

{...}.”

“1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.”

“3.54.- En el caso de gastos menores realizados a favor de personas que no expidan comprobantes o que éstos no reúnan los requisitos a que se refiere el numeral 3.53 de éstos lineamientos técnicos, el partido político podrá elaborar un documento en el que conste, con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la operación, monto, concepto específico del gasto, nombre, firma y copia de la credencial para votar vigente de la persona quien realizó el pago y firma de autorización del representante del órgano interno del partido político, esta descripción estará en el FORMATO BITÁCORA, sirviendo éste como comprobante siempre y cuando la cantidad de la erogación no rebase el equivalente a diez días de SMG vigente en el estado.”

“3.55.- Con independencia de lo señalado anteriormente, hasta el 10% de los egresos que efectúe cada partido político por concepto de viáticos y pasajes y hasta un 5% por concepto de gastos menores como gastos de operación ordinaria en un ejercicio anual (del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año), podrán ser comprobados a través de bitácoras que reúnan los requisitos señalado en el numeral 3.54 de éstos Lineamientos Técnicos, debiendo anexarse los comprobantes respectivos, o en su caso, los recibos de gastos menores.”

De lo antes transcrito, se desprende que los partidos políticos deberán destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña. Los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; en el caso de gastos menores realizados a favor de personas que no expidan comprobantes o que éstos no reúnan los requisitos fiscales, el partido político podrá elaborar un documento en el que conste con toda precisión los conceptos de fecha y lugar en que se efectuó la operación, monto, concepto específico del gasto, nombre, firma y copia de la credencial para votar vigente de la persona quien realizó el pago y firma de autorización



del representante del órgano interno del partido político, ésta descripción estará en el FORMATO BITÁCORA, sirviendo éste como comprobante siempre y cuando la cantidad de la erogación no rebase el equivalente a diez días de Salario Mínimo General vigente en el Estado. Y con independencia de lo anterior, hasta el 10% de los egresos que efectuó cada partido político por concepto de viáticos y pasajes y hasta un 5% por concepto de gastos menores como gastos de operación ordinaria en un ejercicio anual (del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año), podrán ser comprobados a través de bitácoras que reúnan los requisitos mencionados con anterioridad debiendo anexarse los comprobantes respectivos, o en su caso, los recibos de gastos menores.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los numerales 3.54 y 3.55 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando vulnera diversos preceptos normativos, solamente configura el riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el período a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político Partido Acción Nacional, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

f) La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

En este sentido, no existe reiteración en el presente caso, puesto que los formatos Bitácoras de Gastos menores y bitácoras de viáticos y pasajes, presentados por el partido político reflejan diferencias como se indica en la tabla siguiente:

GASTOS	IMPORTE SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/DIC/2012	BITÁCORA PARA EL REGISTRO VIÁTICOS, PASAJES Y GASTOS MENORES	DIFERENCIA
10% Viáticos y Pasajes	\$ 47,573.90	\$ 45,409.30	\$ 2,164.60
5% Gastos Menores de Operación	\$ 340,205.50	\$ 30,602.00	\$ 309,603.50
TOTAL	\$ 387,779.40	\$ 76,011.30	\$ 311,768.10

g) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

M
BSP

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

El Partido Acción Nacional cometió una pluralidad en la irregularidad que se traducen en la existencia de una **FALTA FORMAL**, en las que se viola un valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una infracción que solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los numerales 3.54 y 3.55 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta formal, al incumplir con diversas disposiciones que ordenan un debido registro contable, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con la ley electoral, los Lineamientos Generales y los Técnicos de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción, toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la falta cometida.

Este órgano electoral estima que la falta de forma cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **LEVE**.

Lo anterior, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el Partido Acción Nacional, se advierte que el mismo incumplió con su obligación ya que no se tiene certeza sobre los gastos efectuados por el partido político por concepto de bitácoras. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza sobre los egresos del partido político.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción a saber:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 6.20 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente, debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **LEVE**.

- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y de los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Anual 2012.

- El partido político no es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión XVII de la observación 45.

- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, si se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en la ley y los lineamientos de la materia.

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

El criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Así, la **falta Formal** se ha calificado como **leve** debido a que los formatos Bitácoras de Gastos menores y bitácoras de viáticos y pasajes, presentados por el partido político reflejan diferencias como se indica en la tabla siguiente:

GASTOS	IMPORTE SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/DIC/2012	BITÁCORA PARA EL REGISTRO VIÁTICOS, PASAJES Y GASTOS MENORES	DIFERENCIA
10% Viáticos y Pasajes	\$ 47,573.90	\$ 45,409.30	\$ 2,164.60
5% Gastos Menores de Operación	\$ 340,205.50	\$ 30,602.00	\$ 309,603.50
TOTAL	\$ 387,779.40	\$ 76,011.30	\$ 311,768.10

Dificultando con esto la labor fiscalizadora, pues, aun cuando hubo la intención del partido en corregir la observación, las manifestaciones vertidas no fueron suficientes, al no cumplir con todos los requisitos previstos por las disposiciones reglamentarias aplicables y que son de su conocimiento, existiendo de esta forma una falta de cuidado del instituto político en la presentación de sus informes sobre el origen y monto de los ingresos obtenidos por cualquier modalidad de financiamiento y su aplicación.

Dicha falta se calificó como **leve** en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

Este Órgano Electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud que el partido político conoce los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procederá a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$12,939,929.04 04 (Son: Doce Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Veintinueve Pesos 04/100 M.N.), habiendo cobrado hasta la fecha de elaboración del presente proyecto de resolución la cantidad de \$9,704,946.78 (Son: Nueve Millones Setecientos Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos 78/100 M.N.), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho al financiamiento público para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

3
BP

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontando cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, debe ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo anterior, tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción así, y que la falta consistió en: los formatos Bitácoras de Gastos menores y bitácoras de viáticos y pasajes, presentados por el partido político reflejan diferencias como se indica en la tabla siguiente:

GASTOS	IMPORTE SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/DIC/2012	BITÁCORA PARA EL REGISTRO VIÁTICOS, PASAJES Y GASTOS MENORES	DIFERENCIA
10% Viáticos y Pasajes	\$ 47,573.90	\$ 45,409.30	\$ 2,164.60
5% Gastos Menores de Operación	\$ 340,205.50	\$ 30,602.00	\$ 309,603.50
TOTAL	\$ 387,779.40	\$ 76,011.30	\$ 311,768.10

Este Órgano Electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal**, en consecuencia debe imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Robustece lo manifestado con anterioridad, el hecho que dentro de los límites legales, el órgano electoral de este Instituto, debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción, toda vez que el legislador no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al Órgano Electoral, sino por el contrario, el citado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el restante de dichas condiciones a la estimación del Consejo General.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido en los Artículos 16, Apartado A y 16-Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 78, 131, 144 H, 144 I, 335, 346 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los

Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones; y demás disposiciones aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes financieros anuales, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tiene por presentado en tiempo el Informe Anual sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación del año 2012 del Partido Político Nacional.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 26**, de la presente Resolución, se impone al Partido Acción Nacional las siguientes sanciones:

En relación con las fracciones **I, IV, VI, VIII, IX, XI y XVII**, que corresponde a las observaciones **1, 6, 11, 17, 28, 34 y 45**, del considerando **26**, del presente Proyecto de Resolución, debido a que fueron consideradas faltas de carácter **formal** y calificadas como **leves** resulta jurídicamente correcto aplicar una sanción por todo el conjunto de las mismas. En tal virtud, de conformidad con los artículos 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 6.18, 6.21, 6.22 y 6.24 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y considerando el carácter **formal** de las faltas, y que el citado artículo 346, en su fracción I, inciso b, establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, lo procedente es establecer la multa. Tomando en consideración las características, calificación y la cantidad de las faltas y/o irregularidades encontradas, mismas que conjuntamente resultaron en **7 faltas** de carácter **formal**, calificadas como **leves**, de estas **2** fueron **reincidentes**, **fracción VI y XI, observación 11 y 34**. Esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de imponer las sanciones que legalmente corresponde al partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con las características y la cantidad de las conductas infractoras, así como los montos implicados, a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, se impone una sanción por **270 días de salario mínimo vigentes en la entidad**, tomando como base **250 días** por todas las faltas calificadas como **leves**, más **20 días** por las **2 faltas reincidentes**.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en el numeral 6.24 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que fue objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción, respetándose el principio de legalidad, se fija al Partido Acción Nacional la consistente en una multa por **270 días** de salario mínimo vigentes en la entidad para el año 2012, salario determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), tomando en consideración que el Estado de Yucatán, durante el ejercicio revisado (Informe Anual 2012), pertenecía al área geográfica C, el salario mínimo general vigente en la entidad fue la cantidad de \$59.08 pesos M.N. (Son: Cincuenta y nueve pesos con ocho centavos, Moneda Nacional).

En ese sentido se fija al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una multa de **250 días** de salario que resulta en la cantidad de **\$ 14,770.00 pesos M.N. (Son: Catorce Mil Setecientos Setenta Pesos sin centavos, Moneda Nacional)**, más **20 días** de salario mínimo vigente en la entidad por **dos** reincidencias, es decir, **\$1,181.60 pesos M.N. (Son: Un Mil Ciento Ochenta y Un Pesos con sesenta centavos, Moneda Nacional)**, resultando en un total de **270 días** de salario mínimo vigente en la entidad equivalente a la cantidad de **\$15,951.60 pesos M.N. (Son: Quince Mil Novecientos Cincuenta y Un Pesos con sesenta centavos, Moneda Nacional)**, derivado de multiplicar \$59.08 pesos M.N. (Son: Cincuenta y Nueve Pesos con ocho centavos, Moneda Nacional) por **270 días** de salario mínimo.

250 días salario mínimo vigente en el Estado 2012	20 días de salario mínimo vigente en el Estado por una reincidencia	Total 270 días salario mínimo vigente en el Estado
\$14,770.00 pesos M.N.	\$1,181.60 pesos M.N.	\$ 15,951.60 pesos M.N.

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción II, correspondiente a la observación 2, del considerando 26 de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que, como se ha referido que no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado, al presentar el partido político el formato IA (Informe anual), con diversas inconsistencias tales como: se advirtió que no se encuentra registrada la cantidad inicial de \$1,454,385.78 pesos M.N. (Son: Un Millón Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos con setenta y ocho centavos, Moneda Nacional), del apartado de ingresos en el rubro "saldo inicial", reflejado en el libro mayor acumulado del 01/01/2012 al 31 /12/ 2012 de caja y bancos, ya que en el multimencionado Informe anual el rubro referido aparece en ceros; por lo que respecta del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes que recibió el partido político en 2012 y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), que se analiza, por el mismo concepto, existe una diferencia por la cantidad de -\$341,391.47 pesos M.N. (Son: Trescientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Noventa y Un Pesos con cuarenta y siete centavos, Moneda Nacional) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$ 10,651,951.43	\$ 10,993,342.90	-\$ 341,391.47

- Por el financiamiento público para la obtención del voto que recibió el partido político y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el mismo concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$ 4,221,843.00 pesos M.N.(Son: Cuatro Millones Doscientos Veinte y Un Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos sin centavos Moneda Nacional) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR OBTENCIÓN DEL VOTO	\$ 6,391,170.86	\$ 10,613,013.86	-\$ 4,221,843.00

- Del financiamiento público por actividades específicas que recibió el partido político y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el mismo concepto, también existe una diferencia por la cantidad de - \$44,383.13 (Son: Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos con trece centavos Moneda Nacional) en contra como se detalla a continuación:

3


CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$ 532,597.57	\$ 576,980.70	-\$ 44,383.13

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político de financiamiento privado de militantes en numerario y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$605,366.49 pesos. M.N. (Son: Seiscientos Cinco Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos con cuarenta y nueve centavos, Moneda Nacional) en contra como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN NUMERARIO	\$ 4,821,453.19	\$ 5,426,819.68	-\$ 605,366.49

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político por financiamiento privado de militantes en especie y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$37,267.26 pesos M.N. (Son: Treinta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos con veintiséis centavos, Moneda Nacional) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR MILITANTES EN ESPECIE	\$ 851,014.20	\$ 888,281.46	-\$ 37,267.26

- Al formato CF-RM (Control de folios de recibos de aportaciones de militantes), que recibió el partido político por financiamiento privado de simpatizantes en especie y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$378,380.50 pesos M.N. (Son: Trescientos Setenta y Ocho Mil Trescientos Ochenta Pesos con cincuenta centavos, Moneda Nacional) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN FORMATO CF-RM	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
FINANCIAMIENTO POR SIMPATIZANTES EN ESPECIE	\$ 754,583.28	\$ 1,132,963.78	-\$ 378,380.50

- Respecto a los estados de cuenta bancarios de la cuenta No. 0526978210 de la institución de crédito BANORTE, que recibió el partido político por concepto de Transferencias de recursos del CEM y lo reportado por el mismo en el formato IA (Informe Anual), sujeto a análisis por el propio concepto, también existe una diferencia por la cantidad de -\$15,471,219.54 pesos M.N. (Son: Quince Millones Cuatrocientos Setenta y Un Mil Doscientos Diecinueve Pesos con cincuenta y cuatro centavos, Moneda Nacional) en contra, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA DE ESTADO DE CUENTA BANCARIO No. 0526978210 DEL BANCO BANORTE	SEGÚN FORMATO IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIA
TRANSFERENCIAS DE RECURSOS	\$ 9,029,263.39	\$ 24,500,482.93	-\$ 15,471,219.54

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos en actividades ordinarias permanentes por la cantidad de -\$30,526.00 pesos M.N. (Son: Treinta Mil Quinientos Veintiséis Pesos sin centavos, Moneda Nacional) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$ 22,967,196.92	\$ 22,997,722.92	-\$ 30,526.00

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos efectuados en campañas políticas por la cantidad de -\$14,199,351.12 pesos M.N. (Son: Catorce Millones Ciento Noventa y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Un Pesos, con doce centavos Moneda Nacional) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS EFECTUADOS EN CAMPAÑAS POLÍTICAS	\$ 7,018,854.04	\$ 21,218,205.16	-\$ 14,199,351.12

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de gastos en actividades específicas por la cantidad de -\$158,300.55 pesos M.N. (Son: Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos con cincuenta y cinco centavos Moneda Nacional) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$ 523,440.50	\$ 365,139.95	\$ 158,300.55

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de Transferencias al Órgano Directivo Nacional por la cantidad de -\$158,300.55 pesos M.N. (Son: Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Pesos con cincuenta y cinco centavos Moneda Nacional) en contra, ya que en la contabilidad no se reportó cantidad alguna, como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
TRANSFERENCIAS AL ORGANO DIRECTIVO NACIONAL	\$ 00	\$ 158,300.08	-\$ 158,300.08

- De la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, presentada por el partido político y el informe anual (Formato IA), se encontró una diferencia en concepto de Transferencias a campañas electorales por la cantidad de -\$858,011.51 pesos M.N. (Son: Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Once Pesos con cincuenta y un centavos Moneda Nacional) en contra como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012	SEGÚN IA (INFORME ANUAL)	DIFERENCIAS
TRANSFERENCIAS A CAMPAÑAS ELECTORALES	\$ 10,986,631.06	\$ 11,844,642.57	-\$ 858,011.51

Asimismo, es importante mencionar que el partido político en su Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, no utilizó las denominaciones correctas que se utilizan en el Formato IA (Informe Anual), además de que el mismo partido no acompañó a dicho formato la información analítica que a cada uno de los rubros del Formato IA (Informe anual) corresponde.

Cabe señalar, que el propio Formato IA (Informe Anual) carece de la firma de auditor externo del partido político.

- A su vez, por lo que corresponde al dictamen del auditor externo y el resultado del examen sobre el Balance General, Estado de Resultados y Estados de Cambios en la Situación Financiera del partido político se observó lo siguiente: La firma plasmada en el dictamen emitido por el auditor externo no coincide con la que aparece en la copia fotostática parcial de la cédula que acompaña el partido; del contenido registrado en el Balance General con cifras en pesos al 31 de diciembre de 2012, validado por el auditor externo y el contenido plasmado por el partido político en el balance general al 31 de diciembre de 2012, se encontraron diferencias en el activo circulante, el activo no circulante y la suma total del pasivo a corto plazo como se muestra a continuación:

CONCEPTO	BALANCE GENERAL CON CIFRAS EN PESOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL AUDITOR EXTERNO	BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	\$ 2,108,850.00	\$ 1,016,653.69	\$ -1,092,196.31
TOTAL DE ACTIVO NO CIRCULANTE	\$ 5,549,688.00	\$ 11,315,897.97	-\$ 5,766,209.97
TOTAL PASIVO	\$ 800,423.00	\$ 1,002,714.92	-\$ 202,291.92
PATRIMONIO	\$ 6,858,116.00	\$ 11,329,836.74	-\$ 4,471,720.74

- De igual manera, el contenido registrado en el Estado de ingresos y egresos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, con cifras en pesos validado por el auditor externo y el contenido plasmado por el partido político en el acumulado del Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2012, se encontraron diferencias como se muestra a continuación:

CONCEPTO	ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 CON CIFRAS EN PESOS VALIDADO POR EL AUDITOR EXTERNO	ESTADO DE RESULTADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 VALIDADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA
TOTAL INGRESOS	\$ 44,633,280.00	\$ 55,697,484.41	-\$ 11,064,204.41
TOTAL EGRESOS	\$ 45,618,865.00	\$ 56,553,484.68	-\$ 10,934,619.68

Finalmente, debe decirse que el partido político no entregó el Estado de Cambios en la Situación Financiera.

En relación de la copia de la cédula profesional del contador público que funge como auditor externo del partido político debe decirse, que el partido presentó una copia fotostática que no reproduce de manera íntegra la mencionada cédula profesional, ya que solo se aprecia el anverso de dicho documento, no así su reverso.

Al vulnerarse los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose la omisión, como bien ha quedado precedente, de la irregularidad que nos ocupa. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 77, fracción II, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, los numerales 1.4, 3.18 y 3.23 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y así como lo previsto en los numerales 3.1, 3.7, 3.84, 3.88, 6.2 y 6.4 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con

fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, y considerando toda vez, que no hay un parámetro cuantificable, se fija al Partido Acción Nacional una multa de 500 días de salarios mínimos vigentes en la entidad en el momento en que se cometió la falta, lo cual constituye la cantidad de **\$29,540.00 pesos M.N.** (Son: Veintinueve Mil Quinientos Cuarenta Pesos sin centavos, Moneda Nacional), como resultado de multiplicar \$59.08 pesos M.N. (son cincuenta y nueve pesos con ocho centavos, Moneda Nacional, salario mínimo vigente en la entidad para el año 2012, determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), tomando en consideración que el Estado de Yucatán, pertenecía al área geográfica C, por los 500 días de salarios impuestos como multa.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se determina una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción propuesta, respetándose el principio de legalidad se fija al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$29,540.00 pesos M.N.** (Son: Veintinueve Mil Quinientos Cuarenta Pesos sin centavos, Monada Nacional).

Número de Salarios Mínimos	Salario Mínimo Aplicable 2012	Total de Sanción
500	\$ 59.08 pesos M.N.	\$ 29,540.00 pesos M.N.

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción III, correspondiente a la observación 5, del considerando 26 de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que, como se ha referido que no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado, ya que el partido político no acreditó los Gastos por comprobar del financiamiento ordinario por un importe de \$145,122.49 pesos M.N. (Son: Ciento Cuarenta y Cinco Mil Ciento Veintidós Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos, Moneda Nacional) y los gastos por comprobar del financiamiento ordinario de actividades específicas por un importe de \$7,998.85 pesos M.N. (Son: Siete Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos con ochenta y cinco centavos, Moneda Nacional), al vulnerarse los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose la omisión, ya que no acreditó los Gastos por comprobar del financiamiento ordinario por un importe de \$145,122.49 pesos M.N. (Son: Ciento Cuarenta y Cinco Mil Ciento Veintidós Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos, Moneda Nacional) y los gastos por comprobar del financiamiento ordinario de actividades específicas por un importe de \$7,998.85 pesos M.N. (Son: Siete Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos con ochenta y cinco centavos, Moneda Nacional). En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y lo previsto en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y

Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en el futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, y considerando que el monto asciende a la cantidad de **\$153,121.34 pesos M.N. (Son: Ciento Cincuenta y Tres Mil Ciento Veintiún Pesos con treinta y cuatro centavos, Moneda Nacional.)**, se fija al Partido Acción Nacional una multa por el importe total de **\$153,121.34 pesos M.N. (Son: Ciento Cincuenta y Tres Mil Ciento Veintiún y Pesos con treinta y cuatro centavos, Moneda Nacional)**.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se determina una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción propuesta, respetándose el principio de legalidad se fija al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$153,121.34 pesos M.N. (Son: Ciento Cincuenta y Tres Mil Ciento Veintiún Pesos con treinta y cuatro centavos Moneda Nacional)**.

Total de Sanción
\$153,121.34 pesos
M.N.

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **V**, correspondiente a la observación **7**, del considerando **26** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que, como se ha referido que no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado, ya que el partido político omitió presentar el original de la factura YNA-10841 del Proveedor SUMICOM TELEMARKETING, SA DE CV por el importe de \$850.02 pesos M.N. (Son: Ochocientos Cincuenta Pesos con dos centavos, Moneda Nacional), al vulnerarse los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose la omisión, ya que no presentó el original de la factura YNA-10841 del Proveedor SUMICOM TELEMARKETING, SA DE CV por el importe de \$ 850.02 pesos M.N. (Son: Ochocientos Cincuenta Pesos con dos centavos, Moneda Nacional). En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y lo previsto en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no

podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, y considerando que el monto asciende a la cantidad de **\$850.02 pesos M.N. (Son: Ochocientos Cincuenta Pesos con dos centavos Moneda Nacional)**, se fija al Partido Acción Nacional una multa por el importe total de **\$850.02 pesos M.N. (Son: Ochocientos Cincuenta Pesos con dos centavos, Moneda Nacional)**.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se determina una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción propuesta, respetándose el principio de legalidad se fija al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$850.02 pesos M.N. (Son: Ochocientos Cincuenta Pesos con dos centavos, Moneda Nacional)**.

Total de Sanción
\$850.02 pesos M.N.

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SEXTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción VII, correspondiente a la observación **13**, del considerando **26** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que, como se ha referido que no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado, ya que el partido político omitió presentar la totalidad de las fichas de depósito correspondientes a los cheques números 131, 2244, 2376 y 2654, que se desglosan a continuación:

FECHA DE PÓLIZA	NÚMERO DE PÓLIZA	NÚMERO DE CHEQUE	CUENTA	A FAVOR DE:	TOTAL
30/06/2012	E-37	131	CDM	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 7,746.13
13/08/2012	E-2007	2244	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
11/09/2012	E-2022	2376	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,800.00
12/11/2012	E-2023	2654	CDE	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 6,000.00
				TOTAL	\$ 25,346.13

Al vulnerarse los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose la omisión, ya que no se presentó la totalidad de las fichas de depósito correspondientes a los cheques números 131, 2244, 2376 y 2654. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y lo previsto en el numeral

5
Blp

3.41 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, y considerando que el monto asciende a la cantidad de **\$25,346.13 pesos M.N. (Son: Veinticinco Mil Trescientos Cuarenta y Seis Pesos con trece centavos, Moneda Nacional)**, se fija al Partido Acción Nacional una multa por el importe total de **\$25,346.13 pesos M.N. (Son: Veinticinco Mil Trescientos Cuarenta y Seis Pesos con trece centavos, Moneda Nacional)**.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se determina una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción propuesta, respetándose el principio de legalidad se fija al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$25,346.13 pesos M.N. (Son: Veinticinco Mil Trescientos Cuarenta y Seis Pesos con trece centavos Moneda Nacional)**.

Total de Sanción
\$25,346.13 pesos M.N.

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción X, correspondiente a la observación 31, del considerando 26 de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que, como se ha referido que no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado, ya que se omitió presentar aclaración o rectificación alguna en lo relativo a los ingresos por remanentes de campaña, respecto a las diferencias, encontradas en la transferencia realizada a la cuenta privada del partido según balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, contra lo reportado en el libro mayor de la cuenta concentradora de campaña, como a continuación se señala:

CONCEPTO	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2012 (Informe Anual)	SEGÚN LIBRO MAYOR ACUMULADO MUNICIPIOS VARIOS DEL 01/04/2012 AL 30/09/2012 (Informe de Campaña)	DIFERENCIA
Remanente de Campaña	\$ 244,974.88	\$ 259,006.78	\$ -14,031.90

Al vulnerarse los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose la omisión, al no hacer aclaración o rectificación alguna en lo relativo a los ingresos por remanentes de campaña, respecto a las diferencias,

encontradas en la transferencia realizada a la cuenta privada del partido según balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, contra lo reportado en el libro mayor de la cuenta concentradora de campaña. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y lo previsto en los numerales 3.3 y 3.52 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, y considerando que el monto asciende a la cantidad de **\$14,031.90 pesos M.N. (Son: Catorce Mil Treinta y Un Pesos con noventa centavos, Moneda Nacional)**, se fija al Partido Acción Nacional una multa por el importe total de **\$14,031.90 pesos M.N. (Son: Catorce Mil Treinta y Un Pesos con noventa centavos, Moneda Nacional)**.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se determina una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción propuesta, respetándose el principio de legalidad se fija al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$14,031.90 pesos M.N. (Son: Catorce Mil Treinta y Un Pesos con noventa centavos Moneda Nacional)**.

Total de Sanción
\$14,031.90 pesos M.N.

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

OCTAVO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XII**, correspondiente a la observación **39**, del considerando **26** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que, como se ha referido que no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado, ya que se omitió presentar la documentación con la información suficiente que respalde las pólizas de egresos y diario de los gastos que se desglosan a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. DE CHEQUE	A FAVOR DE	CONCEPTO DEL CHEQUE	TOTAL
30/04/2012	D-16		MINISTRACIÓN TELCHAC PBLO.	PAGO DE COMBUSTIBLE	\$ 820.00
03/08/2012	E-7	4531	SERVICIO AUTOMOTRIZ BASICO, SA DE CV	MANTO EQUIPO TRANSPORTE	\$ 2,000.00
25/10/2012	E-39	4597	ELSA ALICIA CAMARA VILLALOBOS	SERVICIO ALIMENTOS	\$ 5,000.00
			TOTAL		\$ 7,820.00

Al vulnerarse los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose la omisión, ya que no se presentó la documentación suficiente que respalde las pólizas de egresos y diario de los gastos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y lo previsto en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, y considerando que el monto asciende a la cantidad de **\$7,820.00 pesos M.N. (Son: Siete Mil Ochocientos Veinte Pesos sin centavos Moneda Nacional)**, se fija al Partido Acción Nacional una multa por el importe total de **\$7,820.00 pesos M.N. (Son: Siete Mil Ochocientos Veinte Pesos sin centavos, Moneda Nacional)**.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se determina una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción propuesta, respetándose el principio de legalidad se fija al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$7,820.00 pesos M.N. (Son: Siete Mil Ochocientos Veinte Pesos sin centavos Moneda Nacional)**.

Total de Sanción
\$7,820.00 pesos M.N.

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

NOVENO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XIII**, correspondiente a la observación **40**, del considerando **26** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que, como se ha referido que no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado, ya que el partido político omitió presentar la factura y documentación original o la aclaración que soporte el gasto que se señala en la tabla:

FECHA CHEQUE	NUM. DE CHEQUE	NUM COMPROB	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
12/05/2012	21786	A470	EL CIO DE MERIDA, S.A. DE C.V.	\$ 1,433.60	HOSPEDAJE HECTOR MUÑOZ

Al vulnerarse los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose la omisión, ya que no presentó la factura y documentación original o la aclaración que soporte el gasto que se señala en la tabla:

FECHA CHEQUE	NUM. DE CHEQUE	NUM COMPROB	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
12/05/2012	21786	A470	EL CID DE MERIDA, S.A. DE C.V.	\$ 1,433.60	HOSPEDAJE HECTOR MUÑOZ

En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y lo previsto en los numerales 3.53 y 3.59 inciso b) de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, y considerando que el monto asciende a la cantidad de **\$1,433.60 pesos M.N. (Son: Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos con sesenta centavos, Moneda Nacional)**, se fija al Partido Acción Nacional una multa por el importe total de **\$1,433.60 pesos M.N. (Son: un Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos con sesenta y seis centavos, Moneda Nacional)**.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se determina una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción propuesta, respetándose el principio de legalidad se fija al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$1,433.60 pesos M.N. (Son: Un Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos con sesenta centavos, Moneda Nacional)**.

Total de Sanción
\$1,433.60 pesos M.N.

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

DÉCIMO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XIV**, correspondiente a la observación **42**, del considerando **26** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que, como se ha referido que no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado, ya que el partido político omitió presentar las copias de los cheques relacionados:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE (REF)	CONCEPTO	IMPORTE
12/06/2012	E-19	112	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 5,008.04
15/06/2012	E-20	113	PAGO DE NÓMINA	\$ 2,862.00
14/12/2012	E-4	4614	PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 4,483.52
			TOTALES	\$ 12,353.56

Al vulnerarse los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose la omisión, no se presentó las copias de los cheques. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y lo previsto en los numerales 3.53, 3.59 inciso b) y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta; y considerando que el monto asciende a la cantidad de **\$12,353.56 pesos M.N. (Son: Doce Mil Trescientos Cincuenta y Tres Pesos con cincuenta y seis pesos, M.N.)**, se fija al Partido Acción Nacional una multa por el importe total de **\$12,353.56 pesos M.N. (Son: Doce Mil Trescientos Cincuenta y Tres Pesos con cincuenta y seis centavos, Moneda Nacional)**.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se determina una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción propuesta, respetándose el principio de legalidad se fija al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$12,353.56 pesos M.N. (Son: Doce Mil Trescientos Cincuenta y Tres Pesos con cincuenta seis centavos, Moneda Nacional)**.

Total de Sanción
\$12,353.56 pesos M.N.

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XV**, correspondiente a la observación **43**, del considerando **26** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que, como se ha referido que no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado, ya que respecto a las nóminas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo, los cuales no constituyen la totalidad, además que reflejan diferencias como se desglosa a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE	BENEFICIARIO DEL CHEQUE	DESCRIPCIÓN	TOTAL	NOMINAS PRESENTADAS EN 2DAS. ACLARACIONES	DIFERENCIA
31/03/2012	E-1006	1391	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MARZO 2012	\$ 113,246.60	\$ 85,417.00	\$ 27,829.60
28/04/2012	E-1011	1502	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 30 ABRIL 2012	\$ 149,088.60	\$ 151,713.60	-\$ 2,625.00
31/05/2012	E-1008	1510	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MAYO 2012	\$ 227,285.00	\$ 233,910.00	-\$6,625.00
			TOTALES		\$ 489,620.20	\$ 471,040.60	\$18,579.60

Al vulnerarse los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose la omisión, ya que de las nóminas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo, los cuales no constituyen la totalidad de los mismos, además que reflejan diferencias como se desglosa a continuación:

FECHA POLIZA	NUM. DE POLIZA	NUM. CHEQUE	BENEFICIARIO DEL CHEQUE	DESCRIPCIÓN	TOTAL	NOMINAS PRESENTADAS EN 2DAS. ACLARACIONES	DIFERENCIA
31/03/2012	E-1006	1391	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MARZO 2012	\$ 113,246.60	\$ 85,417.00	\$ 27,829.60
28/04/2012	E-1011	1502	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 30 ABRIL 2012	\$ 149,088.60	\$ 151,713.60	-\$ 2,625.00
31/05/2012	E-1008	1510	CLARA MARIA TEPAL CAAMAL	PAGO NÓMINA 16 AL 31 MAYO 2012	\$ 227,285.00	\$ 233,910.00	-\$6,625.00
			TOTALES		\$ 489,620.20	\$ 471,040.60	\$18,579.60

En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; lo previsto en los numerales 3.53 y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre La Renta, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, y considerando que el monto asciende a la cantidad de **\$18,579.60 pesos M.N. (Son: Dieciocho Mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos con sesenta centavos, Moneda Nacional)**, se fija al Partido Acción Nacional una multa por el importe total de **\$ 18,579.60 pesos M.N. (Son: Dieciocho Mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos con sesenta centavos Moneda Nacional)**.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se determina una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente; calificada y graduada o individualizada la sanción propuesta, respetándose el principio de legalidad se fija al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$18,579.60 pesos M.N.** (Son: Dieciocho Mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos con sesenta centavos Moneda Nacional).

Total de Sanción
\$18,579.60 pesos M.N.

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

DÉCIMO SEGUNDO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción XVI, correspondiente a la observación 44, del considerando 26 de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que, como se ha referido que no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado, ya que el partido político no presentó la totalidad de los formatos BITÁCORA DE COMBUSTIBLE Y/O MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRASPORTE que amparan las erogaciones efectuadas por dichos conceptos, por un importe de \$379,624.22 pesos M.N. (Son: Trescientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Veinticuatro pesos con veintidós centavos Moneda Nacional), como se desglosa a continuación:

MATERIALES Y SUMINISTROS	IMPORTE DE FORMATO BITÁCORA PENDIENTES EN IRAS. ACLARACIONES	IMPORTE BITÁCORA PRESENTADAS EN 2DAS. ACLARACIONES	DIFERENCIAS
Materiales y Mantenimiento de Equipo de Transporte	\$ 446,755.92	\$ 366,385.69	\$ 80,370.23
Gasolina y Lubricantes	\$ 747,104.23	447,850.24	\$ 299,253.99
TOTAL	\$ 1,193,860.15	814,235.93	\$ 379,624.22

Al vulnerarse los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose la omisión, al no presentar la totalidad de los formatos BITÁCORA DE COMBUSTIBLE Y/O MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRASPORTE que amparan las erogaciones efectuadas por dichos conceptos, por un importe de \$379,624.22 (Son: Trescientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Veinticuatro pesos con veintidós centavos Moneda Nacional), como se desglosa a continuación:

MATERIALES Y SUMINISTROS	IMPORTE DE FORMATO BITÁCORA PENDIENTES EN IRAS. ACLARACIONES	IMPORTE BITÁCORA PRESENTADAS EN 2DAS. ACLARACIONES	DIFERENCIAS
Materiales y Mantenimiento de Equipo de Transporte	\$ 446,755.92	\$ 366,385.69	\$ 80,370.23
Gasolina y Lubricantes	\$ 747,104.23	447,850.24	\$ 299,253.99
TOTAL	\$ 1,193,860.15	814,235.93	\$ 379,624.22

En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y lo previsto en el numeral 3.57 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, y considerando que el monto asciende a la cantidad de **\$379,624.22 pesos M.N. (Son: Trescientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con veintidós centavos, Moneda Nacional)**, se fija al Partido Acción Nacional una multa por el importe total de **\$379,624.22 pesos M.N. (Son: Trescientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con veintidós centavos Moneda Nacional)**.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se determina una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción propuesta, respetándose el principio de legalidad se fija al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$379,624.22 pesos M.N. (Son: Trescientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con veintidós centavos Moneda Nacional)**.

Total de Sanción
\$379,624.22 pesos
M.N.

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

DÉCIMO TERCERO.- En suma por todo lo presentado, motivado y fundado en la presente Resolución se impone al Partido Acción Nacional por las **17** irregularidades u omisiones desglosadas en **7** faltas **formales** todas **leves** de las cuales **2** resultaron reincidentes, siendo la conclusión **VI** de la observación **11** y conclusión **XI** de la observación **34** y **10** sustantivas **graves ordinarias** en su informe Anual 2012, una multa por el importe total de **\$ 658,651.97 pesos M.N. (Son: Seiscientos Cincuenta y Ocho Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos con noventa y siete Moneda Nacional)**.


DÉCIMO CUARTO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad al artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.



DÉCIMO QUINTO- Publíquese la presente Resolución en la página de Internet del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, www.ipepac.org.mx para su difusión.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día 26 de febrero de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los C.C. Consejera y Consejeros Electorales, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché; Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña; Licenciado Ignacio Antonio Matute González; Licenciado Carlos Fernando Pavón Durán y la Consejera Presidenta, Abogada María Elena Achach Asaf.


ABOG. MARIA ELENA ACHACH ASAF
CONSEJERA PRESIDENTA.


LIC. BERNARDO JOSÉ CANO GONZÁLEZ
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES